



Memoria para optar al Título de Periodista

Ley de Violencia en los Estadios
El cómo y el porqué de su
inoperancia

Alumno: Daniel Fernández Arce
Profesor-guía: Gustavo González Rodríguez

Abril de 2011

La ley de Violencia en los Estadios, como se señaló incluso en el momento mismo de su promulgación, no puede ni debe solucionar por sí sola el problema de los disturbios en los recintos deportivos, un fenómeno social con arraigo cultural que explotó en nuestras canchas a fines de la década de los '80 y que se transformó en los años posteriores en uno de los elementos más identificables alrededor del balompié criollo.

Sin embargo, los encargados de aplicarla día a día suelen confesar que su aplicación a cabalidad habría posibilitado muchas soluciones, reconociéndose entonces una inoperancia que se explica por diversos factores y que encuentra distintos responsables, dependiendo del punto de vista.

Si bien modificaciones puntuales son válidas y para algunos necesarias, el cuerpo legal existente que permanece casi invariable desde su promulgación en 1994 no es una iniciativa del todo errada y abarca varios puntos y soluciones relevantes, pero la falta de rigor en su aplicación le quita peso y, mientras el fenómeno de la violencia en los estadios siga estando presente, a fin de cuentas termina englobada dentro de ese largo listado de cuerpos legales que se identifican más con letra muerta que con soluciones de facto.

Este reportaje de investigación se propone dar respuesta a dos interrogantes generales sobre la ley: reconocer en qué se ha fallado y por qué.

Para esto, la revisión de casos que en su momento fueron importantes es particularmente útil, ya que permite apreciar cómo se veía el problema en sus orígenes, qué se decía, qué se prometía, eliminando el factor de la reinterpretación que suele usarse para defender la falta de medidas concretas.

El empleo de situaciones puntuales también ilustrará como en gran parte este tema ha tendido a ser cíclico, lo que agrava la falta de acciones concretas que en varias oportunidades no sirvieron para más que apaciguar presiones populares y mediáticas.

Otra herramienta útil será prescindir al máximo del factor interpretativo, dejando que los hechos y la voz de los protagonistas establezcan las consideraciones más importantes, las que en su conjunto permitirán apreciar el tema de mejor manera.

Este trabajo no se enfoca en criticar porque sí a una de las leyes más cuestionadas desde el retorno a la democracia, sino entender las razones por las que esto se produce.

En definitiva, el saber si la persistencia de la violencia en los estadios de Chile se debe a errores propios de una ley mal hecha y pensada, o guarda más relación con culpas y responsabilidades compartidas por varios actores.

-	HISTORIA DE LA LEY.....	5
-	CONSIDERACIONES GENERALES.....	35
	LO QUE DICE LA LEY.....	36
	LLUVIA DE IDEAS.....	39
	LOS PRIMEROS LLAMADOS DE ALERTA.....	41
-	ANÁLISIS.....	53
	EL FACTOR DISUASIVO.....	55
	EL FACTOR REPRESIVO.....	64
	ACTORES PRINCIPALES.....	72
	VACÍOS LEGALES.....	103
-	RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES... 	116
-	FUENTES.....	129
-	ANEXOS.....	136

HISTORIA DE LA LEY

Si es por buscar consensos, uno bastante general es que la opinión de don Julio Martínez Prádanos, considerado como el mejor periodista deportivo chileno de todos los tiempos y voz autorizada de la realidad nacional desde mediados del siglo pasado, debe ser respetada o, al menos, considerada como referencia en busca de parámetros de validez.

Pues bien, el fallecido ‘JM’ describía así en su mítica columna ‘Bajo la Marquesina’ uno de los primeros hechos graves de violencia en los estadios acontecido en nuestro país, el año 1986, y que generó cierta consternación en la opinión pública ante un fenómeno relativamente nuevo y desconocido hasta entonces, aunque no del todo inédito.

“La reacción es lógica, porque los hechos lamentados son poco frecuentes en el fútbol nuestro y por eso mismo deben ser extirpados prontamente, de raíz, sin contemplaciones”¹, escribía el profesional desde la tribuna que utilizó por años en Las Últimas Noticias.

La fecha exacta es el sábado 27 de septiembre. El lugar, el Estadio Santa Laura en la comuna de Independencia, Santiago. En un partido de mediana relevancia válido por el campeonato futbolístico de ese año, Palestino derrotaba con total justicia a Universidad de Chile por un claro 3 a 0, hasta que en el minuto 51 la impotencia fue tal para un hincha azul que no tuvo mejor ocurrencia que lanzar un piedra contra el portero rival Marco Antonio Cornez, en ese entonces seleccionado nacional.

Ante los hechos, y considerando que los problemas de conducta en la galería sur del recinto de la Plaza Chacabuco eran evidentes desde que promediara el primer tiempo, el juez Hernán Silva no dudó en tomar una decisión inaudita para la época: suspender el encuentro.

¹ ‘Bajo la Marquesina’, Las Últimas Noticias, martes 30 de septiembre de 1986, pág. 19.

“Ya no había garantías para los jugadores”, reconocería luego el colegiado, felicitado por muchos por su gran coraje pero criticado por varios otros, incluidos los dirigentes del cuadro laico que lamentaron el que un “asunto aislado” interfiriera con el normal desarrollo de las acciones.

El hecho adquirió cierta relevancia y hoy puede interpretarse como el primer paso en pos de crear (o al menos constatar su ausencia) un reglamento disciplinario en relación al actuar del público por un par de claras razones.

Primero, la valiente decisión de Silva interrumpía un partido de fútbol por estrictas razones de seguridad en las tribunas. Y de forma justificada, ya que Cornez terminó con un TEC cerrado en un centro asistencial capitalino, en un ambiente extrañamente caldeado considerando la escasa relevancia del compromiso (sólo asistieron 6.303 personas controladas) y que el rival no era ni por cerca el más enconado para la parcialidad universitaria azul².

Además, no es menor el hecho de que el jugador agredido era un miembro estable de la selección chilena, considerándosele como el primer reemplazo en el arco para el entonces capitán y líder de la escuadra, Roberto ‘Cóndor’ Rojas. Esto motivaría también un seguimiento mayor a la noticia -con visitas de la prensa al meta un par de días después- comparado con los escasos ejemplos anteriores de jugadores agredidos en una cancha de fútbol.

Por último, instaló un antecedente judicial aun más novedoso, a falta de un mejor término. Hugo González Rojas, un hincha de fútbol cualquiera, presentó una querrela en contra de quien resultara responsable por la suspensión del encuentro,

² De hecho, ambas hinchadas tienen una historia de ‘cercanía ideológica’ que ha llegado a límites tales como compartir la causa de la lucha árabe en Medio Oriente, condición que se puede trasladar incluso al plano dirigencial. Es más, ambas instituciones han trabajado en un par de iniciativas conjuntas, que incluyen el emplazamiento de un moderno Centro de Entrenamientos del equipo universitario a un costado del Estadio Municipal de La Cisterna (donde Palestino juega de local) y la posibilidad que el anhelado sueño del estadio propio azul pueda edificarse en conjunto con el cuadro de colonia.

incluso involucrando al árbitro en caso que su decisión se considerase impropia y atentatoria contra el espectáculo y, por ende, contra los derechos de los espectadores.

En su momento se destacó que González, empleado público, contaría con cierto tipo de ‘contactos’ que le permitirían tener buenas referencias en tribunales, aunque la acción al poco tiempo perdió relevancia y terminó sin arrojar resultado alguno. Pese a esto, el hecho vale como antecedente ya que de una manera u otra rompió por primera vez los límites del fútbol como actividad independiente que vela por sus propios intereses y castigos, involucrando a un actor aledaño como el Poder Judicial. Una suerte de sociedad que en los años venideros sería cada vez más y más común.

Sin embargo, la situación no pasó a mayores en un ambiente futbolístico que todavía se podía considerar romántico y tradicional. De hecho, los mismos hinchas azules, culpables de la situación, no tuvieron problemas en reunirse privadamente a los pocos días con el entrenador de la ‘U’, Fernando Riera, para ‘conversar’ posibles fórmulas que revirtieran los malos resultados que la escuadra registraba hacía meses dentro de la cancha.

Es más, la agresión contra Cornez fue vista sólo como un reflejo casi normal de los tiempos que corrían en el mundo deportivo, casi como un mal que tenía que atravesar tarde o temprano nuestras fronteras. Por entonces no son pocos los que recalcaron el que, el mismo fin de semana del incidente en Santa Laura, se produjeron graves hechos de violencia en Europa, con Italia y Holanda como epicentros. Es decir, si naciones más avanzadas y civilizadas como las del Viejo Continente enfrentaban paralelamente sucesos mucho más serios, ¿por qué no podíamos soportar una piedra solitaria que un hincha frustrado lanzó y que casi de seguro no pasaría a mayores?

Por demás, el fútbol chileno vivía una relativa buena salud, recién dejados atrás los severos problemas económicos que motivaron la intervención estatal, con los

‘rescates’ provisionales de Colo Colo y Universidad de Chile como puntos más evidentes. Las asistencias a los estadios estaban en su punto más alto en años³ y competitivamente los torneos solían definirse año a año por escaso margen, asegurando emoción hasta las últimas fechas⁴. Incluso, pese a que la selección nacional falló en clasificar al Campeonato Mundial de ese año en México, la sensación de tiempos muchos mejores por venir se palpaba en el aire, por lo que debía bastar con una pizca de buenas intenciones para no permitir que lo de ese día en Santa Laura no se repitiera o, al menos, no se convirtiera en tendencia.

Carlos Caszely, quien vivía sus últimos meses como profesional en Colo Colo pero era todavía el máximo referente del fútbol criollo y que por esa condición gozaba de una tribuna de opinión en un medio escrito de circulación nacional, demostró su preocupación por el incidente y su confianza en que sería controlado de forma oportuna con una especie de esfuerzo colectivo que apelara a la conciencia nacional. Aseveró que “en el medio nuestro no son normales desbordes de esa naturaleza (...) creo que vamos a seguir pensando que si todos hacemos fuerza, y si de verdad con nuestro comportamiento somos consecuentes con lo que pensamos, somos capaces de erradicar esos males y otros”⁵.

El ambiente de optimismo se mantendría por varias temporadas, mientras la pedrada a Marco Antonio Cornez quedaba cada vez más postergada en el baúl de los recuerdos. En contraste con la convulsionada realidad nacional, el fútbol consolidaba su estatus como el pasatiempo donde los problemas se olvidan.

³ De acuerdo a registros oficiales, 1986 es el tercer año con mejor promedio de asistencias en la década, sólo superado por 1981 y 1988. Además, sólo unos meses después el ‘Superclásico’ entre Colo Colo y Universidad de Chile registró la mayor cantidad de público de su historia, 77.848 personas, en el Estadio Nacional.

⁴ Ese mismo Campeonato Nacional ‘86 terminaría definiendo a su campeón recién en enero del año siguiente, en una final a partido único luego que Colo Colo y Palestino igualaran con 48 puntos en la cima del torneo tras igual cantidad de fechas disputadas. Los albos obtendrían su 15ª corona con un triunfo por 2 a 0.

⁵ ‘Mi Opinión’, Las Últimas Noticias, martes 30 de septiembre de 1986, pág. 20.

Sin embargo, existía un fenómeno en ascenso que sólo algunos captaban entonces en su real magnitud: el de las barras bravas.

En 1985 se acreditó la conformación de la primera organización que “vive y muere” por su equipo, pero sin directa relación con el club como acontecía antes. Así, la ‘Garra Blanca’ de Colo Colo marcó sus diferencias con las clásicas barras oficiales que imperaban en los estadios desde los años ’60, con un caudillismo joven, repartido entre varios líderes sin mayor educación formal, lo que deriva poco a poco en que sus cada vez más numerosos integrantes no deban responder a autoridades directas, siendo cada vez más incontrolables. No hace falta destacar la eterna condición de los albos como el equipo del pueblo, lo que le otorga una enorme atracción entre los sectores de escasos recursos, sobre todo en un momento político-social como el existente en la segunda mitad de esa década, cuando el asistir al estadio era usualmente la forma más visible de expresión en un relativo ambiente de impunidad, comparado a la sensación generalmente represiva que se vivía en las calles ante otras manifestaciones populares.

Se establece así en Chile el prototipo de la barra brava: un grupo con escasa organización que involucra a cada vez más miembros y que, como modo de legitimidad, basa su poderío en la demostración de fuerza.

Sin embargo, la falta de una contraparte equivalente permite que el andar de la ‘Garra Blanca’ sea por algún tiempo inadvertido, e incluso era observada sólo como una pintoresca forma de expresar el apoyo hacia un equipo.

Por entonces, los grandes rivales de la escuadra alba no tenían las condiciones necesarias para organizar una rivalidad en las tribunas. La mayor amenaza era una institución joven como Cobreloa, con la cual había poca o nula posibilidad de enfrentamiento masivo dada su ascendencia calameña y que, pese a demostrarse año a año como un competidor más y más poderoso, contaba con el beneplácito de buena

parte del país en su condición de ‘equipo pequeño’ que tantas buenas migas genera siempre en el ambiente deportivo, y no sólo futbolístico⁶.

Otros clubes de la época carecían de consistencia competitiva para albergar una gran base de hinchas definida (como Unión Española y Palestino) o tenían su sede en regiones (como Everton de Viña del Mar y el Cobresal de la localidad minera de El Salvador). Universidad Católica a su vez enfrentaba su propia etapa de reestructuración ideológica, con el traslado paulatino a los sectores altos y acomodados de Santiago⁷, lo que le significaría perder el contacto con sus miles de hinchas de naturaleza popular de los años ’60, estigma que aún hoy el cuadro de la franja intenta combatir.

Queda entonces la Universidad de Chile. Desde los tiempos del ‘Ballet Azul’ a los laicos se les considera como un equipo potente y extremadamente popular, al punto que es el único que puede compararse en cantidad de hinchas con el todopoderoso Colo Colo. Sin embargo, al momento de la creación de la ‘Garra Blanca’ atravesaba por la peor crisis deportiva de su historia por lo que tampoco podía situarse como parámetro para la barra organizada de los albos.

Eso no tardaría mucho en cambiar. Pese a los fracasos, los azules mantenían un extraordinario número de fanáticos, que poco a poco comenzó a adquirir otra condición anexa, apoyada en su arraigo con una casa de estudios reconocida por cobijar y formar al cuerpo pensante del sector de centro-izquierda del país. Así, mientras Colo Colo era “el equipo de Augusto Pinochet”⁸, la ‘U’ se establecía cada vez más como un brazo

⁶ Fundado en 1977, Cobreloa alcanza un éxito inmediato de forma increíble. A los tres años de su creación ya consigue su primer título nacional, llegando inclusive a dos finales de Copa Libertadores, en 1981 y 1982, donde imposibilitado de jugar en el semi amateur estadio Municipal de Calama, actúa de local en el Estadio Nacional, que se llena en ambas ocasiones gracias a la evidente asistencia de santiaguinos simpatizantes de otros equipos.

⁷ En 1988, Universidad Católica inaugura su estadio propio en San Carlos de Apoquindo, en la comuna de Las Condes

⁸ Augusto Pinochet recibió el honor de ser nombrado socio N°1 de la institución y condecorado simbólicamente como ‘Presidente Honorario’ en 1976.

público de expresión deportiva para (al menos intentar) contrarrestar el poder del dictador.

Aun más, la distancia entre los hinchas tradicionales y el Régimen se acentuó en el único momento donde ambos se encontraron directamente. A fines de los '80, cuando la administración militar tuvo directa ingerencia en los destinos de la institución, llevando a cabo a través de directos colaboradores de Pinochet, como Ambrosio Rodríguez y Rolando Molina, quienes lideraron el proceso que creó la Corfuch (Corporación de Fútbol de la Universidad de Chile) como una forma de escindirse estatutariamente de la casa de estudios y así separar la imagen del popular equipo futbolístico de su matriz ideológica. Sin embargo, esta etapa es recordada como la más oscura en los anales de la 'U', no sólo por dicho traspaso que aun es renegado por ciertas facciones de la fanaticada, sino también por un período negro en cuanto a resultados deportivos y a una inmensa pérdida de patrimonio efectivo que acarrió una consiguiente crisis financiera que tardaría años en ser sopesada.

No pasaría entonces mucho tiempo para que el cuadro universitario fuese forjando su propia barra brava alejada de la 'oficial' que lo apoyaba incondicionalmente desde los años '50, ampliando su discurso de lucha desde el ámbito futbolístico al social. El tema es que la estructuración formal de este grupo en ascenso se puede reconocer con mayores 'dificultades' que en el caso colocolino para consolidarse debidamente. Por un lado, existía el decidido apoyo de la casa de estudios a la facción de barristas que ella interpretaba como válida dejando en un comienzo de lado a esta nueva facción. Y, por el otro, el que se interpretara a través de la imagen pública y mediática el que ésta era una nueva forma de protesta contra el régimen establecido. Sin embargo, el no contar con un nombre oficial o incluso el ser consistentemente opacada

por la barra oficial no impidió que esta barra azul adquiriera más y más fuerza, y más y más integrantes.

No pasaría demasiado tiempo para que este problema en incubación se trasladara a los hechos concretos. Así, en febrero de 1988 se produjeron los primeros incidentes graves relacionados al 'Superclásico' del fútbol chileno, cuando la 'Garra Blanca' se enfrentó con carabineros dentro y fuera del Estadio Nacional registrándose decenas de detenidos. El conflicto no se gatilló por ninguna razón aparente, ya que el partido terminó 0 a 0, dejando en claro que las barras bravas ya se perfilaban como un asunto preocupante por su condición de imprevisible e inherente al fútbol profesional.

La institucionalidad del fútbol profesional no se encontraba preparada para contrarrestar este fenómeno. Sin ningún apoyo del Estado, se vio forzado a tomar medidas dentro de los que los márgenes establecidos le permitían a la recientemente creada Asociación de Fútbol Profesional (ANFP). Así, recurrió a su Tribunal de Disciplina -facultado únicamente como sancionador en el ámbito deportivo- para suspender por seis partidos a los hinchas albos.

Lógicamente, esto resultaba extremadamente ineficaz para paliar el problema en su totalidad, ya que el porcentaje de fanáticos que respondían a dicha condición era menor, con registros de acreditación poco profesionalizados. Al poco tiempo se evidenció que la sanción encontraba enormes dificultades para sentenciarse como medida real con padrones caracterizados por identificaciones básicas que, de quererse, eran fácilmente vulnerables al engaño.

Este tipo de medidas no era inédito. De hecho, el reseñado partido en Santa Laura de 1986 entre Palestino y la 'U' donde los socios azules fueron 'suspendidos' por ocho juegos, motivó una discusión enfocada precisamente en ampliar las facultades de ese Tribunal para abarcar el conflicto que, como se indicó, aun era visto como una

problemática residual. En esa ocasión, la Asociación Central de Fútbol lideró una innovación que le otorgaba a su organismo disciplinario la competencia para fallar en situaciones extra-deportivas, incluyéndose la potestad de sancionar incluso si el informe del árbitro respectivo (la base jurídica en que el organismo todavía basa sus sentencias) omitía actos evidentes de violencia. No sería más que una respuesta momentánea e incluso improvisada que incluía parámetros peculiares, y en el papel impracticables, como la sanción a aquellos hinchas que profiriesen insultos desde las tribunas, medidas olvidadas justo en el año donde la ANFP era fundada con todo un nuevo dossier de desafíos, medidas y consideraciones.

1990, UN AÑO NEGRO

La falta de herramientas con que castigar el creciente tema de la violencia en los estadios seguiría en las temporadas siguientes, tocando fondo en 1990.

El retorno del país a la democracia abriría entonces una nueva gama de posibilidades pero de todos modos se necesitaría una retahíla de conflictos de resonancia para convencer al naciente aparato gubernamental de tomar medidas en el asunto y así ayudar a un fútbol profesional que poco a poco se quedaba sin margen de maniobra.

De hecho, varios clubes intentaron remediar la situación de forma particular, pero al ser esfuerzos aislados, poco estudiados y en ocasiones contraproducentes tuvieron resultados nefastos.

El peor y más claro ejemplo se daría con Colo Colo. Con una ‘Garra Blanca’ que adquiriría cada vez más relevancia y poder, la dirigencia liderada entonces por Peter Dragicevic esbozó un intento por ordenar a la ya barra más importante del club, pero

que no respondía a sus designios, generando incidentes como el ataque a la sede del club en calle Cienfuegos, poniendo fin a una relación hasta entonces catalogada como idílica por el sólo hecho de que se había mantenido a los forofos en el mayor marco de independencia posible. Así, a través de un comunicado público, la barra no tendría tapujos en calificar a Dragicevic como “dictador” al atentar contra su autonomía.

Pero esta reacción no era del todo gratuita: el mismo mandamás había ‘usado’ antes a la barra como bastión público en la elección que le había llevado a la testera de la casa blanca, a condición de darles facilidades para ingresar al estadio con implementos de apoyo al equipo (bombos, pancartas e incluso fuegos artificiales) y a cederles cierto número de entradas. La relación no haría más que estrecharse con el tiempo, siendo más claro que nunca al inaugurarse el Estadio Monumental David Arellano en 1989, momento en que la barra consolidó su posición al obtener el lugar central de la galería norte en concomitancia con la plana directiva y a despecho de otros grupos de apoyo que eran relegados ahora sí de forma definitiva en esta dudosa escala jerárquica.

Sin importar esos antecedentes, el 23 de octubre de 1990 la directiva colocolina disolvió la ‘Garra Blanca’ y la declaró al margen de la ley, prometiéndose el inicio de acciones legales referentes tanto al ataque contra la sede del club como por futuros actos de violencia.

A consecuencia de lo mismo, fue esta también la primera instancia donde se evaluó de forma concreta la elaboración de un cuerpo jurídico. Tal como señaló Eduardo Menichetti, vicepresidente colocolino, el club se encontraba en ese mismo momento realizando un estudio a través de su Departamento Jurídico con el objetivo de proponer al Parlamento una ley en que a los integrantes de las denominadas barras

bravas condenados por actos de violencia se les prohibiera por el resto de sus vidas ingresar a un estadio.

“Con este tipo de proyectos deseamos demostrar la seriedad con que estamos trabajando, porque nos interesa convertir a Colo Colo en la gran institución deportiva del país”⁹, apuntaba Menichetti.

El problema fue que una medida como esa, realizada sin mayor experticia o asesoría, no podría haber llegado en un peor momento. La señal de una conciencia mayor sobre el problema era loable y potencialmente positiva, incluso si no provenía de las autoridades máximas del país o del fútbol, pero evidente que no era lo más recomendable comenzar este intento de limpieza sólo dos semanas antes de un nuevo choque ante la Universidad de Chile, que tras volver a Primera División un año antes ya contaba con su propia barra brava, ‘Los de Abajo’. Uniendo ese antecedente al de una ‘Garra Blanca’ enfadada, se conjugaba tal vez la peor de las combinaciones imaginables para un partido de por sí preocupante.

Se probó que esa preocupación no era infundada. Como se esperaba, el grupo albo prometió asistir de todas formas al Monumental, tornando la medida de la directiva del ‘Cacique’ en un factor agravante, ya que, al situar la barra en los márgenes de la clandestinidad, se le dejaba sin representante legal directo a quien responsabilizar en un caso hipotético. En tanto, la barra universitaria prometía romper el ‘Estadio de Pinochet’¹⁰, con cánticos alusivos el fin de semana previo¹¹.

Los días anteriores a ese jueves 1 de noviembre estuvieron cargados por la tensión en todos los sectores del quehacer nacional, mientras Carabineros prometía una

⁹ La Tercera, sábado 27 de octubre de 1990, pág. 25.

¹⁰ Si bien diversos estudios han demostrado que el régimen militar no colaboró económicamente en la construcción del recinto, no es menos cierto que Augusto Pinochet tuvo la clara intención de financiar el proyecto. Desde entonces, el Monumental carga con el mote, por parte de las barras rivales, de ser un estadio símbolo de la dictadura.

¹¹ El sábado anterior, en un partido contra Fernández Vial, la hinchada azul proclama su intención de “quemar Pedreros”.

dotación extraordinaria de efectivos de sus fuerzas especiales, más personal montado y perros adiestrados. Incluso hubo periodistas amenazados por ambos bandos.

Abel Alonso, presidente de la ANFP, calificaba el partido como el “más preocupante hasta ahora”, condición que de forma curiosa Colo Colo rechazaba, presumiblemente intentando no afectar la importante recaudación esperada.

A tal nivel llegó la preocupación que diferentes cabecillas de ambas barras hicieron proclamas pacíficas en la superficie, pero con dudoso gusto. Así, Walter Seguel, uno de los cabecillas de ‘Los de Abajo’ desestimaba las intenciones de su facción porque “(generar destrozos en el Estadio Monumental) es difícil, ya que los asientos son como de ‘pizarreño’”¹², recalcando también que “(los líderes) no podemos controlar en forma total al grupo, ya que es muy grande. Hay que considerar que tenemos en la barra a seguidores del movimiento ‘trash’, ‘punk’ y algunos que dicen integrar sectas satánicas”¹³.

En tanto, demostrando la desaparición de ciertos cánones antiguos en nuestro fútbol, representantes de las barras oficiales de cada equipo intentaban llamar al orden, con el entonces famoso Eduardo ‘El Chuncho’ Martínez pidiendo protección policíaca para la barra oficial de la Universidad de Chile.

Como era de esperarse, los pedidos de cordura por parte de dos tipos de hinchada en franca retirada no tuvieron eco y, si bien no se cumplieron las profecías apocalípticas y el juego pudo desarrollarse en relativa normalidad, el balance final arrojaría 37 detenidos y 14 heridos, incluido un joven de 17 años en estado de gravedad, más dos carabineros lesionados, con uno de ellos también internado en condición grave.

Lo que terminó colocando a ese partido en un plano tan relevante fue que, pese a la larga lista de amenazas públicas y a la preocupación de todos los involucrados, los

¹² La Tercera, lunes 20 de octubre de 1990, pág. 18.

¹³ Íbid.

días posteriores estuvieron marcados por la certidumbre de que no se tenía en concreto una forma de atacar el problema y ni siquiera de tomar medidas más allá de un reforzamiento policiaco que de todas formas probó ser insuficiente.

Los ejemplos sobaban: el directorio de Colo Colo, que avaluó los daños producidos por la barra de la ‘U’ en tres millones de pesos (una cifra enorme para la época), anunciaba un estudio exhaustivo de las medidas a tomar, no descartándose una acción judicial que cobró forma casi de inmediato con una querrela en la que el equipo estudiantil también se hizo parte con resignación, según confidenció su gerente general Marcos Godoy, quien reconocería que, en los hechos, “no tenemos tuición para hacer nada”¹⁴.

Fue también el primer partido relevante donde la nueva autoridad política dijo presente con el Intendente de la Región Metropolitana, Luis Pareto, prometiendo la aplicación de medidas más severas, tanto en el aspecto de control como de la condena, aunque la ausencia de mayores detalles le situaría más en el plano de la reacción inmediata que del compromiso a largo plazo.

Casi de forma premonitoria, cuando Eduardo Menichetti presentaba el ambicioso plan de Colo Colo para dar forma a una norma jurídica enfocada en la violencia en los estadios, apuntaba que “sería positivo contar con una ley de estas condiciones, porque nos estaríamos adelantando a posibles desgracias en el fútbol chileno”¹⁵.

Estas últimas palabras no tardaron mucho en volverse realidad, mientras la iniciativa legal anunciada jamás pasó, a fin de cuentas, más allá del plano de las buenas intenciones.

¹⁴ La Tercera, sábado 3 de noviembre de 1990, pág. 22.

¹⁵ La Tercera, sábado 27 de octubre de 1990, pág. 25.

El balompié criollo se tiñó de rojo el 1º de diciembre de 1990. Ese día, falleció la primera víctima acreditada indudablemente a la violencia en los estadios, un joven llamado Danilo Mauricio Rodríguez Navarrete.

Hincha de Unión Española, el muchacho de 17 años asistió cuatro días antes por primera vez a un estadio como una recompensa por sus buenas notas (cursaba primer año medio de Ventas y Publicidad en el Complejo Educacional San Ramón) pero esa visita al Estadio Monumental también sería la final.

Para su ‘mala suerte’, el equipo de sus amores haría un gran partido derrotando a Colo Colo con claridad, pero mientras esperaba el transporte colectivo en la esquina de Departamental con Vicuña Mackenna, un grupo de entre seis a siete individuos desató su furia en contra suya, reconociéndole como ‘enemigo’ al portar un gorro y una bandera alusivas al rival, propinándole una paliza tan severa como cobarde. De acuerdo a un testigo que en su momento prefirió el anonimato por lógicas razones, un carabinero habría intentado perseguir a los victimarios sin éxito antes que estos huyeran en distintas direcciones.

Para agregarle dramatismo a la situación, el joven llegaría a su casa ocultando con éxito las lesiones, pero terminó confesando lo sucedido a sus padres tras un par de jornadas marcadas por mareos y vómitos de sangre. Pese a los esfuerzos del personal médico de la Unidad de Tratamiento Intensivo del Hospital Barros Luco, fallecería pocas horas después a las cuatro de la mañana de ese trágico primero de diciembre.

El diagnóstico fue concluyente: Danilo sufría un caso grave de hemofilia que hizo que su organismo no pudiera resistir las lesiones provocadas por una banda de inadaptados a la que nunca se dio captura; del carabinero que intentó impedirlo pero no dio parte alguno al registro de su institución tampoco hubo conocimiento, público al menos.

La noticia fue el lamentable detonante que se necesitaba para tomar el tema en serio como se debió haber hecho antes.

De nuevo, la pluma de Julio Martínez sirve para graficar la nueva realidad que el inédito delito evidenció: “¿Quién responde por ese asesinato a la salida de un campo deportivo? Nadie. Es el acto vandálico y canallesco de los que proceden al conjuro de una pasión mal entendida. En complicidad masiva. Cobardemente. Ni siquiera puede apelarse al castigo de la conciencia, porque ese llamado no lo sienten. La irracionalidad desconoce toda norma de convivencia (...) ¿Quién mató a ese joven que regresaba enarbolando una bandera una tarde alegre y regocijante para su alma emocionada? Lo asesinó el mundo actual, la sociedad en que participamos, la manada rugiente que se convierte en horda y el desahogo propio de los miserables”¹⁶.

La reacción del ambiente futbolístico también estuvo marcada por los lamentos, pero también por la ausencia total de medidas concretas.

Sólo Unión Española, además de cancelar los gastos del sepelio, puso a todo su equipo jurídico a disposición de la familia Rodríguez, que interpuso una denuncia en el 17º Juzgado Criminal de Santiago, esperando “un castigo ejemplificador”¹⁷, como señalaría el padre del joven hincha, Patricio, esperanzado en que el caso de su hijo “puede ser el punto de partida para aminorar los excesos que esos mal llamados hinchas cometen en los estadios”¹⁸. Buenas intenciones que el futuro tornaría infructíferas, tal como un caso que jamás llegó a buen puerto.

De hecho, el mismo club reconocía desde el comienzo la hipotética nulidad del intento. El abogado y miembro de la mesa directiva Francisco Ceresuela, apuntaba que “la querrela está dirigida hacia personas naturales. En el caso que está agrupación (la ‘Garra Blanca’) tuviese personalidad jurídica, lo cual dudo, la pena, de todas formas,

¹⁶ ‘Bajo la Marquesina’, Las Últimas Noticias, martes 4 de diciembre de 1990, pág. 23.

¹⁷ Revista ‘Minuto 90’, número 170, pág. 22.

¹⁸ Íbid.

recaería sobre algunos de sus miembros individualmente. La entidad en cuestión tendría, eso sí, que hacerse cargo de las indemnizaciones”¹⁹.

Más allá del gesto del cuadro de colonia, el resto fueron excusas de un sector sin nada real por hacer. Así, mientras Colo Colo emitía un comunicado oficial que le desligaba de una barra brava que había censurado unas semanas antes, Abel Alonso declararía que “esto ha ocurrido fuera de un estadio, y a nosotros no nos compete seguir ninguna acción en un hecho que ya está en manos de la justicia (...) este suceso es un toque de alerta para quienes integran estos grupos que se hacen llamar barras bravas. Deben recapacitar”²⁰.

En parte, Alonso tenía razón ya que, más allá de la incapacidad del balompié profesional para al menos iniciar trabajos con las autoridades permanentes en pos de atacar un problema en ascenso, no contaba con herramienta alguna a la que echar mano. Y tal como el directivo español apuntaba, el que se tratase de un incidente en la vía pública dejaba fuera de acción los castigos por parte del Tribunal de Disciplina, incluso considerando las hipotéticas medidas para ampliar su rango de competencia: “supera a este organismo y su código”²¹, apuntaría Francisco San Miguel, su presidente.

En estricto rigor, aun siendo evidente desde un punto de vista racional, no había manera legal de relacionar la agresión al fútbol, incluso si este ocurrió a escasos 200 metros del Estadio Monumental y protagonizado por asistentes al encuentro ahí disputado.

En contraste con ocasiones anteriores, el Gobierno ahora sí tomaría la posta de forma concreta, con el propio Ministro del Interior Enrique Krauss asumiendo el liderazgo en el asunto. Dos reuniones se producirían menos de 72 horas después, la primera con el Intendente Pareto y otra con una comisión improvisada donde se incluían

¹⁹ Revista ‘Minuto 90’, número 170, pág. 25.

²⁰ Las Últimas Noticias, martes 4 de diciembre de 1990, pág. 23.

²¹ Revista ‘Minuto 90’, número 177, pág. 25.

otros personeros del Ejecutivo, dirigentes del fútbol, árbitros, técnicos e incluso la directiva del Círculo de Periodistas Deportivos.

Krauss aclaró desde el comienzo que su intención es dar forma lo antes posible a un proyecto de ley que contemple fuertes sanciones a quienes sean imputados por crímenes en los estadios. Más específico, se apuntaba que la idea es dar forma a un cuerpo legal que aumente las medidas punitivas en dichas circunstancias.

Pero lo más concreto de ambas reuniones fue un paquete de medidas destinadas a reducir riesgos, las que lamentablemente jamás pasaron de la fase del estudio pese a la premura que se les otorgó. De acuerdo a lo informado, este conjunto de disposiciones que hoy pueden reconocerse como el primer atisbo de la posterior ley, incluían la prohibición al expendio de bebidas alcohólicas en los estadios y la instrucción para que los sorprendidos en delitos de violencia fueran remitidos a los Juzgados del Crimen, sumando otras sanciones un tanto más ‘futbolísticas’ como el castigo a los jugadores que tengan un mal comportamiento e incluso el control por parte de la autoridad pública sobre el uso de los parlantes, posible origen de conflictos en las tribunas²².

Esta iniciativa fue también la primera constatación de que el creciente conflicto no podía ser considerado como competencia exclusiva del fútbol y, por ende, que necesitaba recursos de otros sectores.

De forma precisa, un editorial de la desaparecida revista ‘Minuto 90’ ya apuntaba, un tiempo antes que la situación explotara hasta estos límites, que “la violencia en los estadios no constituye algún tipo de fenómeno aislado ni se trata de hechos con características diferentes a la generalidad de disturbios que, con frecuencia, surgen en diferentes sectores de la sociedad (...) En tiempos en que la ira y el salvajismo ganan terreno al resto de la sociedad, el fútbol (...) continúa rigiéndose por

²² En la década de los ’80 y buena parte de los ’90, era práctica común el que los locutores de los estadios fueran hinchas que no guardaban la más mínima objetividad, incluso celebrando goles a viva voz.

pautas antiguas, inefectivas (...) La barbarie no cambia de apellidos porque sus autores están en el interior de un estadio, de tal modo que las autoridades deben atenerse a las disposiciones penales establecidas”²³.

Otro comentario editorial, esta vez aparecido en ‘Las Últimas Noticias’, era incluso más tajante en su juicio: “el origen de sus integrantes (de las barras bravas) es el mismo (del resto de la masa delictiva): la escoria social”²⁴.

Las repercusiones no pararon ahí. El 12 de diciembre se anunció una comisión de ‘alto nivel’ con la misión de preparar un reglamento anti-violencia para la temporada 1991. Los integrantes: dirigentes de los cinco clubes capitalinos en Primera División en ese momento, más miembros del Comité de Árbitros, del Sindicato de Futbolistas, del Colegio de Entrenadores y del Círculo de Periodistas Deportivos.

Este conjunto publicó entonces el compendio más elaborado hecho hasta la fecha que, considerando posibles errores u omisiones, hizo las veces de radiografía general de un panorama que por esos días ya era tema nacional.

Respecto al público, el análisis apuntaba que se requerían controles más acuciosos, impidiendo el ingreso de los ‘carapintadas’, así como de individuos con lienzos ofensivos, astas de banderas y, sobre todo, con alcohol o en estado de ebriedad. Para los fines del control, los estadios debían equiparse con cámaras de video que filmaran focos de conflicto para identificar a los responsables. La idea era usar esto como mecanismo de prueba en posibles acciones judiciales que idealmente deben incluir la constancia en recintos policiales o juzgados.

Los jugadores también tendrían que hacer lo suyo. En especial, mediante una circular repartida a los treinta clubes miembros de la ANFP, se anunciaba el castigo para cualquiera de los protagonistas que incitase de una u otra forma a la violencia,

²³ Revista ‘Minuto 90’, número 165, pág. 3.

²⁴ Las Últimas Noticias, martes 4 de diciembre de 1990, pág. 16.

incluso si se considera que una declaración a los medios de comunicación atenta contra el buen espíritu de la actividad; se evaluarían castigos de entre uno y ocho partidos, dependiendo de la gravedad de los dichos y el objeto de los mismos (colegas, árbitros, dirigentes). Los directores técnicos, idealmente, debieran limitar a la más mínima expresión sus reclamos y ademanes en los campos de juego.

Por último, se reconoció un grado de responsabilidad en la prensa, aunque este punto quedó pendiente y atado a posteriores consideraciones. En lo teórico, se pidió regular el grado beligerante de artículos y titulares, dar menos cabida a los hechos de violencia y difundir más ampliamente los castigos. Además, existía la clara intención de “limpiar el espectáculo” retirando de las canchas a cronistas y reporteros gráficos.²⁵

Las medidas de esta comisión jamás pasaron a implementarse de manera formal, y si bien la mencionada notificación de hecho llegó a los clubes, la ANFP jamás le otorgó el debido carácter reglamentario. Sin embargo, el pronto envío al parlamento de la moción presidencial destinada a crear la posterior Ley de Violencia en los Estadios recogería de forma informal muchas de estas consideraciones.

Afortunadamente, al contrario de lo que acontece muchas veces, el tema surgido con fuerza a fines de 1990 no se enfrió con el correr de las semanas y, de hecho, sí se cumplieron las promesas empeñadas.

En los primeros días del nuevo año, el director de la Dirección General de Deportes (DIGEDER), Iván Navarro, apuntaba que “el Gobierno está muy preocupado por este tema, pese a que no se alcanzaron los niveles de otros países. Ya se realizaron varias reuniones entre los estamentos involucrados. Yo creo que con el Poder Judicial vamos a encontrar formas para frenar la violencia, que no sólo genera víctimas, sino además miedo a asistir a los escenarios deportivos. Aleja a las mujeres y los niños”²⁶.

²⁵ Revista Triunfo, N° 236, págs. 10 y 11.

²⁶ Revista Triunfo, N° 239, pág. 17.

Dicho y hecho, el 2 de enero de 1991 el Presidente de la República Patricio Aylwin Azócar anunciaba el envío al Parlamento del proyecto de ley que “Reprime Desórdenes y Hechos de Violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos”. Seis días después, el texto haría su ingreso formal a los registros de la Cámara de Diputados.

El proyecto constaba de 3 títulos, 9 artículos permanentes y 1 transitorio. En su comunicación al Legislativo, Aylwin incluyó un mensaje donde instaba a los parlamentarios a despachar rápido el proyecto que buscaba atacar un problema que podía ser detenido sólo con una pronta acción.

Parte de ese mensaje rezaba lo siguiente:

“Desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional.

“Si bien, el indicado fenómeno, afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países.

“Para tales efectos se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados. El Gobierno que me honro en presidir ha venido, por intermedio de las autoridades competentes, realizando una labor pública destinada a alejar toda acción o simbología de la violencia.

“Sin embargo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quiénes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos”²⁷.

Si bien el tema era una de las discusiones más populares y mediáticas del momento, el pronto envío de la propuesta formaba parte también de la ingente ofensiva legislativa que el naciente gobierno realizaba desde su asunción al poder²⁸. Por lo demás, la iniciativa contaba con el respaldo de la opinión pública y de la mayoría de los sectores políticos, al menos públicamente.

UN TRISTE RECORDATORIO

El ‘Superclásico’ entre Universidad de Chile y Colo Colo del 10 de abril de 1994, válido por la fase grupal de la Copa Chile de ese año, pertenece a la historia del fútbol chileno por dos razones.

La positiva es que fue el día donde se produjo, para pesar de los hinchas colocolinos, la aparición masiva de un joven llamado José Marcelo Salas Melinao, quien se presentó como la gran promesa del fútbol chileno con tres goles y una actuación general sobresaliente que ayudó a los universitarios a vencer por 4-1 en el

²⁷ Mensaje de S.E. el Presidente de la República a la Honorable Cámara de Diputados, bol. 259-07, 2 de enero de 1991.

²⁸ En los primeros nueve meses del mandato del Presidente Patricio Aylwin, entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de 1990, el Congreso aprobó exitosamente un total de 43 leyes, a un ritmo de más de doce por trimestre.

comienzo de una temporada que sería inolvidable para la ‘U’²⁹. En otras palabras, es la jornada cuando uno de los mejores jugadores de fútbol que nuestro país ha producido tuvo su graduación en el primer nivel.

La segunda, la mala, fue la ocurrencia de incidentes de tal magnitud por parte de la barra del equipo albo que se les catalogó como “los más graves que han ocurrido en un estadio del país durante un partido de fútbol”³⁰. Aún más, es bastante probable que lo visto esa tarde de otoño en Ñuñoa jamás haya sido superado hasta el día de hoy.

Muertos no hubo, pero cuando la hinchada de Colo Colo vio como el choque ante el archirival apuntaba a una clara derrota, a mediados del primer tiempo inició una ola de destrozos en la cabecera norte del principal recinto deportivo del país, quitando de cuajo los tablonces del sector, que fueron usados sin discriminación tanto para encender fogatas como para luchar con los efectivos de Carabineros apostados en el sector, los que simplemente no dieron abasto. Tras algunos minutos de desconcierto, la policía uniformada logró controlar en cierta forma la situación, lo que se tradujo en el desalojo de toda esa galería, dejándola vacía para el resto de un cotejo que por fortuna se pudo concluir.

Lo más recordado de todo es que esto se produjo a vista y paciencia del flamante Presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, quien había asumido la primera magistratura menos de un mes antes. Circuló la teoría de que los desmanes habrían sido incitados como una especie de saludo de muy mal gusto por parte de la ‘Garra Blanca’ hacia un mandatario que jamás había ocultado su afición por el equipo azul³¹, y que

²⁹ En 1994, Universidad de Chile pone fin a una sequía de 25 años sin títulos, desde el Campeonato Nacional conseguido en 1969, la última estrella sumada por el mítico ‘Ballet Azul’.

³⁰ Revista ‘Don Balón’ ed. Chile, N° 93, pág. 9.

³¹ Confeso fanático de Universidad de Chile desde la niñez, Frei Ruiz-Tagle imponía así una clara diferencia con su predecesor, Patricio Aylwin a quien, si bien también se le reconocía cierta afición con el cuadro estudiantil, no se le consideraba un mandatario ‘futbolístico’. De hecho, aun cuando en su mandato el fútbol chileno conquistó su máximo título internacional hasta la fecha, con Colo Colo en la Copa Libertadores 1991, Aylwin no estuvo presente en la conquista, donde sí asistió su ministro del Interior, Enrique Krauss, como ‘representante’ gubernamental.

justamente rompía ese día con una sequía de un par de años sin ver al equipo de sus amores en vivo y en directo.

Sin embargo, incluso si la hipótesis era cierta, el caudal del desorden le restaba mayor importancia, y el que aconteciera ante la presencia de la principal autoridad del país le revestía de una seriedad extra.

En su conjunto, el partido sumó en la previa también otros ingredientes anexos que le hacen ‘inolvidable’. Por ejemplo, luego de que los últimos encuentros entre los dos cuadros más populares del país estuvieran marcados por la violencia, el carismático médico nefrólogo René Orozco, presidente de la Universidad de Chile, sentenciaba en las horas precedentes su esperanza de que el compromiso fuera “el punto de partida de una nueva era en estos encuentros”³². Esas expectativas, cabe aclarar, ya pertenecían al plano de la ‘contención de desmanes’ donde se esperaba que un ordenado dispositivo de seguridad pudiese evitar conflictos, con 500 efectivos policiales y un complejo cerco exterior que intentaba tanto reducir el ingreso al estadio de antisociales como el no tenerlos en los alrededores más cercanos.

Aun más contradictorio, el juego comenzó con un minuto de silencio en recuerdo del recientemente fallecido integrante del grupo ‘La Ley’ Andrés Bobe, instancia poco respetada como es habitual en nuestras canchas y que tampoco sirvió como apaciguador de emociones.

De acuerdo a los reportes oficiales, una exorbitante suma de 5 millones de pesos en destrozos sufrió el recinto mundialista, con 72 detenidos y 7 policías heridos, en su mayoría por proyectiles.

Las reacciones de indignación, como siempre, afloraron por todos los rincones. El presidente de la ANFP, Ricardo Abumohor, también atravesando sus primeros

³² El Mercurio, viernes 8 de abril de 1994, C-15.

momentos en el cargo, sentenciaba que “esto es una vergüenza (...) estaba todo dado para que la fiesta fuera total, pero los delincuentes que nunca faltan ensombrecen todo con su actitud demencial”³³. En tanto, el presidente de Colo Colo, Eduardo Menichetti, se desprendía de cualquier tipo de responsabilidad, señalando que “nosotros como dirigentes ya hemos hecho todas las cosas que están a nuestro alcance, incluso tenemos una muy buena relación con la gente de Universidad de Chile”³⁴.

“Hay que buscar los mecanismos para poder dar un castigo ejemplar a aquellos vándalos que se aprovechan de una actividad como el fútbol para cometer sus delitos. Este es un tema que debe preocuparnos a todos porque ha llegado a límites peligrosos”³⁵, sentenciaba el mismo Presidente Frei, ante lo cual la pregunta evidente no tardó en surgir, gracias a un sencillo ejercicio matemático: ¿cómo era posible que este tipo de incidente haya sucedido si el tan solicitado proyecto de ley destinado precisamente a combatirlos había sido presentado hacía más de tres años?

Se ‘descubrió’ entonces que el alguna vez famoso proyecto se encontraba recién en su segundo trámite constitucional, siendo revisado por el Senado tras una relativamente rápida ejecución en la Cámara Baja.

En su condición de testigo privilegiado, Frei hacía alusión a este hecho, ante el primer incidente masivo de violencia en un recinto deportivo durante su mandato. Es decir, el primer recordatorio siempre tristemente necesario para reflotar un tema que había abandonado la primera fila de las prioridades. “Este tipo de situaciones se vienen repitiendo desde hace mucho tiempo en nuestros recintos deportivos, por eso creo se debe agilizar con premura la Ley de Violencia en los Estadios, como ya se está haciendo en otros países”, apuntaba el hoy senador³⁶.

³³ El Mercurio, Revista del Deporte, lunes 11 de abril de 1994, pág. 9.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ La Tercera, Revista Deportiva, lunes 11 de abril de 1994, pág. 5.

³⁶ El Mercurio, Revista del Deporte, lunes 11 de abril de 1994, pág. 9.

Apúntese lo siguiente para agravar la situación: si bien era el estreno de Frei con este problema, no era la primera vez que se cuestionaba el retraso en la aprobación de la propuesta. Aún peor, el recordatorio había ocurrido poco más de un año antes.

El sábado 27 de febrero de 1993, esta vez en el Estadio Monumental, la primera victoria de la 'U' en la casa de su archirival pasaba a un completo segundo plano por un hecho que en su momento también se consideró como 'novedoso'.

No fue la verdadera batalla campal producida en las afueras del estadio entre la parcialidad azul y personal de Carabineros al término del juego, con armas de fuego incluidas. Lo que hizo refloatar el tema es que el problema adquirió una nueva dimensión en un juego donde jugadores de ambos equipos fueron víctimas de proyectiles (ninguno grave por suerte), cuyo origen estaba en el siempre criticado 'pizarreño' del estadio colocolino³⁷.

Tal como lo ejemplifica el encabezado de una nota de la época en sus primeras líneas: "antes, los problemas de 'barras bravas' tenían como escenario las galerías y los sectores aledaños a los estadios, por lo que ya era bastante. Pero en esta ocasión, el partido mismo era imposible de disputar"³⁸.

Al igual como aconteciera a comienzos de la década, las reacciones abundaron. Algunas extremas pero al menos válidas de considerar, como la propuesta de jugar los compromisos venideros entre ambos equipos sin público, sugerida nada menos que por el mismo Ministro Krauss que tanta participación asumiera previamente.

Positiva, pero finalmente infructuosa de todas formas, fue la preocupación demostrada por la ANFP, que informó el haber solicitado antecedentes a la FIFA y a la Federación Española de Fútbol sobre las medidas adoptadas en Europa ante la violencia

³⁷ Como una forma de abaratar costos, Colo Colo construyó las tribunas de su recinto con planchas de pizarreño sobre la estructura de concreto. Tal como las autoridades de la época lo advirtieron de inmediato, este era un potencial foco de violencia dada la fragilidad del material.

³⁸ Revista 'Triunfo', N° 355, pág. 28.

en los estadios. Incluso desde el Poder Legislativo, que como entidad se limitó en puntualizar que el proyecto de ley estaba en pleno trámite tras un estancamiento de dos años, emanaron propuestas interesantes que dejaron entrever un entendimiento más amplio del tema.

Por ejemplo, el diputado Hernán Bosselin lanzó la idea de declarar a las ‘barras bravas’ como ‘asociaciones ilícitas’, a fin de crear un nuevo foco desde el cual atacarlas. Aún más ambiciosa sería la reunión de diputados de todas las bancadas con algunos dirigentes del balompié rentado e inclusive Digeder, a razón de moldear un nuevo paquete legal que apuntara a “la prevención de incidentes y a la sanción y rehabilitación de quien los provoquen”³⁹, en palabras del parlamentario demócrata cristiano Jorge Pizarro.

Todas medidas que una vez más serían sólo reacciones pasajeras ante un problema cuyo carácter de prioritario volvería a dormir por meses.

POR FIN LUZ VERDE

Cuando la ‘Garra Blanca’ destrozó toda la galería norte del Estadio Nacional las críticas finalmente estallaron, con el Presidente Eduardo Frei como testigo y parte.

Curiosamente, si los principales dardos iban dirigidos hacia el Parlamento, esa misma tarde uno de los asistentes era nada menos que Gabriel Valdés, primera autoridad de la Cámara Alta. Indirecto aludido, el demócratacristiano entregaría ‘in situ’ las primeras excusas respecto a un retraso que a esta altura ya no se entendía.

“Este fenómeno de violencia en los espectáculos deportivos es bastante nuevo. No tiene más de 10 años y resulta muy difícil legislar al respecto. La situación la viven

³⁹ Revista ‘Triunfo’, N° 355, pág. 30.

todos los países y pocos han logrado ponerle coto al problema”⁴⁰. Sobre el real estado del texto, Valdés puntualizaba sin dar mayores detalles que “se creó una comisión especial que hará algunas perfecciones y es posible que en el transcurso de este mes se promulguen”⁴¹. Verdad o simple movida política para ganar tiempo, lo cierto es que el espectáculo en el Nacional fue tan dantesco que el Congreso en pleno fue casi forzado a dar explicaciones, con las clásicas acusaciones de lado y lado, sobre todo al saberse que la moción había recibido 21 trámites de aceleración en el proceso, a los que se sumaba el carácter de urgencia inmediata que Frei anunciaba en el lugar mismo de los hechos y que era formalizado a la mañana siguiente.

A través de un análisis posterior, lo cierto es que la responsabilidad en este caso debe ser compartida entre ambas cámaras.

En la Baja, el documento estuvo estancado por prácticamente dos años y medio ya que, luego de superado el frenesí que motivó su planeación, la ‘Comisión de Educación, Cultura, Ciencias, Tecnología, Deportes y Recreación’ que la revisó por primera vez sencillamente consideró que la normativa no era necesaria. El fundamento: se consideró que el Código Penal daba abasto para cubrir la problemática. En concreto, se razonó que los hechos de violencia en los estadios se referían a acontecimientos puntuales, para los cuales no era necesario dictar una ley particular.

De hecho, el proyecto entero fue rechazado en su instancia inicial, pero no sería hasta que los actos de vandalismo siguieron sucediendo de manera cada vez más frecuente que los diputados aprobarían la idea de legislar, como una medida para contrarrestar los vacíos legales que aparecían al intentar moldear dicho Código a una dinámica con varios detalles particulares inherentes a su naturaleza.

⁴⁰ El Mercurio, Revista del Deporte, lunes 11 de abril de 1994, pág. 9.

⁴¹ Íbid.

Así, el 2 de junio de 1993 la iniciativa llegaba al Senado, donde no experimentaría progresos por los próximos nueve meses hasta que el Presidente tomó cartas en el asunto.

Si bien se explicó en su momento que el plazo era propio de una discusión parlamentaria, sí existía un punto en la ley que generaba resquemores, curiosamente en el mismo oficialismo y la bancada de la Concertación, como la responsabilidad juvenil.

“No establece sanciones penales para los menores”⁴², apuntaría el diputado Jorge Pizarro, mientras la ‘Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento’ de la Cámara Alta lidiaba con la serie de indicaciones hechas al proyecto por parte del Ministerio de Justicia, por entonces a cargo de Soledad Alvear.

Sin embargo, la nueva prioridad dada al asunto por la autoridad máxima aceleró la discusión de manera sustancial, llegando en tiempo récord a una solución salomónica, mencionada en el artículo 9 de la ley. Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad serían puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, quien, “prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento”, impondría medidas particulares de castigo, no penales, que incluían restricciones puntuales para asistir a los estadios y/o acciones en beneficio de la comunidad.

Superada la última barrera, el proyecto quedaba por fin listo para su despacho, promulgación y publicación.

De esa manera, el miércoles 24 de agosto de 1994, tres años y medio luego de su redacción pero sólo 136 días luego de ese ahora legendario ‘Superclásico’ en el Nacional, se presentaba de manera oficial la esperada ley.

⁴² El Mercurio, martes 12 de abril de 1994, A-12.

En un atestado Salón O'Higgins del Palacio de La Moneda, el presidente Frei estampaba su firma, junto al Ministro del Interior Germán Correa y la titular de Justicia, Soledad Alvear.

“Ahora hagamos realidad esta ley y ojalá no tengamos que aplicarla, que entendamos de buenas maneras y con razones que el fútbol es un espectáculo al que se va con la familia, a pasar un rato agradable”⁴³, serían las palabras del mandatario en la ocasión.

⁴³ La Tercera, jueves 25 de agosto de 1994, pág. 24.

CONSIDERACIONES

GENERALES

LO QUE DICE LA LEY

Aunque popularmente conocida como la Ley de Violencia en los Estadios, su nombre completo reza: “Fija Normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional”.

Técnicamente, la 19.327 es una letra legal sencilla y no muy extensa, que consta de tres títulos y 11 artículos, comprendidos en cinco carillas.

Su esencia se divide en dos temas principales, el cómo prevenir y el cómo castigar, más un par de consideraciones especiales.

En lo preventivo, sus puntos principales indican lo siguiente:

Los recintos deportivos requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad necesarias.

Entre estas exigencias se contempla la ubicación de las barras en sectores separados y claramente determinados, a las cuales sólo podrán acceder los integrantes de ellas previa exhibición de la credencial respectiva.

Las autoridades del fútbol profesional deben comunicar al Intendente respectivo su calendario de competencias nacionales e internacionales. Los espectáculos no contemplados en la planificación original deben ser informados al menos con veinticuatro horas de anticipación, siempre advirtiendo sobre aquellos partidos que, en su opinión, revistan un riesgo mayor.

Los clubes deben contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, donde debe figurar, al menos, el nombre completo, la cédula nacional de

identidad, el domicilio y la ocupación de cada integrante. A cada uno se deberá entregar credenciales numeradas, intransferibles, que contengan esos datos y una fotografía del miembro de la barra.

En lo penal, los castigos por infringir esta ley se resumen así:

Será castigado con presidio menor en su grado medio todo aquel que, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, cause lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto y en sus inmediaciones, salvo que el hecho merezca una pena superior. La misma sanción corre para aquel que porte armas o elementos idóneos para perpetrar delitos, o incite dichas conductas.

Si dichas conductas son constitutivas de otros crímenes, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Sin embargo, todo castigado recibirá las siguientes penas accesorias: Inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional; y la prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en un lugar fijado por el juez y la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

La ley indica otros castigos accesorios que se aplicarán a menores de edad, puestos a disposición del Juez de Menores correspondiente.

Si por antecedentes personales o buena conducta anterior se presume que el infractor no volverá a delinquir, se perdonará la pena de cárcel por trabajos en beneficio de la comunidad.

Si se establece que los clubes han tenido algún grado de responsabilidad, recibirán una multa.

Son circunstancias agravantes el ser integrante de una barra o socio de un club, ser organizador o protagonista del espectáculo y actuar bajo la influencia del alcohol o las drogas.

Mientras, otras disposiciones hablan de consideraciones anexas y plazos a cumplir:

En los espectáculos de fútbol profesional calificados de alto riesgo, se decreta la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los recintos y en un perímetro máximo de cinco cuerdas, entre tres horas antes del inicio del evento y tres horas luego de finalizado.

Los clubes deben cumplir con el proceso de empadronamiento en un plazo de sesenta días. La evaluación de los recintos será en un lapso de 120 días.

LLUVIA DE IDEAS

Algunas opiniones evaluativas respecto a la de Violencia en los Estadios de aquellos que la crearon, de los llamados a aplicarla y de aquellos que ven cómo funciona a diario en nuestras canchas:

Carlos Morales, ex gerente de la ANFP:

“No atribuyo ningún avance efectivo en la lucha contra la violencia en la acción de la ley, porque creo que no ha sido así. No ha sido utilizada. Desde el momento en que se llama Ley de Violencia en los Estadios, más que alejar a la gente de la violencia la incita por el mismo camino”.

Alejandro Navarro, senador:

“Sacamos una ley bajo la premisa que era mejor tener una ley a no tener nada, pero no bajo la premisa cierta de que era una ley que nos garantizaba haber reflexionado y haber introducido elementos de carácter definitivo de mediano y largo plazo. No puede haber una ley infalible pero, en definitiva, creo que fue una ley producto de la contingencia.

José Antonio Prieto, periodista deportivo:

“Como toda ley fue hecha con buena intención, buscando el bien. Pero han pasado muchos años y no ha sido corregida pese a que todas las distintas instancias a que afecta se dan cuenta que es ineficiente.

“Al no haber sido nunca aplicada, la verdad que uno no puede tener un parámetro, poder decir si es buena o es mala, sencillamente nunca se aplicó”.

Aldo Schiappacasse, periodista deportivo:

“Es una ley que no tiene destino. Los defectos no los detecto yo, los detectan los jueces, que creen que es muy difícil establecer procedimientos probatorios, la policía en términos DE que es muy difícil establecer esos mismos elementos de prueba. Y en la práctica ha quedado comprobado que han sido muy pocos los procesados y condenados”.

Víctor Tapia, subprefecto Fuerzas Especiales de Carabineros:

“Como institución del Estado no podemos calificar los fundamentos de la ley, a nosotros sólo nos corresponde la aplicación.

Pero, en términos generales, es una ley creada para aplicarse en un contexto histórico distinto al actual, vale decir con un sistema procesal diferente”.

Germán Quintana, ex Intendente de la Región Metropolitana:

“Existen algunos vacíos. El sistema de empadronamiento no engloba a toda la población de las hinchadas. El sistema es prácticamente voluntario, por lo que ni siquiera los clubes saben a qué cantidad de barristas son los que tienen que controlar. Además, existen serias deficiencias en los medios de prueba para identificar a las personas culpables de estos incidentes⁴⁴”

⁴⁴ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, viernes 2 de febrero de 1998, pág. 2.

LOS PRIMEROS LLAMADOS DE ALERTA

“Chile quedó con la legislación más moderna entre los países avanzados para enfrentar este problema”⁴⁵, señalaba la soleada mañana del miércoles 24 de agosto de 1994 el diputado Alberto Espina.

Uno de los principales impulsores legislativos de la medida, aficionado al fútbol y gran promotor durante el resto de la década de otros proyectos para el fomento del deporte, Espina no era sólo víctima de un excesivo triunfalismo.

En rigor, la ley 19.327 colocaba a nuestro país en una posición de privilegio para el tratamiento de los disturbios en espectáculos futbolísticos, al menos a un nivel continental. Además, la promulgación de la medida significaba un interés y compromiso plenos por parte del Ejecutivo, vínculo que en países como Brasil y Argentina siempre se tornó difusa. Para esto, claro, el respaldo de un Presidente “futebolero” como Frei Ruiz-Tagle fue un factor importante.

Incluso aun más auspicioso, en los pasillos de La Moneda se señalaba sin reparos que, pese a lo importante de la ley, no sería la solución definitiva si no iba acompañada de otras medidas y si no hacían su parte los actores a los que se les otorgaban responsabilidades y roles fundamentales.

“Yo sé que la ley no va resolver el problema. Creo que esto lo resolveremos en la medida que incentivemos a nuestra gente a que vaya al estadio con un espíritu distinto. En eso hay una labor de todos: de los dirigentes, las autoridades, jugadores y entrenadores, que con su actitud también muchas veces crean hechos que incentivan estos actos de violencia”⁴⁶, apuntó en su momento el primer mandatario.

⁴⁵ La Tercera, jueves 25 de agosto de 1994, pág. 24.

⁴⁶ *Íbid.*

Sus palabras iban enfocadas también a un tema no menor, el del compromiso social de las audiencias. Todas las leyes, en esencia, son formuladas, más que para castigar, para inculcar conductas y determinar parámetros de acción preventiva. Por ende, un cuerpo legal como éste buscaba también enmarcar las conductas dentro de un cauce de civilidad, dando a conocer castigos y sanciones en caso de infringirse las disposiciones legales.

Así se entiende también cómo en ese momento aún se pensaba que un sólido reglamento conductual sería capaz de contraatacar la cada vez más virulenta actitud de algunos hinchas, que parecían más asistir a los estadios a generar daños y destrozos que a apoyar al equipo de sus amores.

No hay ejemplo más concreto sobre este espíritu optimista que el primer “Superclásico” entre Colo Colo y Universidad de Chile disputado bajo la nueva ley, casi dos meses después de su aprobación.

El domingo 2 de octubre de 1994, en el Estadio Monumental, se daría la primera prueba al documento legal, y cada uno de los responsables demostró en la previa su compromiso para ejecutar su ‘parte’ del convenio.

El por entonces administrador del recinto de Macul, José García, declaraba que “creemos que esta vez no habrá problemas. Se aplicará una ley que a todos nos sirve y Carabineros está organizando desde ya el aparato de prevención”⁴⁷.

En un plan que en su momento se definió como de “superseguridad”, lo más novedoso de ese cotejo sería el debut de un circuito cerrado de video para la vigilancia, que captaría al público dentro y fuera del estadio. El aparataje consistía en cuatro cámaras estratégicamente ubicadas (en rigor, sólo se trataba de una en cada codo, o esquina, del recinto) capaces de enfocar en 360 grados y captar mediante poderosos

⁴⁷ Las Últimas Noticias, viernes 30 de septiembre de 1994, pág. 20.

‘zooms’ el detalle de cualquier acción anómala. Todo con un costo enorme para la época de 40 mil dólares, pagado por Colo Colo.

Cabe señalar que aunque el sacrificio de la entidad alba era loable, no se trataba en ninguna caso de una medida completamente desprendida. En rigor, este sistema de vigilancia no era más que uno de los requisitos centrales de la nueva ley, una obligación a la que todos los clubes y estadios en el país debían responder, a riesgo de enfrentar severas sanciones por parte de la autoridad. El que nunca estuviera claro cuál autoridad sería la responsable de llevar a cabo dichos castigos es un tema que pronto analizaremos.

Además, apelando nuevamente al carácter preventivo de la ley, se repartieron unos didácticos folletos explicativos con los alcances de la normativa para el público asistente, detallando conductas castigadas y penas probables en caso de infringirlas.

En la víspera, el entonces intendente de la Región Metropolitana, Alex Figueroa, anunciaba a la prensa que él y su oficina harían uso de todas las facultades que prescribe la ley.

¿El balance final? Considerando que se registró una merma en la cantidad de detenidos con respecto a los clásicos previos de esa temporada, las autoridades calificaron el ambiente como de “pura paz”, con sólo 48 aprehendidos, en su mayoría por ingesta de alcohol en la vía pública y desórdenes menores. Todos ellos, según se anunció, pasarían de inmediato a disposición de los tribunales.

Sin embargo, ya para fines de ese 1994 comenzaban a aflorar los primeros inconvenientes. El diputado Espina apuntaba en diciembre que los clubes no estaban cumpliendo con dos aspectos trascendentales de la ley, el empadronamiento e identificación certera de sus barristas, anunciando medidas en caso que no se vieran avances concretos de forma pronta.

“Se están vulnerando los artículos 2 y 4 de la Ley de Violencia en los Estadios. Si los clubes no presentan sus empadronamientos, el martes (8 de diciembre) enviaré un oficio de fiscalización al Intendente para que remita los antecedentes a la justicia del crimen. La ley debe cumplirse. Esta es una medida que protege a los vecinos de los estadios, a los que asisten a los partidos, contra los delincuentes que siempre se infiltran y provocan daños. Los clubes deben respetar eso y saben perfectamente lo que es un barrista: el que se ubica en el sector destinado a la barra”, apuntó el parlamentario⁴⁸.

Sin embargo, el mismo Intendente Figueroa, que meses antes se mostrara tan dispuesto a cumplir un rol activo en el tema, reconoce que la ley, técnicamente, no definió de forma precisa cuál era su responsabilidad concreta en el asunto, no sólo en cuanto a sus atribuciones y obligaciones concretas sino tampoco en el real alcance de su capacidad certificadora sobre temas como el denunciado por Espina. De todas formas, aclaró que ya había solicitado a las directivas de los grandes clubes de la capital que cumplieran con el requisito de personalizar a los forofos aunque, como está dicho, no existía precisión respecto a cuál podría ser la acción de la Intendencia en caso de mantenerse el incumplimiento.

La mala evaluación no era sólo personal: en su balance general de 1994, la ‘Comisión de Seguridad Ciudadana’ de la Cámara de Diputados ya incluía a la ley 19.327 en un listado de las más inoperantes.

Mientras los casos de violencia en los estadios de nuestro país seguían aconteciendo, a una tasa relativamente similar a la anterior a la promulgación de la ley, el primer gran llamado de alerta apareció con ocasión del siguiente gran partido conflictivo en el calendario: el primer enfrentamiento de la temporada 1995 entre Universidad de Chile y Colo Colo.

⁴⁸ Las Últimas Noticias, viernes 4 de diciembre de 1994, pág 19.

Al respecto, un dato muy concreto. Pese a que no había fin de semana sin reportes de disturbios al interior o en las afueras de los recintos futbolísticos, comenzó a llamar la atención el que en un año de vigencia del cuerpo legal ni un solo imputado había sido sentenciado, en ninguna forma.

Pese a que los datos del Cuerpo de Carabineros hablaban de casi un centenar de detenidos, sólo tres individuos habían sido procesados, pero todos ellos ya gozaban de libertad y de la posibilidad de seguir yendo a los estadios, por la sencilla razón de que a ninguno fue posible atribuirle participación “en forma fehaciente” con los hechos imputados en su contra.

Ante las críticas de la opinión pública, que sindicaba a la inoperancia del Poder Judicial como la culpable de esta falta de procesamientos, el juez Sergio Brunner se defendió aclarando que, en rigor, los jueces no contaban ni con los medios, ni con los mecanismos de prueba necesarios para llevar a cabo un debido procedimiento contra los detenidos.

En el papel, esa primera iniciativa vista en el Estadio Monumental en octubre de 1994 con modernos sistema de vigilancia quedó sólo en un primer paso no seguido por nadie más. Ni el Estadio Nacional, ni ninguno de los otros estadios tanto en la capital como en regiones siguieron dicha iniciativa. Incluso, se reportaba que en el recinto de la comuna de Macul el sistema ni siquiera se mantenía operativo para todos los encuentros, por “alto costo”, según aclaraba la directiva de Peter Dragicevic.

Las imágenes televisivas de buena resolución habrían sido los mecanismos de prueba más fuerte que un juez como Brunner, del 14° Juzgado del Crimen, podía haber empleados en los casos de los tres procesados, que finalmente quedaron en nada.

Por eso no es extraño que en la siguiente versión del “Superclásico”, el 14 de mayo de 1995, los 19 barristas que pasaron a disposición de la justicia -de un total de 96

detenidos- salieran libres a más tardar una semana después, en su mayoría por “falta de méritos”.

Aún más trágico sería el caso del segundo encuentro entre los dos equipos más populares de nuestro país ese año. El fin de semana anterior, Carabineros recurrió por primera vez en la historia del fútbol chileno al recurso de disparos al aire para controlar una revuelta en el Monumental, presumiblemente iniciada por la ‘Garra Blanca’ de Colo Colo.

El tono de duda no es azaroso. A falta de imágenes concretas de un sistema cerrado de tele-vigilancia que a esa altura ya era más objeto de burla que elemento de prueba alguna, los grandes narradores de la acción fueron periodistas y reporteros de cancha que vieron los sucesos. Sus versiones no hicieron más que comprobar que, en rigor, los mayores disturbios se gatillaron luego de un “innecesario uso de la autoridad” por parte de los funcionarios policíacos. Fue casi imposible establecer la cantidad de disparos de armas de fuego, pero no pocos profesionales coincidieron con líderes de la ‘Garra Blanca’ en que no fueron menos de 15.

Aun peor, la reacción policial excesiva adquirió otra faceta cuando efectivos de Carabineros agredieron al reportero gráfico del diario La Nación Marcelo Hernández, quien terminó con contusiones, hematomas y un severo esguince al ligamento medial de la pierna izquierda.

Aunque en definitiva un advenimiento público con la institución solucionó el conflicto, la querrela presentada por el fotógrafo -hecha, vale aclarar, como una denuncia de agresión regular y no enmarcada dentro de la Ley de Violencia en los Estadios- sirvió para que el entonces General Director de Carabineros, Rodolfo Stange, anunciara una investigación interna con el objetivo de esclarecer los hechos. Sin

embargo, con Stange a sólo días de su retiro⁴⁹, el tema no pasó a mayores y no se conoció de ningún funcionario sancionado por la agresión al periodista.

Es más, el general Osvaldo Muñoz, director del Orden y Seguridad de la institución, no dudó en hacer presente que, a su juicio, la aplicación de la ley había sido “muy positiva” y que, “en general” había cambiado el comportamiento de los hinchas.

Claramente, el comprobado y registrado uso de armas de fuego por primera vez en un estadio chileno de fútbol profesional, contradecía las palabras del general y llamaba a tener cautela respecto a la real valía de la ley.

Los 96 detenidos reportados en el primer encuentro de 1995 entre Colo Colo y Universidad de Chile fueron exactamente el doble del “Superclásico” anterior, y la cifra llegó a 130 para el segundo confronte de esa temporada, lo que estadísticamente hablando situó el problema en una tendencia creciente.

Otro hecho histórico marcaría la bullente gravedad del asunto casi un año después, en julio de 1996. El juez Brunner, a la sazón el único magistrado en el país que había abierto causas por la Ley de Violencia en los Estadios aunque con cero resoluciones efectivas, fue invitado a asistir a un nuevo duelo entre la ‘U’ y Colo Colo, esta vez en el Estadio Nacional.

“Si hay incidentes, es más directa la verificación de daños, lesionados y detenidos”⁵⁰, apuntó el magistrado. Además, se esperaba que la presencia, en calidad de testigo, de un agente activo del sistema judicial aminorara una dinámica violentista que no daba señal alguna de disminuir.

⁴⁹ El general Stange fue acusado en 1994 de incumplimiento de deberes militares y obstrucción a la justicia por el “caso degollados”, como se conoce al secuestro y asesinato de tres militantes comunistas el 30 de marzo de 1985. Blindado por disposiciones constitucionales heredadas de la dictadura, rechazó el pedido de renuncia que le hizo el Presidente Frei y finalmente renunció “voluntariamente” a la dirección de Carabineros el 16 de octubre de 1995.

⁵⁰ La Tercera, martes 23 de julio de 1996, pág. 26.

Sin embargo, apareció un problema práctico, tratado con tono sarcástico por las crónicas de la época. Brunner se retiró conforme al no haber disturbios, pero su salida fue casi quince minutos antes del fin del cotejo. Al parecer nadie le advirtió al juez que en rigor la mayor cantidad de conflictos en un espectáculo deportivo suele producirse tras el pitazo final. Este caso no fue una excepción: cifras oficiales de Carabineros informaron de 96 detenidos.

En concreto, la visita del magistrado resultó estéril. No actuó en calidad de testigo, no constató en el lugar de los hechos los daños y lesiones, a lo cual precisamente iba, y todo terminó en el mismo vacío previo, al recibir las causas en su despacho al día siguiente sin contar con elementos probatorios contra los autores de los actos de violencia.

El Gobierno, a través del todavía intendente Figueroa, expresó su confianza en que la ley se aplicaría ante este nuevo caso, en que las cifras de detenciones bordearon la centena, pero ninguna acusación judicial fue entablada.

Se demostró, una vez más, que algo estaba fallando en una normativa que, en estricto rigor, había tenido incontables casos para ser aplicada según sus disposiciones primigenias.

¿QUÉ ESTÁ PASANDO?

El gran llamado de atención aparecería a comienzos de 1998, casi cuatro años después de la promulgación de la ley. Cuatro años con temporadas llenas de casos conflictivos dentro de los cuales los aquí reseñados fueron sólo los ejemplos más notorios, trascendentes y, si se quiere, representativos del problema.

El 18 de febrero, el árbitro Eduardo Gamboa suspendió tras sólo 32 minutos de acción un encuentro por Copa Chile, obviamente entre Colo Colo y Universidad de Chile en el Monumental. Una “decisión inédita” provocada luego de que la hinchada azul encendiera fogatas en el sector sur del recinto (graficadas en un sinnúmero de papeles incendiados colgando en las rejas), que interrumpieron al menos tres veces el cotejo. Además, el partido ya había comenzado con quince minutos de retraso por diversos inconvenientes en las tribunas, y no sólo por parte de la parcialidad azul.

“Creo que todos deben tomar conciencia de que al fútbol está llegando la violencia y debemos detenerla⁵¹”, apuntó Gamboa para justificar su decisión.

Algo similar sostuvo El Mercurio en su editorial principal el día posterior, calificando la medida del árbitro como una “necesaria para obligar a todos los estamentos involucrados en el fútbol a dar un paso hacia el verdadero profesionalismo e impedir que la violencia se apodere de los estadios”.

Sin duda, ambas estimaciones guardaban una similitud enorme con exactamente lo mismo que se señalaba a comienzos de la década, cuando no había ley alguna y la necesidad de un cuerpo legal para castigar este tipo de actos era vista como una necesidad ingente.

Los hechos fueron aun más graves considerando que el partido revestía escasa importancia al ser sólo una ronda inicial de la competencia⁵², y que fue disputado a mediados de semana ante no más de 12 mil personas, cantidad de público muy baja para la época.

⁵¹ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, jueves 19 de febrero de 1998, pág. 1.

⁵² Aunque, con intervalos, la Copa Chile se venía disputando desde 1933, su relevancia para 1998 ya había disminuido ostensiblemente y no formaba parte de las prioridades en el calendario para ningún equipo, mucho menos para los más importantes como Colo Colo y Universidad de Chile. De hecho, tras ese año sólo se jugaría una versión más antes de ser eliminada. Sólo en el 2008 la ANFP le reflotaría bajo condiciones y características diferentes.

El presidente de Universidad de Chile René Orozco, quien para graficar la escasa relevancia del partido se encontraba de vacaciones y ni siquiera había asistido al estadio, no dudó en afirmar que, en términos concretos, “la Ley de Violencia en los Estadios no sirve⁵³”.

Palabras recogidas por un nuevo Intendente Metropolitano, Germán Quintana, quien a diferencia de su antecesor reconoció falencias. “La ley es perfectible (...) existen algunos vacíos, eso es indiscutible. Por ejemplo, el sistema de empadronamiento no engloba a toda la población de las hinchadas. El sistema es prácticamente voluntario, por lo que ni siquiera los clubes saben a qué cantidad de barristas son los que tienen que controlar. Además, existen serias deficiencias en los medios de prueba para identificar a las personas culpables de estos incidentes”⁵⁴.

Al respecto, la dirigencia en pleno de la Universidad de Chile apuntaba que, en rigor, los incidentes habían sido provocados por “gente infiltrada”, es decir, elementos ajenos a la parcialidad oficial y que, por ende, no era posible ningún tipo de control de su parte contra ellos. Esa tesis se refuta a los pocos días cuando uno de los cabecillas más reconocibles (hasta hoy) de ‘Los de Abajo’, el ‘Kramer’, fue identificado en las imágenes televisivas como uno de los mayores protagonistas de los disturbios en las tribunas.

El hecho no era aislado. Menos de un mes antes de los disturbios, el Sindicato de Futbolistas Profesionales (Sifup) envió una misiva a la ANFP sobre la necesidad imperiosa de que los estamentos superiores del fútbol, incluido el gremio, activaran “algún” tipo de campaña para atacar el fenómeno de la violencia.

Hubo 33 detenidos esa tarde en Macul, de los cuales seis pasaron a tribunales. Sin embargo, su destino fue similar al de la gran mayoría de los imputados desde 1994

⁵³ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, jueves 19 de febrero de 1998, pág. 1.

⁵⁴ *Ibid.*

hasta entonces, habiendo servido para procesar únicamente a tres sujetos en ese intervalo. Un número que, independientemente de la cuantificación subjetiva, estaba resultando escaso a la luz de la seguidilla de conflictos.

A tal punto llegaba la necesidad de ver mayores resultados punitivos que no faltaron quienes cuestionaron al Tribunal de Disciplina del fútbol rentado por no adoptar castigos dentro de su competencia. “En la jurisprudencia de la legislación del fútbol no existen sanciones para barras, hinchas o socios de un club”, apuntaba el presidente Ángel Botto, ante cuestionamientos similares que se realizaba a su testera años antes cuando el fenómeno de la violencia comenzaba a emerger sin sanciones.

Otro antecedente que no era novedoso fue la acción judicial planteada por un particular, cuando el abogado Octavio Aylwin -quien pese a ser hincha de Universidad Católica era dueño de un asiento en la tribuna preferencial del Estadio Monumental- presentó un recurso de protección contra la ANFP y el club Colo Colo.

La razón era sencilla. En su criterio, ambas organizaciones omitieron cumplir disposiciones legales para la realización del partido, fallando al momento de adoptar las medidas de seguridad y prevención a las que estaban obligadas. Aylwin actuaba en su rol de espectador y “consumidor” del producto denominado fútbol. Pero su caso tampoco arrojó resultados concretos.

En resumen, todas las formas de solución que se esbozaban el año '98 constituían básicamente las mismas que se plantearon apenas la violencia comenzó a ser una preocupación, pese a que en rigor ahora ya existía un instrumento legal para combatirla.

Este caso tuvo mayor relevancia porque originó también medidas por parte del Parlamento, al menos en teoría. Se anunció que a partir del 12 de marzo comenzaría un proceso de treinta días de revisión exhaustiva de la ley, en la ‘Comisión de

Constitución, Legislación y Justicia’ de la Cámara de Diputados. Dicha etapa no se plasmaría luego en ningún tipo de modificación a la norma, independiente de si los parlamentarios llegaron o no a algún tipo de conclusión.

Es más, luego ese año se produciría el primer caso de un partido suspendido por disturbios en regiones, donde los hechos siempre iban un par de pasos atrás de la capital en cuanto a gravedad y donde los mayores inconvenientes se sufrían sólo ante las visitas de los equipos con mayor arrastre.

En agosto, en Talca, una piedra que golpeó en la cabeza al juez asistente Rodolfo Aguirre y que nunca se determinó de dónde provino, obligó a cortar las acciones entre Rangers y Audax Italiano, choque que ni en ese entonces, ni antes ni ahora, ha tenido razones para generar virulencia desenfrenada en las tribunas.

Mientras, la década se cerraría de la peor manera, y con otro elemento que lamentablemente se hacía familiar.

Aunque podrían existir condiciones particulares⁵⁵, la tarde del 15 de diciembre de 1999 la misma ‘Garra Blanca’ de Colo Colo que indignó al presidente Frei cinco años atrás con su actuar, volvía a ser desalojada del mismo Estadio Nacional, generando millonarios destrozos en la tribuna norte del coliseo ñuñoíno, además de una docena de carabineros heridos.

Básicamente, la misma escena que en 1994 dio el último ejemplo de por qué se necesitaba una legislación al respecto, un lustro después reaparecía para graficar que la ley por la que tanto se pidió estaba fracasando.

⁵⁵ El partido no significaba demasiado en términos concretos, ya que era la última fecha de un campeonato ganado con amplitud un par de semanas antes por Universidad de Chile. Por eso, el encuentro fue visto más como una celebración particular de los azules que como una nueva edición del partido mayor de nuestro fútbol, razón por la que se sabía el orgullo del rival estaría profundamente herido. De manera curiosa, pese a su mala campaña y a quedar con mínimo apoyo en las tribunas tras el desalojo de la ‘Garra Blanca’, Colo Colo ganaría con total claridad por 3 goles a 0.

ANÁLISIS

Una ley, por esencia, busca conseguir dos objetivos respecto al tema al que atañe. La primera y principal es generar conciencia al respecto, intentando disminuir el problema en cuestión. El segundo, para los casos donde la disuasión no sea efectiva, es castigar a los infractores.

Veamos como la Ley de Violencia en los Estadios ha fallado en ambos sentidos.

A lo largo de los años, en rigor desde pocos meses después de promulgada hasta fechas actuales, distintas personalidades han identificado y criticado diversos problemas existentes, tanto en su estructura como en los caminos para su implementación a carta cabal.

En rigor, sólo una vista pormenorizada de sus detalles y complejidades podrá explicar mejor porque la 19.327 debe considerarse, al menos, como una letra jurídica fallida.

Todo análisis se basa necesariamente en consideraciones subjetivas. Sin embargo, para un mejor desarrollo estas visiones tienen que ser comparadas con datos imparciales e, incluso, nociones generalizadas que de una u otra forma pueden ser respaldadas a través de hechos concretos.

EL FACTOR DISUASIVO

La manera más facilista de acercarse a los problemas de esta ley es la visión general existente del problema que buscaba atacar y, en cierta forma, resolver: el del rol cada vez más protagónico de las barras violentas en nuestro fútbol.

Una parte de ese camino era el del cambio de conducta con el conocimiento que actos que previamente carecían de pena ahora sí eran claramente imputables.

Pocas semanas después de aprobada la ley, el entonces diputado Jorge Pizarro, uno de sus principales impulsores, indicaba que “es un instrumento que ayuda a que el deporte sea un espectáculo al que se va a disfrutar. Y ella ya está surtiendo efecto (...) La gente tomó conciencia, la barras se han organizado y los clubes han asumido su responsabilidad y están colaborando”⁵⁶.

Sin embargo, los números contradicen la visión optimista y tal vez demasiado apresurada del parlamentario.

No hay parámetro más claro para ver si la ley tuvo efecto en ese sentido que el análisis de los partidos que más cantidad de público llevan a nuestras canchas, los ‘Superclásicos’ que al menos dos veces por año enfrentan a los equipos más populares del país, Colo Colo y Universidad de Chile. No por nada, fueron los choques entre ambos los que situaron el problema de forma más clara en un comienzo, y los hechos ocurridos en 1994 los que gatillaron el último llamado de alerta para que la propuesta se promulgara en definitiva.

Además, el ejercicio es válido porque las condiciones ‘ambientales’ se han mantenido prácticamente inalteradas. Ambos han protagonizado todos sus duelos

⁵⁶ La Tercera, jueves 25 de agosto de 1994, pág. 24

oficiales⁵⁷, o en el Estadio Nacional de Ñuñoa o en el Monumental de Macul, que siendo los más grandes de nuestro país y que albergan a los equipos con más seguidores de la competencia fueron desde el comienzo los primeros en acoger las nuevas medidas preventivas consideradas en la ley, desde las primeras cámaras de vigilancia hasta modernos detectores de metales, incluyendo la contratación de personal de seguridad privado.

Dada su relevancia futbolística, sus consecuencias son también más notorias. Así, si un disturbio común y corriente en cualquier otro cotejo a veces pasa desapercibido, algún problema de conducta en el partido entre los equipos más masivos nunca queda relegado. Suele situar además el problema de la violencia en los estadios nuevamente en la palestra pública.

A la luz de estas precisiones, y en juicio generoso, resulta evidente que el efecto disuasivo de la ley es escaso.

Tras nuevos incidentes en el Estadio Monumental en un ‘Superclásico’ de 1998, el entonces gerente de la ANFP Pablo Hoffman reconocía el nulo efecto de las nuevas medidas de seguridad impuestas por la ley.

“Los hechos confirman que la calificación de ‘alto riesgo’ no sirvió absolutamente para nada, porque la gente que va a hacer daños a los estadios los comete con o sin esa denominación”⁵⁸.

De acuerdo a los datos oficiales entregados por carabineros en cada ocasión (**ver Cuadro 1**) las cifras de detenidos antes, durante y después de este tipo de partidos son incluso mayores luego de la promulgación de la ley.

⁵⁷ En los últimos años se instalaron los llamados ‘Clásicos Copa Gato’, luego que la marca de vinos comenzara a organizar encuentros entre ambos equipos en distintas ciudades a lo largo y ancho del país. Aunque la medida ha sido repetida por otras empresas, la nomenclatura popular se mantiene, en la que es la única oportunidad donde el ‘Superclásico’ del fútbol chileno se juegan en estadios diferentes al Nacional o Monumental.

⁵⁸ La Tercera, 19 de febrero de 1998, pág. 33.

Tomando como referencia los cinco clásicos previos y posteriores a la aprobación de la Ley de Violencia en los Estadios, el resultado es preocupante, incluso sin la comparación con los casos precedentes. Porque, con o sin cotejo anterior, el que el promedio de detenidos sea cercano al centenar no es un buen síntoma, más aún si este número casi redobla las cifras de los cinco ‘Superclásicos’ precedentes a la ley.

CUADRO 1

ANTES DE LA LEY

<u>FECHA</u>	<u>Nº DETENIDOS</u>	<u>ESTADIO</u>
12 de julio de 1992	47	Nacional
25 de octubre de 1992	52	Monumental
15 de agosto de 1993	84	Monumental
14 de noviembre de 1993	40	Nacional
15 mayo de 1994	136	Nacional
TOTAL	359	PROMEDIO 71.8

DESPUÉS DE LA LEY

<u>FECHA</u>	<u>Nº DETENIDOS</u>	<u>ESTADIO</u>
2 de octubre de 1994	48	Monumental
14 de mayo de 1995	96	Monumental
8 de octubre de 1995	130	Nacional
25 de julio de 1996	96	Nacional ⁵⁹
13 de octubre de 1996	107	Nacional
TOTAL	477	PROMEDIO 95.4

⁵⁹ El primer choque de la temporada '96 estaba pactado en el Estadio Monumental, con Colo Colo como el equipo local según el calendario anual. Sin embargo, reparaciones realizadas durante esa época en el recinto hicieron imposible albergar el partido, pese a que otros cotejos de menor asistencia sí fueron disputados allí, con algunas tribunas cerradas para el público. En un comienzo, la idea era “rotar” la localía establecida, por lo que el partido fue disputado en el Nacional, pero a fin de cuentas Universidad de Chile se negó a reconocer dicho acuerdo -que nunca fue oficial- y por eso los dos ‘Superclásicos’ de esa temporada se jugaron en la misma sede. Para los registros y consideraciones estadísticas, el partido de ese 25 de julio considera a Colo Colo como el anfitrión, pese a actuar en la casa de su archirival.

Por supuesto, los conflictos protagonizados por la ‘Garra Blanca’ de Colo Colo y ‘Los de Abajo’ de Universidad de Chile no se han acabado.

Casos tristemente célebres y recordados, con grescas entre jugadores incluidos, se han repetido de forma frecuente y en casi todos los partidos (casi sin importar el resultado o la relevancia) los sucesos policíacos merecen espacios importantes en las crónicas del día posterior.

Sin embargo, a nivel general, la situación es también preocupante.

Tomando como referencia la primera década del siglo XXI, Carabineros aprehendió entre los primeros diez años a un total de 1.119 individuos en partidos de fútbol de Primera A, según los datos oficiales que maneja la misma institución (**ver Cuadros 2 y 3**), siendo la temporada más violenta la de 2003, y con la Región Metropolitana liderando el registro con amplitud al abarcar casi tres cuartos de los detenidos.

CUADRO 2

AÑO N° DE DETENIDOS

2000	35
2001	30
2002	173
2003	351
2004	77
2005	40
2006	68
2007	129
2008	137
2009	79

CUADRO 3

<u>REGIÓN</u>	<u>Nº DE DETENIDOS</u>
Metropolitana	809
Valparaíso	139
Bio Bio	117
L.G.B. O'Higgins	45
Antofagasta	37
Coquimbo	33
Los Lagos	24
Atacama	8
Tarapacá	4
Maule	3

Los casos más problemáticos en este período son los siguientes:

1º Colo Colo vs Universidad de Chile (113 DETENIDOS)

31 de agosto de 2003, Estadio Monumental

El partido que mantiene el récord de detenciones es este 'Superclásico', el único de su tipo que jamás se terminó de jugar. Cuando sólo transcurrían diez minutos del segundo tiempo y el partido estaba igualado a un gol por lado, un trozo de pizarreño desde la tribuna oriente impactó al volante azul Nelson Pinto en su mejilla derecha. Alegando falta de garantías, el juez Rubén Selman suspendió el cotejo, terminado por secretaría con el marcador tal como estaba.

Como, a diferencia de otras ocasiones, en esta oportunidad el incidente fue provocado por la parcialidad local -aunque la hinchada azul tuvo su cuota de protagonismo sobre todo antes del partido mismo- se decretó el cierre temporal del estadio, sanción que duró casi dos años para partidos de este volumen de concurrencia.

2° Universidad Católica vs Santiago Wanderers (51 DETENIDOS)

23 de noviembre de 2003, Estadio San Carlos de Apoquindo

La que era una brillante victoria cruzada por 4 a 1 se vio empañada cuando a mediados del segundo tiempo los hinchas de Wanderers, en su mayoría provenientes de Valparaíso, presas de la impotencia rompieron la reja que les separaba del resto de la gente y empezaron a atacar a los simpatizantes locales. Cuando la situación amenazó con extenderse al campo de juego, el árbitro Álvaro García suspendió el partido en el minuto '85. Restando tan poco por jugar y con un vencedor tan claro, el resultado se mantuvo como definitivo.

3° Colo Colo vs Universidad de Chile (25 DETENIDOS)

10 de noviembre de 2002, Estadio Monumental

4° Universidad de Chile vs Universidad Católica (24 DETENIDOS)

20 de abril de 2003, Estadio Nacional

5° Unión Española vs Universidad de Chile (24 DETENIDOS)

16 de mayo de 2004, Estadio Santa Laura

AUDIENCIAS ESQUIVAS

En cuanto a percepción, ésta es siempre difícil de cuantificar. Y aunque puede no ser la única razón, todos los expertos atribuyen a la sensación de inseguridad en los estadios la permanente y sostenida baja en la asistencia de público a los cotejos del fútbol profesional.

En ese sentido, más de diez mil espectadores dejaron de ir a ver fútbol en la década posterior a la promulgación de la ley, en comparación con los diez años previos (ver Cuadro 4).

CUADRO 4

ANTES DE LA LEY		DESPUÉS DE LA LEY	
AÑO	PROMEDIO PÚBLICO	AÑO	PROMEDIO PÚBLICO
1984	10.701	1994	7.367
1985	4.889	1995	8.274
1986	6.756	1996	7.050
1987	5.934	1997	6.405
1988	6.801	1998	6.610
1989	5.920	1999	3.595
1990	7.624	2000	4.389
1991	7.331	2001	5.945
1992	8.522	2002	6.406
1993	7.557	2003	5.621
	72.035		61.662

Considerando que la Selección Chilena ha sido durante dos procesos de Eliminatorias para la Copa del Mundo el combinado que más público atrajo a sus

partidos como local en todo el planeta, al menos se puede concluir que el interés de la población por este deporte no ha disminuido y que, entonces, debe existir otra razón para la baja ostensible en las recaudaciones.

Este antecedente descarta también otros dos factores que suelen esgrimirse para explicar la merma en asistencias: la televisión y el precio de las entradas.

En general, los boletos para ver a la ‘Roja’ son más onerosos que los vendidos para los juegos del campeonato nacional. Incluso, en los últimos partidos en la exitosa ruta clasificatoria para Sudáfrica 2010, las entradas más baratas (galería) alcanzaron los 10.000 pesos, al menos el doble de lo que se debe cancelar en promedio durante los restantes fines de semanas del año, en cualquier cancha y ciudad.

Además, si la llegada de la transmisión televisiva ha ido generando menor atracción por ver partidos en vivo y en directo, privilegiándose la comodidad del hogar, vale destacar que los principales partidos de los torneos oficiales nacionales siguen siendo emitidos por señales privadas y pagadas de televisión⁶⁰. Caso contrario con la Selección, que siempre es transmitida a todo el país por canales básicos.

Ante esto, aunque la certeza no puede ser completa, sí se puede establecer que la violencia es la gran responsable. Entonces, no es antojadizo señalar que la entrada en vigencia de una ley creada para estos efectos no ha ayudado en este sentido.

Varios sondeos catastran que al menos un buen número de la población percibe inseguridad al momento de ir a un estadio. Uno de los más recientes y completos con un alcance nacional, desarrollado por la firma ‘Opina S.A’ y publicada por ‘El Mercurio’,

⁶⁰ A mediados de los '90, con la irrupción de la televisión por cable, televisoras extranjeras como ‘Metropolis-Intercom’, ‘Ski’ y ‘Fox-Sports’ pagaron cuantiosas sumas de dinero para ser las dueñas exclusivas de los derechos de transmisión, dejando a la televisión abierta sólo esporádicamente con la posibilidad de emitir encuentros de gran importancia. Hoy el monopolio absoluto es del ‘Canal del Fútbol’, que sólo da los partidos en vivo mediante un pago extra al contrato de un servicio de cable-operador regular.

establece que un 44,7% de la gente cree que el ambiente en el fútbol es más inseguro antes⁶¹.

Es decir, la ley 19.327 ha fallado en generar un efecto disuasivo en la hinchada futbolera más peligrosa, fracasando también en su intento por establecer un ambiente más seguro para el resto de los fanáticos.

En otras palabras, el fútbol chileno es cada vez más posesión de las barras bravas que del público general.

⁶¹ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, lunes 5 de octubre de 2009, pág. 6.

EL FACTOR REPRESIVO

Una noción generalizada respecto a la Ley de Violencia en los Estadios es que carece de efectividad al contar con pocos procesados respecto a los desmanes originados en el entorno de los partidos de fútbol.

Como ya se mencionó, a fines de 1994 -el mismo año de su promulgación- el balance anual de la ‘Comisión de Seguridad Ciudadana’ de la Cámara de Diputados ya incluía a la ley 19.327 en un listado de las más inoperantes, por el casi nulo número de causas judiciales generadas en comparación con el gran número de detenidos que cumplían con los ‘requisitos’ para ser procesados.

De hecho, la tendencia se mantuvo y durante las primeras cinco temporadas, sólo tres casos habían llegado al nivel de sanción.

La dinámica persiste en el nuevo siglo (**ver Cuadros 5 y 6**), donde un escaso porcentaje del 2,68% de los detenidos por algún caso de violencia en los estadios ha terminado purgando una condena.

CUADRO 5

<u>AÑO</u>	<u>Nº DETENIDOS</u>	<u>Nº PROCESADOS</u>	<u>Nº CONDENADOS</u>
2000	35	6	0
2001	30	0	0
2002	173	9	2
2003	351	1	1
2004	77	3	4
2005	40	12	6
2006	68	42	1
2007	129	67	4
2008	137	76	12
2009	79	37	0

CUADRO 6

Nº DE DETENIDOS	1119
Nº DE PROCESADOS	253
Nº DE CONDENADOS	30

Esta problemática tiene dos factores principales. El primero tiene que ver con la nomenclatura misma de los delitos.

Carabineros, el organismo encargado de aprehender a los infractores, muchas veces suele no inscribir el delito puntual como parte de las infracciones a la Ley de Violencia.

Para periodistas como José Antonio Prieto, quien desde su tribuna en Radio Cooperativa lleva años criticando a la ley y a los responsables de que se mantengan los disturbios en los estadios, esto responde a una dinámica donde los oficiales de la policía buscan “desprenderse” de las responsabilidades legales que les obligarían a asistir a tribunales, actuar como testigos y prestar declaraciones. “Eso me lo dicen los efectivos apostados en los estadios. No quieren perder tiempo en algo que finalmente no terminará en nada”, señala.

El comandante Víctor Tapia, subprefecto de las Fuerzas Especiales de Carabineros⁶², rol desde el cual coordina los servicios policíacos en toda la Región Metropolitana, aclara la situación desde su visión.

⁶² En su reglamento, Carabineros reconoce a la Prefectura de Fuerzas Especiales como la unidad encargada de “restablecer el orden público quebrantado y garantizar la seguridad pública en caso de catástrofes o calamidades”. Dentro de dichas funciones, es la encargada de realizar los operativos para los partidos de fútbol profesional.

“En el sistema procesal antiguo, el rol de Carabineros era dar cuenta al juez, la persona quedaba a su disposición y el juez determinaba dentro del proceso que seguía si esa persona quedaba detenida, se le sometía a proceso o era dejada en libertad. Hoy, en el nuevo sistema, somos parte importante también. Uno toma contacto de inmediato con el fiscal, para decirle que es lo que pasó, y el fiscal puede dar alguna orden específica en el momento, él determina si lleva a la persona y dependiendo la naturaleza del hecho la lleva a control de detención, para determinar si ejecuta la acción persecutoria o no”.

El sargento segundo Francisco Ávalos Vega, quien asiste a servicios cada fin de semana en algún estadio de nuestra capital y que incluso estuvo presente en los recordados hechos de ese ‘Superclásico’ de 1994 que terminó por gatillar la promulgación de la ley, señala que “nuestro papel termina ahí, en dejar al detenido a disposición de la fiscalía. De ahí en más no podemos hacer más”.

Esta política tiene también otra justificación. Sin medios de prueba concretos al carecer del debido respaldo tecnológico que, se suponía, existiría en los estadios del país a partir del año ’94, Carabineros muchas veces es incapaz de atestiguar con evidencia empírica la veracidad de los hechos.

El otrora juez del Crimen y hoy ministro de la Corte Suprema Sergio Muñoz recuerda cómo eran las primeras experiencias con los en su momento muy anunciados circuitos cerrados de televisión. “Tener las cámaras estaba dentro de los requerimientos que se hacía a los estadios, pero con un lente apropiado, porque muchas veces habían estadios que tenían dos filmadores pero con una capacidad que no llegaba a ninguna parte y que, al final, no permitía identificar a nadie”.

Sin evidencias fehacientes, en varias ocasiones no hay forma de inculpar a un imputado con el hecho concreto por el que se le detuvo. Y se termina, a fin de cuentas, en un tema de “tu palabra contra la mía”.

El mismo Muñoz lo explica: “No puede entenderse que los jueces van a condenar a una persona sólo por ser reconocido como la persona que provocó los desmanes u otra cosa, porque sino estaríamos todos entregados a una afirmación de la policía y que por el solo hecho de haber sido detenido tengo que salir condenado. En realidad eso sería negarle las garantías a los chilenos”.

Esto tiene dos consecuencias. Una, que no todos los detenidos pueden ser puestos a disposición de la justicia por cargos contra esta ley, por lo que menos de la mitad de los inculpados entra al sistema como infractor de la misma.

Por ende, se prefiere enrolar la causa como “disturbios en la vía pública” o simples “desórdenes” que aunque puedan tener resultados condenatorios, a fin de cuentas no se registran como infracciones a la ley 19.327, lo que hace bajar sus estadísticas totales.

Esa falta de claridad al respecto no sólo complica a quienes intentan cuestionar la validez de este cuerpo legal. Roberto Rabi, fiscal de la zona centro-norte de la capital y quien reconoce ser visto en el ambiente jurídico como el único entre sus pares realmente preocupado por el tema de la violencia en los estadios, asume que los métodos para catastrar cifras en el sistema judicial son muy pobres.

“El Poder Judicial no se dedica particularmente a coleccionar estadísticas”, señala, “en la Intendencia tampoco ha habido nada cuando las he buscado. Muchos fiscales en otras áreas han llevado casos que son claramente infracciones a esta ley pero fueron tratados, sentenciados e inscritos como lesiones menos graves”.

Esto significa que, en rigor, no existe forma de cuantificar perfectamente el número de casos que en realidad han caído bajo la esfera de la Ley de Violencia en los Estadios. Sin embargo para Rabi, quien lleva sus propias estadísticas, pese a la incertidumbre la cantidad aun es baja. Él solicita cada uno de los casos relativos a este

problema y, en cinco años, sólo ha conducido cinco procedimientos exitosos en cuanto a condenas, número que él reconoce es “muy poco”. Si a esto le sumamos que dentro de su jurisprudencia sólo se encarga de los incidentes ocurridos en el estadio Santa Laura de la comuna de Independencia -el tercer recinto con mayores incidentes en la capital tras el Nacional y el Monumental- se establece con mayor claridad un criterio que habla de lo poco castigadora que es esta ley en la práctica.

Otra razón para justificar el bajo número de condenados es la naturaleza misma de la Ley de Violencia en los Estadios, que impone penas mucho más severas para situaciones que, en otro contexto, no representarían mayores castigos.

“Las penas que considera esta ley son altas, comparativamente hablando con los delitos generales”, señala el fiscal. Así, mientras lesiones de carácter leve tienen una pena de multa (de una a cuatro Unidades Tributarias Mensuales), cualquier tipo de lesión en el contexto de la violencia en los estadios significa presidio menor en su grado mínimo. “Sin importar el tipo (de lesión), cualquiera representa ese nivel de castigo”, aclara Rabi.

Esta dinámica ya la reconocía el antes citado juez Sergio Brunner, cuestionado en su momento por este mismo problema. “Lo que pasa es que los delitos que la ley contempla de lesiones, de daños, de incitar al desorden, son delitos que los jueces estamos sancionando a diario con penas bajísimas. A ratos la pena de 541 días (el mínimo establecido) parece exagerada”, señaló por allá por 1998⁶³.

Hoy la tendencia se mantiene en el nuevo sistema procesal penal.

“Los jueces han generado un estándar más o menos alto de convicción para condenar”, señala el juez Sergio Muñoz, quien en el año 2003 condujo el caso con

⁶³ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, jueves 19 de febrero de 1998, pág. 1.

mayor número de sentenciados en la historia de la ley, el ‘Superclásico’ suspendido en el Estadio Monumental.

“Soy de la idea que a todas las personas por delitos menores, que son de carácter psicológico, de apasionamiento, tú puedes darle una segunda oportunidad”, apunta Muñoz, quien entrega además pistas sobre otro factor.

“Lo que de alguna manera echan de menos los legisladores es por qué no salen tantas condenas. Pero cómo tú vas a exigir eso si el sistema no está profesionalizado, no podemos exigir a Carabineros el circunscribir la prueba para poder condenar a las personas si su primera actividad es reestablecer el orden. Pero si no se tienen los medios para establecer los cargos precisos, determinados y comprobables, no vas a tener condenas por parte de los jueces (...) el juez está obligado, yo estoy obligado por ley y también por el juramento que presto, a adquirir la convicción de que la persona es culpable. Si yo no llego a esa convicción, la tengo que absolver”, aclara.

En el sistema procesal antiguo, sin pruebas concretas un juez tenía muy pocas formas de demostrar fehacientemente los antecedentes. Ya se reseñó como en 1996 el citado Juez Brunner fue invitado al Estadio Nacional en calidad de testigo, a modo de tornar la verificación de daños y lesiones más expedita. La medida no hizo ningún cambio respecto a la tendencia imperante, como ya se describió.

Y en el sistema nuevo que hoy rige a nuestro país, la labor investigativa para el Ministerio Público no es más sencilla, por las mismas razones.

Para el fiscal Rabi, la baja tasa de penalidad que efectúa esta ley también tiene que ver con “el ámbito restringido” en el que se desenvuelve este cuerpo legal. “En un contexto espacio-temporal, sólo considera partidos de fútbol de Primera División, que no se juegan todos los días y que, pese a todo, son en su mayoría tranquilos”.

Además, él cree que la percepción de escasas condenas guarda también relación con la naturaleza mediática del fenómeno. “Casos de violencia intrafamiliar o disturbios en la vía pública de otro tipo que llegan por decenas día a día hasta el Ministerio Público no siempre son atestiguadas por un medio tan masivo como la televisión”.

En rigor, este punto es correcto. Un partido de Primera o Segunda División en nuestro país, tenga o no transmisión televisiva en directo, siempre cuenta con al menos una cámara que, aunque sirve para luego mostrar las imágenes del cotejo, también atestigua cualquier disturbio existente, el que aparecerá sí o sí en los noticiarios al final de la jornada.

Por último, otro aspecto que baja el número ‘bruto’ de condenas tiene relación con las penas accesorias, salidas alternativas que impone la ley para, justamente, evitar que cada una de las detenciones signifique tiempo en prisión.

Determinar si estas soluciones paralelas son en verdad efectivas o ejecutoriadas será tratado más adelante, pero sin duda bajan la cantidad de individuos que, en rigor, pagan por sus crímenes en el entorno del fútbol.

“El nuevo sistema procesal penal busca corregir la conducta de las personas no solamente a través de lo que es la condena sino que también respecto a la enseñanza o a una segunda oportunidad para los primerizos”, apunta el comandante Tapia.

Así, aplicaciones como la obligatoriedad de firmar en una comisaría al momento que se juegue un partido o incluso la inhabilidad para asistir a juegos de fútbol profesional por un largo período de tiempo son medidas que explican por qué, por ejemplo, en los últimos diez años sólo diez personas han pagado sus fechorías con tiempo efectivo de prisión.

ACTORES PRINCIPALES

En su articulado, la ley establece un marco de regulaciones que deben ser cumplidas por varios actores, estatales, públicos y privados.

Cada uno de ellos tiene obligaciones y responsabilidades, en su gran mayoría referidos a labores preventivas y que abarcan varios aspectos.

Veamos cómo y por qué ellos han fallado en sus campos de acción, en grados mayores o menores de responsabilidad.

EL ESTADO

La autoridad pública tiene su representación directa en este problema a través de los intendentes regionales o, en su defecto, por medio de los gobernadores respectivos.

Ellos son los encargados de autorizar los espectáculos deportivos y dar el visto bueno al funcionamiento de los recintos donde estos se desarrollarán.

También se encargan de calificar los cotejos, otorgando a aquellos partidos con mayor asistencia esperada o donde chocan dos parcialidades reconocidas como conflictivas con la categoría de 'Alto Riesgo'.

Si se da el caso, pueden suspender un juego si se determina que por una u otra razón no están dadas las condiciones para disputarlo.

Tienen además un papel en la evaluación del calendario anual, poniendo atención a fechas donde no sería recomendable la realización de partidos de fútbol.

Con mayor o menor interés en este problema, cada uno de los intendentes ha cumplido casi a cabalidad con su papel, sobre todo en la Región Metropolitana donde, como hemos visto, se concentra el grueso de los incidentes. Algunos de ellos, entre los

que destacan nombres como Germán Quintana y especialmente Marcelo Trivelli, incluso organizaron una serie de encuentros multidisciplinarios tendientes a buscar soluciones más concretas que el sólo hecho de cumplir las normas de prevención escritas en la ley.

“Nosotros en la Intendencia, el año 2004, llegamos a la conclusión de que el mejor camino para combatir esos actos era la elaboración de un reglamento para la actual ley. Luego de varios meses de trabajo, lo tuvimos listo para que el Ministerio del Interior lo enviara a la Contraloría para su toma de razón. Pero el reglamento siguió ahí, sin ser aprobado”, señala Trivelli, ex militante de la Democracia Cristiana.

Sin embargo, actitudes como las de Trivelli no esconden el que las autoridades públicas siguen respondiendo a este problema más por reacción que por acción preliminar.

Un ejemplo: en 1998, luego de la suspensión de un ‘Superclásico’ entre Colo Colo y Universidad de Chile, el entonces intendente Quintana reconocía, casi cuatro años después de aprobada la ley, que esta era “perfectible”, existiendo “algunos vacíos”.

Prácticamente una década después, una de sus sucesoras, Adriana Delpiano, reaccionaba de forma similar ante un nuevo encuentro entre ambos equipos que no llegó a su conclusión por disturbios en las tribunas. “Hay muchos vacíos en la ley que queremos corregir⁶⁴”, señalaba, promoviendo un trabajo en profundidad para “de una vez por todas” terminar con este dilema, tal como Quintana lo hiciera antes.

Sin querer leer demasiado entrelíneas, asoma entonces cómo en un lapso de nueve años, las dos autoridades públicas con más directa relación en el tema de la violencia en los estadios no sólo llegaban a la misma triste conclusión de que eran

⁶⁴ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, martes 18 de febrero de 2007, pág. 2.

necesarias reformas, sino también prometían medidas que a fin de cuentas no llegaron nunca a buen puerto.

Las respectivas Intendencias regionales son además, por ley, las instituciones encargadas de velar, en algunos casos, por el cumplimiento de las normas. Es decir, toda falla en la implementación de la ley, incluida la poca preparación de los estadios, es una culpa que recae en última instancia en ellas.

De existir un verdadero espíritu comprometido, si nos atañemos a la letra legal, ningún estadio debiera presentar inconvenientes en su seguridad, carecer de cámaras y métodos de vigilancia esperados o albergar más gente de la que puede recibir sin poner en riesgo la integridad de los espectadores. En cualquier caso contrario, si todas o alguna de estas condiciones no se cumplieran, la responsabilidad en definitiva es de los Intendentes.

Ha habido buenas iniciativas. Por ejemplo, el año 2001, la Región Metropolitana sí coordinó un ambicioso plan, que llegó a clausurar momentáneamente cinco de los ocho recintos en su territorio jurisdiccional, los que sólo fueron habilitados luego de cumplir una serie de puntos en el cuaderno de cargos impuesto por la autoridad.

Sin embargo, el hoy diputado Felipe Harboe, subsecretario de Carabineros durante cuatro años y luego subsecretario del Interior en el gobierno de Michelle Bachelet, labor en la que siempre mostró amplio interés por la violencia en los estadios, recuerda un problema práctico con la iniciativa llevada a cabo en la RM.

“Iniciamos una ofensiva para efecto de generar mejores condiciones de seguridad, de infraestructura y, en segundo lugar, para exigir determinados comportamientos dentro del estadio (...) Pero resulta que los barristas viajaban de esta región 120 kilómetros a la Quinta (Región) y tenían otro criterio, una libertad más amplia”, lo que en el largo plazo anulaba la medida.

No son pocos tampoco los que piden al aparato estatal un rol más activo y fiscalizador.

Por ejemplo, José Antonio Prieto apunta que detrás del fracaso de la Ley de Violencia en los Estadios “la mayor responsabilidad es del Estado, ellos (sus funcionarios) son los que deben apretar las clavijas y pedir rendición de cuentas. Pero nunca vi una intención de su parte”.

Cosa curiosa ya que cuando la premura por una legislación era evidente, era precisamente el Ejecutivo quien más urgía por la expedición de la ley.

Sin embargo, una y otra vez se ha visto como la reacción de los gobiernos de turno era motivada sólo por nuevos hechos de violencia.

De hecho, en muchas ocasiones su actitud puede calificarse sencillamente como pasiva; por ejemplo, tras un Colo Colo-Universidad de Chile en 1996, el intendente Alex Figueroa señalaba que “esperamos que se aplique la ley con el máximo rigor posible y que se adopten sanciones ejemplarizadoras”⁶⁵.

Marcelo Trivelli enfoca sus dardos en ese sentido. “Pareciera que sólo se funciona bajo presión, lo que claramente hace imposible adelantarse a las crisis. A mi juicio, lo que ha faltado ha sido una real y concreta voluntad política para acabar con la violencia en los estadios”.

PODER LEGISLATIVO

Si bien el principal valor del Poder Legislativo en un estado de derecho como el nuestro es la identificación de problemas y la creación de leyes que intenten

⁶⁵ La Tercera, viernes 26 de julio de 1996, pág. 27.

solucionarlas, parte importante de su labor es también tener la suficiente capacidad para actuar sobre la marcha.

Cuando un documento legal prueba ser inefectivo o, en el caso de la 19.327, parece al menos tener escasos resultados en la problemática a la que buscaba hacer frente, suena razonable la posibilidad de introducirle modificaciones que la hagan más efectiva.

A lo largo de los años, una vez que se apreciaba como el fenómeno de la violencia en los recintos futbolísticos no disminuía, no han sido pocos actores públicos, desde personeros de gobierno hasta comunicadores con reconocidas plataformas mediáticas los que han urgido al Congreso por reformas legislativas al respecto. Tal como sucede con el fenómeno mismo, dichos llamados suelen acrecentarse sistemáticamente cada vez que nuevos hechos de violencia aparecen alrededor de las canchas.

Decir que nada se ha intentado es exagerado, porque desde que fuera aprobada un total de dieciséis proyectos han sido presentados para modificar lo estipulado en la Ley de Violencia en los Estadios. Sólo uno ha sido rechazado, dos fueron archivados y el resto se encuentra en alguna de las Comisiones del Parlamento.

Estos son los intentos de reforma registrados a la fecha:

1º 14 DE JUNIO DE 2000

En abril de 2011 aún se encontraba en el primer trámite constitucional, aunque no había sido tocada desde marzo del año 2002

Buscaba extender su aplicación a otros deportes, e incluso a eventos musicales. Presentado luego de los graves incidentes acontecidos en la Copa Davis de tenis de ese

año cuando la serie disputada entre Chile y Argentina en la Cúpula del Parque O'Higgins se vio interrumpida al primer día de acción.

Apuntaba a que otros deportes con asistencia masiva de público también requirieran vigilancia de la fuerza pública.

2° 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Archivada por la Comisión de Seguridad Ciudadana el 28 de abril del 2009

Solicitaba reestudiar controles, fiscalizaciones, procedimientos y facultades. Intentaba revestir a la ley de más y mejores líneas de eficacia.

3° 6 DE MAYO DE 2004

Archivada por la Comisión de Seguridad Ciudadana el 28 de abril del 2009

Establecía que la idea de vigilar y castigar ha fracasado, asegurando que el efecto disuasivo es un mito. Buscaba suprimir figuras penales ambiguas y mejorar la técnica legislativa, estableciendo un sistema general de agravantes con énfasis en los espectáculos deportivos.

4° 11 DE MAYO DE 2004

Aunque fue aprobada en primera instancia por la Cámara de Diputados en agosto de ese año, terminó archivada por la Comisión de Seguridad Ciudadana el 28 de abril del 2007

Precisaba que la prohibición de asistir a espectáculos deportivos para los sentenciados por actos de violencia regiría desde la notificación de la sentencia, buscando un mayor efecto sancionatorio al establecer una pena que se ejecute de manera inmediata.

5° 10 DE AGOSTO DE 2004

Se encuentra en el Primer Trámite Constitucional. En abril de 2011 era tratada por la Comisión de Deportes de la Cámara Baja

Establecía que la ley está mal concebida desde su origen.

Intentaba, entre otras cosas, reformular las sanciones penales por ser contravencionales (las duras sanciones penales no han actuado como factor disuasivo); eliminar la calificación de ‘alto riesgo’; acotar el concepto de ‘barra’ enfatizando el proceso de empadronamiento; cambiar la tipificación de ciertos delitos que vulneran el principio de proporcionalidad legal; tener mayor control sobre los barristas en sus traslados interregionales; remarcar la responsabilidad de los organizadores; crear un “comité de espectáculos masivos públicos” y eliminar la impunidad para los infractores menores de edad.

6° 16 DE DICIEMBRE DE 2004

Se encuentra en abril de 2011 en el Primer Trámite Constitucional, en la Comisión de Deportes de la Cámara de Diputados

Buscaba ampliar las sanciones por hechos de violencia a otro tipo de deportes, de carácter profesional o amateur.

7° 24 DE ENERO DE 2007

Aprobada dos veces en el 2007 por la Cámara de Diputados, está desde septiembre de ese año estancada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Quería perfeccionar la ley. Establecía que las autorizaciones de la Intendencia para que un recinto tenga luz verde para albergar cotejos profesionales deben durar un

año; crear la figura de un “Jefe de Seguridad” con amplias atribuciones sobretodo en el plano organizativo; implementar herramientas tecnológicas; caucionar a los organizadores para que aseguren reparaciones en caso de daños a bienes públicos y privados; precisar el concepto de barra, con actualizaciones anuales del padrón oficial y enmarcar el término “inmediación” hasta una distancia de mil metros de los estadios e imponer penas accesorias de asistencia a imputados ante suspensiones del procedimiento.

8° 29 DE AGOSTO DE 2007

Primer Trámite Constitucional, permanecía en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Intentaba facultar a la ANFP para que esta pudiera querellarse, ya que pese a su rol de organizador no cuenta con esta posibilidad.

9° 18 DE DICIEMBRE DE 2007

Remitida a la Corte Suprema, ésta envió su oficio en marzo del 2008, el que no había sido respondido por la Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Quería otorgar a los tribunales la facultad de prohibir a los imputados asistir a espectáculos de fútbol profesional, así como para analizar medidas condicionales del procedimiento.

10° 20 DE DICIEMBRE DE 2007

Rechazado por la Cámara de Diputados el 18 noviembre del 2008

Proponía establecer una medida cautelar, evitando la relación de cualquier imputado con el mundo del fútbol.

11° 19 DE MAYO DE 2008

Se encuentra en Comisión de Constitución desde septiembre del 2008, ante la solicitud de la Comisión de Seguridad para que le sea remitido.

Buscaba sancionar las riñas y peleas con énfasis en aquellas producidas en localidades rurales.

12° DE SEPTIEMBRE DE 2008

En el Primer Trámite Constitucional, en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas

Intentaba establecer una prohibición para integrar y pertenecer oficialmente a una barra, con el fin de buscar e individualizar mejor a los autores.

13° 9 DE OCTUBRE DE 2008

En el Primer Trámite Constitucional, en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas

Quería sancionar a los representantes legales de los clubes en casos de injuria y calumnia, prohibiendo cualquier manifestación xenófoba, racista o de otro tipo de discriminación. También buscaba que los clubes tengan un control real y efectivo de sus barristas.

14° 8 DE NOVIEMBRE DE 2008

Se encontraba en el Primer Trámite Constitucional. Estaba en la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas

Tipificaba el trepar a las rejas de seguridad en los estadios como una nueva conducta sancionada.

15° 9 DE NOVIEMBRE DE 2008

Primer Trámite Constitucional. Proyecto remitido a la Corte Suprema, que envió un oficio en enero del 2009 que no había recibido respuesta hasta abril de 2011.

Proponía realizar una concordancia legislativa respecto a los adolescentes, actualizando los límites de responsabilidad penal para jóvenes entre 14 y 18 años. Se eliminaría toda referencia al juicio de discernimiento.

16° 4 DE JULIO DE 2009

No ha salido de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Modificaba la ley incorporando un sistema de vigilancia y control electrónico de personas, permitiendo conocer la ubicación del imputado de manera permanente durante el trámite o la condena.

CARABINEROS DE CHILE

Carabineros de Chile es el único organismo habilitado en nuestro país para encargarse del orden público y de la seguridad en los estadios de fútbol, función que cumplen sus Fuerzas Especiales como en cualquier espectáculo o situación de índole masiva.

Tiene además la facultad de emitir informes técnicos respecto de la condición de seguridad de los estadios. En ese sentido, puede exigir la aplicación de medidas especiales.

“La ley nos entrega algunas facultades para requerir a la autoridad administrativa la declaración de determinados partidos de alto riesgo. Y en esos partidos se dan algunas providencias puntuales. La más importante de todas es la prohibición de venta de bebidas alcohólicas en el perímetro de cada uno de los recintos deportivos, antes y después de los partidos. Y además nos faculta para exigir determinadas medidas de seguridad especiales para ese evento, que se traducen básicamente en la obligación, que recae sobre las empresas, de poner determinados sectores enrejados, mejorar lo que son los accesos a través de la posición de rejas para permitir el encauzamiento de las personas para que no se generen aglomeraciones, la prohibición de la venta de entradas ese día cuando haya eventos masivos, que las entradas se vendan en otros lugares, etcétera”, apunta el comandante Víctor Tapia.

¿Cuál es el procedimiento tipo de Carabineros ante un partido? El mismo oficial lo pormenoriza:

“Cuando hay un encuentro deportivo normalmente se hace una reunión de coordinación con la gente de los dos clubes, pero básicamente con el organizador, con quien hace de local. A él se le exigen, se le piden, determinadas medidas de seguridad.

“En esa reunión normalmente participa la Intendencia y el jefe de Seguridad y Orden Público Regional, y en conjunto se hacen los requerimientos de seguridad. Eso lo plasmamos en un documento y la Intendencia hace la declaración de ‘alto riesgo’ del encuentro, con la fijación de los horarios de apertura de puertas, la prohibición de venta de entradas en el encuentro, la notificación a los locatarios que tienen negocios de bebidas alcohólicas en las proximidades del estadio para que cierren.

“Se hacen también otras coordinaciones que no están dentro de la ley, con el Transantiago, con el Metro, para que si hay partidos más tarde, o dependiendo del día,

tengan algunos vagones desocupados para poder evacuar el estadio en las mejores condiciones”.

Sin embargo, no son pocos los que les otorgan a los carabineros un grado de responsabilidad por la persistencia de los hechos de violencia en los estadios, sobre todo por su actuar al interior de los recintos.

En ese sentido, su papel muchas veces se mueve en dos límites que pocas veces confluyen: el abuso de autoridad y la excesiva pasividad. Así, o el actuar de sus agentes se identifica como el detonante de mayores disturbios que sin una intervención habrían sido de menor calibre o, en su defecto, el retardo en la decisión de controlar desmanes que recién comienzan da pie a una sensación de inacción de la que los delincuentes se aprovecharían.

Para el Presidente de la Corte Suprema, Milton Juica, “las Fuerzas de Orden deberían tener más rigor para impedir que un grupo minoritario se apodere de las graderías en detrimento de aquellos que van sólo a apreciar el fútbol. Hay que poner límites, pero para eso hay que tener convicciones sólidas, desterrando a los malos y convocando a los buenos”⁶⁶.

Por cierto, valen algunas aclaraciones. Primero, en estricto rigor es imposible saber cuál de estas teorías es la correcta, si es que alguna la es en verdad. Pese a los antecedentes, es sólo un trabajo de ficción saber qué resultado final hubiera resultado en caso de actuar o no, prematura o tardíamente.

Además, tal como se señaló, el que los partidos de fútbol profesional cuenten siempre con respaldo audiovisual inevitablemente genera algún tipo de cambio en el actuar de Carabineros. Esta ‘preocupación’ era más evidente en los primeros años tras el retorno a la democracia, cuando cualquier figura cercana al excesivo celo policíaco

⁶⁶ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, lunes 22 de febrero de 2010, pág. 13.

sufría el repudio generalizado de una población aun con resquemores respecto a las fuerzas del orden y las violaciones de derechos humanos.

No han sido pocas las ocasiones donde imágenes de carabineros controlando disturbios en tribunas o accesos ha sido definido como ‘abuso de autoridad’, pese a ser instantáneas parcializadas y sin contexto. Un contexto que muchas veces sí les situaba en su real y verdadera dimensión.

Sabiendo que existe una línea difusa entre la sobrereacción y la inacción, el comandante Tapia explica desde su postura por qué la labor de Carabineros es muchas veces incomprendida.

“El que está ejecutando el servicio tiene una visión más amplia de lo específico que está sucediendo. Hay oportunidades en las cuales al igual que en cualquier intervención, uno debe esperar el momento preciso para actuar. De repente, en esa espera, el problema se soluciona; de repente no, y hay que intervenir. Hay que estar en el pie de quien tiene la responsabilidad de 45, 65 mil almas, y que por una intervención mal ejecutada puede afectar a todo el mundo”.

El factor más gráfico al respecto es cuando Carabineros decide intervenir e ingresar derechamente a las tribunas del recinto, muchas veces para enfrentarse en verdaderas ‘batallas campales’ con los sujetos ocasionadores de desorden.

Esa decisión corresponde en definitiva al jefe de Servicio apostado en ese día y en caso específico, aunque Tapia reconoce que la última medida a aplicar es siempre el desalojo de un sector de las graderías.

“Lo que buscamos evitar al máximo, por todos los medios, es evacuar, la evacuación es el último recurso, porque precisamente lo que se busca es evitar los daños colaterales, no a la gente que ha ido al estadio, sino que a la gente que vive alrededor, a la gente que va pasando por el Transantiago, a la persona que anda paseando con su

familia en los alrededores del estadio, a la gente que va en el metro, que se va a encontrar con la masa. Una masa más enardecida de lo común”.

Sin embargo, muchos actores en el fútbol no entienden cómo, pese a la presencia policíaca en cada estadio del país, elementos como los lienzos, bombos y extintores siguen siendo moneda común en las hinchadas más numerosas de nuestro país, pese a que están prohibidas por reglamento de la ANFP. Antecedentes de casos extranjeros y diversos informes de seguridad encargados al respecto reconocen en la presencia de estos elementos un factor incitador de violencia o que al menos interfieren en la capacidad para controlarla.

Según reconocen en la institución, muchas veces esta situación responde a “acuerdos de buena fe” con los barristas, que se comprometen a no cometer desmanes si es que se les permite graficar de forma visual la pasión por sus equipos.

Sin embargo, esta práctica puede resultar muy contraproducente, como en lo acontecido el 13 de diciembre del año 2007, el que constituye uno de los capítulos más oscuros en la lucha de carabineros contra la violencia en los estadios.

En el Monumental, con ocasión de un nuevo choque entre Colo Colo y Universidad de Chile, los efectivos procedieron minutos antes del comienzo del juego a retirar lienzos y pancartas en un sector de la reja correspondiente a la barra universitaria, donde los barristas no estaban “autorizados” para hacerlo.

“El acuerdo era no tapar el ángulo de vigilancia de las cámaras y los hinchas de la ‘U’ lo estaban rompiendo”, señaló el coronel Gustavo Navarrete en ese momento⁶⁷. Pero la acción policíaca desencadenó un feroz enfrentamiento que incluso amenazó el comienzo del juego cuando una parte del enrejado fue superado por una docena de forofos. A fin de evitar mayores desgracias, parte de la coordinación de seguridad por el

⁶⁷ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, viernes 14 de diciembre de 2007, pág. 6.

resto del encuentro fue encargada nada menos que a Claudio Hernández, ‘Kramer’, uno de los fundadores de ‘Los de Abajo’ e incluso procesado en el pasado por varios hechos delictivos de diversa gravedad y naturaleza⁶⁸.

Tristemente recordada es la imagen del reconocido hincha hablando cara a cara con los jugadores durante el partido desde su posición a un costado de la cancha. Incluso encaró a uno de ellos cuando la derrota ante el tradicional rival ya parecía inminente, todo a vista y paciencia de carabineros.

Si bien los incidentes esa tarde en Macul en definitiva no pasaron más allá de los acostumbrados, la moneda de cambio para esa (sobre) confianza policíaca aparecería pocos días después, cuando en el cotejo de revancha la misma parcialidad azul tuvo que ser desalojada del sector sur del Estadio Nacional tras forzar la suspensión del partido en el segundo tiempo. Demostrando que, a veces, los convenios no son el mejor camino para acabar con un problema y mucho menos cuando estos se hacen con el teórico enemigo.

AUTORIDADES DEL FÚTBOL

El fútbol, como el más popular, rentable y mediático deporte del país, posee una estructura dirigencial distinta a los demás.

Virtualmente ajena al Comité Olímpico de Chile (COCH), la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) cuenta con su propia estructura, disposiciones y recursos, los que superan ampliamente a las demás disciplinas deportivas practicadas federativamente en nuestras fronteras.

⁶⁸ Entre sus muchas infracciones a la ley, el más recordado y público ocurrió a fines de 1999 cuando, volviendo de un partido de la ‘U’ disputado fuera de Santiago, fue captado por las cámaras de seguridad de un mini-market ubicado en la Panamericana Norte, golpeando cobardemente a la dueña para asaltarla.

Así, el fútbol ha venido creciendo como una estructura casi de índole privada, cuya relación con el Estado es más nominal que real, por lo que en el papel actúa como una sociedad cerrada donde sus socios, los clubes de fútbol profesional, toman sus propias decisiones, realizan sus propias elecciones y establecen ciertos parámetros de conducta sin el consejo de nadie más.

Sin embargo, al momento de analizar el rol de la ANFP en cuanto al tema de la violencia en los estadios, esa separación que para algunas cosas es tan clara con los poderes públicos tiende a juntarse, más por necesidad que por obligación.

Veamos el porqué.

Aunque se desearía que tuviera una participación más activa de su parte en este problema, en rigor la ley 19.327 sólo obliga a la Asociación a señalar con antelación suficiente un calendario pormenorizado de sus competencias, partidos y eventos, a fin de entregar a los organismos de orden ciudadano -Intendencia y Carabineros- el tiempo necesario para elaborar planes de contingencia y prevención en función de los mismos.

Sin embargo, como es sabido, esto no ocurre. Durante años, las estructuras de la ANFP sufrieron tantos cambios internos que cualquier intento por demandarles un detalle de sus programaciones era casi irrisorio. Es cierto, el *fixture* del Campeonato Nacional suele conocerse a comienzos de cada temporada, pero sólo en ocasiones eso incluía al menos fines de semana tentativos, lo que no representaba ninguna seguridad que en rigor las fechas se fueran a cumplir.

Esta desorganización es aun peor considerando que la gran razón para las desprogramaciones repentinas, los partidos de la Selección Nacional, son en su mayoría pactados por organismos internacionales como la FIFA y la Conmebol (Confederación

Sudamericana de Fútbol), incluso aquellas fechas tentativas que podrían utilizarse para pactar partidos amistosos o de preparación⁶⁹.

En términos de seguridad, la necesidad de estas programaciones no es antojadiza. Sirve por ejemplo para observar con antelación posibles fechas conflictivas donde los siempre requeridos efectivos policíacos podrían tener como prioridad otros eventos masivos, como las Fiestas Patrias u otras celebraciones nacionales.

En algo que es casi inevitable, ya que sucede también en las principales ligas del mundo, cada año existe la necesidad de programar partidos a mitad de semana, lo que en este caso hace aun más perentoria la calendarización. La razón es obvia, en lo posible evitando que los partidos con mayor concurrencia y ‘peligro’, como los clásicos entre los grandes cuadros de la capital, no sean agendados en los días de la semana laboral, donde el flujo de masa flotante en la ciudad es mayor.

En este sentido, sólo en los últimos años se ha percibido un real cambio con la llegada en el año 2007 del periodista Harold Mayne-Nicholls a la presidencia del balompié nacional. Personero regular de la ANFP aun luego de asumir su mandato⁷⁰, conocía la importancia de una estructura sólida y encargó la confección de un calendario lo más detallado posible al comienzo de cada año. Sin embargo, pese a sus intentos, esta programación no fue siempre respetada, teniendo como causa principal la participación de ciertos equipos chilenos en competencias internacionales -la Copa Libertadores durante el primer semestre y la Copa Sudamericana durante el segundo- que les hacía solicitar continuos cambios de fechas a fin de no entregar ventajas

⁶⁹ Justamente para evitar conflictos con las competencias internas, la FIFA marca dentro de su calendario una serie de fechas donde las Selecciones tienen la opción de jugar partidos si así lo disponen, contando los clubes con la obligación de ceder a todos sus jugadores escogidos, a riesgo de fuertes multas.

⁷⁰ De hecho, encabezó la comisión encargada de analizar cada una de las sedes postulantes para acoger las Copas Mundiales de 2018 y 2022.

deportivas luego de largos viajes que les pueden llevar incluso a jugar con pocos días de descanso en Norteamérica⁷¹.

Otro factor es el de los estadios. En algo que ha sido más frecuente que nunca en el último tiempo, reparaciones planeadas o no han dejado inutilizables por determinada cantidad de tiempo ciertos recintos. Esto motiva que pese a manejarse una fecha, las autoridades locales no puedan prepararse con tiempo sin saber dónde se jugará el partido en definitiva.

Aunque los problemas en infraestructura sufridos tras el terremoto del 27 de febrero de 2010 son totalmente excusables, medidas como la ‘Red de Estadios Bicentenarios’ impulsada por la administración de Michelle Bachelet hizo que equipos como Audax Italiano tuvieran que abandonar por meses sus casas habituales, siendo más crítico el caso de instituciones como San Luis de Quillota y Ñublense de Chillán, que incluso disputaron partidos en otras ciudades, como Limache y Talca, respectivamente.

El caso más serio fue el de Universidad de Chile durante el año 2010, cuando debió transitar por una serie de estadios y regiones cuando el Estadio Nacional, recinto donde ha hecho de local por décadas, fue cerrado para vivir un severo proceso de reparaciones. No porque sea más relevante que los anteriores, sino que por su numerosa hinchada supone muchos más inconvenientes de seguridad en caso de movilizarse a otra ciudad, como sucedió con los encuentros disputados en Coquimbo y Viña del Mar.

Pero no es todo. Aunque por ley no se le pide mayor intervención, el carácter casi privado de su estructura genera un marco de dudas sobre cuál es el grado de responsabilidad que le compete en su calidad de organizador de partidos de fútbol y, en ese sentido, como garante de la seguridad que debiera garantizarle a sus seguidores.

⁷¹ A partir del año 2000, la Copa Libertadores abrió sus puertas a equipos mexicanos, rompiendo una tradición de cuatro décadas donde sólo los mejores equipos de Sudamérica competían. La Copa Sudamericana, pese a su nombre, también ha tenido presencia azteca en sus últimas ediciones.

Guillermo Swett, otrora presidente de la Rama de Fútbol de la Universidad Católica y que propuso en 1998 la creación de una “comisión antiviolencia”, señaló en su momento que las soluciones eran más fáciles “de las que se imaginan. Lo que tiene que pasar es que de una vez por todas la dirigencia del fútbol (...) tiene que asumir una actitud responsable. Si se quiere, se puede solucionar el problema. Sólo hay que mostrar voluntad de hacerlo”⁷².

El periodista Aldo Schiappacasse compara la situación con la de los cines a fines de la década de los '80. “La industria de los cines estuvo a punto de desaparecer pero entendió a tiempo que para situarse como un panorama para la gente tenía que mejorar sus instalaciones y servicios en general, y lo hizo. El fútbol y la ANFP jamás han asumido ese compromiso”.

Aun más, el comentarista de Canal 13 y Radio Cooperativa cree que “no es válido cuando se pide que el Estado sea quien ayude a mejorar el tema de la seguridad. El fútbol se privatizó casi al mismo tiempo que apareció la Ley de Violencia en los Estadios, se buscaba convertirlo en una actividad privada. Pero privatizó sólo las ganancias, no los costos, gastos ni obligaciones”.

El Juez Sergio Muñoz comparte una visión similar.

“Esta actividad no puede significar un detrimento del patrimonio efectivo, el dinero que tiene el Estado, para los efectos de tener que estar subvencionando siempre, con carabineros y refuerzos policiales, sino que debiera haber un compromiso de parte de los organizadores de ellos poder asegurar con sus medios que el espectáculo se va a desarrollar en forma ordenada. Como en cualquier otra actividad, el que organiza debe brindar la seguridad a quienes concurren a ella, o si no incurre en una irresponsabilidad.

⁷² La Tercera, sábado 21 de febrero de 1998, pág. 35.

Porque él (el organizador) puede prevenir que en un enfrentamiento entre la Universidad de Chile y Colo Colo, si no hay la vigilancia adecuada, se van a enfrentar las barras afuera del estadio si las deja salir al mismo tiempo. No hay que saber sumar dos más dos para entender eso”.

A lo largo de los años, las diversas administraciones demostraron mayor o menores interés en el asunto. Por ejemplo Mayne-Nicholls, quien en noviembre del año 2006, cuando ya había sido elegido pero aun no asumía, se reunió con el por entonces intendente metropolitano Víctor Barrueto para abrir el camino en pos de cumplir una de sus principales promesas de campaña, la de erradicar la violencia del mundo del fútbol.

Sin embargo, su medida más concreta anunciada, la creación de un fiscal especializado en el tema, que trabajara mano a mano con la ANFP persiguiendo e individualizando a los sujetos con mala conducta, nunca vio la luz. Aunque desde las oficinas en Avenida Quilín se defendieron apuntando que la responsabilidad no era suya.

“Hemos tenido varias reuniones, pero la ANFP no tiene autoridad legal para ser parte del problema. Se lo hicimos saber a la Cámara de Diputados en repetidas ocasiones, pero aun no es aprobada la innovación a la ley que nos daría más herramientas”, apunta el ex gerente general del organismo, Carlos Morales.

Otro presidente muy pendiente del tema fue Ricardo Abumohor, bajo cuya gestión se promulgó la ley.

“Esta ley es muy importante. El Presidente Frei nos tiene muy motivados, porque tiene la convicción de buscar un camino de desarrollo al deporte. Todos los integrantes del área deportiva debemos tener una actitud positiva”⁷³, apuntaba el día que se firmó la carta.

⁷³ La Tercera, jueves 25 de agosto de 1994, pág. 24.

Hoy accionista mayoritario del club O'Higgins de Rancagua, Abumohor en más de una ocasión expresó su interés en encontrar soluciones definitivas para el conflicto, pero a fin de cuentas dichos intentos fueron estériles. Y por eso, más allá de las buenas intenciones públicas, su balance es también negativo.

Mientras, otros como Reinaldo Sánchez jamás parecieron situar el tema de la violencia en los estadios como una prioridad. Es cierto que en la época en la que el dirigente porteño se encontraba al mando, el fútbol se encontraba en un estado mucho más precario, con huelgas de futbolistas, clubes en estado de quiebra y pobrísimos resultados internacionales, pero sus mayores acercamientos al tema fueron siempre más para discutir con autoridades públicas que le criticaban que para atestiguar medidas concretas.

Así, cuando un intendente le conminó a “ponerse los pantalones” para frenar de una vez por todas el fenómeno de la violencia, Sánchez no dudo en responder. “Los dirigentes podemos tener la buena voluntad de tomar determinaciones, pero ellas son siempre castigar con puntos. La gente que da justicia lo hace criminalmente y en este caso le corresponde a la policía y a los juzgados correspondientes”⁷⁴, desligándose por cierto de cualquier atribución mayor.

LOS CLUBES

No hace falta investigar demasiado para que poco a poco los clubes aparezcan como principales responsables de la persistencia de la violencia en los estadios, y de paso de los varios problemas para implementar la ley.

⁷⁴ La Cuarta Deportiva, domingo 24 de febrero de 2004.

Las instituciones son las encargadas del control de ingreso o acceso a cada estadio de su barra respectiva, reflejado sobre todo en el concepto conocido como ‘empadronamiento’. Este significa que cada club debe tener un registro detallado de sus adherentes, con identificación e incluso datos similares a los que se entregan al Registro Civil. Dicho catastro no sólo debe hacerse una vez, sino debe ser actualizado de forma regular, para así conocer cuántos hinchas en rigor forman parte de las barras respectivas.

¿Cómo ha ido este proceso? Un dato sirve para graficarlo: de acuerdo a lo establecido tras la promulgación de esta ley, dichos padrones tenían que estar listos y disponibles para la autoridad el 31 de noviembre de 1994, tres meses luego de firmado el documento. Hasta la fecha, ninguno de los 32 clubes profesionales ha cumplido con este requisito a cabalidad, sólo obteniéndose registros parcializados, incompletos y, en ocasiones, irrisorios.

Recuerda Felipe Harboe que, en su paso por el Ministerio del Interior, tuvo acceso a los padrones, recordando que “dentro de la nómina de barristas de algún club grande se encontraba Iván Zamorano. Otro se encontraba identificado como ‘el Barti’, yo no sé quién puede identificar a una persona así y si será de utilidad para carabineros que un padrón tenga ese tipo de identificación cuando el objetivo final es conocer a las personas”.

Por cierto que los forofos jamás pusieron mucho de su parte. El mismo ‘Barti’ - cuyo nombre real es Sandor Voicín Pino⁷⁵ - apuntó en su momento que “por ningún motivo” cumplirían con este proceso. “Mientras exista una ley que no sirva, no nos empadronaremos. Todo eso se arregló entre cuatro paredes, por unos diputados que nunca han ido al estadio, que no conocen ni la pobreza ni la miseria. Nosotros estamos

⁷⁵ Aunque bien reconocido en el ambiente futbolístico durante la década de los '90, el ‘Barti’ se hizo nacionalmente reconocible luego que cámaras de televisión le captaron atacando a traición en el Estadio Monumental a uno de sus ex compañeros en la ‘Garra Blanca’, a raíz de una disputa de poder al interior de ese grupo.

dispuestos a colaborar, pero siempre y cuando se elabore un proyecto en forma conjunta, que nos considere a todos”⁷⁶.

Surge entonces la interrogante de por qué los clubes tampoco nunca demostraron demasiado interés en conminar a ese tipo de sujetos a respetar lo que decía la ley. Y entonces debemos hablar de la cuestionable y hasta cierto punto incomprensible concomitancia entre dirigentes y barristas.

“Hay muy poco compromiso de los dirigentes del fútbol chileno como para detener el proceso de violencia”, señala Aldo Schiappacasse, quien ve en terreno como cada fin de semana los violentistas siguen actuando a sus anchas en los estadios. “En algún momento pareció que la ley lo iba a detener por si solo con el empadronamiento de las barras y con una serie de otras medidas, pero ha quedado claro que los únicos que obtienen en estos momentos subsidios para asistir a los recintos deportivos son las barras bravas de todos los equipos del fútbol chileno.

“El empadronamiento en algún momento se pensó que iba a ser un requisito que iba a permitir tener un catastro de todos quienes conformaban las barras. Eso no ha acontecido. Los líderes de las principales barras siguen siendo empoderados por los mismos dirigentes, que les entregan facultades y capacidades para organizar estos verdaderos cuerpos de batalla, y a la larga las señales han sido pésimas”.

Los primeros casos de esta unión ‘no oficial’ datan del momento mismo donde las barras bravas comenzaron a cobrar protagonismo en nuestras tribunas. Poco a poco, sus pujantes miembros fueron ganando el beneplácito de los directivos, que veían en ellos a aliados para, como mínimo, asegurar reelecciones continuas en el poder.

A cambio de ciertas regalías que con el tiempo fueron aumentando, como la entrega gratuita de entradas, financiamiento para la compra de implementos (bombos,

⁷⁶ Suplemento Todo Deporte de Las Últimas Noticias, sábado 19 de abril de 1997, pág. 2.

fuegos artificiales, material para la confección de lienzos, etc.) e incluso traslados a regiones, estos directivos fueron marcando sus preferencias por esta nueva manera de alentar, que fue dejando en el olvido a las tradicionales ‘barras oficiales’, que para mediados de los ’90 ya no existían.

Con una parcialidad que sabía que con su fidelidad obtenía beneficios monetarios, estas ‘barras bravas’ fueron también, en ocasiones, bastiones en las luchas particulares de cada club, en especial por disputas contra la ANFP.

De esto hablamos tan atrás en el tiempo como 1990, cuando misteriosos lienzos contrarios al por entonces mandamás del fútbol rentado Miguel Nasur aparecieron en la ‘Garra Blanca’ de Colo Colo; situación incluso reconocida en su momento por uno de los cabecillas de la fanaticada alba, Jorge Apablaza, cuando la directiva de Peter Dragicevic intentó declararles “al margen de la ley” tras los incidentes en la sede del club en calle Cienfuegos: “Es incomprensible que ayer se nos pedía ser más agresivos y que ahora nos digan que la agresividad es mala (...) nos prohíben ingresar con lienzos cuando antes ellos mismos, con fondos del club, nos pasaban los lienzos en contra de Miguel Nasur⁷⁷”.

Sin embargo, con dimes y diretes, la relación entre Dragicevic y los ‘garreros’ se mantuvo sólida, permitiéndole volver al poder unos años después tras derrotar a Eduardo Menichetti, quien sí demostró un poco más de interés por cortar los vínculos, afán que le perjudicó pese a ser la cabeza del equipo cuando logró la más grande conquista en la historia del fútbol chileno, la Copa Libertadores de 1991.

Dicha situación también se vivió en la otra vereda. Cuando el nefrólogo René Orozco quiso ser presidente de Universidad de Chile ese mismo año, de inmediato reconoció como importantes aliados al grupo de jóvenes impetuosos que formaban ‘Los

⁷⁷ La Tercera, martes 23 de octubre de 1990, pág. 23.

de Abajo', hinchada que una vez con el galeno en el poder se encumbró sin contrapesos como la más importante del equipo, por sobre organizaciones con décadas de trayectoria siguiendo al equipo azul.

Orozco permanecería como presidente por dos extensos períodos más, hasta el año 2004, siempre superando a oponentes cuyas candidaturas debían soportar el constante hostigamiento de barristas que les amenazaban incluso en plena vía pública.

Lógicamente, pronto las dos barras más numerosas del país se convirtieron en los símbolos de la creciente violencia en los recintos deportivos. Pero, con el respaldo dirigencial tras ellas, sus cada vez más serios actos delictivos nunca fueron cortados de raíz por instituciones que contaban con todas las herramientas para reducirles su poder, pero que nunca lo hicieron mientras pudieron.

Esta relación ya era tan fuerte que para la llegada de la Ley de Violencia en los Estadios, los vínculos eran virtualmente imposibles de cortar. “La ley ha sido ineficiente, nada de lo que intentaba prosperó porque la dinámica que ya existía con las barras iba en contra de esta. (Los clubes) nunca quisieron colaborar y a nadie le interesó apretar las clavijas”, apunta José Antonio Prieto.

De hecho, pese a incrementarse los niveles de peligrosidad alrededor del fútbol, la reacción de los clubes no sólo era nula en cuanto al compromiso de empadronar a los barristas, sino también muchas veces aparecían públicamente en su defensa.

Dos ejemplos: Uno, en 1991, previo a un ‘Superclásico’ en el Monumental, Orozco se reunió con los barristas de su equipo, encuentro tras el cual aclaró que para el juego era “imposible solicitar un buen comportamiento (...) porque iban a ser provocados por la policía y por los hinchas de Colo Colo”, ante lo cual “no tienen más alternativa que responder. No es que los defienda (...) pero creo que tienen algunos atenuantes. Cuando me reuní con ellos, me dijeron que querían cambiar, pero

confesaron que se sienten rechazados y segregados por la sociedad”⁷⁸. ¿Cuál fue el resultado? El balance del Ministerio del Interior tras los disturbios durante el partido habló de incidentes “graves”, con 55 detenidos y dos policías heridos.

Otro. Para aquel clásico por la Copa Chile entre Colo Colo y Universidad de Chile en el Estadio Monumental suspendido apenas en el primer tiempo por incidentes protagonizados por la barra azul, René Orozco aclaraba que se trató “evidentemente” de grupos “minoritarios” e “infiltrados”, y no de los muchachos a los que poco antes había acogido en la fallida ‘Escuela de los de Abajo’, su intento por combatir el problema más con educación que castigo. Claro, luego se mostraría como el centro, situado en Avenida Campo de Deportes, era más un lugar para el tráfico de drogas y armas que para la real educación de los barristas, como lo revelaron múltiples investigaciones de prensa posteriores.

Obviamente, la sola imagen que permite pensar en que un elemento anexo pueda aparecerse campante en medio de un grupo peligroso, en su mayoría armado y que incluso ha registrado severas disputas internas, es irrisoria.

Ahora, tan grave como lo anterior es lo que sigue sucediendo en la actualidad. Con la llegada de inversionistas privados a los equipos, para conformar sociedades anónimas cuyo principal fin es el lucro, se pensaba que mucho de esto cambiaría. Pero aunque sus dirigentes indican en público que no guardan relación alguna con los barristas, es constante la presencia de los mismos en entrenamientos, instalaciones del equipo e incluso con acceso a sectores donde ni siquiera la prensa acreditada puede llegar, lo que hace preguntarse cuánto de cierto hay en las declaraciones de estas nuevas corporaciones que han llegado al fútbol.

⁷⁸ La Tercera, martes 15 de octubre de 1991, pág. 22.

“(Con las sociedades anónimas) pensé honestamente que habría una preocupación central por el mejoramiento del espectáculo y no hay respeto por el espectador. Pero lo más decepcionante ha sido la actitud. Pensé al menos que la preocupación fundamental era por el producto, pero se han preocupado más de las barras que del público. Hoy las barras se sienten más satisfechas en este sistema, por lo tanto asisten con más ganas, subsidios y privilegios. Ese es un efecto proporcional que es muy claro”, señala Aldo Schiappacasse.

Las contradicciones por cierto que han estado a la orden del día desde que los accionistas mayoritarios comenzaron a tomar el control de los grandes clubes del país. Johnny Ashwell, el primer gerente deportivo de ‘Azul Azul’, indicaba en los primeros días de su gestión que “nosotros no tenemos relación con la barra. Hay una inmensa mayoría de los hinchas que constituyen un gran capital para la ‘U’, y los que protagonizan incidentes no forman parte de esa mayoría”⁷⁹.

Sólo un año después, nadie menos que el presidente de la concesionaria, Federico Valdés, apuntaba que “ellos (Los de Abajo) son la mejor barra de Chile”⁸⁰, en un momento particularmente complejo para su institución y que torna aun más extraña esta clase de alianzas. El ingeniero civil industrial enaltecía los honores de una parcialidad que justo en esos momentos tenía al equipo castigado para recibir público en sus dos primeros partidos como local de la temporada 2008, tras serios incidentes protagonizados a fines del torneo anterior. Esto generó un serio déficit monetario para el equipo, del que sólo pudo recuperarse varios meses después.

⁷⁹ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, martes 18 de febrero de 2007, pág. 2.

⁸⁰ Lanacion.cl, 19 de enero de 2008.

Mientras en Colo Colo, el hoy subsecretario de Deportes Gabriel Ruiz-Tagle, en sus tiempos como accionista mayoritario y presidente del cuadro popular reconoció alguna vez el haber contratado hinchas buscando “generar liderazgos positivos”⁸¹.

Una búsqueda que probaría ser fútil el año 2009, cuando el mismo Ruiz-Tagle tuvo que intervenir en persona para que una facción de la ‘Garra Blanca’ no ‘linchara’ - a falta de un mejor término- a cuatro jugadores del plantel, sindicados como los grandes responsables de la salida como entrenador de Marcelo Barticciotto, uno de los máximos ídolos de la afición; incluso su integridad física corrió riesgo en ese momento.

Para Schiappacasse, esto habla de otro fenómeno y que explica por qué pese a que supuestamente el gran interés de estas corporaciones privadas es generar beneficios manejando al equipo de sus amores, no prestan demasiada atención a cifras de público cada vez más bajas, por lo general la principal fuente de ingresos para un equipo de fútbol.

“Se ha producido un fenómeno muy extraño. La fórmula del financiamiento está dado por el Canal del Fútbol, por allí hay una recaudación que es fija, que significa no sólo importantes ingresos sino excedentes, que son utilidades y que no se llaman de esa manera para evitar el pago de impuestos. Se han olvidado de lo que es la esencia del espectáculo, que es la presencia de gente en los estadios. Todos los dirigentes están felices con esto, salvo los de los ‘tres grandes’ que quieren más”.

Incluso el fenómeno no es excluyente para la gente del fútbol. Durante el proceso de quiebra de la Universidad de Chile el año 2007, el mediático síndico José Manuel Edwards apuntaba al comienzo de su gestión que “el problema es que acá la autoridad política, quizás por los perjuicios políticos que puede provocar, nunca ha tenido la voluntad real de abordar esta temática con la severidad que se requiere”, tras

⁸¹ Lanacion.cl, 28 de septiembre de 2007

reconocer amenazas en su contra por parte de ‘Los de Abajo’⁸². Punto y aparte, sólo tres meses después, el jurista almorzaba con los principales líderes de dicha hinchada, “para hacer las paces. Esto sirve para que ellos se integren a esta institución, que también es suya”⁸³.

El más reciente ejemplo de lo mismo ahorra tal vez mayores comentarios. En septiembre del 2010, la Universidad de Chile inauguró un moderno complejo en la comuna de La Cisterna, el que los medios sólo pudieron conocer con restricciones. Sin embargo, a las pocas semanas, y luego de una serie de malos resultados del equipo, se reportó como el tristemente célebre barrista conocido como ‘Kramer’ encaraba al interior de dichas instalaciones a uno de los jugadores, ‘exigiéndole’ mayor compromiso en la cancha, suceso que nadie en ‘Azul Azul’ fue capaz de explicar. Aunque la razón es hasta casi lógica: los nexos ahora serán menos notorios, pero siguen existiendo.

Otra parte del compromiso que los clubes debieran adquirir es el de instalar ciertos mecanismos que mejoren las condiciones de seguridad e infraestructura al interior y exterior de los estadios. Pero, según reconocen tanto en los gobiernos regionales como en Carabineros, cada vez que un avance se registra en los recintos es por su insistencia y no por iniciativa propia.

Incluso recién en 1997 la Intendencia Metropolitana informó cómo el Estadio Nacional, el principal coliseo del país, se convertía en el primero en cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exigía, nada menos que tres años después de aprobada.

Sin embargo, el punto clave aquí es la real pertenencia de los clubes con sus estadios. De los participantes en las últimas temporadas de Primera y Segunda Divisiones, sólo cuatro instituciones cuentan con plazas propias (**ver cuadros 7, 8 y 9**),

⁸² Cooperativa.cl, 25 de octubre de 2006.

⁸³ La Cuarta Deportiva, 24 de enero de 2007.

siendo las demás o de propiedad fiscal o municipal. Esto significa que, en rigor, las mayores mejoras deben ser patrocinadas por dependencias públicas.

CUADRO 7

MUNICIPALES

<u>ESTADIO</u>	<u>CIUDAD</u>	<u>EQUIPO</u>
Alfredo Rossi	Arica	San Marcos de Arica
Tierra de Campeones	Iquique	Municipal Iquique
Regional de Antofagasta	Antofagasta	Deportes Antofagasta
Municipal de Calama	Calama	Cobreloa
El Cobre	El Salvador	Cobresal
Francisco Sánchez Rumoroso	Coquimbo	Coquimbo Unido
La Portada	La Serena	Deportes La Serena
Lucio Fariña Fernández	Quillota	San Luis de Quillota
Nicolás Chahuán	La Calera	Unión La Calera
Sausalito	Viña del Mar	Everton
Municipal de San Felipe	San Felipe	Unión San Felipe
Bicentenario de La Florida	Santiago	Audax Italiano
Municipal de La Cisterna	Santiago	Palestino
Municipal de La Pintana	Santiago	Santiago Morning
La Granja	Curicó	Curicó Unido
Nelson Oyarzún	Chillán	Ñublense
Municipal de Concepción	Concepción	Deportes Concepción Universidad de Concepción
Federico Schwager	Lota	Lota Schwager
El Morro	Talcahuano	Naval
Germán Becker	Temuco	Unión Temuco
Parque Schott ⁸⁴	Osorno	Provincial Osorno
Regional de Chiquihue	Puerto Montt	Deportes Puerto Montt

⁸⁴ Hoy suele llamársele erróneamente como Estadio Rubén Marcos Peralta. Sin embargo el apelativo, en honor al difunto jugador que brillara en el 'Ballet Azul' en la década de los '60 pero que era un ídolo local, fue otorgado en el 2006 sólo al terreno de juego, una moderna carpeta de pasto sintético. Oficialmente, la 'estructura total' aun se debe reconocer como el Parque Schott.

CUADRO 8

FISCALES

<u>ESTADIO</u>	<u>CIUDAD</u>	<u>EQUIPO</u>
Luis Valenzuela Herмосilla	Copiapó	Deportes Copiapó
Regional Chiledeportes	Valparaíso	Santiago Wanderers
Nacional	Santiago	Universidad de Chile
El Teniente	Rancagua	O'Higgins
Fiscal de Talca	Talca	Rangers

CUADRO 9

PRIVADOS

<u>ESTADIO</u>	<u>CIUDAD</u>	<u>EQUIPO</u>
Monumental	Santiago	Colo Colo
Santa Laura-Universidad SEK	Santiago	Unión Española
San Carlos de Apoquindo	Santiago	Universidad Católica
CAP	Talcahuano	Huachipato

Pero nada impide a una institución realizar modificaciones en los lugares a los que, ya sea por arriendo o convenio, llama hogar, si hay real interés. Eso sin mencionar que en rigor no existen razones para que, en casos que se sientan ajenos al recinto, puedan emprender el largo camino inversor hacia el estadio propio, por más difícil que sea.

La ANFP, por cierto, tampoco ha aceptado demasiada responsabilidad en el asunto y por más que la historia de la Selección Chilena esté directamente asociada con el Estadio Nacional, sólo se considera a si mismo como un mero arrendatario de servicio, no asumiendo costo alguno en ningún proceso de remodelación o refacción a lo largo de los años.

Esta inacción por parte de clubes y autoridades supone también el incumplimiento de un aspecto importante considerado por la ley, el de las condiciones generales de los recintos.

El aspecto más notorio es aquel que disponía que a contar de 1994 todos los estadios debían contar con butacas individuales, a fin de evitar aglomeraciones y, con una relación precisa entre un asistente y su asiento numerado, hacer más expedito el proceso de identificación de responsables en caso de desmanes.

De hecho, tras la inauguración de los cuatro recintos que la presidente Michelle Bachelet prometió para la realización del Mundial Juvenil de Fútbol Femenino en 2008⁸⁵ (los que sí cumplían con estas disposiciones) un editorial periodístico reflexionaba lo siguiente luego que los primeros cotejos disputados en ellos se desarrollaran en relativa calma:

“Bien cabe preguntarse por las razones que han permitido que el público se comporte en estos estadios de forma correcta y evitando el vandalismo tan característico de los últimos años en el fútbol chileno. Quizás en la respuesta a esta interrogante subyace una posible vía de solución”⁸⁶.

Sin embargo, al poco tiempo se demostraría cómo una mera mejora en infraestructura no era suficiente por sí sola, cuando se comenzó a reportar daños en las instalaciones, sobre todo en baños cuyos servicios eran rotos y rayados.

El último ejemplo sería el año 2010, ante la re-inauguración del Estadio Nacional tras casi un año de trabajos, cuando se apreció como muchas de las flamantes butacas instaladas en el coliseo habían sido rotas por los hinchas, siendo varias de ellas incluso arrojadas a la pista atlética como proyectiles.

⁸⁵ El Nelson Oyarzún de Chillán; el Francisco Sánchez Rumoroso de Coquimbo; el Germán Becker de Temuco y el Municipal de La Florida en Santiago.

⁸⁶ La Tercera, martes 3 de marzo de 2009, pág. 3.

VACÍOS LEGALES

Es casi inevitable que a toda ley se le puedan encontrar ciertos detalles que sus redactores e ideólogos no consideraron en su momento, ‘vacíos legales’ que sólo se evidencian cuando sucesos particulares los sacan a la luz. Y, obviamente, la Ley de Violencia en los Estadios no escapa a esto.

A continuación, los dos aspectos más polémicos a los que ha debido hacer frente y que aún no han sido modificados en su articulado.

EL CASO DE LOS JUGADORES

El domingo 7 de febrero de 1999 es un capítulo oscuro en la historia del fútbol chileno, por varias razones.

Uno es el deportivo, si así se le puede llamar a lo que ocurrió en ese último verano del siglo pasado cuando, era que no, se enfrentaron Universidad de Chile y Colo Colo en el Estadio Nacional.

El panorama pintaba auspicioso. Tratándose de un juego amistoso válido por un torneo recién inventado como la Copa Ciudad de Santiago, los dos equipos más populares del país presentaban a sus principales contrataciones para la temporada '99. El choque era transmitido además por televisión abierta, la primera vez en años que el partido más atrayente de nuestro balompié contaba con ese tipo de difusión, aunque se tratase de un juego no oficial con puntos de por medio.

Sin embargo, ya casi nadie recuerda el holgado triunfo de los albos por 5 a 1.

En un partido que desde el comienzo evidenció tener a varios jugadores con los ánimos encendidos, con un expulsado por lado, nada se pudo comparar con lo sucedido cuando el juego ya estaba en tiempo de suplemento.

Visiblemente ofuscado por la derrota, el capitán azul Luis Musrri agredió al colocolino Cristián Uribe al considerar que éste se burlaba de él. Esto incitó una gresca generalizada donde Ricardo Rojas (Universidad de Chile) y Marco Villaseca (Colo Colo) fueron los grandes protagonistas. De hecho, este último terminó con una herida y tres puntos de sutura.

Aunque los cuatro involucrados recibieron tarjeta roja, eso fue lo de menos. Lo que hizo este caso tan trascendente fue que Rojas, Villaseca y Musrri salieron del Nacional escoltados por carabineros, previa notificación en los vestuarios del recinto antes de comparecer en la 43ª Comisaría de Ñuñoa.

No sólo eso, los dos principales actores en la reyerta debieron pasar la noche en la 33ª Comisaría de Macul, a la espera de la jueza Amanda Valdovinos quien, contra todos los pronósticos, decidió encausarlos bajo la figura de infracciones a la Ley de Violencia en los Estadios.

Así, se daba paso al primer procesamiento donde los acusados eran nada menos que los protagonistas del espectáculo, generando en el ambiente futbolístico una serie de sensaciones encontradas.

De inmediato, comenzaron a aparecer voces críticas contra la magistrada. Por ejemplo, el vicepresidente de la Universidad de Chile, Fernando Braun, sostuvo que “no es posible que a los jugadores se les trate como delincuentes. No es posible que en este caso puntual sean parte del mismo proceso que los barristas”⁸⁷. Concepto respaldado por el doctor Orozco quien, sin aspavientos, calificó la situación como una “estupidez”.

⁸⁷ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, sábado 13 de febrero de 1999, pág. 3.

Lógicamente al Sindicato de Futbolistas la situación también le pareció inadmisibles. “Los jugadores debieran quedar eximidos de esta ley, porque el espíritu de la misma apunta a erradicar un fenómeno que no se da, precisamente, en el campo de juego”⁸⁸, aseguraba el vicepresidente del gremio, Víctor Bascuñán.

Sin embargo, los reparos contra la jueza Valdovinos contenían dos errores garrafales que, en definitiva, respaldaban su actuar.

Uno, que si en la ley se castiga a todo aquel que incitara a la violencia, ese fue precisamente el papel de los tres futbolistas. La batalla campal vista en la cancha significó, en efecto, el punto de partida para desmanes en las tribunas y, luego, en las afueras del estadio.

El segundo es que, en rigor, el instrumento legal no descartaba en ninguna parte que los jugadores, así como técnicos o dirigentes, estuvieran libres de penalidades si su actuar era incorrecto.

Sólo se trataba de que hasta entonces nadie se había atrevido a aplicar la ley sobre los futbolistas, pese a que se produjeron anteriormente oportunidades de hacerlo.

De hecho, a las semanas de aprobada, la ley podría haber enfrentado este dilema. El primero de octubre de 1994 en Antofagasta, el entonces volante de Universidad Católica y posterior entrenador de la Selección Chilena Juvenal Olmos, agredió al costado de la cancha al asistente de cámara de TVN Jorge Arellano, quien fue llevado a la posta de la ciudad nortina donde se le diagnosticaron lesiones leves en el bajo vientre.

Casi de inmediato, el abogado Carlos Claussen solicitó la aplicación de la ley 19.327, presentando una querrela contra el jugador. Sin embargo, al otro día las disculpas públicas de Olmos más su compromiso de entregar una donación al Hogar de

⁸⁸ Cuerpo de Deportes de El Mercurio, sábado 13 de febrero de 1999, pág. 3.

Cristo como forma de “compensar” su falta bastaron para terminar el litigio antes de que de hecho comenzara.

Incluso pocos meses antes de aquella vergonzosa tarde en el Nacional, en Osorno los jugadores Mauricio Tobar (del cuadro local) y Mario Salas (de Santiago Morning) protagonizaron serios incidentes en los accesos a los camarines del estadio Parque Schott de la ciudad lechera, el 23 de diciembre de 1998.

En la ocasión, Salas habría exacerbado los ánimos de la hinchada local, lo que ocasionó que Tobar le encarara, llegando a las manos. Luego de que ambos fueran atendidos en la posta más cercana, fueron conducidos por personal policial a una Comisaría donde se les tomó declaración. Si bien se abrió un sumario por la causa, este nunca fue registrada como infracción a la Ley de Violencia en los Estadios y, de hecho, no tuvieron que pasar la noche retenidos luego que los dirigentes de cada uno de sus clubes cancelara una fianza que les dejó en libertad.

Pero ninguno de esos hechos es tan recordado hoy como lo visto el 27 de septiembre de ese mismo año, también en el Parque Schott de Osorno, cuando Juan Carreño (Huachipato) literalmente se encargó por cuenta propia de golpear a medio equipo rival, tras ser expulsado. En esa oportunidad, el castigo en fechas de suspensión fue tal para Carreño que nadie siquiera consideró la posibilidad de encausarle judicialmente.

Siendo estrictos, cada uno de esos casos cumplía con los parámetros para ser tratado con la Ley de Violencia en los Estadios, tal como lo estaba haciendo ahora la jueza Valdovinos y, aunque en definitiva el procedimiento exculpó a los tres involucrados, dejó planteado el tema.

Tema que tuvo su primera y hasta ahora única víctima concreta en la figura de Héctor Toledo. La noche del 25 de mayo del 2002 en Arica, el zaguero de Lota

Schwager consideró “injusta” la decisión del árbitro René de la Rosa, quien sancionó una infracción suya como penal y expulsión, ante lo que Toledo reaccionó con un feroz manotazo en el rostro del referí.

Juzgado por infracción a la Ley de Violencia en los Estadios, Toledo sería condenado a 541 días de cárcel, sentencia a la que apeló en la Corte de Apelaciones de Arica, que le rebajó el castigo a 40 días de presidio efectivo. Cabe añadir, deportivamente fue castigado con 30 partidos de suspensión por el Tribunal de Disciplina de la ANFP.

Recordando la experiencia, Toledo señala que “creo que la Ley de Violencia en los Estadios no es bien utilizada, porque considero que yo no debería estar en esa ley porque soy parte del espectáculo.

“Fue una situación de partido que no se vivió sólo en mi caso, sino que se ha dado muchas veces. Me castigaron, cumplí con eso, perdí mi trabajo en el club que estaba en esos momentos, me costó bastante reinsertarme en el fútbol profesional y pienso que con el castigo que se me dio en ese momento bastaba.

“Yo no me considero un delincuente, imagínate la situación de verme preso y que me junten con traficantes, con homicidas, con violadores, cuando yo fui a jugar un partido de fútbol a Arica”.

De acuerdo al fiscal Roberto Rabi, ni el caso de Toledo ni otros similares que han sucedido o pudieran acontecer salen de los marcos jurídicos imperantes en nuestro país.

“En la ley no dice en ninguna parte que la pena no se aplica a los futbolistas, entrenadores, dirigentes, etcétera. Y además, el hecho que una persona sea protagonista del espectáculo es una circunstancia agravante de responsabilidad”, señala, por lo que

en rigor las penas serían mayores a las de un hinchista común y corriente en caso de procesamiento.

Según la norma que define las ‘acciones penales públicas’ en el sistema procesal chileno, un incidente protagonizado por futbolistas entra en la misma categorización que, por ejemplo, un robo por sorpresa, con la diferencia que en este caso sí se cuenta con una normativa particular para ser enjuiciado. Pero, en cuanto a disponibilidad para abrir un proceso, basta con que el fiscal del área correspondiente considere los hechos como suficientemente justificables para iniciar un procedimiento.

Sin embargo, existe un aspecto que complica un poco más la situación.

Si bien la situación hipotética de ver otra vez a uno de los suyos tras las rejas complica profundamente al Sifup, el balompié chileno incluso podría arriesgar sanciones internacionales por parte de la FIFA.

El ente rector del fútbol mundial ha sido siempre muy quisquilloso respecto a la independencia de sus estatutos, reglamentos e instituciones, por lo que no han sido pocas las veces donde ha amenazado con desafiliar a un determinado país si es que algún organismo externo, incluido cualquiera de los poderes del Estado, se inmiscuye en materias de índole competitiva.

“Si los jugadores dicen que no, lo encuentro muy legítimo. Si la FIFA pretende sancionar a Chile por algún tipo de penalidad impuesta en nuestro régimen general está en el derecho de hacerlo, en la medida que forma parte de su régimen que es un derecho internacional privado. Pero aquí estamos hablando de derecho penal chileno, que está regulado por las normas generales y las especiales”, enfatiza Rabi.

Y aunque no reaccionó ante el caso de Toledo, no se puede descartar que ante un nuevo hecho similar el organismo con sede en Suiza no tome acciones más concretas,

las que se podrían traducir incluso en que la Selección Chilena se viera inhabilitada para competir a nivel internacional.

Todo bajo la vieja premisa que “los problemas del fútbol, se resuelven en el fútbol”.

EL CASO DE LOS EXTRANJEROS

Aun más, esta problemática podría adquirir perfectamente una nueva dimensión si hablamos de jugadores extranjeros, que por diversas competencias (tanto a nivel de clubes como de selecciones) deban competir en nuestras fronteras y que cometan acciones que puedan adscribirse al marco de la Ley de Violencia en los Estadios.

A este respecto, dos ejemplos clásicos: el primero, los recordados incidentes por semifinales de Copa Libertadores en 1991, cuando en su ruta al título continental Colo Colo derrotó en semifinales a Boca Juniors de Argentina. Los ‘bosteros’ claramente no se tomaron a bien la eliminación provocando serios incidentes donde no sólo se enfrascaron en peleas con los jugadores rivales, sino también con reporteros gráficos y, sobretodo, con personal de Carabineros⁸⁹. Sabiamente, la delegación trasandina hizo rápido abandono del país una vez concluidas las acciones en el Estadio Monumental, a sabiendas que cualquier fiscal incisivo perfectamente podría haberles hecho partícipes en algún acción judicial (en el régimen penal tradicional ya que por ese entonces la Ley de Violencia aun no estaba aprobada) al agredir a personal público nacional.

No tanta fortuna corrió el uruguayo Joe Bizera, quien el 18 de agosto de 1999 le propinó un puntapié al árbitro nacional Cristián Lemus, quien arbitraba un

⁸⁹ Sin duda el caso más peculiar en una batahola que hasta el día de hoy avergüenza a la institución argentina fue el de ‘Ron’, el perro policial que mordió una de las nalgas del portero trasandino Ricardo Navarro Montoya.

intrascendente juego amistoso entre la Selección Chilena Sub-23 y Peñarol de Uruguay, en el Estadio Santa Laura.

Contrariado frente un cobro polémico, el charrúa agredió al referí al final del cotejo, momento en el cual éste estaba siendo escoltado por personal de Carabineros de Chile. Ante la acción, los funcionarios tomaron en custodia a Bizera, quien pasó dos días en prisión preventiva, hasta que su equipo le consiguió libertad bajo fianza previa disculpa pública. Sin embargo, el abogado Alex Sepúlveda -en representación de Lemus- sí inició en su contra un trámite procesal que sólo fue arreglado mediante una serie de subterfugios legales que evitaron el que el uruguayo debiera retornar posteriormente a nuestro país a prestar declaración. Según se supo después, el proceso no se adscribió dentro de los límites de la Violencia en los Estadios, lo que habría tornado la situación para Bizera bastante más complicada.

Sin embargo, en caso que alguna situación como esta volviera a producirse, técnicamente sólo se necesita que un fiscal decidido establezca que se ha infringido algún párrafo de la 19.327 para que algún extranjero (hinchas, jugador, técnico o dirigente) pueda entrar dentro de la ‘jurisprudencia’ de nuestro cuerpo legal.

OTROS DEPORTES

Otro caso tristemente histórico evidencia otro aspecto no considerado.

Si bien se la denomina comúnmente como la Ley de Violencia en los Estadios, su título formal sólo habla de “Recintos Deportivos con ocasión de Espectáculo de Fútbol”. Es decir, no cualquier estadio, no cualquier evento masivo, no cualquier deporte.

El detonante en esta discusión ocurrió en abril del año 2000, cuando por la Copa Davis de tenis se medían Chile y Argentina en la Cúpula del Parque O'Higgins. Y aunque las eternas rencillas entre ambos países motivaron un importante operativo de seguridad a fin de prevenir incidentes en las tribunas, nada de lo considerado bastó en definitiva.

Sólo al primer día de la contienda, el viernes 7 de abril, un espectacular ambiente veía como Marcelo Ríos derrotaba en un entretenido cotejo al trasandino Hernán Gumy. Sin embargo, un par de horas más tarde, cuando la derrota de un joven Nicolás Massú ante el mejor crédito rival, Mariano Zabaleta, parecía inminente, esos ánimos terminarían por reventar.

Se dijo que Zabaleta provocó en todo momento al público, pero ciertamente que nada justifica lo que vino después: tras largos minutos de espera interpuestos por el árbitro general de la competencia, buscando callar a una audiencia con cero interés en dejar que la actividad continuara, y donde incluso el capitán del equipo Patricio Cornejo y el presidente de la Federación de Tenis José Ramón de Camino buscaron mediar a través de los parlantes del coliseo, se decretaron uno y luego dos puntos de castigo contra Chile (o sea, contra Massú en su partido particular). Esto gatilló una lluvia de 'sillazos' contra la barra argentina, ante lo cual la reacción del equipo albiceleste fue abandonar la cancha, no sin antes también recibir su cuota de proyectiles.

Para sorpresa de nadie, Zabaleta y compañía se negaron a seguir compitiendo y de hecho volaron de vuelta a casa un día después. Esto motivó que la serie diera como ganador a nuestro país ante el "retiro" del rival -por un resultado global de 5 a 0- pero las posteriores resoluciones de la Federación Internacional de Tenis le dieran a Chile el apropiado castigo: imposibilidad de jugar de nuevo esa temporada y un castigo por dos

años para disputar series en condición de local, con las consecuencias económicas que eso generaba.

Visto el desprestigio internacional que dejaron los incidentes, con imágenes que dieron la vuelta al mundo, se pidió el mayor castigo de la ley para los agresores. ¿Pero cuál ley?

Pronto se recordó que la famosa Ley de Violencia en los Estadios no tenía competencia alguna para abordar el caso tratándose de un encuentro de tenis, por lo que los inculpados fueron quedando en libertad unos tras otros, enfrentando sólo cargos por “desórdenes en la vía pública”.

Además, de haber tenido competencia la ley es posible que nada hubiera ocurrido. Como rápidamente comenzó a ser evidente en los días previos, no estaban dadas muchas condiciones para acoger ese evento en un recinto como la Cúpula, que se abría especialmente para el cotejo tras años sin uso. Eso originó que en las inmediaciones hubiera cientos de escombros tras los acelerados trabajos para optimizar el recinto lo mejor posible y que ciertos trabajos quedaran inconclusos, exponiendo incluso la integridad física de los espectadores.

Además, si bien se preparó un dispositivo de seguridad, éste era casi amateur en relación a los que se veían en partidos de fútbol con la mitad de público en las tribunas⁹⁰, y varias consideraciones que por ley deben ser considerados aquí fueron pasadas por alto.

Dos ejemplos: se vendió alcohol a los asistentes, lo que ayudó a exacerbar aún más los ánimos; y las sillas, a fin de cuentas las infames protagonistas del evento,

⁹⁰ En su momento, tan atrás como en la década de los '60 la Cúpula del Parque O'Higgins se pensó como un monumental recinto con capacidad hasta para 15 mil personas, pero en la práctica el máximo de asistentes esa tarde se calcula más cercano a los 10 mil espectadores. Sin embargo, como el encuentro entre Massú y Zabaleta era el segundo de la jornada, y el plato fuerte de la jornada era desde el comienzo ver a Marcelo Ríos en acción, estimaciones en su momento consideraron que había no más de 6 mil personas al momento de los incidentes, la que de todas formas es una cantidad más que respetable.

sencillamente no estaban ‘unidas’ de ninguna forma a las tribunas, convirtiéndose en los perfectos proyectiles.

Felipe Harboe, por entonces asesor en la Intendencia, recuerda los hechos: “En esa oportunidad suena un llamado telefónico que yo esperaba que fuera siempre más adelante y no a escasas semanas de haberme iniciado en el cargo, y era su excelencia el Presidente de la República (Ricardo Lagos), quien frente a las acusaciones hechas por un periodista deportivo de televisión que decía, «cómo es posible que la Intendencia no haya aplicado la Ley de Violencia en los Estadios si aquí tenemos un estadio, un espectáculo deportivo y violencia», requisitos o condiciones sine qua non para aplicarla.

“Bueno, él estaba en un error, nosotros estábamos en lo correcto y así se lo señalamos al Presidente, le dijimos: «Señor Presidente, lamentablemente esta ley en las actuales circunstancias no se aplica»”.

Pero, ¿por qué una actividad que cada vez congregaba más gente como el tenis no estaba considerada en esta ley? ¿Por qué se había aprobado sólo con exclusividad para el fútbol?

En este caso, la responsabilidad de los legisladores es sólo limitada.

En sus primeras versiones y bosquejos, a comienzos de la década de los '90, el proyecto sí incluía a todas las actividades deportivas, pero esta consideración sería luego removida nada menos que a consejo del por entonces presidente del Comité Olímpico Chileno, el fallecido Sergio Santander, quien abogó por las numerosas diferencias entre el fútbol y el resto de las disciplinas.

Así, Santander aclaraba en el momento de la promulgación que “finalmente la ley salió como corresponde. Con la violencia en los estadios referida al fútbol y no

como se planteó en un principio, que se extendió a varias disciplinas, algunas de ellas dependientes de nuestras federaciones”⁹¹.

¿Por qué el mismo mundo del deporte hizo esta consideración? Porque consideraba que las condiciones propias del fútbol, que como ya está dicho obedece más a una entidad privada que a un organismo federativo, sencillamente no podían ser consideradas con la misma vara de otros espectáculos deportivos. Por esto, cualquier posible castigo debería ser medido con otro parámetro al responder a condiciones y realidades distintas.

Además, en rigor, parece no haberse pensado nunca que cualquier actividad que no fuera la del balompié pudiera cobijar tal grado de violencia como el visto esa tarde en el Parque O’Higgins.

Casos ha habido, antes y después de aprobada la ley. Aunque ya no conserva el esplendor de antaño, la liga chilena de Básquetbol (Dimayor) suele tener incidentes en las tribunas, sobre todo en el sur del país. Claro, sin un reglamento claro al respecto, Carabineros no sólo está imposibilitado de establecer todo el aparato de seguridad que debiera, y tampoco el sistema judicial puede castigar a los infractores como correspondería.

Sin embargo, por su cada vez mayor arraigo dentro de la población, sería el tenis el que marcaría la pauta. Si bien en algunas series de Copa Davis en los ’80 -sobre todo un par ante Argentina y Canadá en el Court Central del Estadio Nacional en 1986- tuvieron ciertos inconvenientes en las tribunas, el único caso remotamente comparable al episodio de los ‘sillazos’ ocurriría el año 2002, cuando el mismo Mariano Zabaleta derrotaba a Marcelo Ríos en primera ronda del Torneo ATP de Viña del Mar, tras lo cual una lluvia de proyectiles (aunque es este caso sólo se trató de vasos y botellas

⁹¹ Las Últimas Noticias, viernes 20 de mayo de 1994, pág. 22.

plásticas) le obligó a abandonar la cancha. Para fortuna del evento y en general del tenis chileno, que podría haber perdido su única gran competencia tenística de nivel internacional, los hechos no se volvieron a producir y no se registraron castigos deportivos para el torneo, ni tampoco responsabilidades penales para los agresores, claro está.

Pero, aunque la recomendación decisiva haya venido del propio ambiente deportivo, los legisladores sí han tenido tiempo y oportunidades para corregir la situación en los años posteriores. De hecho, como ya se indicó, dos proyectos de reforma han sido presentados en el Congreso al respecto, pero ninguno de ellos ha avanzado en la tramitación de la Cámara de Diputados.

RECOMENDACIONES Y

CONCLUSIONES

Aunque analíticamente un actor objetivo puede encontrar ciertos defectos puntuales que han limitado la efectividad de esta ley, y por ello emprender la búsqueda por mejorarla, el camino óptimo para elaborar un catastro de sugerencias debe ser la opinión de los propios involucrados, y de aquellos con un amplio grado de experticia en el tema a través de la observación y la cotidianeidad.

Este análisis se debe hacer en dos segmentos. Uno, tratar de identificar los problemas propios de la ley, aquellos temas que no trata o en los que suele ser ambigua, dejando ciertos aspectos a la interpretación, lo que no siempre es adecuado.

El segundo es referido a que, en definitiva, no sólo con una ley se podrá erradicar la violencia de nuestros recintos deportivos, necesitándose compromisos globales de todos aquellos que tengan algo para aportar al respecto.

Como ya hemos indicado, son varias las falencias que se han apreciado a lo largo de los años referentes a la Ley de Violencia en los Estadios, con responsables directos e indirectos. Y es sólo a través de la identificación de esas falencias como se puede llegar a una mejor conclusión al respecto.

Sin duda, la primera voz que se debe consultar al momento de ver en qué aspectos está fallando la ley es la de la fiscalía, a fin de cuentas el organismo que la utiliza para comenzar un proceso en contra de los infractores.

En ese sentido, no hay voz más autorizada que la de Roberto Rabi, el único entre sus pares que ha asumido a conciencia la problemática de la violencia en los estadios.

Rabi reconoce que el ámbito de acción de esta ley es “limitado” y, en ciertas cosas, ambiguo, como en lo que se refiere al concepto de las “inmediaciones”.

Textualmente, la ley dice remitir su campo de acción al recinto donde se disputa un partido de fútbol y a sus inmediaciones, pero fehacientemente nadie sabe qué considera eso, si una, dos o diez cuerdas alrededor del estadio.

“Esa sería una reforma importante, ya que el perímetro no está determinado. La ley penal tiende a interpretarse de manera restrictiva, tienes que evitar interpretaciones extensivas y que cada palabra sea lo más cercana a lo que se entiende”.

Además, “es absolutamente necesario circunscribir situaciones de violencia que evidentemente tienen relación con el fútbol profesional”, aconseja. “Hoy, daños en una micro no son aplicables, aunque ésta venga llena de barristas y pase por el estadio más o menos a la hora que comienza el partido.

“Desde una perspectiva legal se emplean las figuras subjetivas, que es considerar la relación entre un hecho de violencia y la intención del sujeto. No circunscribirlo a las inmediaciones como un fenómeno físico, espacial, sino a aquellos hechos de violencia, lesiones, daños, que tengan relación con un espectáculo de fútbol profesional”.

Aunque un fiscal tendría luego la misión de demostrar que él o los delincuentes sí se encontraban en un contexto directo con el fútbol, Rabi asegura conformarse con que “esa sea una exigencia legal, que requeriría los mismos estándares procesales”.

Si bien limitado para realizar críticas en su rol de agente del Estado, el coronel Víctor Tapia, subprefecto de las Fuerzas Especiales de Carabineros, también reconoce aquí un inconveniente.

“En lo que se refiere al recinto y sus inmediaciones es un tema de interpretación. Depende de qué perímetro da el juez, hasta donde lo considera estadio propiamente tal. Hay que establecer si se considera o no que la gente que viene de Maipú al Estadio Nacional haciendo desórdenes o provocando daños al interior de un bus de Transantiago está calificado para ser considerado como infracción a la Ley de Violencia en los Estadios. Esas pequeñas situaciones que la ley deja entremedio te generan diversas interpretaciones respecto del magistrado, tanto de acuerdo a la ley como de acuerdo a su criterio”.

Otro punto que se debiera tratar es el penal. Si las penas que considera la Ley de Violencia en los Estadios son comparativamente más altas que las otorgadas en el sistema general para delitos similares en otro contexto, el representante del Ministerio Público con más experiencia en el tema también enfoca aquí una necesidad de modificación para hacer la iniciativa más efectiva.

“Mi opinión -apunta Rabi- es que haría falta una reforma específicamente para que las penas fueran más razonables. Si en términos generales lo que se pretende es que la pena sea más grave, que éstas no fueran desproporcionadamente más graves en términos tales que se tendiera a evitar su aplicación. Porque si por un ‘moretón’ se pueden dar tres años, la tendencia va a ser no aplicarla. Se produce el efecto contrario”.

Otro tema relacionado cuyo tratamiento sería clave es el de las penas accesorias, siendo la más conocida la que prohíbe asistir a los partidos de fútbol.

“Suenan fácil”, señala Rabi, “el problema es cómo controlas eso, no hay un ejercicio de control real y por ende los jueces no disponen esta medida porque saben que podría no terminar concretándose.

“El conducto regular es enviar un oficio para estos efectos a Carabineros informándoles, pero eso no supone un sistema de tipificación a los estadios para que se sepa si la persona está entrando al estadio o no. (Esta norma) quedó establecida como una declaración de intenciones donde el imputado ‘sabe’ que no puede ir al estadio, pero únicamente es detectable si el individuo fuera descubierto en ese contexto”.

Además, el procurador apunta que la ley es vaga al momento de especificar esta sanción.

“Se les manda a firmar o asistir a una comisaría cuando ‘se juegue un partido de fútbol profesional’, pero eso en el papel sería prácticamente equivalente a una privación

total de libertad ya que, en rigor, casi todo el tiempo se están jugando partidos de fútbol profesional”.

En efecto, en su articulado la ley jamás habla de que la pena se debe adscribir a los juegos del equipo que apoya el inculpaado.

Siendo rigurosos, esto representa que la aplicación de esta medida bien podría significar que, si un fanático es castigado en Santiago, no importa si se trataba en el ámbito de un partido entre equipos capitalinos, ya que bien podría estar obligado a asistir a una comisaría si, por ejemplo, se está disputando un encuentro en Antofagasta o Puerto Montt, aun cuando sean cotejos que para él son indiferentes.

“Esa es una modificación que está de cajón y permitiría hacer aplicable esta pena accesoria. Hoy hay que hacer una interpretación muy extensiva”, señala Rabi. “Es un tema de sentido común, porque la idea es que un hincha de Católica sancionado no pueda ir a los partidos de Católica, aunque claro, eso no será posible mientras no tengamos mayor conocimiento sobre las barras”.

Si lo que se suponía sería el mecanismo para identificar con claridad a cada gran hinchada y sus integrantes, el empadronamiento, jamás se ha hecho efectivo, no es posible tampoco el relacionar a un sujeto u otro con determinado equipo, lo que perpetúa este inconveniente.

Sin embargo, a Rabi también le incomoda la falta de claridad conceptual alrededor de las barras. “Los famosos padrones no eran más que un registro de personas que aparecían formando parte de la barra y no significa que sea toda la barra”.

Si solemos entender como barra a los hinchas más expresivos, apasionados y, a veces, violentos, que acostumbran ubicarse en las galerías de los estadios, los sectores con menor precio de entradas. Sin embargo, esa catalogación, en términos legales, no sirve demasiado.

“La medida que parecería razonable sería establecer un espacio dentro del estadio al cual solamente puedan ingresar personas que estén empadronadas en un determinado registro. En realidad, las dificultades prácticas para el tratamiento de los barristas son muchas, eso complica la investigación y la aplicación de las sanciones”, concluye.

“El barrista no tiene incentivos”, señala el senador Alejandro Navarro, desde el comienzo uno de los parlamentarios más críticos ante la ley 19.327. “La ley actual lo que tiene es garrote, o sea, si alguien está en la barra, si el tipo se ha inscrito y está en la barra, tiene mayor sanción que el que no está inscrito en la barra. El resultado: nadie se inscribe. Ha habido un error en la concepción de la actual ley respecto de la definición de barrista, éste no tiene incentivos”.

Otra opinión con propiedad es la gubernamental, encargada de velar por el normal cumplimiento de las normativas.

Y pocos tienen un nivel de entendimiento mayor sobre este tema que Felipe Harboe, quien durante ocho años estuvo inserto en este tema, ya sea desde la Intendencia o desde el Ministerio del Interior, plataformas donde identificó ciertos ripios específicos.

“La propuesta que yo he planteado siempre y que sigo sosteniendo es la creación de una autoridad nacional, con un criterio único aplicable a todo el país. Es muy importante señalar, de manera explícita, cuáles son las facultades, deberes y obligaciones de estos cinco estamentos: autoridades públicas, carabineros, autoridades de fútbol profesional, clubes de fútbol y las barras”.

Sobre consideraciones particulares, Harboe enarbola ciertas sugerencias.

“Hoy día no se establece, por ejemplo, la responsabilidad pecuniaria de los clubes deportivos por los desmanes que cometen sus hinchas. En la práctica, no se

cumple con la obligación de control y vigilancia que cada club posee respecto de su hinchada; los padrones son absolutamente amateurs, o sea, bastante cuestionables. Carece también (la ley) de un catálogo explícito de las prohibiciones para ingresar a un recinto deportivo”.

También apunta a algunos vacíos reglamentarios: “La ley no consagra claridad respecto del ámbito de aplicación ni desde el punto de vista espacial ni desde el punto de vista temporal”, aclarando que “el ámbito de aplicación es muy importante”.

De hecho, aunque esta ley asoma como amplia, no lo es tanto. Técnicamente, no sólo se aplica en recintos deportivos, sino que en exclusiva en aquellos donde se practica fútbol profesional por lo que, por ejemplo, torneos como el de la Tercera División, una competencia no rentada, quedan fuera de su jurisprudencia.

Ese ha sido uno de los principales flancos de crítica para el senador Navarro, quien además reniega el que la ley haya “estigmatizado la violencia sólo en el fútbol. Hoy día no hay sólo violencia en el fútbol, ha habido también violencia en el tenis, hay violencia política en los actos políticos, en los actos culturales”.

Como lo reconoce el coronel Tapia, para Carabineros una eventual expansión a otros eventos masivos, tanto deportivos como los de cada fin de semana en el Club Hípico o en el Hipódromo (donde, para ser justos, asiste más gente que a los estadios de fútbol) o a los espectáculos musicales, como los recitales cada vez más frecuentes en nuestro país, también dispondría una serie de herramientas útiles. No sólo en el ámbito de la represión, sino también en el preventivo, ya que significa el que cada uno de ellos podría recibir el mismo tratamiento y grado de planificación que hoy sólo se remite a aquellos partidos calificados como de ‘alto riesgo’.

Sin embargo, no son pocos, sobre todo a nivel legislativo, los que consideran que este cuerpo legal es correcto, que su articulado ataca la principal raíz del problema y

que, sin descartar correcciones, su normal aplicación habría tenido un efecto mucho más positivo del visto hasta ahora, en los términos que se planteaban.

Lógicamente, los mismos parlamentarios que impulsaron y confeccionaron la medida en su momento tienden a defender su labor, pero se pueden encontrar varios fundamentos que respaldan su opinión.

Por ejemplo el senador Alberto Espina, reconocido antes y ahora como el gran promotor de la ley junto a su colega Jorge Pizarro, sigue defendiendo la esencia del edicto aprobado en 1994.

“Uno de los problemas endémicos que tenemos en Chile es que no cumplimos las leyes”, apunta el parlamentario. “Creo que tenemos una ley buena, perfectible como todas las legislaciones que existen, pero es un profundo error culpar a la ley de lo que las autoridades que están llamadas a hacerla respetar no están dispuestos a cumplir por distintas razones”.

Una postura similar comparte el diputado Jorge Burgos, quien también tuvo un papel relevante en la elaboración del documento.

“Tenemos una ley, a mi juicio, mejorable pero aplicable. Más allá de los cambios que haya que hacerle, sirve. Sirve porque es un estatuto especial, recoge bien ciertas particularidades”.

Ambos sindicán la responsabilidad en el aparente fallo de la letra jurídica en su falta de aplicación cabal, con culpas compartidas y repartidas por varios estamentos del orden público.

“Los autores involucrados en este tema en este país no lo toman en serio. Hay que mantener las políticas por más simples que sean. No nos podemos dar señales simplemente mediáticas, que después se olvidan porque hay dos meses de buen comportamiento”, apunta Burgos, quien sí reconoce que, tal vez, “se pueda decir que

falta una autoridad que centralice, a mi juicio podría faltar más coordinación, pero falta interés fundamentalmente. Tenemos la ausencia de una política nacional de terminar el tema de la violencia en los estadios y en los espectáculos deportivos”.

Para el ministro de la Corte Suprema Sergio Muñoz, la explicación también es similar.

“Todo esto es voluntad y coordinación. Más que dedicarse a poner artículos por artículos, hay que sentar a las autoridades encargadas de esto para que adquieran la voluntad de anticiparse a los problemas, no de lamentarse por los hechos que han ocurrido.

“Más que articulado, más que empezar a desarrollar con mayor o menor detalle las obligaciones de una persona o autoridad, está el hecho que si yo me coordino, si yo exijo a las distintas autoridades, si yo planifico, si yo efectivamente como autoridad determino cuáles son los requerimientos mínimos, y si esto lo hago con mucha anterioridad, no cinco minutos antes del partido, voy a tener un buen resultado”.

Para el diputado Harboe, el real camino va en ese sentido. “No hay posibilidades de superación de los problemas de violencia si no hay coordinación”.

“Mi sugerencia”, señala Espina, “es que las autoridades, todas, se dediquen o hagan un esfuerzo por fiscalizar que frente a los casos que ocurran se dé pleno cumplimiento a la ley”.

CONSIDERACIONES FINALES

La Ley de Violencia en los Estadios ha sido una de las más comentadas públicamente en los últimos años al abarcar un tema tan mediático como el fútbol, lo

que por ende le deja más expuesta cuando falla, en comparación con otros cuerpos legales.

Tan solicitada en su momento, cuando la dinámica de los grupos violentistas en los recintos deportivos despuntaba a fines de la década de los '80, su aparición fue aplaudida, considerándosele como una normativa que entregaría a los aparatos encargados de mantener el orden público las herramientas necesarias para prevenir, frenar y castigar los incidentes en las tribunas.

Dieciséis años después de su promulgación, sin embargo, los datos y números tienden a demostrar con claridad que ha sido una ley fallida.

Obvio, incluso los más optimistas sabían y reconocían que ni en el mejor de los casos daría para erradicar de nuestras canchas del todo un problema que en estricto rigor se estaba haciendo presente en todos los rincones del globo donde el balompié constituye la gran “pasión de multitudes”.

De hecho, no son pocas las opiniones que consideran el que en estricto rigor este tipo de manifestaciones violentas forman parte de la misma actividad, al unir en el mismo espacio y tiempo tanto una de las pasiones más extremas como la instancia para expresarse libremente, aunque esto sea en el carácter delictivo.

Es precisamente por ese aspecto que esta ley resulta fallida, porque no fue capaz tanto de alejar totalmente a esos elementos violentos de nuestras tribunas, como por no haber frenado los incidentes en una escala razonable, los que en la actualidad son iguales o peores que antes de su aparición como ley de la República.

Es cierto, los directamente involucrados tienden a considerar que los hechos violentos son cada vez menos y que hoy son más los fines de semana tranquilos que agitados. Pero estos incidentes siguen estando ahí, aprovechando de vez en cuando las mismas condiciones que les permitieron existir, y que nos recuerda nuestros fracasos

para erradicarlos de vez en cuando. Lo que, estadísticamente podrá ser valorable al haber menos heridos, detenidos o partidos suspendidos, pero aquí hablamos de un tema que no se puede valorar sólo en cuanto a consideraciones numéricas, sino también en cuanto a sensaciones.

Sensaciones que por ejemplo siguen alejando de los estadios a las familias chilenas, las que comienzan a preferir otros panoramas donde no ponen en riesgo la integridad física ni se arriesgan a ser víctimas de delitos o agresiones. Y eso sí puede ser fácilmente commensurable viendo tribunas cada vez más vacías, salvo en aquellos sectores donde los barristas más peligrosos han formado sus nichos propios, curiosamente haciendo que ellos sean hoy los asistentes más asiduos a nuestros partidos profesionales y no el público en general, justo el efecto contrario que la ley perseguía.

Su ineficacia también se ve graficada en el frente penal, donde no se han encontrado los mecanismos expeditos para castigar con la frecuencia y asiduidad que se esperaba. Y con protagonistas que, al ser cuestionados, suelen culpar más a sus contrapartes que a mirar los pecados en el corral propio.

Así las cosas, debemos ver como una derrota de todos nosotros cada vez que se aprecia en la televisión un nuevo incidente, por mínimo que este sea, o por aislado que aparezca en una escala temporal.

Sin embargo, debemos ser justos. Como los mismos legisladores que la redactaron lo reconocen, esta ley (como cualquiera) está sujeta a modificaciones y ello no disminuye su valor, ya que parte de su éxito final radica también en su capacidad para adaptarse a nuevas condiciones que antes no existían y en corregir aquellos detalles que no contempló previamente.

Por eso, la nula renovación en su articulado por parte del Congreso, que no ha aprobado ninguna modificación relevante en todo este tiempo, no le ha permitido

modernizarse ni cubrir aquellos “vacíos” que casi inevitablemente aparecerían con el correr de los años.

Además, aunque en esencia tenga ciertas consideraciones ambiguas, poco claras y específicas, no es menos cierto que de haber sido aplicada a cabalidad, al pie de la letra, su nivel de efectividad habría sido mayor a la que vemos hoy.

Ahí tienen un grado mayor o menor de culpa todos los estamentos y protagonistas conminados a utilizar esta ley y aplicarla, lo que habla de la falta de un compromiso general para disminuir el problema que quiere atacar.

Eventualmente todos estos responsables suelen actuar más a un nivel reactivo que creativo, identificando problemas sólo cuando el tema vuelve a estar en la palestra pública, en la mayoría de los casos tras nuevos graves casos donde suelen pagar los costos ciudadanos inocentes cuyo único pecado era atreverse a apoyar en vivo y en directo al equipo de sus amores.

Tan criticable como esa falta de criterio previo es el no perseverar en aquellas soluciones que se identifican a la fuerza, quedando en el olvido sólo para reflotar cuando un nuevo hecho de sangre ensucia nuestras canchas.

Por esto, no se trata de abandonar para siempre a la ley 19.327 porque hasta ahora no ha arrojado resultados concretos, ya que no hay nada que garantice que un nuevo cuerpo legal tendría un mejor destino, una mejor utilización y un mayor compromiso de parte de sus ‘operadores’.

Ante una nueva seguidilla de hechos violentos este año, el nuevo Gobierno ha prometido tomar el tema con la mayor seriedad posible, iniciando incluso un moderno programa que enfoca erradicar del todo a los elementos delictivos en un plazo de 18 meses, plazo razonable que utópico si no se ven mejoras en varios aspectos.

Hoy se ve como avances tecnológicos importantes en esta batalla, como los exámenes biométricos a aquellos hinchas considerados peligrosos parecen ser pasos trascendentes. Pero cabe recordar que en su momento otros elementos, como los perímetros de acceso aledaños a los estadios, las cámaras de seguridad, los guardias privados o los detectores de metal también recibieron una calificación trascendente, probándose fútiles en definitiva, al ser medidas aisladas sin una escala global.

Además, cabe puntualizar que el gran elemento en esta nueva iniciativa gubernamental no plantea llegar a nada más que un nuevo documento legal, planteado para ver la luz en el segundo semestre del año 2011 (aunque como la historia lo ha probado, esto bien podría tomar al menos un par de años más).

Pero debemos ser claros. Ya sea reparando la actual legislación o no, confeccionando otra o no, sólo el entendimiento que el trabajo en conjunto, a conciencia y con el objetivo final de devolver el fútbol a la familia chilena determinará su éxito definitivo.

En este sentido, sabia es la reflexión del Juez Sergio Muñoz:

“Las leyes pueden ser las más malas de la historia y del mundo, pero si existen buenos aplicadores, va a ser la mejor”.

FUENTES

- FUENTES CONSULTADAS PARA OPINIONES Y REFERENCIAS

HISTÓRICAS:

- El Mercurio
- La Cuarta
- La Nación
- La Tercera
- Las Últimas Noticias
- Página Web Radio Cooperativa
- Revista Don Balón
- Revista Minuto 90
- Revista Triunfo

- DATOS, ESTADÍSTICAS E INFORMACIONES OFICIALES:

- Fuente de datos de la Biblioteca Nacional
- Biblioteca de la Cámara de Diputados
- Biblioteca del Congreso Nacional
- Departamento de Informaciones y RR.PP de Carabineros de Chile

- OFRECEN SU OPINIÓN EN ESTE DOCUMENTO:

FRANCISCO ÁVALOS

Sargento de Carabineros

FELIPE HARBOE

Diputado por el Distrito 22 de Santiago, ex Subsecretario del Interior

CARLOS MORALES

Ex Gerente General de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

SERGIO MUÑOZ

Ministro de la Corte Suprema, ex Juez del Crimen

ALEJANDRO NAVARRO

Senador por la Octava Región Costa

JOSÉ ANTONIO PRIETO

Periodista Deportivo, actualmente panelista en Radio Cooperativa

ROBERTO RABI

Fiscal de la Zona Centro-Sur de Santiago

ALDO SCHIAPPACASSE

Periodista Deportivo, rostro de Canal 13, panelista en Radio Cooperativa y columnista en El Mercurio

VÍCTOR TAPIA

Subprefecto Fuerzas Especiales de Carabineros

MARCELO TRIVELLI

Ex Intendente de la Región Metropolitana

- COMENTARIOS EXTRAÍDOS DESDE FUENTES OFICIALES Y DE PRENSA:

RICARDO ABUMOHOR

Ex Presidente de la Asociación de Fútbol Profesional

ABEL ALONSO

Ex presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

JORGE APABLAZA

Barrista, ex líder de la Garra Blanca

JOHNNY ASHWELL

Ex Gerente General de Azul Azul S.A

PATRICIO AYLWIN

Ex Presidente de la República

VÍCTOR BASCUÑÁN

Ex Vicepresidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP)

HERNÁN BOSSELIN

Ex Diputado Demócratacristiano

FERNANDO BRAUN

Ex Vicepresidente del Club de Fútbol de la Universidad de Chile

SERGIO BRUNNER

Ex Juez del Crimen

CARLOS CASZELY

Ex futbolista de la Selección Chilena y Colo Colo

FRANCISCO CERESUELA

Ex dirigente del club Unión Española

ADRIANA DELPIANO

Ex Intendente de la Región Metropolitana

JOSÉ MANUEL EDWARDS

Síndico de Quiebras, interventor del club Universidad de Chile

ALBERTO ESPINA

Senador por la Región de la Araucanía

ALEX FIGUEROA

Ex Intendente de la Región Metropolitana

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

Ex Presidente de la República

EDUARDO GAMBOA

Ex Árbitro Profesional

JOSÉ GARCÍA

Ex Administrador del Estadio Nacional

MARCOS GODOY

Ex Gerente del Club Deportivo de la Universidad De Chile

PABLO HOFFMAN

Ex Gerente General de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

MILTON JUICA

Presidente de la Corte Suprema

JULIO MARTÍNEZ

Periodista chileno, columnista, comentarista radial y televisivo. Premio Nacional de Periodismo 1995

EDUARDO MENICHETTI

Ex Presidente de Colo Colo

OSVALDO MUÑOZ

Ex Director del Orden y Seguridad de Carabineros

GUSTAVO NAVARRETE

Coronel de Carabineros

IVÁN NAVARRO

Ex Director de la Dirección General de Deportes (DIGEDER)

RENÉ OROZCO

Nefrólogo, ex Presidente del Club de Fútbol de la Universidad de Chile

JORGE PIZARRO

Senador por la Región de Coquimbo

GERMÁN QUINTANA

Ex Intendente de la Región Metropolitana

PATRICIO RODRÍGUEZ

Padre de Danilo Rodríguez, primera víctima fatal a causa de la violencia en los estadios

GABRIEL RUIZ-TAGLE

Subsecretario de Deportes, ex Presidente de Blanco y Negro S.A

FRANCISCO SAN MIGUEL

Ex Presidente del Tribunal de Disciplina de la ANFP

REINALDO SÁNCHEZ

Ex Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional

SERGIO SANTANDER

Ex Presidente del Comité Olímpico de Chile

WALTER SEGUEL

Ex líder de la barra 'Los De Abajo'

GUILLERMO SWETT

Ex Presidente de la Rama de Fútbol de la Universidad Católica

FEDERICO VALDÉS

Presidente de Azul Azul S.A

GABRIEL VALDÉS

Ex Senador y Presidente de la Cámara Alta

SANDOR VOICÍN (EL 'BARTI')

Barrista, ex líder de la Garra Blanca

ANEXOS

DOCUMENTOS LEGALES

LA LEY

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: LEY 19327

Fecha de Publicación: 31.08.1994

Fecha de Promulgación: 24.08.1994

Organismo: Ministerio de Justicia

FIJA NORMAS PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

“Título I

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil de turno que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1°. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2°. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3°. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4°. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- DEROGADO

Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la Ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6°.

Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se registrarán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 62, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

INCISO SEGUNDO DEROGADO

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se registrarán por el Código Procesal Penal.

Título III

Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

“En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.”.

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto el H. Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de agosto de 1994

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República

Germán Correa Díaz, Ministro del Interior

María Soledad Alvear Valenzuela, Ministro de Justicia.

**Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.,
Eduardo Jara Miranda, Subsecretario de Justicia.**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, y que por sentencia de 19 de julio de 1994, declaró que las disposiciones contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son constitucionales.

Santiago, julio 20 de 1994.-

Rafael Larraín Cruz

Secretario

PROYECTO DE LEY ORIGINAL

Oficio N° 184

VALPARAÍSO, 3 de agosto de 1994

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a las observaciones que formulara al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Esta Corporación, por oficio N° 158, de 12 de julio de 1994, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, en atención a que el artículo 5°, contiene normas de carácter orgánico constitucional.

El Tribunal Constitucional, por oficio N° 821, de 20 de julio de 1994, del que se dio cuenta en el día de ayer, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto en cuestión, es constitucional.

Corresponde, en consecuencia a V.E. promulgar al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Título I

De las medidas de seguridad preventivas

Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.

En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas.

Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.

El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le confieren este artículo y el anterior.

Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.

Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización.

Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.

Título II

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

1°. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2°. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.

3°. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

4°. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 8°.- Las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, podrán constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes, cuando a juicio del tribunal tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

Artículo 9°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6\$, serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 62, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo, fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

Artículo 10.- En los procesos por los delitos contemplados en esta ley se observarán las reglas establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

Título III

Disposiciones varias

Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales:

“En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.”.

Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley.

Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional.”.

**Acompaño a V.E. copia de la sentencia.
Dios guarde a V.E.**

**JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados**

**CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados**

HITOS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY

MENSAJE ORIGINAL DEL PRESIDENTE **PATRICIO AYLWIN A LA CÁMARA DE** **DIPUTADOS**

Santiago, enero 2 de 1991.

“Honorable Cámara de Diputados:

Desde hace algunos años a esta fecha ha venido dándose el fenómeno de ciertas conductas violentas en Estadios y otros Centros Deportivos con ocasión de espectáculos públicos, en especial en aquellos donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional.

Si bien, el indicado fenómeno, afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especial, mente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países.

Para tales efectos se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados. El Gobierno que me honro en presidir ha venido, por intermedio de las autoridades competentes, realizando una labor pública destinada a alejar toda acción o simbología de la violencia.

Sin embargo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y o consumación de los hechos de violencia cometidos en Estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

En efecto, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 3 títulos que se ocupan, respectivamente, de la tipificación de los hechos que deben considerarse delitos contra la seguridad pública, de aquellos que son calificados por el resultado que se produce y, por último, el tercero, que se ocupa de establecer algunas medidas de seguridad y responsabilidad civil que tiene por objeto evitar la reiteración de los hechos que las ameritan.

Hago presente a V.E., para los efectos del artículo 14, de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que el presente proyecto de ley no irroga gastos al erario nacional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República

Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior

Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia”.

PRIMERAS INDICACIONES DEL PRESIDENTE

PATRICIO AYLWIN

Boletín N° 259-07

Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, que pende en la Comisión de Educación de esa H. Cámara:

- Para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- El que organizare, promoviere o facilitare de cualquier modo la formación de agrupaciones que, como consecuencia de apoyar a su equipo, exterioricen de un modo inequívoco su intención de ejercer violencia en un recinto deportivo o sus alrededores, será castigado con la “pena de presidio menor en su grado medio.”.

- Para agregar, en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 17.798, sobre control de armas; y en la letra a) del artículo 6° de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.”.

- Para agregar, en el artículo 3°; a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final:

“Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

- Para agregar, en el artículo 5°, a continuación de la palabra “partidarios”, la expresión “o hinchas”.

- Para agregar, en el artículo 5°, a continuación de la palabra “equipo”, la siguiente expresión:

“, o a los concurrentes a un evento deportivo,”.

- Para reemplazar, en el artículo 6°, la palabra “alarma” por “conmoción”.

- Para eliminar, en el artículo 7°, a continuación de la palabra “espectáculo”, la expresión “deportivo”; y agregar, a continuación de la antedicha palabra espectáculo, la siguiente oración: “o evento realizado en un recinto deportivo”.

- Para reemplazar, en el artículo 13, la expresión “participantes en un torneo deportivo”, por la siguiente: “que participen con el carácter de organizadores o responsables en un certamen deportivo”.

- Para agregar el siguiente artículo 1° transitorio, nuevo:

“Artículo 1° transitorio.- La facultad establecida en el artículo 12 de esta ley, comenzará a regir 60 días después de dictado el reglamento que establezca las garantías mínimas

que deberán cumplir los estadios o centros deportivos para preservar la vida e integridad física del público o el normal desarrollo de un espectáculo.”.

**Dios guarde a V.E., (Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, Presidente de la República.
Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.
Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia”.**

PRIMER INFORME DE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

Boletín N° 259-07-2

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el estudio de este proyecto, vuestra Comisión contó con la colaboración y asistencia de los señores Jorge Burgos Varela, Subsecretario Subrogante del Ministerio del Interior; Luis Toro, Abogado Asesor de ese Ministerio; Iván Navarro Vergara, Director General de Deportes y Recreación, y Juan Franceschini, Jefe del Departamento Jurídico de esa Dirección.

Para el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión obtuvo de la Biblioteca del Congreso Nacional diversos antecedentes sobre la violencia en los espectáculos deportivos, que forman parte de su “Serie de Información Documentada” N° 2. Entre ellos, cabe mencionar la legislación comparada de países como Argentina, Uruguay, y España; la Convención Europea sobre la violencia y los desórdenes de los espectadores en los espectáculos deportivos y especialmente en el fútbol; artículos de publicaciones periódicas y algunos ensayos sobre el tema.

De la Oficina de Informaciones obtuvo algunos antecedentes sobre la violencia en los estadios de fútbol en Inglaterra y sendas entrevistas sobre el tema a Raymond Kendan, Secretario General de la Interpol, y a Antonio Garrido Fernández, Comisario Mayor de la policía española.

La Dirección General de Deportes y Recreación entregó a la legislación argentina y española, las Reglas de Juego del Fútbol y Guía Universal para los Árbitros, de la FIFA, los Estatutos de la Federación de Fútbol de Chile y algunas indicaciones en cuya redacción participó el abogado penalista don Luis Ortiz Quiroga.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional hizo llegar diversas indicaciones al proyecto, proponiendo modificaciones concretas al Código Penal y a la Ley de Menores.

El estudio respectivo fue encomendado por esa Asociación a los abogados penalistas señores Juan Bustos, Vivian Bullemore, Sergio Burgos y Sergio Coddou.

Todos estos antecedentes fueron los que tuvo a la vista vuestra Comisión para el estudio de esta iniciativa legal. .

En el mensaje se señala, como fundamentos de esta iniciativa legal, que desde hace ya algunos años vienen produciéndose en los estadios y otros centros deportivos conductas violentas, en especial, en aquellos lugares en que se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional.

Si bien tales conductas violentas son todavía incipientes en el país, resulta recomendable y necesario ponerles atajo desde ya, antes que puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como ha sucedido en otros países.

No obstante los esfuerzos oficiales realizados para alejar toda acción violenta, le parece al Gobierno que es necesario articular una legislación que enfrente este fenómeno, creándose una normativa jurídica especial, que colabore en la inhibición de

estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso, aplicable a quienes sean responsables de la preparación o consumación de hechos de violencia en los recintos deportivos.

Para tales efectos, se requiere la colaboración de la comunidad toda y en particular, de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo: autoridades, deportistas, aficionados.

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto son evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo deportivo público; velar por el normal desarrollo de esos eventos, y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

Para materializar esos objetivos, se propone un proyecto de ley, dividido en tres títulos, que tratan de las siguientes materias:

El Título I, compuesto por 6 artículos, describe, dentro de esta normativa especial, aquellas figuras que constituyen delitos contra la seguridad pública, que comete: el que organizare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de agrupaciones que, como consecuencia de apoyar a su equipo, exterioricen de un modo inequívoco su intención de ejercer violencia en un recinto deportivo o sus alrededores. el que introdujere a un centro deportivo, tuviere en su poder o portare armas, cualquiera fuere su naturaleza, o elementos destinados a ejercer violencia o perturbar gravemente el orden público, sin perjuicio de las contravenciones a las leyes sobre Control de Armas y sobre Seguridad del Estado que pudieran implicar tales conductas.

Los encargados de centros deportivos, sus empleados y dependientes, y los dirigentes o miembros de entidades deportivas que permitan que se guarde o almacene en su estadio armas o elementos destinados a ejercer violencia.

El que con ocasión de la celebración de un partido o torneo cualquiera; divulgare, por cualquier vía, noticias falsas acerca de la existencia de explosivos en un centro deportivo.

El que por medio de altavoces y otros medios que le permitan hacerse oír por la multitud, incite a los partidarios o hinchas de un equipo, o a los concurrentes, a ejecutar actos de daño o violencia en contra de la propiedad o de las personas.

El que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, arrojar sustancias u objetos que pudieren causar alarma o daños a terceros.

El Título II, compuesto por 4 artículos, se refiere a los delitos de resultados, es decir, aquellos que para configurarse requieren la concreción de la finalidad buscada por el hechor, en que incurre:

El que con motivo u ocasión de un espectáculo o evento realizado en un recinto deportivo, o inmediatamente antes o después de él, produjere tumulto o perturbare gravemente el orden. .

El que, en las mismas circunstancias, incurra en ofensas al pudor, participe en un homicidio como consecuencia de una riña o pelea, cause lesiones o provoque incendios o daños.

El que mediante amenazas o violencias, retarde, suspenda o impida, aunque sea momentáneamente, la celebración de un evento deportivo.

el que por cualquier medio impidiere o perturbare el normal funcionamiento de los medios de transporte hacia o desde los centros deportivos.

El Título III, en sus cuatro artículos, se refiere a las medidas de seguridad y a la responsabilidad civil.

El artículo 11, regula las penas accesorias, estableciendo una de carácter general, aplicable a todas las contravenciones descritas en los artículos anteriores, salvo el

artículo 6°, consistente en la inhabilitación para asistir al tipo de espectáculo que dio lugar a la condena, por un lapso de 6 meses a 3 años.

En la letra b), establece una pena accesoria especial, aplicable únicamente a los que contravengan lo dispuesto en el artículo 6°, es decir, a los que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, arrojen sustancias o objetos que pudieren causar conmoción o daños a terceros, consistente en la prohibición de asistir a determinadas fechas del torneo que corresponda al partido en que se produjo la contravención.

El artículo 12, faculta al Presidente de la República para que, previo informe favorable de la Digeder, decrete la clausura temporal o definitiva de los estadios o recintos que no ofrezcan la seguridad necesaria para la vida e integridad del público o para el desarrollo normal del espectáculo.

El artículo 13, establece responsabilidad civil solidaria para las entidades, asociaciones o clubes deportivos que participen con el carácter de organizadores o responsables de un certamen deportivo, por los daños que sufran los espectadores con ocasión del desarrollo de dicho torneo.

El artículo 14, consagra la obligación de los clubes deportivos de cancelar la inscripción de sus socios o asociados que resulten sancionados conforme a esta normativa. La cancelación surtirá efectos por todo el tiempo que dure la condena o las medidas de seguridad.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencias y Tecnología, Deportes y Recreación, a la cual se enviara originalmente este proyecto en informe, ha rechazado la idea de legislar, entre otras consideraciones, por existir en el país una legislación penal, vigente desde hace más de un siglo, bastante prolija y que, lógicamente, es aplicable a quienes delinquen en los estadios y recintos deportivos.

Estima esa Comisión que el problema de la violencia en los recintos deportivos podría encontrar solución en la adopción de políticas globales de difusión y fomento de la cultura deportiva; en la introducción de mejoras a tales recintos y en la implementación de una adecuada función disuasiva policial que permita no solo controlar los accesos a los estadios para la detección de objetos potencialmente peligrosos, sino que borrar la sensación de anonimato con que los espectadores creen sentirse protegidos al actuar confundidos dentro de la masa.

Por lo señalado, le parece que generar nuevas figuras delictivas o establecer un cambio de penalidad para las ya existentes o desarrollar novedosas teorías penales respecto de otras figuras, sería poco pertinente o innecesario.

Durante la discusión en general del proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, los representantes del Gobierno hicieron presente que, sin perjuicio de las causas remotas que los estudiosos de temas sociales puedan esgrimir, la violencia en los espectáculos deportivos públicos se debe al surgimiento de las “barras bravas” en Chile, que nacen por imitación de las existentes en otros países, involucradas en sucesos delictuales de gravedad que han sido conocidos a través de la televisión y otros medios de comunicación. No es mera coincidencia que el surgimiento de ciertas formas de manifestar la “voluntad de un equipo” comiencen cuando la televisión empieza a transmitir los partidos de otras ligas de fútbol profesional.

Destacaron, de un modo en especial, la conducta de cierta prensa que aplaudió esta situación, por estimar que el público del fútbol chileno había dejado de ser pasivo y mero espectador, para transformarse en un componente importante del partido, pero sin colocar un límite entre lo que significaba alentar al equipo versus la comisión de delitos.

En su opinión, los dirigentes del fútbol y del deporte en general no fueron lo suficientemente categóricos en cuanto al reproche moral, ético y social que debían tener

situaciones de esta naturaleza e incluso se otorgaron cierto tipo de ventajas a quienes formaran parte de estas barras.

Fueron enfáticos en señalar que el Gobierno ha presentado este proyecto para que se legisle en forma especial en relación a los hechos de violencia que ocurren en los centros deportivos, como lo han hecho otros países. No es partidario, en cambio, de modificar parcialmente normas ya existentes en el Código Penal.

Dieron a conocer que el Gobierno desde que asumió en 1990, ha utilizado los mejores instrumentos que han estado a su alcance para prevenir y sancionar estos hechos de violencia; en algunos partidos ha sido necesario poner a disposición 400 ó 500 efectivos policiales, lo que implica desatender a otro grupo importante de la población para el cual ese personal está destinado en forma permanente. Es un esfuerzo presupuestario y humano de alto costo, y debe tener un límite.

Con la misma finalidad se han enviado cartas instructivas a todos los alcaldes de las comunas que poseen estadios donde se realizan partidos de la liga profesional, recomendando medidas de coordinación y prevención, como tenencia de altoparlantes, infraestructura adecuada, etc.

Ante el recrudecimiento de estas conductas, al Ejecutivo le parece razonable establecer medidas tendientes a que los dirigentes y los clubes tengan responsabilidad en estos hechos, para lo cual, obviamente, se requiere de la dictación de una ley.

Es igualmente importante, a juicio del Gobierno, que se faculte a la autoridad administrativa para que, en casos determinados, pueda decretar que un centro deportivo no cumple con los requisitos mínimos de seguridad. En todo caso, el acto que se dicte en virtud de tal poder debe ser recurrible ante la autoridad judicial u otra que se determine por la ley. .

El Director General de la Dirección General de Deportes y Recreación, don Iván Navarro, señaló que el Senado de España había realizado un estudio para descubrir cuales eran las causas mediatas de la violencia en el deporte.

Las conclusiones de ese estudio fueron categóricas en cuanto a atribuir la violencia a:

1º. La existencia de grupos fanáticos. El “hooliganismo” es una tendencia mundial, que si bien tiene su origen en Inglaterra, se manifiesta en todos los países. Es un fenómeno difícil de controlar.

El “hooliganismo”, al cual hacia referencia el señor Navarro en su exposición, se ha transformado en un modo de vida adoptado por bandas de jóvenes marginales en las grandes ciudades. El fútbol era y es, por azar, una víctima. La violencia se incorpora al fútbol pues éste ha tomado un lugar importante en la vida de estos jóvenes, pero, también, porque los enfrentamientos pueden ser bien organizados y son perfectamente previsibles. Estos jóvenes encuentran llamativo transformarse en el centro del interés y, además, por añadidura, adornarse con una sólida tradición de camorristas. (Kris van Limbergen, “Aspects sociopsychologiques de l'hooliganisme”, Pouvoirs (Paris) N° 61, 1992).

Es evidente que la violencia en el fútbol constituye una pequeña parte de la vida delictual de estos jóvenes.

El “hooliganismo” no es sólo un problema del fútbol, sino un problema de violencia y problema de la sociedad.

Raymond Kendall, Secretario General de la Interpol, considera que una de las dificultades más grandes que tuvieron en el Reino Unido fue el entender que, en la mayoría de los casos, aquellas personas que creaban problemas y estaban dispuestas a cometer acciones violentas no eran hinchas de un equipo, sino simplemente violentistas,

por lo que primero que tuvieron que hacer fue distinguir entre los verdaderos hinchas y ese otro tipo de antisociales.

En su concepto, cualquier ley que se dicte debería estar orientada específicamente en contra de aquellos que deliberadamente se han asociado para cometer desórdenes o actos de violencia y que diferencie a aquellos hinchas que han bebido más de la cuenta o se han dejado llevar por las pasiones del momento, con el fin de evitar injusticias y poner atajo a este tipo de situaciones, al lograr la individualización de los verdaderos “hooligans” o “gamberros”.

2°. Las decisiones arbitrales. Los árbitros tienen pautas objetivas de sanción que, al ser aplicadas subjetivamente por cada cual, conducen al desborde en los espectadores, especialmente cuando quiere transformarse en la “estrella” del espectáculo.

3°. Las declaraciones de los entrenadores y de los dirigentes de los clubes antes de cada partido, e incluso, de los jugadores, todas las cuales conducen a reacciones masivas.

El denominado “director técnico” se ha transformado en el fútbol moderno en el verdadero conductor de la batalla deportiva. La terminología que emplea es la propia de un jefe militar: estrategia, táctica, avance, retroceso ordenado, velocidad en el contraataque, marca sobre el adversario, destrucción de su juego; espías sobre el adversario, etc.

4. Las noticias deportivas de los medios de comunicación social, que preparan el “ánimo” del público para un partido que va a realizarse. Citó, al efecto, el siguiente titular: “La UC sólo piensa en la venganza”.

Según Alberto Altamirano (“Bases para el análisis de la violencia en el fútbol”. Temas Penales, Depalma. 1987), el periodismo deportivo, en los prolegómenos de la batalla o durante meses, si se trata de un acontecimiento internacional, va preparando el clima. Los reportajes a los actores, informes sobre los lugares de concentración e incluso notas a los propios hinchas, todo ello sazonado con fotografías, videos, historia de los contendientes, augurios, etc., va creando un clima apasionado y tenso, pues todo va a terminar con el triunfo o la derrota.

Por ejemplo, el encuentro Holanda-Inglaterra, en 1988, en Alemania del Este, fue descrito por la prensa como la confrontación del siglo. Fue evidente que los principales periódicos europeos enviaron al lugar “corresponsales de guerra” y reservaron una página con el título “La batalla de Düsseldorf”. Los medios audiovisuales no hicieron menos. Los hooligans estaban obligados a estar a la altura de su reputación, pues llamar la atención es muy importante para ellos. La colección de fotos y la cobertura de la prensa les da un aura extraordinaria. La manera en que ellos son presentados es muy importante para su prestigio.

5°. La marginación social, que conduce a la violencia, sobre todo en espectáculos masivos, donde las personas pierden su identidad propia, su individualidad. La frustración social se expresa en el anonimato y, fundamentalmente, en el dinamismo de una barra.

Le Bon indica que cualquiera que sean los individuos que componen una masa humana y por diversos o semejantes que pueden ser su género de vida, sus ocupaciones, su carácter o su inteligencia, el solo hecho de hallarse transformados en una multitud les dota de una especie de alma colectiva, que les hace sentir, pensar y obrar de una manera por completo distinta de como sentiría, pensaría y obraría cada uno de ellos aisladamente.

Ciertas ideas y ciertos sentimientos no surgen ni se transforman en actos, sino en los individuos constituidos en multitud. El individuo integrado a ella adquiere, por el solo hecho del número, un sentimiento de potencia invencible, merced al cual puede

permitirse ceder a instintos que antes, como individuo aislado, hubiera refrenado forzosamente, máxime cuando por ser la multitud anónima y, en consecuencia, irresponsable, desaparecerá para él, el sentimiento de responsabilidad, poderoso y constante freno de los impulsos individuales.

6°. La infraestructura inadecuada de los estadios. La aplicación flexible de la legislación permite que algunos centros deportivos sean autorizados para operar pese a no contar con las condiciones necesarias. Esto conduce, incluso, a conflictos de carácter político, sin que nadie se atreva a tornar las medidas drásticas necesarias, para no asumir las consecuencias sociales y políticas que ello produciría.

7°. La ingestión de alcohol, que es fuente permanente de violencia en los estadios. Los controles policiales han aumentado, pero no dan abasto. Lo mismo sucede con la droga, que ingresa a los centros deportivos de múltiples maneras imposibles de pesquisar.

8°. La masificación de la capacidad de los estadios, que permite la asistencia desde 7.000 a 80.000 personas.

9°. La ausencia de debidos controles policiales. Por ejemplo, los hechos acaecidos en el Estadio Monumental el 28 de febrero último, pudieron producirse porque hubo dos horas sin control policial.

10°. La no aplicación de las normas penales y administrativas. Si bien el Código Penal contempla sanciones para actos de violencia de esta naturaleza, por regla general ellas no son aplicadas, con el agravante que la detención se deja sin efecto con la simple comprobación del domicilio del detenido. Igual sucede con el delincuente o el terrorista infiltrado en tales barras. De esta forma, la detención pasa a ser una “insignia” más que el hecho agrega a sus anteriores logros, convirtiéndose el barrista en un verdadero héroe en los luctuosos sucesos.

11°. La escasa educación social hacia el juego limpio. En Chile no existe una ética del deporte. Se carece de un estudio científico y empírico que demuestre las causas de la violencia, y es por ello que se ha encargado a la Universidad de Chile que lo realice. Se requiere una sociología de deporte que permita una resocialización deportiva de las barras, de los deportistas y de los dirigentes.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, se le prestó aprobación por la unanimidad de los señores Diputados presentes, quienes estuvieron de acuerdo en abordar el problema de la violencia en el deporte, no obstante discrepar de los medios o instrumentos jurídicos que se proponen para lograr su solución.

Durante la discusión en particular, la Comisión tuvo a la vista los diversos antecedentes que le fueron proporcionados, los que sirvieron de base para la redacción final del texto del proyecto.

Entre los antecedentes de derecho interno, cabe mencionar:

La ley N° 17.276, de 1970, que aprueba normas para el fomento del deporte y fija el estatuto orgánico de la Dirección General de Deportes y Recreación, sucesora del Departamento de Deportes del Ministerio de Defensa Nacional, creado por decreto 761, de 1948, del referido Ministerio, luego Dirección de Deportes del Estado, en virtud del decreto con fuerza de ley número 336, de 1960.

De esa ley merecen destacarse las siguientes disposiciones por su incidencia en la materia a que se refiere el proyecto:

Su artículo 1°, que entrega a esa Dirección la política de deportes y recreación en el país y la coordinación de las organizaciones deportivas y de las instituciones de recreación que se relacionen con el Gobierno.

Su artículo 3°, que fija sus atribuciones, encomendándole, entre otras, la de fomentar las actividades deportivas nacionales de aficionados y profesionales y ejercer

la superintendencia e inspección de dichas actividades en los términos establecidos en esa ley; y la de ordenar, en conformidad con lo que determine el reglamento (que no se ha dictado), la suspensión de un espectáculo deportivo o la clausura de un local o establecimiento destinado a la práctica de los deportes y requerir el auxilio de la fuerza pública de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las órdenes que imparta, pudiendo reclamarse al Ministerio de Defensa Nacional.

La Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto N° 47, de 6 abril de 1992, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial del 5 de junio de 1992.

En su capítulo 8, relativo a los baños, piscinas públicas y locales destinados a cultura física, señala las condiciones que deben satisfacer estos establecimientos en materia de seguridad, higiene y fácil evacuación de los locales en caso de incendio o pánico.

Entre las normas técnicas que deben cumplir según el artículo 4.8.6.3, letra a), están “las normas establecidas para este tipo de construcciones por la Dirección General de Deportes y Recreación, o en su defecto, las normas oficiales”.

Los recintos indicados deben cumplir, además, con normas de evacuación. Las zonas respectivas “deben estar señalizadas y libres de elementos que impidan el paso, tales como barandas, torniquetes, cuenta personas”, debiendo considerarse para deportes y espectáculos descubiertos “la posibilidad de evacuar el público hacia el campo de juego”.

En lo que respecta a la seguridad, “en estadios con capacidad superior a 10.000 personas se debe posibilitar el acceso de vehículos de policía, ambulancia y bomberos al campo de juego”.

- El Código Penal.

La multitud que presencia los juegos físicos en los estadios, impulsada y cegada por el fanatismo deportivo, incurre frecuentemente en actos que exceden a la incultura o al simple desorden público, para caer en las prescripciones del Código Penal.

Entre esas conductas ilícitas cabe mencionar la tentativa de homicidio, las lesiones, las lesiones en riña, delitos contra la seguridad de los medios de transporte, incendios, amenazas de atentado contra las personas y propiedades, resistencia contra la autoridad, desacato, encubrimiento, abuso de armas y agresión, daño “intencional o eventual, injurias, lesiones por imprudencia, asociaciones ilícitas, desórdenes públicos, contravenciones a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público, etc.

Pese a la amplia gama de delitos que pueden cometerse, relacionados con los juegos físicos, existe en la práctica una total impunidad, que no sería justo cargar a la cuenta exclusiva de la tolerancia policial o judicial, sino también a las dificultades técnicas de su investigación y, muy especialmente, a la generalizada, aceptada y conformista costumbre de no considerar esos hechos como delitos. Para Carlos Brouder, esa costumbre tiene su origen y su fundamento más firme en el arraigado concepto popular de la igualdad ante la ley. La ley “debe ser pareja” y al pueblo no le parece parejo ni justo que se condene a tres o cuatro individuos, inhábiles para la fuga, por un delito del que ha participado activamente y con igualo mayor responsabilidad, toda la multitud. (Carlos Brouder, “La delincuencia en el Deporte. Estudios para una ley sobre delitos deportivos”. Roque Depalma Editor).

Entre los antecedentes de legislación internacional y comparada, cabe tener en cuenta.

- La Convención Europea sobre la violencia y los desórdenes de los espectadores en los espectáculos deportivos y principalmente en los partidos de fútbol, en virtud de la

cual las partes se obligan a adoptar medidas destinadas a prevenir y reprimir la violencia y los desbordes de los espectadores, así como a prestarse la más amplia cooperación internacional en esta materia.

Entre las medidas que se recomiendan adoptar pueden mencionarse la movilización de las fuerzas de orden necesarias para hacer frente a las manifestaciones de violencia y desórdenes; intercambiar informaciones entre las fuerzas policiales; adoptar una legislación preventiva que permita aplicar penas o medidas administrativas apropiadas a los responsables; estimular la organización responsable y el buen comportamiento de los clubes y sus partidarios, y la nominación por éstos de agentes encargados de facilitar el control y la información de los espectadores y de acompañar a sus partidarios en, los partidos jugados en el exterior; hacer que la estructura de los estadios garantice la seguridad de los espectadores; separación eficaz de los grupos de aficionados rivales, reservando tribunas distintas para los visitantes; asegurar esta separación controlando rigurosamente la venta de entradas; prohibir el acceso de personas bajo la influencia del alcohol o de las drogas; dotar a los estadios de un sistema eficaz de comunicación con el público, para instar a los espectadores a conducirse correctamente; prohibir la introducción a los estadios de bebidas alcohólicas; restringir y de preferencia, prohibir; su venta en los mismos, asegurándose que las disponibles se contengan en envases no, peligrosos; adoptar las medidas pertinentes para impedir la introducción de objetos susceptibles de servir a actos de violencia, o de fuegos artificiales u otros objetos similares, etc. .

- La Ley de Deporte de España, Nº 10/1990, de 15 octubre de 1990, que en su Título IX se refiere a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, creando al efecto la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos, enmarcada en la organización policial que asume tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

Junto con reproducir en el ámbito del derecho interno la mayoría de las recomendaciones indicadas en la Convención, consagra determinadas obligaciones para los organizadores y propietarios de las instalaciones, cuya infracción, según la mayor o menor gravedad de las mismas, lleva aparejadas multas, inhabilitaciones y clausuras; expulsión del recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período de entre tres meses y cinco años.

Las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales deben comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia, con antelación suficiente, la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, así como instar a los Clubes el reforzamiento de las medidas de seguridad en estos casos y que comprenden, como mínimo, sistema de venta de entradas, separaciones de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto, y control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

- La Ley de Delitos en el Fútbol, de Inglaterra, de 1991, que consagra disposiciones relativas a la conducta desordenada de personas que asistan a los partidos de fútbol, y para propósitos similares, cuyas prescripciones tienen validez con todo lo que suceda desde dos horas antes de iniciarse el partido, durante su realización y una hora luego de terminado el encuentro. De igual manera, todo lo que suceda en un partido que ha sido oficialmente anunciado y que ha debido ser cancelado, también está reglamentado por esta ley.

Legisla sobre el lanzamiento de objetos; el comportamiento de las barras; sobre la prohibición de cánticos indecentes, insultantes o de contenido racista; sobre el ingreso

no autorizado al campo de juego o sus áreas adyacentes de personas no autorizadas, lo que deberá probarse. .

Esta ley debe complementarse con la de 1986, que autoriza a los tribunales de Gales e Inglaterra para que prohíban a aquellos que han sido penados para que asistan a determinados partidos o puedan viajar al exterior en caso de competencias internacionales. Prohíbe también la tenencia de fuegos artificiales y bombas de humos en los estadios. Exige, además, la instalación de circuitos cerrados de televisión, con poderosos lentes de acercamiento, en todos los estadios utilizados por el fútbol profesional.

La ley de 1989, complementaria de la anterior, junto con disponer la presencia policial adecuada en los estadios, creó un cuerpo especializado, la Unidad Nacional de Inteligencia en el Fútbol, que controla el trabajo policial contra el “gamberrismo” y vino a reforzar el trabajo conjunto con las policías de otros países.

El Gobierno inglés, además, ha legislado estableciendo un firme control sobre la venta y posesión de bebidas alcohólicas en los estadios y sobre el transporte de ellas hacia y desde éstos.

La Ley N° 23.184, de Argentina, sobre régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos, que se aplica a los hechos que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

Los delitos de tentativa de homicidio, lesiones y lesiones en riña, abusos de armas y agresión, cometidos en las circunstancias antes indicadas y siempre que no resultaren más severamente penados, son sancionados con una agravación de las penas mínimas y máximas, las que se incrementan en un tercio.

Castiga también al que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos, y a los que consintieren que se guarden en los estadios o sus dependencias.

Sanciona asimismo al que instigare, promoviere o facilitare, de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en esta ley; a los que impidieren, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo público en un estadio de concurrencia pública; a los que impidieren, estorbaren o entorpecieren el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, y a los que dañaren una cosa, mueble o inmueble, total o parcialmente.

Consagra como penas accesorias, la inhabilitación de seis meses a un año para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena, cuyo cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez puede dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación.

Otra pena accesoria es la inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas.

El juez puede decretar también la inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en que se produjo el hecho.

Cuando alguno de estos delitos se hubiere cometido por director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, se les sanciona con multas, de la cual es

solidariamente responsable la entidad deportiva a que pertenezca, sin perjuicio de poderse-í decretar la clausura del estadio hasta por 60 días.

Esta misma ley contempla un Capítulo II que regula el régimen contravencional, tipificando faltas tales como la no entrega del talón que acredite el legítimo ingreso al estadio, o el permiso para que una persona entre sin su entrada; la perturbación del orden en las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar; la reventa de entradas; el ingreso al campo de juego o a los camarines sin autorización; la perturbación del normal desarrollo del espectáculo; el acceso a lugar diferente al que corresponda al espectador; el no acatamiento de las indicaciones emanadas de la autoridad pública competente; la provocación a los simpatizantes del equipo contrario; el uso de artificios pirotécnicos; la creación de un peligro de aglomeración o avalancha, etc.

Las conductas anteriores se sancionan con penas de arresto, multas o prohibición de concurrencia.

El arresto se lleva a cabo en establecimientos especiales o en dependencias ya adecuadas de las que ya existen, pero en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o acusados por delitos comunes.

La pena de prohibición de concurrencia, que se cumple luego de agotada la pena de arresto, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la infracción, como se disponga en la sentencia.

-El proyecto de ley, recientemente aprobado en la Cámara de Representantes del Uruguay, contra la violencia en los estadios, que sanciona al que dirigiere, instigare, propiciare o compeliere a la realización de actos de violencia en ocasión o con motivo de una competencia deportiva.

En estos casos, el juez competente, sin perjuicio de las penas que correspondan, puede disponer que en determinados días, horas o circunstancias que especificará debidamente, el imputado deba comparecer en la dependencia policial más próxima a su domicilio, donde permanecerá, sin régimen de incomunicación, por el tiempo que se establezca, el cual no podrá exceder, en cada oportunidad, las ocho horas, y el total no superará los 120 días.

Vuestra Comisión debatió ampliamente la forma de abordar el problema de la violencia en los espectáculos deportivos públicos, sea mediante la modificación de algunas disposiciones de los cuerpos legislativos vigentes, la agregación de otros tipos penales a la normativa vigente, o a través de la dictación de una legislación especial.

Aun cuando en un principio hubo pareceres discrepantes, en definitiva optó por establecer una legislación especial. .

Para resolver de tal manera, tuvo presente que la ley especial permite que la ciudadanía tome interés y conciencia en el problema. Produce, a la vez, un efecto pedagógico al mostrar claramente las conductas que se desean evitar y sancionar.

Por otra parte, consideró que las conductas a sancionar tienen particulares características, ya que se realizan en recintos deportivos, son expresiones masivas, espontáneas u organizadas, que se desarrollan en condiciones irreproducibles en otros ámbitos de la vida ciudadana. Por tanto, es más sano una sanción determinada para una conducta determinada, ya que de lo contrario, la general puede resultar injusta por la mecánica de la aplicación de las penas.

Tuvo en vista también la experiencia de otros países en que se ha discutido el problema, que han optado mayoritariamente por la legislación especial, como es el caso de Inglaterra, de España, de Argentina, de Uruguay.

Después de haber decidido proponer la dictación de una ley especial y de analizar los antecedentes reseñados anteriormente, vuestra Comisión buscó definir los criterios generales que habrían de servir de base al texto legal que se somete a vuestra consideración.

Como cuestión previa, hubo consenso en incorporar un título que contuviera medidas de seguridad preventivas, al margen de las establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para obligar a los encargados de los recintos deportivos públicos a proponer a las autoridades de gobierno interior medidas que garanticen el orden público y la seguridad ciudadana.

Igual comunidad de pareceres se obtuvo respecto de los delitos cometidos con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, estimándose conveniente redactar una disposición base y evitar las largas enumeraciones de ilícitos penales.

Hubo acuerdo en modificar el Código Penal, la Ley de Menores y la Ley de Alcoholes, para incorporar en ellos algunos preceptos que tienden a complementar este cuerpo legal y a dar eficacia a sus normas.

Por último, hubo consenso en circunscribir el proyecto a los actos de violencia que se cometen a causa o con ocasión de la realización de espectáculos deportivos de carácter público, criterio que informa todo el articulado.

Corno consecuencia de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión ha elaborado un proyecto de ley, que consta de 14 artículos permanentes, divididos en tres títulos.

El Título I, denominado “De las medidas de seguridad preventivas”, comprende los artículos 1° al 6°.

El artículo 1° establece que los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos necesitan para funcionar, de una autorización otorgada por el Intendente respectivo, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, la que se otorgará, previo informe de Carabineros de Chile.

Esta autorización es sin perjuicio de las exigencias que se contienen en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la cual se hiciera alusión en los antecedentes de derecho interno.

El artículo 2° se refiere a los espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública.

En tal caso, los organizadores deben cumplir con las exigencias especiales que indique Carabineros, entre las cuales estará, en todo caso, la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, con ingreso restringido a sus integrantes, sin perjuicio de otras que pueda disponer la autoridad policial en ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

Para garantizar esas medidas, los interesados deberán exhibir una credencial especial, que les proporcionará el Club respectivo, al cual se le impone la obligación adicional de controlar el ingreso y de vigilar el sector destinado a su barra.

En caso de incumplimiento de las medidas que se decreten, se faculta al Intendente para suspender el espectáculo, previo informe de Carabineros.

El artículo 3°, se refiere al caso particular de los espectáculos del fútbol profesional, que son los más propensos a provocar situaciones de violencia.

Las autoridades del fútbol, al fijar la programación o calendario de las competencias, nacionales o internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, están obligadas a comunicar al Intendente, para su evaluación, los partidos que pueden ser considerados de “alto riesgo”.

Se estima que esta medida constituye una eficaz colaboración de las autoridades del fútbol rentado en la solución del problema de la violencia en el deporte, en cuya erradicación están interesadas.

El artículo 4º, obliga a los clubes del fútbol profesional a tener un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, en el cual deben figurar las menciones que permitan una cumplida y cabal identificación de éstos, a los cuales se les proporcionará, a la vez, una credencial que les permitirá el acceso al recinto reservado para ellos en' los estadios.

Copia del padrón debe remitirse, en forma semestral, a la unidad de Carabineros, correspondiente al domicilio del Club.

El artículo 5º, fija el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 1º.

Se han establecido en él todos los resguardos necesarios para que los afectados puedan impugnar los actos administrativos que la autoridad dicte en ejercicio de sus atribuciones, tanto por la vía administrativa como mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales que se les confieren, todo ello, en estricta concordancia con el segundo del artículo 38, de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 8º y 9º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 6º, fija el procedimiento a seguir en el caso del artículo 2º, para el caso de que la entidad obligada no se conformare con lo resuelto por la autoridad administrativo o policial.

Por tratarse de una situación que afecta a los espectáculos de alto riesgo, que habrá, de producirse cada vez que se lleve a cabo uno de estos eventos, el procedimiento establecido, siendo similar al anterior, se ha simplificado, acortándose a la vez los plazos para resolver y para deducir los recursos pertinentes. De esta forma se desea evitar la ocurrencia de entorpecimientos que obsten a la celebración de estos espectáculos deportivos públicos.

El Título II se refiere a los delitos cometidos con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, penalidad y procedimiento. Comprende los artículos 7º al 11.

El artículo 7º, sanciona al que ejecutare actos que provoquen violencia física contra las personas o daños sobre bienes, con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo público.

Estos actos pueden tener lugar en el recinto mismo o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo. La pena es de presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 días a 3 años.

Se sanciona igualmente al que fuera sorprendido en tales circunstancias con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y al que organizare, promoviere o facilitare su comisión.

La pena, en estos dos casos, es la de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años.

Si los antecedentes personales del condenado, su conducta o las modalidades o móviles determinados del delito permiten suponer que no volverá a delinquir, el juez puede aplicarle una pena alternativa, de las dos nuevas que se consultan en el proyecto, sin perjuicio de la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los “futuros espectáculos deportivos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción”.

Las penas alternativas pueden ser el arresto de fin de semana por el término de dos a seis meses, o trabajos comunitarios de fin de semana por igual lapso.

La pena accesoria y las alternativas, se agregan a las que ya contempla el Código Penal, el que se modifica por el artículo 12 del proyecto.

Para el caso de que las conductas descritas dieran origen a otros crímenes o simples delitos, se dispone expresamente que en tales casos se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El artículo 8º, contiene tres circunstancias agravantes especiales para este tipo de delitos: ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; pertenecer a las entidades que intervengan en el espectáculo deportivo público, como organizadores o participantes o en cualquier otra calidad, y actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

El artículo 9º, establece que las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, pueden constituir plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Para ello, es necesario que, a juicio del tribunal, tengan caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento.

Debe tenerse presente que estos medios probatorios, de acuerdo con el artículo 113 bis, del Código de Procedimiento Penal, pueden servir de base a presunciones o indicios.

El artículo 10, sanciona al padre, guardador o cuidador a cuyo cuidado se encontrare el menor de 18 años que participe en los hechos sancionados en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere afectarle de acuerdo con las reglas generales, con multa, a beneficio municipal, de uno a tres ingresos mínimos mensuales.

El artículo 11, establece que en los procesos que se incoen por estos delitos se observará el procedimiento sobre faltas del Código de Procedimiento Penal.

El Título III, denominado “Disposiciones varias”, modifica el Código Penal, la Ley de Menores y la Ley de Alcoholes.

El artículo 12, contiene las enmiendas a los artículos 21 y 25 del Código Penal.

En el primero se agregan como penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario, y como accesorias, la prohibición temporal de asistir al tipo de espectáculo deportivo público que haya motivado la condena.

En el segundo se indica en qué consiste cada una de estas penas, su duración y la forma de su cumplimiento. .

En los tres casos anteriores, la entidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de estas penas puede, por motivos calificados y en resolución fundada, dispensar parcialmente su cumplimiento.

El artículo 13, modifica el artículo 29, de la ley N° 16.618, sobre menores, para incluir entre las medidas que puede imponer el juez, la de prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez.

El artículo 14, modifica el artículo 159, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y de Vinagres, con el fin de que pueda decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos deportivos en donde se lleven a efecto espectáculos deportivos públicos que el Intendente califique, así como en un perímetro máximo de cinco cuerdas.

La medida anterior rige desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de su finalización.

Para asegurar su cumplimiento, los establecimientos afectados deben ser notificados por inspectores municipales o por Carabineros de Chile, con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

Todas las disposiciones anteriores fueron aprobadas por la unanimidad de los señores Diputados presentes:

Para los efectos previstos en el artículo 286 del reglamento, se deja constancia que los incisos terceros, de los artículos 5° y 6°, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

Se deja igualmente constancia que no hay en el proyecto normas de quórum calificado o que deban ser de conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Por acuerdo de la Comisión, se designó como Diputados informantes a los señores Alberto Espina Otero y Gutenberg Martínez Ocamica.

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 1993. Acordado en sesiones de fechas 9 y 17 de marzo, y 7 de abril de 1993, con asistencia de los señores Rojo (Presidente), Aylwin, Bosselin, Cornejo, Chadwick, Espina, Elgueta, Longton, Martínez Ocam.ica; Molina, Pérez Varela; Ribera y Schaulsohn.

(Fdo.): Adrián Alvarez Alvarez, Secretario de la Comisión”.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACION Y JUSTICIA

Boletín N° 259-07-8

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 1993.

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, corresponde en este segundo informe hacer mención expresa:

1°. De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En este segundo trámite reglamentario, no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13 Y 14.

2°. De los artículos que deben aprobarse reglamentariamente.

En conformidad con lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento, deben darse por aprobados reglamentariamente los artículos indicados en el párrafo anterior, con la excepción de los incisos terceros de los artículos 5° y 6°, que tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, los cuales deberán votarse en particular, separadamente, con la mayoría especial requerida por la Constitución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso

3°. Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

En opinión de vuestra Comisión, tienen el carácter de orgánicas constitucionales las normas contenidas en los incisos terceros de los artículos 5° y 6°.

No hay en el proyecto normas de quórum calificado;

4°. De los artículos suprimidos.

Ninguno.

5°. De los artículos nuevos introducidos.

Ninguno.

6°. De los artículos modificados.

En este segundo trámite reglamentario se han modificado los siguientes artículos.

El artículo 2°, con la finalidad que el Intendente pueda delegar, en el Gobernador respectivo, las facultades que le confieren el artículo 1° y 2°, relativas a la autorización de funcionamiento que debe otorgarse a los recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, y a la calificación de alto riesgo para la seguridad pública que puede hacerse respecto de determinados espectáculos deportivos, públicos, que conlleva la obligación de cumplir con ciertas exigencias especiales y, eventualmente, la suspensión del mismo, en caso de incumplimiento de las que se establezcan.

El número 2 del artículo 12, que modifica el artículo 25 del Código Penal, con el fin de indicar en qué consisten las penas de arresto de fin de semana, el trabajo

comunitario y la prohibición temporal de asistir al tipo de espectáculo deportivo público que haya motivado la condena.

La primera enmienda dice relación con la pena de arresto de fin de semana, que se lleva a cabo en el recinto de la unidad policial del domicilio del condenado y que dura de dos meses a un año.

Se propuso -y se aprobó- que ella se cumpla en el recinto policial más próximo al domicilio del condenado, los días sábados y domingos, sin que pueda exceder de 12 horas en cada uno de ellos.

La segunda enmienda se refiere al trabajo comunitario, que se lleva a efecto en cualquier entidad comunitaria del lugar del domicilio del condenado.

Se modificó la disposición con el fin de señalar que su cumplimiento se hará en alguna de estas entidades existentes en el lugar donde se produjo el daño, o en la que el juez determine.

De la manera indicada, se salvaguarda el carácter ejemplarizador de la medida y se permite, a la vez, que el juez pueda resolver situaciones particulares que hagan aconsejable alterar el cumplimiento de esta pena.

La tercera enmienda tiene por objeto facultar al juez que decretó cualquiera de estas tres medidas, para dispensar parcialmente su cumplimiento, por motivos calificados y en resolución fundada, cometido que en el proyecto se entregaba a la autoridad administrativa, a la cual no corresponde, en realidad, dejar sin efecto una resolución judicial ni menos calificar su fundamento u oportunidad o su justicia o legalidad. Sólo le cabe ejecutarla.

7°. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda. No hay artículos que deban ser de conocimiento de esa Comisión.

8°. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hay indicaciones rechazadas.

Por acuerdo de la Comisión, se designó como Diputado informante a los señores Alberto Espina Otero y Gutenberg Martínez Ocamica.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Elgueta (Presidente accidental), Cornejo, Martínez Ocamica, Molina, Rebolledo, Ribera y Schaulsohn.

(Fdo.): Adrián Alvarez Alvarez, Secretario de la Comisión”.

OFICIO DE LA CORTE SUPREMA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficio N° 001570

Santiago, 28 de octubre de 1993.-

La H. Cámara de Diputados, por Oficio N°151-93, de 13 de abril último, y de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha remitido a esta Corte Suprema, para su informe, copia del proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, que ha sido objeto, en primer trámite reglamentario, de modificaciones que inciden en las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 27 del presente mes de octubre, y con la asistencia del Presidente Subrogante señor Zurita y de los Ministros señores: Faúndez, Toro, Araya, Valenzuela, Bañados, Garrido, Hernández, Navas, Libedinsky y Gálvez, acordó informar lo siguiente:

a) En relación a la competencia que los artículos 5° y 6° del proyecto entregan a los Jueces del Crimen, se acordó informar desfavorablemente dicho rubro porque, atendida la naturaleza de los asuntos que en esas disposiciones legales se contemplan, se ha estimado que éstos no corresponderían a materias propias de la Jurisdicción y que sería conveniente que se busque una instancia administrativa superior para que la resuelva, que podría ser el señor Ministro del Interior u otra autoridad o comisión que se estime del caso.

Acordada, en este punto, contra el voto del Ministro señor Garrido, quien estuvo por informar favorablemente el proyecto en la señalada materia.

b) En cuanto al procedimiento establecido en el artículo 11 del proyecto en consulta, esto es, el correspondiente a las faltas, se acordó informarlo favorablemente; pero con el voto en contra de los Ministros señores Toro y Navas, quienes estuvieron por proponer que dicho procedimiento se sustituya por el procedimiento correspondiente al Juicio ordinario sobre crimen o simple delito que contempla el Código de Procedimiento Penal.

Se previene, además, que el Presidente Subrogante señor Zurita y los Ministros señores Valenzuela, Libedinsky y Gálvez -fueron de opinión de modificar en esa parte el proyecto en términos de facultar al Juez de la causa para que, cuando lo estime procedente, pueda decretar la sustitución del procedimiento sobre faltas por el ordinario sobre crimen o simple delito antes referido.

c) En lo demás, y en cuanto corresponde a esta Corte opinar, se acordó manifestar su aprobación, particularmente en lo relativo a los medios de prueba, su ponderación y valoración a que se refiere el artículo 9° del proyecto.

Saluda atentamente a V.E.

**ENRIQUE ZURITA CAMPS
PRESIDENTE SUBROGANTE**

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL SENADO

BOLETIN N° 259-07

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 1994.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y ha sido calificado de “simple urgencia” para todos sus trámites constitucionales.

A las sesiones en que la Comisión discutió esta iniciativa de ley concurren los HH. Senadores don Vicente Enrique Huerta Celis, don Ricardo Navarrete Betanzo y don Miguel Otero Lathrop. Asistieron además, especialmente invitados, el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido, y el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, don Luis Toro; los señores Presidente y Vicepresidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Ricardo Abumohor y don Darío Calderón, respectivamente; el señor Prefecto de la Prefectura Santiago Oriente, Coronel de Carabineros don Rubén Olivares y el señor Comisario de la 19a. Comisaría de Santiago, Mayor don Tomás Zamora.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Biblioteca del Congreso Nacional, mediante su “Serie de Información Documentada”, proporcionó a la Comisión importantes antecedentes de hecho, que constituyen un aporte significativo para el estudio de la violencia en el fútbol, entre los que se cuentan investigaciones de especialistas extranjeros y legislación comparada, que tuvo también en vista la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional.

2.- En nuestro país, el diario “El Mercurio” de Santiago, el 2 de marzo de 1993 incluyó en un artículo sobre el tema un esbozo de cronología de algunos de los hechos de violencia registrados con ocasión de partidos de fútbol.

Dijo, sobre el particular, lo siguiente:

“En una larga sucesión de hechos, estos son algunos, quizás los más recientes, porque la lista se podría hacer larga e interminable, en los que han estado vinculadas las “barras bravas”.

Septiembre de 1989.- En la inauguración del Estadio Monumental, se destrozan asientos, se producen saqueos de los baños y se rayan paredes.

Noviembre de 1990.- La “Garra Blanca” ataca a un menor del equipo rival, causándole la muerte luego de seis días de agonía.

Marzo de 1991.- Desalmados atacan a Carabineros apedreándolos a la salida del Estadio Monumental.

Marzo de 1992.- Tras el encuentro entre Universidad de Chile y Colo Colo, como saldo queda una decena de lesionados, igual cantidad de detenidos y daños por casi un millón de pesos en el Estadio nacional.

Mayo de 1992.- Mientras Colo Colo juega en el Estadio Monumental, Universidad de Chile lo hace en el Estadio Nacional. Al final de los partidos, los hinchas albos llegan hasta el recinto de la comuna de Ñuñoa para enfrentarse. Saldo final: casi 50 detenidos. Luego de estos sucesos, el Intendente de Santiago, Luis Pareto, propone eliminar las “barras bravas”.

Julio de 1992.- Nuevamente, en el “clásico” entre azules y albos quedan casi treinta detenidos por incidentes en los sectores cercanos al Estadio nacional.

Julio de 1992.- Destrozos por 3 millones de pesos en dos vagones del Metrotrén provocan hinchas de Colo Colo a su regreso de Rancagua. En esa ciudad, una veintena de adeptos era detenida por las fuerzas policiales.

Septiembre de 1992.- Tras consagrarse como campeón de la Copa Interamericana, 14 supuestos hinchas de Colo Colo son detenidos por saqueos y robos con posterioridad al partido. Las edades fluctúan entre los 18 y los 22 años.

Octubre de 1992.- En Concepción, quedan detenidos 24 miembros de “Los de Abajo” por daños a ferrocarriles y desórdenes e intentos de agresión a la barra rival y por encontrarse en estado de intemperancia en algunos casos.

Octubre de 1992.- Severas medidas de seguridad, con más de quinientos efectivos policiales, se deben aplicar para el partido entre Colo Colo y Universidad de Chile, en el Estadio Monumental. Aún así, terminado el cotejo, el vandalismo se aprecia en el sector sur, en que los barristas de la “U” destrozan los asientos. En las cercanías del estadio, Carabineros debe usar la fuerza para terminar con los conatos entre hinchas de ambos clubes.”

En la misma fecha, se informaba que, en el partido celebrado el domingo 28 de febrero del año pasado, entre Colo Colo y Universidad de Chile, se produjeron daños evaluados en más de siete millones de pesos en el Estadio Monumental, derivados de la destrucción de 353 asientos, con un valor de 18.000 pesos cada uno; y de 8 baños que quedaron completamente inservibles, al igual que 12 mallas de contención y 2 letreros.

Por su parte, Comunicaciones Sociales de Carabineros informó que hubo 66 detenidos, inculcados de desorden (28); ebriedad (10); estafa (3); robo (2); maltrato de obra a Carabinero en servicio (1); consumo de drogas y estupefacientes (7); reventa de entradas (6); desobedecer orden de Carabineros (2); falsificación de entradas (6) y ofensas a la moral (1).

Fuentes de la policía uniformada indicaron que seis de sus funcionarios fueron lesionados, además de cuatro civiles.

Se registraron daños no sólo en el Estadio David Arellano, sino que hubo varias residencias particulares que resultaron afectadas, al igual que locales comerciales cercanos al recinto deportivo.

3.- Por su parte, el diario “La Nación”, el 12 de enero de 1993, hizo un recuento de las jornadas de violencia relacionadas con partidos de fútbol durante el año 1992, presentando cuatro gráficos en que se consignaron la cantidad de heridos, el valor de los daños, el número de detenidos y la cifra de público asistente en cada ocasión.

De esos antecedentes, resulta que el 5 de abril, en el partido entre Colo Colo y Universidad de Chile, con una asistencia de 44.150 personas, hubo 50 detenidos, 1 herido y daños por valor de \$ 4 millones.

El 14 de junio, en el partido efectuado entre La Serena y Universidad de Chile, al que asistieron 6.966 personas, se detuvo a 16 personas y se provocaron daños ascendentes a \$ 1 millón.

El 5 de julio, con ocasión del partido entre Temuco y Universidad de Chile, que presenciaron 17.978 personas, hubo 15 heridos, 60 detenidos y se ocasionaron daños por valor de \$ 3 millones.

El 12 de julio, el partido realizado entre Colo Colo y Universidad de Chile tuvo una asistencia de 65.228 personas, en él se detuvo a 60 personas, y se produjeron daños que alcanzaron a \$ 15 millones.

El 25 de octubre, al enfrentarse nuevamente ambos equipos, concurrieron 69.305 personas, hubo 10 heridos, 100 detenidos y \$ 5 millones en daños.

El 15 de noviembre, en el partido entre Colo Colo y Everton, presenciado por 24.108 personas, resultaron 10 heridos, 80 detenidos y daños estimados en \$ 2 millones.

El 21 de noviembre, por último, en el partido celebrado entre Colo Colo y La Serena, al que asistieron 8.000 personas, se produjeron daños por un valor de \$ 1 millón.

DISCUSION GENERAL

El Mensaje que da inicio a este proyecto de ley señala que desde hace algunos años se viene observando el fenómeno de ciertas conductas violentas en los estadios y en otros centros deportivos donde se desarrollan espectáculos públicos, especialmente en aquéllos donde se celebra la competencia oficial del fútbol profesional.

Considera que, si bien dicho fenómeno en Chile se encuentra en su etapa inicial, resulta necesario y recomendable ponerle atajo a la brevedad posible, especialmente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países.

Es así que, en concepto del Mensaje, se requiere del esfuerzo de la comunidad toda y en particular de los actores que convergen en la práctica del deporte masivo, a saber, autoridades, deportistas y aficionados, a fin de enfrentar satisfactoriamente esta situación. Agrega que el Gobierno ha realizado una labor pública destinada a alejar toda acción o simbología de la violencia.

No obstante, puntualiza, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación para enfrentar el fenómeno descrito, que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación o consumación de los hechos de violencia cometidos en los estadios y en otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, abogado don Luis Toro, en relación al ámbito de aplicación de la iniciativa legal, explicó que inicialmente el Ejecutivo participó de la idea de que el proyecto se refiriera a todos los espectáculos masivos. Sin embargo, y con posterioridad, luego de sostener diversas reuniones con representantes de Carabineros de Chile, se concluyó que resultaba adecuado, en una primera etapa, concentrarlo en los espectáculos deportivos masivos, ya que era en ese ámbito donde se estaban produciendo las mayores dificultades en cuanto a hechos de violencia, tales como lesiones a las personas y daños a los bienes, tanto privados como públicos.

Agregó que el Ejecutivo ha realizado una estadística de la cual cabe concluir que, si bien es cierto que las conductas que se observan en nuestro país son graves, ellas no alcanzan los límites que se observan en otros países, como Inglaterra y Argentina. Respecto a dichas realidades, los especialistas han diagnosticado, puntualizó, que una adecuada legislación en el momento oportuno habría evitado la situación que existe hoy día. Agregó, en este mismo orden de ideas, que dichos países comenzaron a actuar

cuando se produjeron verdaderos desastres, con una gran cantidad de muertos y lesionados en eventos deportivos del fútbol.

En cuanto a otros espectáculos masivos diferentes a los deportivos, en general, y al fútbol, en particular, como por ejemplo los recitales de cantantes de música popular, se concluyó que son de una ocurrencia menor, y no presentan, generalmente, el riesgo de un partido de fútbol profesional. Añadió que, durante 1993, no se registró ningún hecho de violencia en los espectáculos musicales que se realizaron. Ello, por cuanto se conjugan dos factores: en primer lugar, las diferentes características del público que concurre, y en segundo lugar, la ausencia de las llamadas “barras”, es decir, grupos masivos de personas organizadas que, a través de la presión que ejercen, intentan influir en los resultados.

Subrayó que el proyecto en discusión, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recoge, en general, los planteamientos del Ejecutivo.

En él puede destacarse su carácter preventivo. La sanción al acto de violencia producido es una reacción a un hecho que debió evitarse o respecto del cual, al menos, debieron realizarse esfuerzos para impedirlo. La prevención está directamente relacionada con las medidas de seguridad en los recintos deportivos, con la actuación de la policía y, sobre todo, con la actitud de los organizadores de los espectáculos.

En este último sentido, el proyecto exige a los organizadores de espectáculos públicos que cuenten con los recintos aptos para ello, determinación que le corresponde a Carabineros. Este es un punto central, ya que, si los recintos tuvieran tal característica, casi el 80% de los hechos de violencia que se constatan no se producirían. Puntualizó, que la mayoría de los estadios que existen en nuestro país, y también en el mundo, no fueron hechos para contener a vándalos.

De esta forma, tanto la persona que concurre al recinto como los organizadores tendrán conocimiento de que existen las medidas de seguridad, y que, en caso contrario, no se concederá el permiso necesario para realizar la actividad de que se trate.

En el mismo orden de materias, juzgó indispensable la existencia de una instancia que tenga la última palabra respecto de la celebración de una actividad calificada de alto riesgo, y pueda suspenderla, con la debida anticipación, cuando objetivamente no estén dadas las condiciones de seguridad pertinentes. Esa función, de acuerdo al proyecto, recae en el Intendente o en el Gobernador respectivo, quien se basará en los criterios técnicos que aporte Carabineros de Chile, que es la policía encargada de velar por el normal desenvolvimiento de estos espectáculos.

Recordó que, dentro de la reglamentación del fútbol profesional, el árbitro se encuentra facultado para suspender el partido, cuando se produzcan hechos dentro de la cancha que atenten en contra de la seguridad.

Otro aspecto de importancia dentro de este carácter preventivo, es impedir el contacto de las personas con elementos que ayudan a aumentar la euforia popular, como el alcohol, tanto en el recinto donde se desarrolla el encuentro futbolístico como en los lugares próximos a él, hasta después de su realización.

Terminó señalando que las sanciones que contempla la iniciativa cumplen los requisitos de ser creíbles y realizables, es decir, efectivamente se pueden llevar a la práctica, obteniéndose el efecto social preventivo que se desea.

Por su parte, los señores Presidente y Vice Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Ricardo Abumohor y don Darío Calderón, otorgaron el respaldo de la entidad que representan a esta iniciativa de ley, señalando que le había correspondido participar en ella desde su gestación.

Hicieron presente, no obstante, que tenían ciertas sugerencias puntuales encaminadas a su perfeccionamiento, algunas de índole deportivo, preparadas por el

Secretario Ejecutivo de la entidad, don Sergio Núñez, y otras de carácter penal, elaboradas por los especialistas y profesores del ramo señores Juan Bustos, Vivian Bullemore y Sergio Coddou, todas las cuales constan en los memorándum que acompañaron.

Sus principales observaciones, en el primer orden de materias, fueron que el artículo 1° no precisa si las facultades que otorga al Intendente Regional respectivo se ejercen por una vez y en forma definitiva, o con periodicidad, por lo que sugirieron establecerla como anual.

Repararon que no se consulta plazo para que los clubes cumplan con la exigencia de empadronar las barras y otorgarles una credencial a cada integrante que les imponen los artículos 2° y 4° del proyecto, por lo que solicitaron que se concediera en una norma transitoria un plazo de 180 días. Y similar cosa, para que los propietarios de recintos deportivos cumplan con las exigencias que indique la autoridad, en virtud de los artículos 1° y 5°.

Además, recomendaron que el control del ingreso y ubicación de las barras, que se impone al club respectivo, recaiga sobre el organizador del espectáculo, esto es, el club local, porque el visitante generalmente viaja con la gente indispensable.

En cuanto al artículo 3°, sugirieron emplear el concepto de “calendario” y no de “programación”, porque aquél se fija antes del comienzo de cada campeonato, y ésta semanalmente.

Respecto de los plazos que se fijan en los artículos 5° y 6°, tanto para la interposición como para el fallo del recurso de reposición que se concede al afectado, juzgaron que podrían importar un lapso considerable desde la correspondiente resolución negativa del Intendente hasta la decisión definitiva, lo que podría exceder la fecha prevista para la realización del espectáculo, por lo cual recomendaron abreviarlos.

En el segundo conjunto de observaciones, se propone excluir toda eventual responsabilidad de los Intendentes y de Carabineros a consecuencia de los mecanismos previstos en el proyecto.

Para tal efecto, aconsejaron señalar en el artículo 2° que el Intendente deberá establecer, a principio de cada temporada, y conforme a la presentación hecha por las autoridades del fútbol, la calidad de espectáculo deportivo de alto riesgo, sin perjuicio de sus facultades para calificar otros espectáculos de la misma forma de acuerdo al informe de Carabineros.

Ello se vincula con la proposición de consignar, en el artículo 6°, que, en el caso de que el Intendente no efectúe tal calificación a principio de cada temporada, se estará a lo que señalen las autoridades del fútbol, debiendo cumplir la entidad deportiva que corresponda con todas las exigencias de un espectáculo deportivo de alto riesgo.

Asimismo, sugirieron puntualizar en el artículo 5° que la falta de pronunciamiento del Intendente habilita al solicitante para poner en uso el recinto deportivo, pero sin que ello implique que reúne las condiciones de seguridad requeridas.

En relación con el artículo 7°, plantearon castigar los actos que signifiquen violencia física contra las personas con la pena establecida para el delito de lesiones menos graves en el artículo 399 del Código Penal, salvo que constituyan un delito más grave. Es decir, que se consideren siempre las lesiones de poca entidad que se cometan en un recinto deportivo como menos graves y no como leves, o sea, como un delito y no como una falta.

Por otro lado, se propuso establecer la misma pena tanto para el que causa las lesiones o realiza el daño como para aquel que sea sorprendido con armas, elementos u objetos y para el que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los actos de violencia o de daño, lo cual resulta lógico considerando la base de peligrosidad objetiva

de su comportamiento, e implica un incremento punitivo, ya que no resulta necesaria la lesión al bien jurídico, sino que basta la peligrosidad.

Los mencionados señores representantes del fútbol profesional hicieron notar que el tratamiento de la violencia en los espectáculos públicos no debe ser discriminatorio, en el sentido de estimarla radicada sólo en el fútbol. En este deporte se ha centrado su ocurrencia, toda vez que es el único espectáculo público que produce aglomeraciones todos los fines de semana, pero, que si se realizaran otras actividades de similares características en cuanto a la concentración masiva de personas, es muy posible que también se produjeran hechos de violencia.

Agregaron que esta iniciativa obligará a los clubes a incurrir en gastos, como por ejemplo, el empadronamiento y otorgamiento de credenciales a los miembros de las barras, y el acondicionamiento de los estadios, los cuales están dispuestos a asumir.

Finalmente, destacaron que los planteamientos efectuados representan el pensamiento de la totalidad de los clubes que integran el fútbol profesional del país.

Carabineros de Chile, a petición de la Comisión, evacuó un informe que contiene los puntos de vista que le merece este proyecto de ley, el que está contenido en el oficio N° 832, de 11 de agosto de 1993, del señor Jefe de Gabinete subrogante del señor General Director de Carabineros, y cuyos principales aspectos son los siguientes:

i.- Observó la generalidad del artículo 1°, toda vez que no define el concepto de centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos, siendo que los hay permanentes y ocasionales. Estimó necesario precisar el ámbito de esta ley, además, en cuanto a la variada gama de actividades deportivas que quedarían incluidas.

A su juicio, la obligación que se entrega a Carabineros de señalar si el recinto reúne o no las condiciones de seguridad necesarias resulta inconveniente, porque significaría incursionar en materias propias de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, lo que es de competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

ii.- Estima que el artículo 2° se contrapondría con el espíritu del legislador, ya que, si el espectáculo es de alto riesgo para la seguridad pública, no debería autorizarse su realización.

Asimismo, juzgó poco clara la responsabilidad de los clubes en el control de las personas componentes de las barras, y la posibilidad de suspensión del certamen por problemas que se originen durante el espectáculo, toda vez que la iniciativa lo permite sólo cuando se detectan riesgos con anterioridad a su inicio.

iii.- Propuso que la comunicación de los partidos de fútbol, que puedan ser considerados de alto riesgo, a que se refiere el artículo 3°, se haga extensiva a Carabineros, por la intervención que le corresponde en la apreciación de que un espectáculo sea de alto riesgo.

iv.- En relación al artículo 4°, que se refiere a la nómina de los integrantes de las barras, creyó necesario, por el desplazamiento de éstas, que las unidades de Carabineros mantengan los registros de los socios tanto a nivel local como nacional, para lo cual resultaría adecuado que esa institución se relacionara con la Dirección General de Deportes y Recreación.

v.- Hizo ver que la posibilidad que contempla el artículo 5° de que se entienda otorgada la autorización para realizar espectáculos, puede significar que Carabineros deba asumir la función general de policía sin que se hayan efectuado los procedimientos que señala los artículos 1° y 2°. Ello pone en riesgo la seguridad del espectáculo y conlleva un sentimiento de inseguridad tanto para el personal policial como para todos los actores de aquél, por lo que consideró que no debería realizarse el espectáculo sin una resolución de la autoridad.

vi.- Respecto de la pena de arresto de fin de semana que contempla el artículo 12, manifestó que, como criterio general, no participa de la idea de mantener los cuarteles con personas bajo su tutela, ya que ello significa una serie de responsabilidades y de cargas para la institución.

Sin perjuicio de las observaciones antes expuestas, Carabineros concluyó que la iniciativa de ley resulta adecuada e interrelaciona a esa institución con las autoridades en un rol de asesoría directa y especial. No obstante, agregó, sería conveniente extender el ámbito de aplicación de la ley a todo espectáculo público, a fin de que quede resguardado cualquier hecho que signifique una concentración masiva de público.

Designado por la institución para exponer este tema ante la Comisión, el señor Prefecto de la Prefectura Oriente de Carabineros, Coronel don Rubén Olivares, dio respuesta a diversas consultas formuladas por sus integrantes.

Manifestó que, para determinar las exigencias de seguridad de un partido de fútbol, por ejemplo, en el Estadio Nacional, no se puede establecer un criterio uniforme, toda vez que los partidos son diferentes entre sí. Existen muchos factores que inciden para calificar un partido de preocupación, de riesgo o de alto riesgo. Un partido de fin de año puede, no obstante no ser en sí mismo causante de riesgo, llegar a constituirlo.

En ese sentido, estimó que no es un elemento decisivo que el partido se desarrolle en el Estadio Nacional, sino que influyen en mayor medida las otras variables que se puedan presentar, a saber, la ubicación de los equipos en la tabla de posiciones y el clima creado en la semana previa. A vía ejemplar, destacó que normalmente el partido entre Colo-Colo y Unión Española no ofrece evento de riesgo, no obstante lo cual, el que se realizó hace pocos días, por constituir una final de campeonato, llegó a serlo.

Operativamente, la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros actúa en los espectáculos a través de varios planes de seguridad, que requieren una cantidad de efectivos que va desde los 150 a los 500 hombres. Un partido entre Universidad de Chile y Colo-Colo, que siempre es de riesgo, requerirá de la aplicación del plan de mayor exigencia.

Precisó que el personal que cubre estos servicios proviene, fundamentalmente, de la Prefectura de Fuerzas Especiales, que es una repartición destinada a hacer frente a cualquier contingencia que pueda originarse. No está adscrita a ningún lugar en forma específica ni tampoco sujeta al cumplimiento de turnos, sino que cumple permanentemente labores de prevención en la calle. Además, se utiliza contingente dedicado a labores administrativas y de los planteles de instrucción institucional.

En relación a dudas surgidas en la Comisión en el sentido de si destinar este contingente a las tareas de que se trata afecta la seguridad de otras áreas, manifestó que sólo en una cantidad muy reducida se utiliza personal de las unidades operativas, que son las que habitualmente desarrollan el sistema de turno, de patrullaje, punto fijo y vigilancias especiales. La mayor parte del personal, recalcó, proviene de las secciones que se han indicado, lo que en muchas ocasiones, por cierto, significa una reducción de los días libres de descanso y un recargo de trabajo para los funcionarios.

En cuanto a la consulta si estos espectáculos importan un gasto extraordinario para Carabineros, dijo que cualquier evento esta naturaleza lo significa, como por ejemplo, el desgaste de maquinarias, combustible, destrucción de material y otros desembolsos, que son absorbidos por el presupuesto institucional.

Finalmente, señaló que los hechos de violencia que se originan en los partidos de fútbol o en los espectáculos públicos, o con ocasión de ellos, son considerados, normalmente, como una falta y en consecuencia, de competencia de los Juzgados de Policía Local, donde el detenido, previa comprobación de domicilio, recupera su

libertad. Reiteró que, como se expresó en el informe escrito, en esta materia Carabineros concuerda con la idea de penalizar este ilícito con una sanción mayor, que no permita la libertad inmediata de la persona.

El señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido, se declaró partidario de excluir de esta iniciativa el artículo 13, que modifica la Ley de Menores. Destacó que la incorporación a la Ley de Menores de una sanción, como es la prohibición al menor de asistir a espectáculos públicos, no resulta adecuado, porque dicho cuerpo normativo es de carácter protector y no punitivo. Si se incorporase a la Ley de Menores, cuyas medidas se imponen sin forma de juicio, se vulneraría además la garantía constitucional del debido proceso. Por ello, de establecerse esta sanción, debería contemplarse un procedimiento que ofrezca al menor el derecho a una debida defensa.

Objetó también el señor Ministro la sanción de trabajo comunitario que se establece en el proyecto, porque, en los términos en que está concebida, no se adecua a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país, en particular a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Al respecto, manifestó ser partidario de suprimirla, como se ha hecho en el proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 18.403 (Boletín N° 653-07), o, como se propone en el proyecto de ley que crea juzgados vecinales (Boletín N° 869-07) y en el relativo a la violencia intrafamiliar (Boletín N° 451-07), consultarla como alternativa a una pena privativa de libertad, la que puede conmutarse únicamente a solicitud del condenado.

- La Comisión prestó su aprobación en general a la iniciativa legal por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Letelier y Pacheco.

DISCUSION PARTICULAR

Artículo 1°

Establece que los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos requerirán de una autorización, otorgada por el Intendente Regional previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales actividades. Ello, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La Comisión debatió, a propósito de este artículo, el ámbito de aplicación que debería darse a esta iniciativa de ley, en el sentido de referirla a todos los espectáculos públicos, a los espectáculos deportivos públicos, o sólo a los partidos de fútbol profesional.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior reconoció que la amplitud de la disposición permite entender incorporada la totalidad de las prácticas deportivas, porque no efectúa ninguna distinción en cuanto a la naturaleza del espectáculo deportivo que necesitaría de autorización, de lo cual podría interpretarse que cualquier recinto en que se celebre una actividad deportiva debería cumplir con dicho requisito.

Por lo mismo, sostuvo que puede resultar conveniente limitar la ley a los espectáculos deportivos públicos de fútbol profesional. Parte importante de su finalidad preventiva pasa por las condiciones de seguridad que deben ofrecer los recintos en que se practica fútbol profesional, y es en esta actividad deportiva donde se han generado los problemas que motivaron, precisamente, el envío de este proyecto para su discusión

en el H. Congreso Nacional. Por ello, juzgó conveniente incorporar en el artículo la expresión “fútbol profesional”, y restringir de esta forma el ámbito de aplicación de la ley, sólo a la realización de partidos de dicho deporte en los recintos que reúnan las condiciones necesarias de seguridad. La autorización correspondiente podría otorgarse por un plazo de tres años, y renovarse una vez concluido el mismo.

De esa manera, se evitaría que exista la percepción de algunas actividades deportivas, que no presentan ningún grado de violencia o riesgo, de que estarán sujetas a esta normativa. Si bien desde el punto de vista del ejercicio de las atribuciones de orden público, prosiguió, es indispensable que no se limite a la autoridad para disponer las medidas que sean necesarios para asegurar las personas y los bienes, eso no puede significar que no se considere especialmente al fútbol profesional como agente que, eventualmente, ocasiona hechos de violencia, y el problema real que existe en Chile está en el fútbol profesional, con sus barras organizadas.

El H. Senador señor Fernández se manifestó partidario de no exigir autorización del Intendente para los recintos en que se realicen actividades deportivas, porque puede hacer impracticable la celebración de éstas, como ocurriría con exhibiciones o campeonatos de tenis hechos en hoteles o balnearios.

A su juicio, el problema de seguridad pública está centrado, no en las condiciones del recinto, sino en el espectáculo que se quiere ofrecer, y por ello, le parecen atendibles las exigencias que establece el artículo 2°, que podría aplicarse también a otros espectáculos públicos, distintos de los deportivos. Las condiciones de seguridad de los recintos tienen que ser supervisadas por las autoridades municipales, los que, en caso incumplimiento, deberían negarse a la renovación de la respectiva patente de funcionamiento, o adoptar las otras medidas que el caso aconseje.

El H. Senador señor Otero consideró que esta disposición presenta dos aspectos reprochables. En primer lugar, la atribución que otorga a Carabineros de Chile, en circunstancias que dicha institución se encuentra imposibilitada técnicamente de realizar la evaluación de si un recinto cumple con las condiciones de seguridad. Ello, precisó, es competencia de instancias técnicas de otra índole, como son las Direcciones de Obras Municipales respectivas, según lo determina la Ley General de Urbanismo y Construcciones, quienes deben emitir los certificados y autorizaciones correspondientes relativos a las condiciones de seguridad de las edificaciones.

En segundo lugar, compartió la idea de que es inconveniente limitar el ámbito de aplicación de la ley sólo a los espectáculos deportivos públicos, ya que la experiencia ha demostrado que en acontecimientos de otra naturaleza, como aquellos de carácter musical, donde se reúne gran cantidad de asistentes, se cometen, igualmente, actos de violencia. Debido a esa razón, propuso dejar sometidos a las disposiciones de esta iniciativa a todos los espectáculos públicos, sin perjuicio de consignar normas especiales para el fútbol profesional.

La Comisión, luego de debatir el tema, optó por eliminar el artículo 1°, a fin de requerir la intervención del Intendente, no para el funcionamiento de los recintos deportivos, sino para la realización de los espectáculos de alto riesgo, como se plantea en el artículo 2°.

- Por lo tanto, la Comisión suprimió este artículo por la unanimidad de sus HH. integrantes, señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 2°

Determina que en aquellos espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir,

oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros. Entre ellas deberá señalarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo pueden ingresar sus integrantes con la credencial que establece el artículo 4º, y será responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.

Permite al Intendente, previo informe de Carabineros, que, en caso de incumplimiento, disponga la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Por último, lo faculta para delegar las atribuciones que le confiere este artículo en los respectivos Gobernadores.

La Comisión, a la luz de las ideas intercambiadas durante el debate del artículo 1º, decidió hacer aplicable este artículo a todo tipo de espectáculo público que pueda reunir una cantidad significativa de público, y presente características de alto riesgo para la seguridad pública.

Para ello, prefirió emplear en el inciso primero el concepto de “espectáculo público masivo”, y dejó expresa constancia que el sentido de la palabra “espectáculo” es el que utiliza, en su primera acepción, el Diccionario de la Lengua Española, que entiende por tal una “función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla”. Por consiguiente, no es sinónimo de reunión pública, como lo son los actos religiosos o las concentraciones políticas.

En relación con el mismo inciso primero, se prefirió decir que las exigencias de seguridad que deben cumplir los organizadores son las “que señale” Carabineros de Chile, en lugar de haber referencia a las “indicadas” por dicha institución. El cambio de tiempo de esta forma verbal enfatiza el hecho de que los requisitos se fijan determinadamente para cada espectáculo que se quiere realizar, y no con carácter general, sin perjuicio, desde luego, de la existencia de planes generales de seguridad.

Se precisó, en el inciso segundo, que las obligaciones relativas a las barras que allí se aluden, son aplicables solamente al caso del fútbol profesional, y se refundió con el inciso tercero, que versa sobre el control y la ubicación de las barras. Respecto de este último, se consideró pertinente la observación planteada por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en el sentido de que son los organizadores del espectáculo los responsables de cumplir con esta tarea.

Juzgó conveniente la mayoría de la Comisión que no sólo esté vedado el ingreso al sector de la barra a las personas que no la integran, sino que quede registrada la identidad de los asistentes, tal como se hace en algunos países, al cotejar la credencial que se exhibe con la copia del padrón oficial que tienen los puestos de control.

De esa manera, en los controles existentes en el estadio se verificará la identidad de las personas que ingresan a la barra en su calidad de integrantes de la misma, y quedará constancia de su asistencia, lo que será de utilidad para la eventual investigación encaminada a determinar las responsabilidades que se produzcan.

El H. Senador señor Fernández se declaró contrario a esta exigencia, toda vez que, en su opinión, es impracticable y sólo redundará en el entorpecimiento del acceso a los sectores de las barras, lo que podría acarrear consecuencias serias tratándose, como ocurre, de espectáculos públicos masivos.

La Comisión resolvió consignar la idea descrita con los pronunciamientos favorables de los HH. Senadores señores Letelier, Otero y Pacheco, y el negativo del H. Senador señor Fernández.

En cuanto a la suspensión del espectáculo por los problemas que se originen durante su desarrollo, la Comisión fue de parecer que ella es resorte de la reglamentación del fútbol profesional, y que medidas de esa naturaleza pueden

significar la exclusión de nuestro país de partidos de fútbol profesional en que los organizadores tienen que cumplir con una serie de contratos de índole deportiva. Una situación distinta, no obstante, la constituye la responsabilidad que deben asumir, por ejemplo, al permitir que el público se ubique en lugar no aptos, toda vez que ellos son los que deben velar porque se cumplan las medidas de seguridad en los recintos. Por tal motivo, resulta atinente regular la suspensión previa del espectáculo, para el caso que no se observen las medidas de seguridad.

Esta materia, por recaer sobre normas generales aplicables a los espectáculos públicos masivos, se ubicó a continuación del inciso primero, con antelación al precepto específico relativo al fútbol profesional.

- En esa virtud, la Comisión aprobó este artículo unánimemente, con los votos de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, salvo la parte final del inciso tercero que os proponemos, que fue votada en contra por el H. Senador señor Fernández, como se señaló en su oportunidad.

Artículo 3°

Obliga a las autoridades del fútbol profesional, una vez fijada la programación o calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estos últimos, a comunicarle al Intendente respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública.

Advirtió la Comisión que el artículo no diferencia con la claridad necesaria el calendario anual de la competencia de fútbol profesional, de la programación, que se efectúa con escasa antelación a la realización de los partidos.

Creo perfectamente posible que partidos de fútbol que no fuesen considerados de alto riesgo al momento de realizar el calendario anual, puedan sobrevenir en un espectáculo de dicha naturaleza, o que presenten igual carácter otros que se fijen con posterioridad.

Debido a esa circunstancia, fue de idea de que el Intendente debe estar facultado para adoptar todas las medidas de seguridad pública que sean necesarias en uno u otro caso, en su calidad de máxima autoridad encargada del orden público en la respectiva Región. Por esto mismo, en cuanto a que recae sobre él la apreciación del alto riesgo que pueda tener el encuentro deportivo, la Comisión opinó que es suficiente con que las autoridades del fútbol le comuniquen todo el calendario anual y no sólo los partidos que crean de alto riesgo.

En cambio, cuando se trate de espectáculos no contemplados en el calendario o de cambios que se efectúen, deben ser informados, tanto al Intendente como a Carabineros, con una anticipación mínima -que se fijó en veinticuatro horas-, y advertirles si, en su opinión, pueden revestir alto riesgo.

- Con esas modificaciones, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 4°

Prevé la existencia, en cada club de fútbol profesional, de un padrón o registro actualizado de los miembros de su barra, que deberá mantenerse en sus oficinas centrales, y contendrá la individualización completa de cada integrante, a quien se entregará, al momento de la inscripción, una credencial personal e intransferible. Dispone también que copia actualizada de este registro se envíe semestralmente a la unidad de Carabineros correspondiente al domicilio del club.

La Comisión fue de parecer que, con el objeto de tener un control efectivo y un sistema de constancia expedita acerca de las personas que ingresan al sector de cada barra en el estadio, es conveniente establecer que la credencial sea numerada, además de su característica de individual e intransferible, que lleve la fotografía de su titular, y que reúna características que dificulten su adulteración. De esa manera se facilitaría el logro de los efectos de prevención que pretende alcanzar la iniciativa.

En lo que respecta al inciso segundo, que se refiere a la remisión a Carabineros de Chile del padrón oficial de los integrantes de la barra, concluyó que no se justifica, ya que, con la modalidad de control de acceso y registro prevista, deberá estar actualizado permanentemente y quedará constancia de los asistentes, lo que haría más eficaz la labor policial.

- Con los cambios descritos al inciso primero, y la supresión del inciso segundo, la Comisión aprobó el artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 5°

Regula detalladamente los efectos de la falta de pronunciamiento del Intendente dentro del plazo, o de negativa a conceder la autorización a que refiere el artículo 1°, y el reclamo judicial consiguiente.

- En virtud de la supresión del artículo 1°, la Comisión, igualmente, acordó eliminar este precepto por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 6°

Consulta el procedimiento de reclamo en caso de que los organizadores de espectáculo no se conformaren con la resolución adoptada por el Intendente en virtud del artículo 2°.

La Comisión se declaró partidaria de suprimir esta disposición por estimarla inadecuada, toda vez que es posible reclamar por la vía administrativa de las actuaciones de la autoridad, se ven involucrados elementos técnicos de seguridad pública, y nada obsta, si procediese, a la interposición del recurso de protección.

- En consecuencia, eliminó este artículo, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 7°

Sanciona la ejecución de actos que provoquen violencia física contra personas o daños sobre bienes, con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Castiga también al que, en las mismas circunstancias, fuere sorprendido con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y al que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los referidos actos de violencia o daños, con la pena de presidio menor en su grado medio.

Permite aplicar, como penas alternativas a quienes pueda presumirse que no volverán a delinquir, el arresto de fin de semana o trabajos comunitarios de fin de semana. En todo caso, consulta como pena accesoria la prohibición de asistir a espectáculos públicos de la misma naturaleza que el que motivó la sanción, y dispone

que, si las conductas descritas dieran origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

La Comisión, de conformidad a sus acuerdos anteriores, que hacen extensiva la regulación de la ley a los espectáculos públicos masivos, modificó la denominación del Título II en que se inserta el artículo, y esta misma disposición, en tal sentido.

La redacción del tipo principal se adecuó para señalar como elemento central de la conducta el resultado de la acción, es decir, las lesiones a las personas o los daños a bienes. La pena será la propuesta en el texto de la H. Cámara de Diputados, de presidio menor en su grado medio, salvo que las lesiones o los daños, atendida su entidad, merezcan una pena superior, en virtud de las normas generales del Código Penal.

La descripción de las figuras comprendidas en el inciso segundo, por su parte, se cambió para una mayor precisión. Se castiga en ellas al que, en las circunstancias mencionadas y sin cometer lesiones ni daños, portare armas, elementos u objetos “idóneos para perpetrarlas”, expresión que se prefirió por su objetividad y, por otro lado, al que “incitare o promoviere” la ejecución de alguna de dichas conductas.

Quien ejecuten alguna de estas acciones tendrán asignada la misma pena que los autores de los delitos contemplados en el inciso primero, de presidio menor en su grado medio, esto es, se equiparó la sanción tanto para quien causa lesiones a las personas o daños a los bienes, como para quien sea sorprendido con elementos aptos para provocar unos u otros, o los incitare o promoviere.

La Comisión acogió el parecer del H. Senador señor Otero, en el sentido de que las penas alternativas que se plantean, de arresto de fin de semana, o trabajo comunitarios de fin de semana, son contradictorias con la privativa de libertad que se mencionó anteriormente, y que hacen perder sentido a esta última, sin perjuicio de que el arresto, propiamente, es una medida de apremio y no una sanción penal.

En lo que se refiere a la pena accesoria de prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a espectáculos de la misma naturaleza, coincidió la Comisión que ella resulta impracticable, y que no es adecuado considerar en la ley una sanción cuyo cumplimiento no podrá fiscalizarse. En cambio, le pareció conveniente instaurar, como sanción accesoria, la pérdida de la calidad de socio y de integrante de la barra, y la prohibición de integrarse en tal calidad a otro club de fútbol profesional.

Incorporó, al efecto, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, y dispuso que la sentencia respectiva, una vez ejecutoriada, se comunicará a las entidades de dicho deporte para su cumplimiento.

- En esos términos, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 8°

Considera circunstancias agravantes especiales las de ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; pertenecer a cualquier título a las entidades que intervengan como organizadores o participantes del espectáculo público deportivo; y actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Reparó la Comisión, en relación con la primera de estas circunstancias agravantes, que no es pertinente hablar de grupos organizados para la realización de este tipo de conductas, ya que constituirían una asociación ilícita. La agravante, a su juicio, afecta a quienes tienen con los clubes de fútbol profesional que participan en el

espectáculo una vinculación tal que permite formularles un reproche mayor por su conducta delictiva, cuales son los miembros de la barra y los socios.

En cuanto a la segunda circunstancia, que consiste en pertenecer en cualquier calidad a la entidad organizadora o participante en el espectáculo, se consideró imprecisa, porque puede quedar incluida una gran cantidad de personas que esté relacionada con el club en cuestión. Por ello, se prefirió agravar directamente la responsabilidad de los organizadores o participantes en todo espectáculo público masivo, que no sea el de fútbol profesional, porque a éste se refiere la primera agravante.

La última de las circunstancias agravantes de las conductas que se sancionan en la iniciativa de ley, considerada en el número 3 de este artículo, no mereció observaciones a la Comisión.

- En la forma expresada, la Comisión aprobó esta disposición por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 9°

Permite otorgarle valor de plena prueba a las películas cinematográficas, fotografías, fonografías, y otros sistemas de reproducción de imagen y sonido, para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la participación punible, cuando a juicio del tribunal tengan la precisión y gravedad suficientes para formar su convencimiento.

La Comisión, teniendo en vista la conveniencia de facilitar la prueba, y a sugerencia del H. Senador señor Otero, resolvió enunciar genéricamente que todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la existencia de los delitos que se establecen en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Con el mismo objeto configuró, como presunción legal del hecho punible y de la participación en él del ofensor, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

- En los términos, la Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 10

Sanciona al padre, guardador o cuidador a cuyo cargo se encontrare el menor de dieciocho años, que cometiere alguno de los hechos sancionados por esta ley, con una multa de uno a tres ingresos mínimos mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le corresponda de acuerdo a las reglas generales.

El H. Senador señor Otero llamó la atención de la Comisión en cuanto a que los actos de mayor gravedad y vandalismo los cometen, normalmente, jóvenes menores de 18 años de edad, e incluso menores de 16 años, que no son responsables criminalmente y que, en consecuencia, quedan en libertad.

Agregó que resulta necesario dejar establecido, para los efectos de esta ley, la plena responsabilidad penal para los mayores de 16 años, y que, por su parte, los mayores de 14 años y menores de 16, sean puestos a disposición del Juez de Menores, para los efectos de aplicarles las sanciones que se contemplan en esta iniciativa o las medidas de rehabilitación que procedan por aplicación de la Ley de Menores.

Concluyó señalando, que, aunque sea redundante a la luz de las reglas generales, es ilustrativo reiterar que la persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor tendrá responsabilidad civil por los perjuicios que éste cause.

Al respecto, tanto el H. Senador señor Pacheco, como el señor Ministro de Justicia, se manifestaron contrarios a establecer la plena responsabilidad penal, aun cuando sólo sea para los efectos de esta ley, para los mayores de 16 años y menores de 18, mientras no se legisle sobre esta materia en forma integral, estableciendo un sistema distinto al que hoy día existe.

- La Comisión acogió las proposiciones del H. Senador señor Otero para este artículo, por mayoría de votos. Lo hicieron por la afirmativa los HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Otero, y por la negativa lo hizo el H. Senador señor Pacheco.

Artículo 11

Establece que, en los procesos que se incoen por los delitos contemplados en esta ley, se aplicarán las normas del procedimiento de faltas que contempla el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, sin cambios.

Artículo 12

Introduce dos modificaciones al Código Penal.

En primer lugar, enmienda el artículo 21, agregando como penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario de fin de semana, y como pena accesoria la prohibición temporal para asistir a espectáculos deportivos públicos del mismo tipo de aquel que motivó la condena.

A continuación, intercala en el artículo 25 un nuevo inciso quinto, que dispone que el arresto de fin de semana se llevará a cabo los días sábado y domingo, en la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no pudiendo exceder de doce horas diarias, y su duración será de dos meses a un año. Establece además que el trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que determine el juez, y su duración será de dos meses a un año. En cuanto a la prohibición a asistir a determinado tipo de espectáculos deportivos públicos, cuya duración también será de dos meses a un año, se cumplirá mediante la presentación y permanencia del condenado, sin régimen de detención e incomunicación, en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar señalado por el juez, que podrá ser la unidad policial de su domicilio. Establece además que el juez, por motivos calificados y en resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de estas sanciones.

- La Comisión, en consideración a los acuerdos adoptados respecto del artículo 7º, suprimió este artículo por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 13

Agrega un nuevo número 5 al artículo 29 de la ley 16.618, sobre menores, que prohíbe temporalmente al menor asistir a espectáculos públicos del mismo tipo que

haya determinado la medida de protección, debiendo presentarse el día y hora en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez.

- La Comisión, teniendo presente las observaciones manifestadas por el señor Ministro de Justicia, en cuanto a que resulta inconveniente modificar la Ley de Menores, eliminó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

Artículo 14

Agrega dos incisos finales al artículo 159 de la ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, que disponen que en los espectáculos deportivos que sean calificados de alto riesgo para la seguridad pública, por el Intendente respectivo, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, tanto en los recintos en que se lleven a efecto, como en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de él.

Esta prohibición se notificará a los afectados por inspectores municipales o por Carabineros, con veinticuatro horas de anticipación a la vigencia de la misma.

- La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, con la sola modificación de referirlo a los espectáculos públicos masivos.

Finalmente, la Comisión, recogiendo el planteamiento formulado por los dirigentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, incorporó un artículo transitorio que otorga un plazo, a contarse desde la publicación de esta ley, para que los clubes de fútbol profesional realicen el empadronamiento de los integrantes de sus respectivas barras y les proporcionen la credencial respectiva, para lo cual se estimó prudencial 90 días.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Suprimirlo.

Artículo 2°

Pasa a ser artículo 1°.

- Reemplazar el inciso primero por el siguiente: “Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias que señale Carabineros de Chile.”.

- Sustituir los incisos segundo y tercero por el que se señala a continuación, y que se consulta como inciso tercero: “Tratándose del fútbol profesional, entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 3°. El control

del acceso y ubicación de las barras será de responsabilidad de los organizadores del espectáculo, quienes deberán verificar la identidad de las personas que ingresen al sector destinado a la barra respectiva y dejar constancia de su asistencia.”.

- Ubicar el inciso cuarto como inciso segundo, sin enmiendas.

- En el inciso final, contemplar en singular la forma verbal “confieren” y suprimir la última frase “y el anterior”.

Artículo 3°

Pasa a ser artículo 2°.

- Eliminar la expresión “la programación o”, agregando el artículo “el” antes de la palabra “calendario”, y suprimir la oración final “los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública”, transformando la coma (,) que la precede en punto (.) aparte.

- Considerar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.”.

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 3°.

- En el inciso primero, sustituir la última frase por la siguiente: “Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.”.

- Eliminar el inciso segundo.

Artículos 5° y 6°

Suprimirlos.

Título II

Sustituir su denominación por la siguiente: “De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos”.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 4°. Sustituirlo por el que se señala a continuación: “Artículo 4°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

En caso de que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional, se aplicará, además, como pena accesoria, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada la sentencia, se comunicará a las autoridades de dicho deporte para su cumplimiento.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.”.

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 5°. Sustituir sus causales 1a. y 2a. por las siguientes: “1ª Ser miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo; 2ª En todo otro espectáculo público masivo, ser organizador o participante en éste.”.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 6°. Reemplazarlo por el que sigue: “Artículo 6°.- Todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido, en su caso, constituirá plena prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la responsabilidad penal de los partícipes.

Constituirán presunción legal de ocurrencia del hecho punible y de responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.”.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7°. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, tendrán plena responsabilidad penal los mayores de 16 años.

Los mayores de 14 años y menores de 16 serán puestos a disposición del Juez de Menores, quien podrá aplicarles las sanciones que establece esta ley o las medidas de rehabilitación y demás que contempla la ley N° 16.618.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”.

Artículos 12 y 13

Eliminarlos.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 9°. Reemplazar, en el primer inciso que se agrega al artículo 159 de la ley N° 17.105, la expresión “espectáculos deportivos públicos” por “espectáculos públicos masivos”.

Considerar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 3° dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de julio de 1993, 4, 11 y 18 de enero de 1994, con la asistencia de los HH. Senadores señores Máximo Pacheco Gómez (Presidente Accidental), (Sergio Páez Verdugo), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Miguel Otero Lathrop (Sergio Díez Urzúa).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO AL SENADO

BOLETIN N° 259-07

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 1994.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y ha sido calificado de “suma urgencia” para todos sus trámites constitucionales.

A la sesión en que la Comisión discutió las indicaciones formuladas a esta iniciativa de ley concurrió el H. Senador don Vicente Enrique Huerta Celis, y se contó, asimismo, con la colaboración del señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, don Luis Toro Toro.

Dejamos constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: N°s. 8, 9 y transitorio.

II.- Artículo que sólo ha sido objeto de indicaciones rechazadas: N° 3.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 23 y 24.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 3, 10, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 20, 25 y 33.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 3a., 7, 8, 8 bis, 12, 18, 32 y 34.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 2 y 9.

DISCUSION PARTICULAR

La indicación N° 1, de la H. Senadora señora Feliú, sustituye la denominación de la iniciativa de ley por “Proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia en espectáculos públicos masivos.”

- Fue rechazada, por cuanto la “suma” de los proyectos de ley es una denominación que los identifica durante su tramitación, que la asigna la Oficina de Partes de la Cámara de origen, y no forma parte de su texto, esto es, cumple simplemente finalidades internas del Congreso Nacional.

Ello es sin perjuicio de que S.E. el Presidente de la República, al promulgar la ley, junto con atribuirle un número, consigne en el decreto promulgatorio la denominación que estime más descriptiva de sus disposiciones.

Votaron los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Sule y Zaldívar.

Artículo 1°

La indicación N° 2, del H. Senador señor Huerta, reemplaza este artículo, estableciendo para los organizadores de espectáculos públicos calificados de alto riesgo por el Intendente la obligación de solventar los mayores gastos que signifique para Carabineros adoptar las medidas de seguridad pertinentes, de conformidad al informe técnico elaborado por dicha institución.

Fundamentó su indicación señalando que la iniciativa de ley en estudio resulta adecuada para incorporar preceptos que consulten el financiamiento de los servicios de seguridad, de carácter extraordinario, que debe desarrollar la Institución en los diversos espectáculos públicos de naturaleza deportiva, artística u otros que habitualmente se programan por diversos entes organizadores. Ello, como una forma de compensar el mayor costo de recursos humanos y materiales que deben ponerse a disposición de esa clase de resguardos policiales, en desmedro de otros servicios de similar importancia que requiere la comunidad y que se ven afectados por la distracción de recursos.

En este mismo orden de ideas, manifestó que este tipo de espectáculos requiere de una planificación diversa, dada su naturaleza especial, como asimismo la destinación de un mayor número de personas, lo que genera, inevitablemente, un mayor costo en horas hombre, jornadas extraordinarias de trabajo y desgaste de recursos materiales, que exceden con creces aquellos que habitualmente se consideran para los servicios ordinarios, y que no resultan compensados.

Enfatizó el H. Senador señor Huerta que la destinación de personal de Carabineros, según el espectáculo, varía entre los 200 a 900 hombres, lo que significa un deterioro del resguardo que debe tener la ciudadanía frente a otro tipo de situaciones. Estimó razonable, en razón de los importantes ingresos que perciben los organizadores de estos espectáculos públicos, que ellos efectúen un aporte para compensar, en parte, el costo que significa la cobertura de estos eventos.

- El señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación, por cuanto incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad al artículo 62, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República, y, adicionalmente, no se ajusta al principio de legalidad de los tributos establecidos en el artículo 19 N° 20 de la misma Carta Fundamental.

- Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que el resguardo de la seguridad en los espectáculos públicos masivos que efectúa Carabineros de Chile le irroga gastos especiales, la Comisión, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Sule y Zaldívar, acordó sugerir al Honorable Senado, en este informe, que se oficie a los Ministerios del Interior y de Hacienda, a fin de que ese mayor desembolso sea considerado debidamente al estudiar el presupuesto anual de dicha Institución.

La indicaciones N°s 3 y 3a., del H. Senador señor Larraín, fueron debatidas conjuntamente.

La primera de ellas suprime, en el inciso primero, la calificación que debe efectuar el Intendente de ser el espectáculo de alto riesgo para la seguridad pública.

La segunda especifica que las exigencias que proponga Carabineros relativas a los espectáculos públicos masivos, se refieran sólo a materias de seguridad pública.

Fundamentó la primera de ellas señalando que se basa en el hecho de que todos los espectáculos deberían cumplir con las exigencias que establezca Carabineros, sin distinguir el hecho que sean o no constitutivos de alto riesgo, ya que resulta impracticable la anticipación de dicho carácter, por una parte, y, por otra, puede ocurrir que, en un espectáculo que no haya recibido tal calificación, se produzcan igualmente hechos graves.

La otra indicación -dio a conocer el mencionado H. Senador-, pretende delimitar la responsabilidad de Carabineros, ya que existen diversas otras materias de seguridad, como las que se exigen para la edificación de un recinto deportivo, que no le corresponde definir a esa Institución.

La Comisión compartió el criterio sustentado por el autor de las indicaciones, pero advirtió la excesiva amplitud de la primera de ellos, ya que significaría que todos los espectáculos públicos que se realicen en el país requiriesen el cumplimiento de las exigencias de seguridad dispuestas por Carabineros en cada oportunidad.

En ese sentido, y partiendo del supuesto de que existen normas generales en materia de seguridad pública, acordó especificar que las exigencias cuyo cumplimiento impone esta ley a los organizadores de los espectáculos públicos masivos de alto riesgo son aquellas especiales, que se impartan para estos casos.

- La indicación N° 3 se aprobó por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

- La indicación N° 3a. fue retirada por su autor, por estimar satisfecha su inquietud con el acuerdo anterior.

La indicaciones N°s 4 y 5, de los HH. Senadores señores Horvath y Sule, respectivamente, proponen intercalar un inciso tercero, nuevo.

La primera de ellas exige que las medidas de seguridad propuestas por Carabineros de Chile para los espectáculos masivos de carácter deportivo adscritos al Comité Olímpico de Chile, sean acordados con dicha entidad.

La segunda, por su parte, dispone que en los espectáculos públicos masivos de carácter deportivo, las medidas de seguridad que proponga Carabineros deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y reglamentarias que determine el Comité Olímpico de Chile, a través de la Federación deportiva respectiva.

El H. Senador señor Sule argumentó que la nueva expresión consagrada en este proyecto de “espectáculos públicos masivos” comprende a aquellos de carácter deportivo distintos del fútbol profesional. Esas actividades deportivas se encuentran en su casi totalidad agrupadas y organizadas bajo la tuición del Comité Olímpico de Chile (COCH), y por su intermedio, supeditadas al Comité Olímpico Internacional (COI) y a toda la normativa que, a nivel mundial, rige la práctica de los deportes olímpicos.

La eventualidad de que las medidas de seguridad que señale la autoridad policial no consideren o entren en conflicto con las especificaciones técnicas o reglamentarias de cada especialidad deportiva, interfiriendo el normal desenvolvimiento de las mismas -continuó-, reviste especial gravedad, toda vez que podría llegar a configurarse una situación que, con arreglo a la normativa que a nivel mundial disciplina la práctica de los deportes olímpicos, constituyera una intervención indebida y dejara a nuestro país y a sus deportistas expuestos a sanciones como la desafiliación o la prohibición de participar en encuentros deportivos internacionales.

Así, precisó, si bien es aconsejable no excluir la práctica de las actividades deportivas desarrolladas por las federaciones afiliadas al COCH de este proyecto, resulta conveniente procurar que el sometimiento de ellas a la normativa se haga en armonía con las disposiciones que mundialmente rigen al respecto.

Luego del debate, la Comisión acordó dejar expresa constancia de que Carabineros de Chile debe ejercer las funciones de determinar las medidas de seguridad que le confiere esta norma, considerando la reglamentación de la disciplina deportiva de que se trate, para lo cual habrá de consultar a las instituciones pertinentes.

El H. Senador señor Sule manifestó que, en ese entendido, concordaba con el criterio sustentado en la Comisión, y participaría, por lo tanto, del voto de mayoría.

- En consecuencia, se rechazaron ambas indicaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

La indicación N° 6, de los HH. Senadores señora Feliú y señor Larraín, elimina la exigencia de dejar constancia de la asistencia a los estadios de los integrantes de las barras de los clubes de fútbol profesional.

El H. Senador señor Larraín señaló, al efecto, que la exigencia requerida, dado el carácter de masivo de los espectáculos, será imposible de cumplir.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Interior expresó que, en la actualidad, se efectúa en el Estadio Nacional un control de las personas que asisten con entrada liberada. En ese sentido, explicó, el mecanismo que se utiliza puede resultar igualmente adecuado para cumplir con la exigencia prevista en esta disposición, por lo que estimó que ello no resulta impracticable. Agregó que esta norma cumple un importante papel de prevención, porque apunta a revisar la capacidad de los clubes organizadores de los espectáculos de fútbol profesional en cuanto a controlar a las barras. Ese es, a juicio, el gran aporte de los organizadores del espectáculo.

La mayoría de la Comisión se manifestó partidaria de mantener la exigencia, que está destinada a producir un importante efecto en los integrantes de las barras de los clubes de fútbol profesional, ya que la autoridad va a estar en conocimiento de los nombres de las personas asistentes.

- Se rechazó por cuatro votos en contra y una abstención. Lo hicieron por la negativa, los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Sule. Se abstuvo el H. Senador señor Larraín.

La indicación N° 7, del H. Senador señor Larraín, suprime el inciso final de este artículo, que faculta al Intendente para delegar en los gobernadores respectivos las atribuciones que se le confieren en este artículo.

- Se retiró por su autor.

La indicación N° 8, del H. Senador señor Huerta, introduce un artículo 2° nuevo, que dispone que los dineros recaudados por el Fisco en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° propuesto en la indicación N° 2, sean ingresados en la cuenta corriente de la Dirección de Intendencia de Carabineros de Chile.

La indicación N° 8 bis, del mismo H. Senador, planteada como opcional de la anterior, agrega también un artículo 2° nuevo, el cual establece que el 20% de los ingresos que perciba el Fisco por conceptos de derechos o impuestos que graven los espectáculos públicos, sean destinados a solventar el mayor costo que signifique para Carabineros la cobertura de ellos.

- En consideración a lo resuelto respecto de la indicación N° 2, el autor de ambas indicaciones las retiró.

Artículo 2°

La indicación N° 9, de los HH. Senadores señores Díaz y Frei, obliga a los organizadores de los espectáculos deportivos de alto riesgo para la seguridad pública, a efectuar un depósito previo en arcas de la Intendencia por el monto que determine por el Intendente al efectuar dicha calificación.

- El señor Presidente de la Comisión, en atención a los fundamentos tenidos en vista respecto de la indicación signada con el N° 2, a que se ha hecho referencia anteriormente, la declaró inadmisibile.

La indicación N° 10, del H. Senador señor Larraín, reemplaza el inciso primero, haciendo recaer en el Intendente y en Carabineros la obligación de velar por el cumplimiento de las exigencias de seguridad establecidas para los espectáculos públicos

masivos. Agrega que, para el cumplimiento de esta finalidad, los organizadores deberán comunicar con una anticipación de 15 días la realización de un evento que posea tal carácter, y exige, asimismo, a las autoridades del fútbol profesional, comunicar el calendario de competencias nacionales e internacionales al momento en que éste se fije.

Explicó su autor que la indicación busca dar una mayor amplitud a esta disposición, la que sólo parece estar restringida al fútbol profesional.

La Comisión compartió el criterio de contemplar una disposición que se refiera a la información previa de la realización de los otros espectáculos públicos de carácter masivo distintos del fútbol profesional, por lo que resolvió incluir un inciso en tal sentido, en el cual se fija el plazo mínimo en que debe efectuarse esa comunicación en 24 horas.

- En esa virtud, se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

La indicación N° 11, de los HH. Senadores señores Díaz y Frei (don Arturo), que sustituye el inciso segundo, obliga a los organizadores de los espectáculos calificados de alto riesgo a cumplir con los requerimientos adicionales indicados por Carabineros de Chile, dentro de las cuales deberá contemplarse la ubicación separada de las barras.

- Se rechazó unánimemente por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, por cuanto la norma que se propone en la indicación ya se encuentra considerada, para el fútbol profesional, en el artículo 1° de la iniciativa de ley en estudio.

La indicación N° 12, del H. Senador señor Díez, agrega un inciso final, que obliga a las autoridades del fútbol profesional a informar a Gendamería de Chile el calendario de las competencias nacionales e internacionales, los espectáculos no contemplados en él y los cambios pertinentes, para los efectos del control de la asistencia del condenado a las unidades correspondientes, requisito para que éste goce de medidas alternativas a las penas privativas de libertad, que establece mediante la indicación N° 18.

- Fue retirada por su autor.

Artículo 3°

La indicación N° 13, de los HH. Senadores señores Díaz, Frei (don Arturo) y Ruiz-Esquide, agrega al inciso primero un párrafo que establece un plazo fatal de 3 días, para que el Intendente resuelva acerca de aquellos partidos calificados de alto riesgo y el monto del depósito que deben efectuar los organizadores. Transcurrido dicho plazo, sin que el Intendente haya efectuado la correspondiente calificación, se entenderá que la programación o el calendario no contiene partidos de tal carácter.

- Se rechazó por incidir en las mismas materias de otras indicaciones igualmente desechadas o declaradas inadmisibles, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

Artículo 4°

La indicación N° 14, de los HH. Senadores señores Díaz y Ruiz-Esquide, agrega como pena accesoria la prohibición de ingresar a los estadios durante el cumplimiento de la condena.

- Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, ya que en los términos en que está redactada la norma hace muy difícil su fiscalización.

La indicación N° 15, del H. Senador señor Sule, que intercala sendos incisos tercero y cuarto, faculta para aplicar al condenado, como pena alternativa el arresto de fin de semana, por el término de dos a seis meses, en caso que los antecedentes del caso permitan presumir que no volverá a delinquir, e incorpora como pena accesoria la prohibición de asistir, durante el tiempo que dure la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que motivó la sanción.

La indicación N° 16, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez, Ominami, agrega dos nuevos incisos, como tercero y cuarto. El primero considera como penas alternativas el arresto de fin de semana y los trabajos comunitarios, cuando de los antecedentes personales del condenado y su conducta anterior y posterior, así como las circunstancias especiales del delito, hagan presumir que no volverá a delinquir. El segundo inciso establece la aplicación de la pena accesoria descrita precedentemente.

Ambas indicaciones se debatieron en conjunto.

La Comisión se declaró partidaria de acoger la pena accesoria propuesta en ellas, en tanto que rechazó la inclusión de la pena alternativa consistente en el arresto de fin de semana, por las dificultades que importaría para las instituciones encargadas de darle cumplimiento. En cuanto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, prefirió seguir la proposición contenida en la indicación N° 19.

En este mismo orden de ideas, acordó castigar la infracción de esa prohibición de asistencia, con la revocación, por el solo ministerio de la ley, de las medidas alternativas de que esté gozando el infractor, sin perjuicio de la pena que le resulte aplicable de conformidad al artículo 91 del Código Penal, que se refiere a quienes quebranten una condena.

Para un adecuado cumplimiento de esta normativa, acordó asimismo, y sólo en el caso del fútbol profesional, establecer, para los directores o dirigentes de la barra de los clubes participantes en el espectáculo, la obligación de denunciar dicha infracción.

- En esa virtud, las dos indicaciones se aprobaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

La indicación N° 17, del H. Senador señor Romero, agrega un nuevo inciso, que sanciona con la inhabilidad a perpetuidad para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, al dirigente deportivo o candidato a tal que incite o promueva la ejecución de los delitos previstos en este artículo, o facilite el ingreso a los espectáculos públicos masivos a quienes los cometan.

La Comisión, después de intercambiar opiniones sobre la inclusión de los candidatos a dirigentes, y la conducta consistente en facilitar el ingreso a los potenciales partícipes en los delitos, optó por aplicar la sanción de inhabilitación perpetua que se propone a todo el que incitare, promoviere o ejecutare las conductas que se describen en este artículo, tratándose de espectáculos deportivos.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones.

La indicación N° 18, del H. Senador señor Díez, intercala un nuevo inciso, que establece la sujeción al control administrativo y de asistencia a la Unidad de Gendarmería de Chile en la misma hora y durante el tiempo que se realicen espectáculos de fútbol profesional, en caso que el condenado fuere beneficiado con alguna de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad.

Explicó su autor que, de acuerdo a las reglas generales de la ley N° 18.216, si la persona no ha sido condenada antes, es posible que el tribunal suspenda la ejecución de

la pena, y le conceda algún beneficio alternativo, como la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna o la libertad vigilada.

En todos estos casos, el condenado goza de libertad y, por lo tanto, no sufre ningún impedimento para continuar asistiendo a los partidos de fútbol profesional. A fin de evitar este contrasentido, enfatizó, resulta pertinente establecer que en caso que el juez le otorgue alguno de esos beneficios, le fije como condición, para seguir acogido a ellos, que permanezca en la unidad correspondiente de Gendarmería de Chile el día y hora en que se realicen partidos de fútbol. Para controlar la asistencia, las autoridades del fútbol deberán enviar a Gendarmería el calendario de los partidos y las modificaciones que experimenten. Si el condenado no se presenta, el juez le revocará el beneficio y deberá cumplir la pena privado de su libertad.

En la Comisión, aunque se aceptó ese planteamiento, surgieron dudas sobre la forma en que el afectado tomaría conocimiento de las oportunidades en que habría de presentarse ante Gendarmería.

- Fue retirada por su autor.

La indicación N° 19, del mismo H. señor Senador, agrega un inciso final nuevo, que faculta al juez para conmutar la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en caso que el infractor no haya sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y que de los demás antecedentes del caso, pueda presumirse que no volverá a delinquir. Estos trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales.

Explicó su autor que esta proposición, en la forma que se señala, esto es, que opere a petición del infractor, no afecta el Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe imponer la pena de trabajo forzoso.

La Comisión acordó dejar expresa constancia que la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, como pena alternativa a la privativa de libertad que se consideran para los infractores de esta ley, no puede significar, en modo alguno, la imposición de trabajos obligatorios. En esa virtud, estimó que, sin que pierda su naturaleza punitiva, el infractor debe consentir en los trabajos que se le fijen, que ha de conocer previamente a la conmutación, sea porque él mismo los proponga o el tribunal le informe, y, sobre esa base, el tribunal dictará la resolución correspondiente. El concepto de “trabajos determinados”, en este sentido, importa también el conocimiento y aceptación, por parte del infractor, de las características que ellos tendrán.

- Contó con la aprobación unánime de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, quienes la acogieron con modificaciones.

La indicación N° 20, del H. Senador señor Romero, agrega un inciso final que prohíbe a los miembros de las barras de los clubes deportivos pertenecer a los respectivos directorios.

El H. Senador señor Romero fundamentó la indicación argumentando que existe evidencia que se está usando a las barras para incorporarse a los directorios de los clubes, como ha ocurrido en Argentina.

- Fue rechazada unánimemente por los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, quienes estimaron que no se consigue con esta norma el propósito expresado, toda vez que bastaría la renuncia a la barra para obviar la incompatibilidad.

La indicación N° 21, del H. Senador señor Huerta, agrega un inciso final que sanciona a los organizadores del espectáculo y representantes legales de los clubes si

estos, por negligencia, contribuyen o facilitan la comisión de los delitos establecidos en esta ley, estableciendo para ello una multa a beneficio fiscal de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Justificó esta indicación su autor manifestando que el artículo 4° señala las conductas ilícitas que se sancionan, pero no contempla consecuencias para el caso de que los organizadores del espectáculo no cumplan con las obligaciones que se les imponen en la ley. Sostuvo que en ocasiones los dirigentes deportivos aparecen respaldando o encubriendo el accionar de las barras, facilitando de este modo la comisión de los delitos que ella contempla.

- Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, con modificaciones formales.

Artículo 5°

La indicación N° 22, del H. Senador señor Larraín, elimina como circunstancia agravante, en la segunda causal, la de tener calidad de participante de un espectáculo público masivo distinto al fútbol, manteniendo sólo la calidad de organizador del mismo.

Esta indicación se fundamenta, explicó su autor, en el hecho que el término “participante” es demasiado impreciso y no constituye un criterio de distinción, como sí lo es el ser miembro de un barra con respecto al resto de los asistentes a un partido de fútbol profesional.

La Comisión aceptó la conveniencia de precisar el sentido de la voz “participante”. Al efecto, acordó sustituirla por el sustantivo “protagonista”, cuya segunda acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como la “persona que en un suceso cualquiera tiene la parte principal”.

- Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

La indicación N° 23, del mismo H. señor Senador, agrega una nueva circunstancia agravante, consistente en haber causado las lesiones sancionadas por esta ley a los jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.

Esta indicación, expresó el H. Senador señor Larraín, busca establecer una protección especial para quienes son las figuras centrales de estos espectáculos, en quienes suele recaer la violencia que se intenta castigar en esta iniciativa.

- Contó con la aprobación unánime de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

Artículo 6°

La indicación N° 24, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami, reemplaza, en el inciso primero, las expresiones que confieren valor de plena prueba a los sistemas de reproducción de imagen y sonido para acreditar la existencia del hecho punible y la participación en el mismo, por otra que los considera base para la formación de una presunción judicial.

- Fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

La indicación N° 25, de los mismos HH. señores Senadores, suprime el inciso segundo de este artículo, que otorga el valor de presunción legal de la ocurrencia del hecho punible y de la responsabilidad de los partícipes, a las afirmaciones contenidas en los partes policiales.

- La Comisión la rechazó por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, en consideración a que la disposición establece una presunción simplemente legal que sólo altera el peso de la prueba.

- Sin perjuicio de lo anterior, y por razones meramente de redacción, con la misma unanimidad se introdujo una modificación formal en el inciso segundo.

Artículo 7°

La Comisión debatió en conjunto las indicaciones rotuladas con los números 26 a 31, por cuanto todas ellas se refieren a la responsabilidad penal que tienen los menores de edad en relación con las conductas sancionadas en el artículo 4° del proyecto.

La indicación N° 26, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez, Ominami y Sule, suprime este artículo, el cual establece la plena responsabilidad penal de los mayores de 16 años para los efectos de esta ley; la sujeción al Juez de Menores de los mayores de 14 y menores de 16 años, a fin de que se apliquen las sanciones legales o las medidas de rehabilitación y demás que establece la ley N° 16.618; y la responsabilidad civil de la persona que tuviese a su cargo el menor.

La indicación N° 27, de la H. Senadora señora Feliú, elimina el inciso primero, que versa sobre la plena responsabilidad penal de los mayores de 16 años para los efectos de esta ley.

La indicación N° 28, del H. Senador señor Larraín, elimina el inciso segundo, que se refiere a la opción del Juez de Menores en cuanto a las sanciones o medidas aplicables para los menores de 16 y mayores de 14 años.

La indicación N° 29, del H. Senador señor Díez, sustituye el inciso segundo, estableciendo normas especiales a las cuales se sujetará la responsabilidad penal del infractor, las que consistirán en que el juez deberá oír, antes de dictar sentencia, al Servicio Nacional de Menores, el que propondrá el lugar donde deberá cumplir la pena privativa de libertad el mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, en su caso; preferirá la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, salvo que, de los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito pueda presumirse que volverá a delinquir, y que la pena privativa de libertad deberá cumplirse en el lugar que determine el juez del crimen, que no podrá ser de aquellos que estén destinados a condenados mayores de dieciocho años.

La indicación N° 30, de la H. Senadora señora Feliú, establece en el inciso segundo, consecuentemente con la indicación N° 27, que los mayores de 14 años y menores de 18 años deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores para aplicarles las sanciones de esta ley o las medidas de rehabilitación y demás que establece la ley N° 16.618.

La indicación N° 31, del H. Senador señor Sule, intercala un nuevo Título III, que considera dos artículos, en los que se contienen disposiciones especiales para las personas menores de edad.

El primero de ellos contempla, como sanciones que pueden aplicarse a los menores de edad que participen en las conductas contempladas por esta ley, la prohibición, hasta por el término de un año, de asistir a eventos públicos de la misma naturaleza que los que determinaron la medida, debiendo presentarse a esas horas en los lugares que determine el juez, y el arresto de fin de semana por el término de uno a tres meses. Añade que no procederá el trámite previo de discernimiento respecto de los mayores de 16 y menores de 18, que se considerarán como exentos de responsabilidad penal.

El segundo artículo que se incorpora determina que estas sanciones se aplicarán por el juez de menores, de acuerdo a las disposiciones de la ley N°16.618, y sin perjuicio de las facultades que ese cuerpo legal le confiere.

- Como conclusión del debate, la Comisión acordó acoger, con modificaciones, las indicaciones signadas con los números 26 a 31, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar.

El texto aprobado para el artículo 7° del proyecto, junto con reiterar el principio general de la responsabilidad civil de quien tiene a su cargo el menor, consulta sanciones especiales para las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurran en las conductas sancionadas en el artículo 4°, consistentes en:

- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza que los que determinaron la medida, debiendo presentarse a esas horas en los lugares que determine el juez, y

- Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos que contempla el artículo 4°.

Entendió la Comisión que, en la forma descrita, el juez del crimen no requiere efectuar previamente el trámite de discernimiento de los menores de 18 años y mayores de 16, que quedaría suprimido para los efectos de esta ley.

La indicación N° 32, del H. Senador señor Sule, agrega un nuevo artículo, que excluye expresamente de la aplicación de esta ley los hechos que se produzcan con ocasión de espectáculos vinculados con el Comité Olímpico de Chile y ajenos al fútbol profesional.

- Fue retirada por su autor.

La indicación N° 33, de los HH. Senadores señora Carrera y señores Calderón, Gazmuri, Núñez y Ominami, agrega un artículo nuevo, mediante el cual se introducen modificaciones al Código Penal con el objeto de considerar en el artículo 21, como penas de simples delitos, el arresto y el trabajo comunitario de fin de semana, y, como pena accesoria, la prohibición temporal para asistir al tipo de espectáculos deportivos que motivaron la condena, además de establecer, en el artículo 25 del mismo Código, la forma en que se cumplirán estas penas.

- Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Larraín, Sule y Zaldívar, en razón de que el arresto de fin de semana no fue considerado, en definitiva, en esta iniciativa de ley, y de que la pena accesoria de prohibición de asistir a espectáculos del tipo que motivó la condena, ha sido regulada en el artículo 4° de otra manera.

La indicación N° 34, el H. Senador señor Sule, incorpora en un artículo nuevo modificaciones similares a las sugeridas por la indicación anterior, con la exclusión de la pena de trabajos comunitarios de fin de semana.

- Fue retirada por su autor, atendido lo expuesto precedentemente.

En mérito a las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis las siguientes modificaciones al proyecto de ley contemplado en el primer informe:

Artículo 1°

En el inciso primero, reemplazar la frase final “las exigencias que señale Carabineros de Chile”, por la oración “las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile”.

Artículo 2°

Agregar el siguiente inciso final:

“Los organizadores de otros espectáculos públicos masivos deberán informar al Intendente y a Carabineros de su realización, a lo menos, con igual anticipación a la establecida en el inciso anterior.”.

Artículo 4°

Sustituir los incisos tercero y cuarto por los que siguen:

“Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare algunas de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación absoluta perpetua para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción.

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, siempre que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, a petición del infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

Artículo 5°

En la causal segunda, sustituir la palabra “participante” por “protagonista”.

Añadir la siguiente causal:

“4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 4° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.”.

Artículo 6°

En el inciso primero, reemplazar la frase “constituirá plena prueba” por la siguiente: “será apreciado por el juez como una presunción a la que podrá dar valor suficiente”.

En el inciso segundo, suprimir la frase “que se contengan” y la coma que la precede.

Artículo 7°

Sustituir sus incisos primero y segundo por el que se indica a continuación:

“Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4° esta ley, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°.- Trabajos determinados en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°.”.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, Anselmo Sule Candia y Adolfo Zaldívar Larraín.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

OFICIO APROBACIÓN DEL SENADO

Oficio N° 5736

Valparaíso, 21 de abril de 1994

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara que reprime desórdenes y hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Lo ha suprimido.

Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 1°.

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“Los organizadores de los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile.”.

Ha sustituido los incisos segundo y tercero por el siguiente, que se consulta como inciso tercero:

“Tratándose del fútbol profesional, entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, e determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 3°

El control del acceso y ubicación de las barras será de responsabilidad de los organizadores del espectáculo, quienes deberán verificar la identidad de las personas que ingresen al sector destinado a la barra respectiva y dejar constancia de su asistencia.”.

Ha colocado el inciso cuarto como inciso segundo, sin enmiendas.

Ha contemplado, en el inciso quinto, en singular la forma verbal “confieren” y ha suprimido la última frase “y el anterior”.

Artículo 3°

Ha pasado a ser artículo 2°.

Ha eliminado la expresión “la programación; ha agregado el artículo “el” antes de la palabra “calendario”, y ha suprimido la oración final “los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública”, transformando la coma (,) que la precede en punto (.) aparte.

Ha consultado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos.

“Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Los organizadores de otros espectáculos públicos masivos deberán informar al Intendente y a Carabineros de su realización, a lo menos, con ÍRual anticipación a la establecida en el inciso anterior.”.

Artículo 4°

Ha pasado a ser artículo 3°.

Ha sustituido, en el inciso primero, la última oración por la siguiente: “Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración.”.

Ha eliminado el inciso segundo.

Artículos 5° y 6°

Los ha suprimido.

Ha sustituido su denominación por la siguiente:

“De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos”.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo cansare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare algunas de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, si el delito se cometió con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquél que motivó la sanción.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En el caso del fútbol profesional, están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo en que se produzca dicha infracción.

- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, siempre que el delito se haya cometido con motivo u ocasión de un partido de fútbol profesional.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, con

acuerdo del infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Los representantes legales de los clubes organizadores del espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”.

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 5°.

Ha sustituido las causales 1a. y 2a. por las siguientes:

“1* Ser miembro de la barra o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo.

2* En todo otro espectáculo público masivo, ser organizador o protagonista en éste.”.

Ha agregado la siguiente causal:

“4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 4° a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.”.

Artículo 9°

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 6°.- El contenido de todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido relativos a los hechos materia del proceso, será considerado por el juez como base de presunción judicial para establecer la existencia del delito y la participación punible de los inculpados.

Constituirán presunción legal de la ocurrencia del hecho punible y base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, las aseveraciones que la policía haga sobre esas circunstancias, que se contengan en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 7°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 4° esta ley, podrán ser sancionadas con las siguientes medidas:

1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza de aquel que haya determinado la aplicación de la medida, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 4°.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”.

Artículos 11

Ha pasado a ser artículo 8º, sin enmiendas.

Artículos 12 y 13

Los ha eliminado.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 9º.

Ha reemplazado, en el primer inciso que se agrega al artículo 159 de la ley N° 17.105, la expresión “espectáculos deportivos públicos” por “espectáculos públicos masivos”, y las palabras “podrá decretarse” por “decretará”.

Ha consultado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 3º dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley.”.

**Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 1241, de 1º de junio de 1993.
Acompaño los antecedentes respectivos.**

Dios guarde a V.E.

**RICARDO NUNEZ MUÑO/
Presidente del Senado Subrogante**

**RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado**

INFORME COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

Boletín N° 259-07.

SALA DE LA COMISION, a 3 de mayo de 1994.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en carácter de "suma".

La decisión de enviar este proyecto en informe a esta Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión del 21 de abril de 1994.

Durante el estudio del proyecto, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Luis Toro, en representación del Ministerio del Interior, y Kenneth MacFarlane, por el Instituto de la Juventud.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116 del Reglamento, en su informe la Comisión debe pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado, que fluye de su análisis comparativo con el proyecto aprobado por la Cámara y de los diversos antecedentes que conforman la historia fidedigna de su establecimiento. Además, si la Comisión lo estimare conveniente, su informe debe contener una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, ha acordado recomendaros que tengáis a bien reprobar todas las modificaciones introducidas por el Senado y provocar de esta forma el trámite de la comisión mixta previsto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, con el fin de instar al restablecimiento de la normativa suprimida o modificada, con lo cual se ha alterado sustancialmente el proyecto de la Cámara de Diputados.

CONSIDERACIONES TENIDAS EN VISTA.

Para resolver en tal sentido, vuestra Comisión ha tenido presente, entre otras consideraciones, las siguientes:

Las ideas matrices o fundamentales del proyecto que son, evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo deportivo público; velar por el normal desarrollo de esos eventos, y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

El problema, situación o materia a cuya solución tiende esta iniciativa, claramente expresados en los fundamentos del proyecto, que no son otros que resolver o poner atajo a las conductas violentas que vienen produciéndose en los estadios y otros centros deportivos, en especial en aquellos en donde se desarrolla la competencia oficial del fútbol profesional, lo que puede llegar a transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como ha sucedido en otros países.

La concordancia entre el Gobierno y esta Corporación, sobre la necesidad de articular una legislación especial que enfrente este fenómeno, que colabore en la inhibición de estas conductas, que muestre claramente cuáles son las que se desean

evitar y sancionar, que configure un reproche social certero y preciso, aplicable a quienes sean responsables de la preparación o consumación de hechos de violencia en los recintos deportivos.

Es más. Se concluyó que las conductas a sancionar tienen particulares características, ya que se realizan en recintos deportivos, son expresiones masivas, espontáneas u organizadas, que se desarrollan en condiciones irreproducibles en otros ámbitos de la vida ciudadana; por lo tanto, parecía más sano establecer una sanción determinada para una conducta determinada, ya que, de lo contrario, la general podía resultar injusta por la mecánica de la aplicación de las penas.

CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CORPORACIÓN.

En cuanto al contenido de esta iniciativa, hubo consenso en circunscribir el proyecto a los actos de violencia que se cometen a causa o con ocasión de la realización de espectáculos deportivos de carácter público, criterio que informa todo el articulado.

Especial énfasis se puso en la incorporación de un título que contuviera medidas de seguridad preventivas, al margen de las de carácter técnico establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En esta virtud, los encargados de los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos requieren de una autorización otorgada por el Intendente, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad necesarias para efectuar tales eventos (art. 1°).

Si la autoridad no se pronunciare dentro de plazo (30 días), se entiende otorgada la autorización. Si se denegare, puede pedirse reposición a la misma, o reclamarse al juez del crimen, quien resolverá en definitiva (art. 5°).

En el caso particular de los espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, se dispuso que sus organizadores deben cumplir con las exigencias especiales que indique Carabineros, entre las cuales cabe contemplar la ubicación de las barras en sectores separados y con ingreso restringido a sus integrantes, recayendo en el respectivo Club el control de ingreso y la vigilancia del sector asignado a su barra. En caso de incumplimiento de las medidas a adoptar, el Intendente puede suspender la realización del espectáculo. (art. 2°).

Si la entidad obligada no se conformare con las medidas adoptadas, también puede pedir reposición o reclamar judicialmente (art. 6°).

En los dirigentes del fútbol profesional se hizo recaer la obligación de comunicar a la autoridad los partidos nacionales o internacionales que pueden considerarse de alto riesgo (artículo 3°), y en los de los clubes profesionales de fútbol profesional, las de contar con un padrón actualizado de los miembros de su barra y la acreditación de esa calidad mediante una credencial, debiendo enviarse copia del primero a Carabineros (art. 4°).

En cuanto a los delitos cometidos con motivo u ocasión de espectáculos públicos, existe una disposición base que evita las largas enumeraciones de ilícitos penales (art. 7°), adicionada con el establecimiento de determinadas agravantes especiales (art. 8°).

En forma complementaria, se modifica el Código Penal, la Ley de Menores y la Ley de Alcoholes, consultándose un título especial de disposiciones varias para incorporar algunos preceptos que tienden a dar mayor integridad a este cuerpo legal y a dar eficacia a sus normas.

De esa forma, se consultan como nuevas penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario de fin de semana, además de la accesoria de prohibición temporal para asistir al tipo de espectáculos deportivos públicos que motivó

la condena (art. 12); se faculta al juez de menores para que aplique al menor, como medida de protección, la prohibición de asistir temporalmente a eventos deportivos similares al que motivó la sanción (art. 13), sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de sus padres, guardadores o cuidadores (art. 10), y se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en los recintos en donde se lleven a efecto espectáculos deportivos de alto riesgo, así como en sus alrededores (art. 14).

Por último y con el fin de facilitar la comprobación de estos delitos, se permite utilizar como medios de prueba películas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, pudiendo llegar a constituir plena prueba, cuando tengan caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento del tribunal (art. 9°).

ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO. SU ALCANCE.

El proyecto que el H. Senado ha tenido a bien aprobar, innova sustancialmente en la materia, como puede comprobarse con la simple lectura del boletín comparado que ha elaborado la Secretaría de la Corporación.

EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS.

La primera enmienda está en la supresión de la autorización especial que deben tener los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos públicos, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad necesarias para efectuarlos. Ello conlleva la supresión del artículo 1° y, consecuentemente, del artículo 5° del proyecto de la Cámara.

La segunda -- y más fundamental --, es la ampliación del ámbito de de esta ley, que será aplicable, genéricamente, a todos los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo, cualquiera sea su naturaleza.

Entre esos espectáculos está el fútbol profesional, cuyos dirigentes deben comunicar al Intendente, para su evaluación, el calendario de partidos nacionales o internacionales, sea al fijarlos o al tomar conocimiento de estos últimos, e indicar, de entre ellos, los que pueden ser considerados de alto riesgo.

Se agrega, a mayor abundamiento, que los espectáculos no contemplados en ese calendario y los cambios que se registren, deben informarse al Intendente y a Carabineros, debiendo advertirse respecto de aquellos que puedan ser de alto riesgo.

Igual informe debe darse sobre cualquier otro espectáculo público masivo.

La tercera modificación incide en la obligación de los organizadores de estos espectáculos de cumplir con las exigencias que señale Carabineros, entre las cuales están, en el caso particular del fútbol profesional, la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, con ingreso restringido a sus integrantes identificados con la exhibición de su credencial.

La disposición, aunque similar a la aprobada por esta Corporación, no es susceptible de reposición ni de reclamo alguno ante la autoridad o los tribunales, razón por la cual se suprime el artículo 6°. Lo anterior, sin perjuicio del recurso de protección, de acuerdo con las reglas generales.

La cuarta enmienda incide en el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a la barra, que ya no recaerá en el respectivo club, como lo aprobó la Cámara, sino en los organizadores de los espectáculos, a quienes se les impone como obligaciones adicionales, verificar la identidad de estas personas y dejar constancia de su asistencia.

La quinta modificación dice relación con la credencial que debe entregarse a los integrantes de las barras de los clubes de fútbol profesional y que estos deben portar para ingresar al estadio, la que deberá cumplir con determinadas especificaciones especiales al margen de las que consten en el registro de socios: ser numeradas, llevar una foto y no ser susceptibles de adulteración.

EN RELACIÓN CON LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS PÚBLICOS.

La sexta enmienda, consecuencia del nuevo ámbito de aplicación de esta ley, está en la sustitución de la denominación del Título II, que pasará a llamarse "De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos públicos masivos".

La octava enmienda dice relación con el tipo penal (art. 7°), que se cambia para destacar, como elemento central de la conducta, el resultado de la acción, es decir, las lesiones a las personas o los daños a los bienes, aumentándose la pena en un grado.

La novena enmienda se refiere al establecimiento de penas accesorias a las privativas de libertad (inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur, prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de igual naturaleza al que motivó la sanción o inhabilitación absoluta perpetua para asociarse a un club o integrar su barra) (art. 4° del Senado).

La décima enmienda incide en las penas alternativas a las privativas de libertad las penas alternativas a las privativas de libertad, el arresto domiciliario o la realización de trabajos comunitarios de fin de semana, de las cuales sólo se mantiene la primera, con algunas modalidades en cuanto a su aplicación y ejecución (art. 4° del proyecto del Senado).

Esta enmienda conlleva la supresión del artículo 12, modificadorio del Código Penal.

La undécima modificación recae en las circunstancias agravantes especiales del artículo 8°, que el Senado ha alterado y adicionado, con el fin de hacerlas recaer en los miembros de la barra o socio de algún club de fútbol profesional, en los organizadores o protagonistas de un espectáculo público o en quienes causen lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas de los espectáculos públicos masivos.

La duodécima enmienda afecta a los medios probatorios especiales que se particularizan en el artículo 9° (películas, fotografías, fonografías, etc.)

En la nueva disposición (art. 6° del Senado), pasan a tener un carácter genérico, aludiéndose al contenido de todo sistema de reproducción de la imagen y del sonido relativos a los hechos materia del proceso, que pasan a constituir base de presunción judicial (y no plena prueba) para establecer la existencia del delito y la participación punible.

Se da el carácter de presunción legal de la ocurrencia del hecho a las aseveraciones o partes de la policía a los tribunales, sirviendo de base de presunción en cuanto a la responsabilidad de los partícipes.

La decimotercera enmienda, que incide en el artículo 10, se refiere a la responsabilidad de los menores de 18 y mayores de 16 años de edad, los cuales pueden ser sancionados con alguna medida de protección, que puede consistir en la prohibición de asistir a espectáculos públicos de similar naturaleza del que motivó la sanción, con obligación de presentarse, en un día determinado, en el lugar que el juez fije, o en el desarrollo de actividades determinadas en beneficio de la comunidad, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil de la persona que los tuviere a su cuidado.

Junto con esta enmienda, se elimina la modificación que se introducía a la Ley de Menores en el artículo 13.

Respecto de esta modificación, el Instituto de la Juventud representó su inquietud sobre su eventual aprobación, haciendo presente que la responsabilidad debe recaer sobre la dirigencia deportiva y no sobre los menores. A mayor abundamiento, indicó que la edad promedio de las denominadas "barras bravas" era de 22 a 24 años y que un 88% de sus integrantes supera los 18 años de edad.

Una disposición de esta naturaleza podría, incluso, vulnerar algunos tratados internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La decimoquinta modificación, recaída en el artículo 14, que afecta a la Ley de Alcoholes, tiene por finalidad adecuar la disposición y, al mismo tiempo, hacer imperativa la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas.

La decimosexta enmienda y final, agrega un artículo transitorio al proyecto, con el fin de otorgar un plazo de noventa días a los clubes de fútbol profesional para comunicar al Intendente el calendario de las competencias nacionales e internacionales, con indicación de los partidos que pueden ser considerados de alto riesgo.

Continúan de Diputados Informantes los señores Gutenberg Martínez y Alberto Espina.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Elgueta (Presidente), Bombal, Cornejo, Chadwick, Espina, Luksic, Martínez Ocamica, Pérez Lobos, Ribera, Urrutia, Viera-Gallo y señora Wöerner, doña Martita.

**Adrián Alvarez Alvarez
Secretario de la Comisión**

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA

BOLETIN N° 259-07

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 1994.

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Dejamos constancia que el artículo 5° del proyecto que os proponemos debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica las atribuciones de los tribunales de justicia.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 1994, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados Ignacio Balbontín Arteaga, Carlos Bombal Otaegui, Alberto Espina Otero, Gutemberg Martínez Ocamica y Carlos Montes Cisternas. Con posterioridad, el H. Diputado señor Bombal fue reemplazado por el H. Diputado señor Andrés Chadwick Piñera.

A su vez, el H. Senado, en sesión efectuada el día 10 de mayo de 1994, nombró para este objeto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 11 de mayo de 1994, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Anselmo Sule Candia y de los HH. Diputados señores Ignacio Balbontín Arteaga, Andrés Chadwick Piñera y Alberto Espina Otero.

Además de sus integrantes, asistió también el H. Diputado señor Andrés Allamand Zavala.

Asimismo, se contó con la colaboración del señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, don Luis Toro Toro, y del señor asesor jurídico del Instituto Nacional de la Juventud, don Kenneth Mac-Farlane Leupin.

La Comisión Mixta eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Sergio Díez Urzúa, y se abocó al cumplimiento de su cometido luego de escuchar al señor representante del Instituto Nacional de la Juventud, quien dió a conocer a la Comisión el Informe Final relativo al estudio, patrocinado por ese Servicio, sobre las barras bravas existentes en nuestro país, que abarca un período que se extiende desde 1991 a 1994. Destacó al respecto que sus integrantes, mayoritariamente, cuentan con un promedio de edad que fluctúa entre los 18 y los 22 años, y se agrupan básicamente alrededor de los llamados equipos grandes, en particular, los clubes Colo-Colo y Universidad de Chile.

Entre otras conclusiones, señaló que la composición de estas barras corresponde, en un alto porcentaje, alrededor del 86%, a personas que residen en los sectores periféricos de Santiago, y puntualizó que estas agrupaciones sólo reconocen como autoridad legítima sobre ellas a los dirigentes de su respectivo club.

Las dificultades suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo que la H. Cámara de Diputados ha dado, en tercer trámite constitucional, a todas las modificaciones introducidas por el H. Senado en el segundo.

Artículo 1°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, estableció que los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos deportivos públicos requerirán de una autorización, otorgada por el Intendente Regional previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales actividades. Ello, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió este artículo.

La Comisión Mixta, con ocasión del estudio de este proyecto, admitió la necesidad de precisar el ámbito de aplicación de la ley, en cuanto a si ella se aplicaría solamente al fútbol profesional o, como propuso el H. Senado, a todos los espectáculos públicos masivos que el Intendente califique de alto riesgo, cualquiera sea su naturaleza.

Como conclusión del debate, la Comisión se manifestó partidaria, en atención a la urgencia de prevenir y sancionar adecuadamente los hechos de violencia registrados en el fútbol profesional, de limitar el ámbito de aplicación de esta iniciativa sólo a ese tipo de espectáculos deportivos.

En relación con la norma en debate, convino en acoger, con ese alcance, la disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados, a fin de que exista un pronunciamiento de la autoridad regional, sobre la base de la opinión técnica de Carabineros, tanto respecto de la seguridad del recinto, como -según se prevé en el artículo siguiente- la seguridad del espectáculo.

Asimismo, y acogiendo el planteamiento manifestado con anterioridad por los dirigentes deportivos, se acordó establecer en el artículo transitorio un plazo prudencial, que se estimó en 120 días contado desde la vigencia de esta ley, para que los estadios en que se practique el fútbol profesional cumplan con las exigencias de seguridad y soliciten la autorización respectiva al Intendente.

- Los preceptos que se proponen se aprobaron por la unanimidad de los integrantes HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Chadwick, Espina y Balbontín.

Artículo 2°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, determinó que, en aquellos espectáculos deportivos que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, sus organizadores deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias indicadas por Carabineros. Entre ellas deberá señalarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo pueden ingresar sus integrantes con la credencial correspondiente, y será responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y vigilancia del sector destinado a su barra.

Facultó, asimismo al Intendente, previo informe de Carabineros, para que, en caso de incumplimiento, dispusiera la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Por último, lo habilitó para delegar las atribuciones que le confiere este artículo en los respectivos Gobernadores.

El H. Senado, en el segundo trámite, dió una nueva redacción a este artículo, incorporando diversas modificaciones de forma.

En lo sustancial, sustituyó los incisos segundo y tercero por uno nuevo, de aplicación específica para los espectáculos de fútbol profesional, conservando las ideas

aprobadas en el primer trámite en cuanto a la ubicación de las barras en sectores claramente determinados de los estadios, pero agregando la obligación para los organizadores del espectáculo de controlar el acceso y ubicación de ellas, debiendo verificar la identidad de las personas que ingresen a dicho sector y dejar constancia de su asistencia.

En la Comisión se examinaron los mecanismos prácticos que permitirían la efectiva aplicación de las normas sobre el control, la verificación de la identidad de las personas, y la constancia de su asistencia a las barras de los clubes, en los espectáculos de fútbol profesional.

Al respecto, se concordó en que el control de la asistencia es una operación que no revestirá mayor dificultad, toda vez que en la actualidad se practica en los estadios con las personas que acceden a determinados sectores. En cuanto a verificar la identidad de la persona que ingresa al sector de las barras, como asimismo a la obligación de dejar constancia de quienes hayan ingresado allí, se tuvo en cuenta que el objetivo que se persigue es impedir que las personas que ocasionan hechos de violencia o participan en ellos, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, permanezcan en el anonimato. Por el contrario, se quiere crear en quienes entren con tal propósito la clara percepción de que serán identificados.

Desde otro punto de vista, se optó por hacer recaer la responsabilidad del control y vigilancia del sector destinado a la barra sobre el club respectivo, como lo plantea la H. Cámara de Diputados, y no sobre el club organizador, teniendo en cuenta las dificultades que se encontraría un club de provincia de efectuar tales actuaciones respecto de una barra numerosa perteneciente a uno de los llamados "clubes grandes".

- En consecuencia, la Comisión Mixta aprobó un artículo que recoge parcialmente los textos de ambas Cámaras, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 3°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, estableció la obligación de las autoridades del fútbol profesional, una vez fijada la programación o calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, de comunicarle al Intendente respectivo, para su evaluación, los partidos que puedan ser considerados de alto riesgo para la seguridad pública.

El H. Senado, lo contempló como artículo 2°, consignando separadamente la obligación de enviar el calendario, o estructuración anual de los partidos de fútbol, y la de remitir la información sobre los espectáculos no contemplados en él y los cambios que se verifiquen, por otra parte. Incluyó una disposición aplicable a los organizadores de otros espectáculos públicos masivos distintos del fútbol.

- La Comisión acogió las enmiendas introducidas por el H. Senado, adecuando su redacción en el sentido antes acordado de limitar la aplicación de este proyecto solamente para los espectáculos de fútbol profesional. Se acordó en forma unánime, por sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 4°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso la existencia, en cada club de fútbol profesional, de un padrón o registro actualizado de los miembros de su barra, que deberá mantenerse en sus oficinas centrales, y contendrá la individualización completa de cada integrante. A éstos se les entregará, al momento de

la inscripción, una credencial personal e intransferible. Estableció también que una copia actualizada de este registro se enviará semestralmente a la unidad de Carabineros correspondiente al domicilio del club.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, además de considerarlo como artículo 3°, adicionó su inciso primero, en orden a que la credencial que deberá entregar el club a los integrantes de la barra deberá ser numerada, individual e intransferible, debiendo contener, además, una fotografía de la persona, y reunir características que dificulten su alteración. Asimismo, eliminó el inciso segundo, relativo a la obligación de enviar una copia de este padrón a Carabineros de Chile.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, aprobó el artículo en los términos acordados en el segundo trámite constitucional por el H. Senado.

Artículo 5°

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, reguló detalladamente los efectos de la falta de pronunciamiento del Intendente dentro de plazo, o de negativa a conceder la autorización a que refiere el artículo 1°, y el reclamo judicial consiguiente.

El H. Senado, por su parte, en virtud de la nueva estructura que dió al proyecto, eliminando el referido artículo 1°, suprimió este artículo.

- La Comisión Mixta, en consideración a la conveniencia de reglamentar el procedimiento de reclamo, atendido el acuerdo anterior de consignar el aludido artículo 1°, aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, la disposición de la H. Cámara de Diputados.

Artículo 6°

La H. Cámara de Diputados consultó el procedimiento de reclamo para el caso de que los organizadores de espectáculo no se conformaren con la resolución adoptada por el Intendente en virtud del artículo 2°.

El H. Senado desechó este artículo.

- La Comisión Mixta, teniendo presente las dificultades de aplicación de este artículo por la existencia de fechas ciertas para la realización del espectáculo de fútbol profesional, compartió el criterio del H. Senado en el sentido de suprimir esta disposición, por la unanimidad de sus integrantes HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 7°

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sancionó la ejecución de actos que provoquen violencia física contra personas o daños sobre bienes, con motivo u ocasión de espectáculos deportivos públicos, en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Castigó también al que, en las mismas circunstancias, fuere sorprendido con armas, elementos u objetos que parezcan haber servido o estar destinados para cometer el delito, y al que organizare, promoviere o facilitare la comisión de los referidos actos de violencia o daños, con la pena de presidio menor en su grado medio.

Permitió aplicar como penas alternativas, para quienes pueda presumirse que no volverán a delinquir, el arresto de fin de semana o los trabajos comunitarios de fin de

semana. En todo caso, consulta como pena accesoria la prohibición de asistir a espectáculos públicos de la misma naturaleza que el que motivó la sanción, y dispone que, si las conductas descritas dieran origen a otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, lo consideró como artículo 4°.

En primer lugar, modificó la denominación del Título II en que se inserta el artículo, y esta misma disposición, refiriéndolos a los espectáculos públicos masivos.

En segundo lugar, modificó la pena aplicable a estas conductas, estableciendo sólo el presidio menor en su grado medio -a menos que el hecho delictual mereciera una pena de mayor entidad-, sanción que también hizo aplicable a quienes portaren armas u objetos idóneos para perpetrar dichas conductas o incitaren a su perpetración.

En tercer lugar, contempló como penas accesorias la inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo, profesional o amateur; la prohibición de asistir, durante el tiempo que dure la condena, a espectáculos públicos de la misma naturaleza, y la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. En relación con la segunda de ellas, previó, para el caso de infracción, la revocación por el solo ministerio de la ley de la medida alternativa a la pena de presidio, que se le haya concedido, y la obligación de denunciar, por parte de los directores o dirigentes de las barras.

En cuanto lugar, facultó al juez competente para conmutar la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

Finalmente, estableció una multa, para los representantes legales de los clubes organizadores de los espectáculos que, con su negligencia o descuido culpable, contribuyan o faciliten la ejecución de las conductas tipificadas anteriormente, de un monto que fluctúa entre una y diez unidades tributarias mensuales.

La Comisión concordó con el criterio sustentado por el H. Senado en esta materia, e hizo modificaciones de simple adecuación a su texto, con la salvedad de que, reparando en la cuantía de la multa que se dispone en su inciso final para los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional, se manifestó partidaria de aumentarla, fijándola de cincuenta a cien unidades tributarias, que se duplicarán en caso de reincidencia.

- Con las enmiendas aludidas, se aprobó la norma del H. Senado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 8°

La H. Cámara de Diputados estableció, como circunstancias agravantes especiales de las conductas tipificadas en el artículo anterior, las de ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; pertenecer a cualquier título a las entidades que intervengan como organizadores o participantes del espectáculo público deportivo; y actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

El H. Senado, en el segundo trámite, consideró este artículo como 5°. Estableció como circunstancias agravantes las de ser miembro de la barra o socio de algunos de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo; ser organizador o protagonista de espectáculos diferentes del fútbol profesional; y haber causado lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo público masivo. Mantuvo, además, la agravante de estar bajo los efectos del alcohol, sustancias estupefacientes, sicotrópicas, estimulantes o análogas.

La Comisión Mixta acogió el planteamiento propuesto en su seno, en el sentido de contemplar tanto la circunstancia de ser miembro de la barra o socio del club como la de ser integrante de un grupo organizado para la realización de estos hechos, toda vez que en muchas ocasiones son los integrantes de las denominadas "barras informales" los que causan las lesiones o los daños que sanciona la iniciativa en estudio.

Asimismo, se manifestó partidaria de incorporar dentro de la circunstancia agravante que afecta a los organizadores y protagonistas del espectáculo de fútbol profesional, a los dirigentes de los clubes participantes. Tuvo en cuenta que la especial responsabilidad que cabe a estos personeros y además, respecto de todas estas personas, que, si bien se agrava su responsabilidad cuando realicen las conductas punibles, esas mismas calidades agravan el comportamiento de terceros cuando los afecten a ellos, en virtud de la causal 4a.

- En esos términos, la Comisión Mixta aprobó este artículo en forma unánime por sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 9°

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, facultó al juez para otorgar valor de plena prueba a las películas cinematográficas, fotografías, fonografías y otros sistemas de reproducción de imagen y sonido, para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y la participación punible, cuando a su juicio tengan la precisión y gravedad suficientes para formar su convencimiento.

El H. Senado, en el segundo trámite, lo consultó como artículo 6°, otorgándole a todos los sistemas de reproducción de imagen y sonido, el carácter de base de una presunción judicial. Concedió además el valor probatorio de presunción legal de la ocurrencia del hecho punible, y de base de presunción judicial de la responsabilidad de los partícipes, a las aseveraciones efectuadas por la policía sobre dichas circunstancias, contenidas en las comunicaciones o partes enviados a los tribunales.

- La Comisión Mixta se manifestó partidaria de acoger la propuesta de la H. Cámara de Diputados como inciso primero de esta disposición, por estimar que acentúa el mérito probatorio de este tipo de sistemas de reproducción de sonidos y de imágenes. Asimismo, compartió el criterio del H. Senado para el inciso segundo, por la fuerza de convicción que asigna a las informaciones de los partes policiales. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 10

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso como sanción para el padre, guardador o cuidador a cuyo cargo se encontrare el menor de dieciocho años, que cometiere alguno de los hechos sancionados por esta ley, una multa de uno a tres ingresos mínimos mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le corresponda de acuerdo a las reglas generales.

El H. Senado, en el segundo trámite, sustituyó esta disposición por otra, que consideró como artículo 7°, estableciendo sanciones especiales para los menores de 18 y mayores de 16 años de edad que incurrieran en las conductas descritas en la iniciativa de ley. A saber, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos públicos de la misma naturaleza, y, con acuerdo del infractor, la realización de actividades determinadas en beneficio de la comunidad.

En el seno de la Comisión Mixta se disintió del texto de la H. Cámara de Diputados por considerar de dudosa constitucionalidad atribuir al padre responsabilidad penal por los actos de su hijo menor de edad.

La Comisión, por otro lado, fue partidaria de dejar claramente establecido en la ley que el objetivo de la norma introducida por el H. Senado no es otro que el de evitar que el menor de edad que sea sorprendido en la ejecución de las conductas que se han descrito con anterioridad sea objeto de una declaración de discernimiento por el juez de menores, sino que, por el contrario, sea el juez del crimen, quien tendrá a la vista todos los antecedentes del proceso, el que le aplique alguna de las dos medidas ya señaladas.

- En consecuencia, se aprobó la norma del H. Senado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina, con cambios de forma, y expresa mención de que al menor se le aplicarán estas medidas sin declaración previa de discernimiento.

Artículo 11

La H. Cámara de Diputados estableció que, en los procesos que se incoen por los delitos contemplados en esta ley, se aplicarán las normas del procedimiento de faltas que contempla el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, lo aprobó como artículo 8° en los mismos términos. En consideración a la aprobación de esta norma por ambas Cámaras, ella no fue objeto de debate en la Comisión Mixta.

Artículo 12

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, introdujo dos modificaciones al Código Penal.

En primer lugar, enmendó el artículo 21, agregando como penas de simples delitos el arresto de fin de semana y el trabajo comunitario de fin de semana, y como pena accesoria la prohibición temporal para asistir a espectáculos deportivos públicos del mismo tipo de aquel que motivó la condena.

A continuación, intercaló en el artículo 25 un nuevo inciso quinto, que dispone que el arresto de fin de semana se llevará a cabo los días sábado y domingo, en la unidad policial más próxima al domicilio del condenado, no pudiendo exceder de doce horas diarias, y su duración será de dos meses a un año. Estableció además que el trabajo comunitario se llevará a efecto en cualquier entidad de carácter comunitario del lugar del domicilio del condenado, o en la que determine el juez, y su duración será de dos meses a un año. En cuanto a la prohibición de asistir a determinado tipo de espectáculos deportivos públicos, cuya duración también será de dos meses a un año, se cumplirá mediante la presentación y permanencia del condenado, sin régimen de detención e incomunicación, en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar señalado por el juez, que podrá ser la unidad policial de su domicilio. Estableció además que el juez, por motivos calificados y en resolución fundada, podrá dispensar parcialmente el cumplimiento de estas sanciones.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, lo suprimió, toda vez que no se consideró apropiado modificar el Código Penal para estos efectos, y discrepó de considerar como pena el arresto de fin de semana, sin perjuicio de que, en lo medular, esas ideas se desarrollan en el artículo que establece las figuras delictivas.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín,

Chadwick y Espina, aceptó el criterio del H. Senado, por lo que no se contempla esta disposición en el texto que proponemos más adelante.

Artículo 13

La H. Cámara de Diputados agregó un nuevo número 5 al artículo 29 de la ley 16.618, sobre menores, que prohíbe temporalmente al menor asistir a espectáculos públicos del mismo tipo que haya determinado la medida de protección, debiendo presentarse el día y hora en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez.

El H. Senado, en el segundo trámite, en consideración a las observaciones manifestadas por el señor Ministro de Justicia, en cuanto a que resulta inconveniente modificar la Ley de Menores, eliminó este artículo.

- La Comisión Mixta, en atención a lo resuelto sobre medidas aplicables a los menores, se manifestó partidaria de acoger la propuesta del H. Senado, por lo que desechó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo 14

La H. Cámara de Diputados agregó dos incisos finales al artículo 159 de la ley N°17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, que disponen que en los espectáculos deportivos que sean calificados de alto riesgo para la seguridad pública, por el Intendente respectivo, podrá decretarse la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, tanto en los recintos en que se lleven a efecto, como en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento y hasta tres horas después de él. Añaden que los establecimientos afectados serán notificados de la medida con veinticuatro horas de anticipación.

El H. Senado, en el segundo trámite, aprobó la norma de la H. Cámara de Diputados, pero estableciendo en términos imperativos la medida de prohibición de expendio para todo tipo de espectáculos públicos masivos.

- La Comisión Mixta compartió el criterio del Senado en cuanto a consignar la prohibición de expendio en términos obligatorios, haciéndola aplicable, según lo acordado al inicio del debate, sólo a los espectáculos de fútbol profesional. Fue acordado por la unanimidad de sus integrantes presentes HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Artículo transitorio

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, agregó un artículo transitorio, otorgando un plazo, a contarse desde la publicación de esta ley, para que los clubes de fútbol profesional realicen el empadronamiento de los integrantes de sus barras y les proporcionen la credencial respectiva, para lo cual se estimó prudencial 90 días.

La Comisión compartió el criterio del H. Senado, sin perjuicio de juzgar conveniente reducir el plazo a 60 días. Adicionalmente, como se expresó a propósito del artículo 1°, decidió diferir la entrada en vigencia de la ley en lo relativo al cumplimiento de la obligación de reunir las exigencias de seguridad en los estadios donde se desarrollen partidos de fútbol profesional, otorgando al efecto un plazo de 120 días, al cabo de los cuales deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 1°.

- En ese sentido, el texto que os proponemos fue acordado en forma unánime por sus integrantes presentes HH. Senadores señores Díez, Larraín, Letelier y Sule, y HH. Diputados señores Balbontín, Chadwick y Espina.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Carlos Letelier Bobadilla y Anselmo Sule Candia y de los HH. Diputados señores Ignacio Balbontín Arteaga, Andrés Chadwick Piñera y Alberto Espina Otero.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE EDUARDO FREI AL PROYECTO DE LEY DESPACHADO POR EL CONGRESO

Boletín N° 259-07.

**Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
Santiago, junio 17 de 1994**

"Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio N° 61, de 23 de mayo de 1994, V.E. me comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley sobre desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Tal como lo señalara el Gobierno de la Nacional fundamentar el Mensaje que inició la tramitación del proyecto de ley destinado a reprimir desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, y que motiva el presente veto sustitutivo, los hechos demuestran la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno descrito, creándose una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso a quienes sean responsables de la preparación y/o consumación de los hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

El Gobierno que presidio estima, en consecuencia, que el proyecto de ley antes referido, ha de transformarse en un instrumento relevante y principal para velar por el normal desarrollo de los espectáculos de fútbol profesional.

Conviene tener presente que el Mensaje original no incluía normas especiales para las personas menores de edad. Sin embargo, durante la discusión suscitada en el Congreso Nacional se estimó conveniente regular especialmente las conductas descritas en el proyecto, que cometieren los jóvenes de entre 16 y 18 años. El Gobierno concuerda con la conveniencia de regular especialmente dichas conductas, pero estima imprescindible introducir correcciones a las normas del Proyecto que versan sobre la materia, contenidas en su Artículo 9°.

Las correcciones que se proponen a la norma citada, consisten en lo siguiente:

a) Reemplazar al Juez del Crimen por el Juez de Menores, entregando a este último la competencia para conocer de estas infracciones:

b) Establecer que la medida de 11 Actividades Determinadas en Beneficio de la Comunidad" tiene carácter subsidiario y no principal, así como acotar la forma en que ésta se aplicará, y

c) Acotar el ámbito de aplicación de la infracción tipificada, excluyendo expresamente de esta disposición a las infracciones de mayor gravedad.

Interesa al Gobierno ratificar el principio ampliamente consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y recogido también por nuestra legislación nacional, de que las personas menores de edad deben ser juzgadas por un tribunal especializado, absolutamente diferente del de los adultos.

Del mismo modo, interesa al Gobierno dejar en claro que las normas del proyecto no alteran la regla general de nuestra legislación en el sentido que los menores

de edad estén exentos de responsabilidad criminal, situación que no está suficientemente clarificada en el texto aprobado.

Por otra parte, estimo relevante reiterar el principio que la medida establecida, en orden a realizar determinadas actividades en pro de la comunidad, debe tener el carácter de subsidiaria, y no de principal, además del hecho que por tratarse de menores de edad, en modo alguno debe entenderse como trabajos forzados. Estos principios se fundan en los diversos pactos sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile, que contienen disposiciones sobre la materia.

Finalmente, hemos buscado aclarar que las medidas del inciso primero del Artículo 9°, se aplican únicamente cuando la infracción de ley no merece una pena superior a presidio menor en su grado medio, y que tratándose de infracciones que pudieren merecer una medida o sanción más grave, debe aplicarse el procedimiento general para los menores de entre 16 y 18 años, es decir, la declaración previa de si han obrado o no con discernimiento a fin de determinar, de esa forma, el régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de Ley del rubro, con urgencia en todos sus trámites constitucionales -incluso el H, Senado-, que para los efectos de lo establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, califico de discusión inmediata:

- Para sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°,- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el Artículo 6°, serán puestas a disposición del juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles una de las siguientes medidas:

1 °,- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2°,- Multa de hasta Media Unidad Tributaria Mensual, conmutable a petición del menor por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que en modo alguno implicarán trabajos forzados. Las actividades en beneficio de la comunidad se registrarán, en cuanto a su forma de ejecución, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del Artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo, fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena superior a la de presidio -menor en un grado medio, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que esté cause."

Dios guarde a V.E"

**(Fdo.): Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República
Germán Correa Díaz, Ministro del Interior
María Soledad Alvear Valenzuela', Ministra de Justicia,"**

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA SOBRE OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE

Boletín 259-07

Sala de la Comisión, a 5 de julio de 1994.

“Honorable Cámara:

Vuestra comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 119 y 167 y siguientes del Reglamento de la Corporación, sobre las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe, que sustituyen a otras formuladas con anterioridad, que fueron retiradas dentro del plazo.

Durante el estudio de las observaciones, la Comisión contó con la asistencia de la señora Ministra de Justicia, doña Soledad Alvear, y del Asesor Jurídico del Instituto Nacional de la Juventud, don Kenneth Mac Farlane.

CONTENIDO DEL INFORME.

En conformidad con lo prevenido en el inciso final del artículo 119, las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley deberán ser informadas por la Comisión competente, la que habrá de indicar a la Sala el alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación y rechazo.

Para una más acabada comprensión del mismo, debe complementársele con el boletín comparado elaborado por la Secretaría de la Corporación.

ANTECEDENTES.

De acuerdo con lo expresado en informes anteriores, las ideas matrices o fundamentales del proyecto son evitar, reprimir y sancionar los actos de violencia que se producen a causa o con ocasión de un espectáculo público deportivo; velar por el normal desarrollo de esos eventos y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de los bienes.

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional dispuso, respecto de los menores de 18 años que se ven envueltos en hechos de violencia en los estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, sanciones para el padre, guardador o cuidador a cuyo cargo se encontrare, consistente en multa de uno a tres ingresos mínimos mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que le correspondiere conforme con las reglas generales.

En forma complementaria, modificó la Ley de Menores, con el fin de incluir entre las medidas que el Juez de Menores puede decretar, la de prohibirle temporalmente al menor asistir a los futuros eventos del espectáculo público que haya determinado la aplicación de la medida de protección, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realizan en el lugar fijado por el juez. La duración de esta medida quedaba sujeta a la decisión del tribunal.

Las normas anteriores estaban contenidas en los títulos 10 y 13.

El Senado, en el segundo trámite constitucional sustituyó la primera disposición por otra, que consultó como artículo 7°, estableciendo sanciones especiales para los menores de 18 y mayores de 16 años de edad que incurrieran en las conductas delictivas descritas en esta ley. La primera, idéntica a la aprobada por la Cámara como artículo 13, pero por un plazo de hasta un año. La segunda, para obligarle a desarrollar actividades determinadas en beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor.

Mantuvo, en lo demás, la responsabilidad civil de la persona que tuviere a su cuidado el menor, por los perjuicios que éste cause.

La segunda norma, la del artículo 13, la suprimió, acogiendo una proposición del Ministerio de Justicia en tal sentido, que consideró inconveniente la modificación de la Ley de Menores.

En el trámite de la Comisión Mixta, se aprobó, como artículo 9°, una disposición que difiere de las dos anteriores pero que, en el fondo, recoge la idea propuesta por el Senado, con algunas enmiendas.

En primer lugar, dispone que el menor de 18 y mayor de 16, que incurriere en los hechos que esta ley sanciona, será puesto a disposición del juez del crimen respectivo.

En segundo lugar, establece que este juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento el menor, puede aplicarle alguna de las medidas ya indicadas al analizar el artículo 7° del proyecto aprobado por el Senado.

Las razones esgrimidas para aprobar esta disposición fueron, básicamente, dos. Evitar que el menor sea objeto de una declaración de discernimiento por el juez de menores y que competa, en cambio, al juez del crimen, teniendo a la vista todos los antecedentes del proceso, la aplicación de alguna de las dos medidas señaladas.

Se suprime, así, toda intervención del juez de menores, que es, en el caso que se comenta, el que debería efectuar la correspondiente declaración relativa al discernimiento del menor y juzgarlo, para aplicarle alguna de las medidas que consulta la Ley de Menores.

Al respecto, el artículo 10 del Código Penal establece expresamente que están exentos de responsabilidad criminal el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento. El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele.

El artículo 28 de la Ley de Menores señala, en lo pertinente, que tanto el menor de dieciséis años como el mayor de esa edad y menor de dieciocho años, que haya obrado sin discernimiento, que aparezcan como inculpados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el juez de letras de menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esa ley.

TEXTO DEL ARTÍCULO 9° APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL.

El artículo 9° aprobado por el Congreso Nacional dispone lo siguiente:
"Artículo 9°.- Las personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° de esta ley, serán puestas a disposición del juez del crimen correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, podrá imponerles alguna de las siguientes medidas:

1° - Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez, hasta por el término de un año.

2° - Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, en los términos del inciso penúltimo del artículo 6°.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”

OBSERVACIÓN O VETO.

El Gobierno ha propuesto un texto sustitutivo para el artículo 9º, con el fin de introducirle algunas correcciones.

El veto sustitutivo del Ejecutivo es del tenor siguiente:

"Artículo 9º.- Las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad, que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6º, serán puestas a disposición del Juez de Menores correspondiente, el que, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, sólo podrá imponerles las siguientes medidas:

1º.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

2º.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6º, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

Si las conductas sancionadas en el presente artículo fueren constitutivas de delito al que la ley asigne una pena igualo superior a la de presidio menor en su grado mínimo, se procederá a la declaración previa acerca de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, y se le aplicarán las medidas de protección o sanciones que correspondan, según el caso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.".

ALCANCE DE LA OBSERVACIÓN O VETO.

El texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo presenta respecto del aprobado por el Congreso Nacional, las siguientes diferencias.

En primer lugar, reemplaza al juez del crimen por el juez de menores, entregando a este último la competencia para conocer de las infracciones a esta ley cometidas por menores de 18 años y mayores de 16 años, sin necesidad de emitir pronunciamiento alguno sobre el discernimiento del menor.

En segundo lugar, precisa que el desarrollo de actividades determinadas en beneficio de la comunidad que pueden imponerse al menor, deben fijarse de común acuerdo con el infractor, no pudiendo exceder de dos meses.

La Comisión acordó dejar expresa constancia que estas medidas pueden ser aplicadas por el juez sea en forma conjunta o separada, atendida las circunstancias del caso que le corresponda resolver.

En cuanto a la forma de ejecución de estas actividades, se está al sistema general indicado en el artículo 6º, sin innovaciones.

En tercer lugar, se excluyen de esta disposición las infracciones de mayor gravedad, considerando como tales los delitos a los que la ley asigne una pena igualo superior a presidio menor en su grado mínimo (desde 61 días).

En este caso, procede la declaración previa de si el menor ha obrado o no con discernimiento, de acuerdo con las reglas generales, aplicándose, según corresponda, medidas de protección o sanciones.

Se mantiene, en lo demás, la responsabilidad civil de la persona que tuviere el menor a su cuidado.

FUNDAMENTOS DEL VETO.

El nuevo veto, que reemplaza uno anterior, viene sin fundamentos. En el que fuera retirado, que se ha tenido a la vista, el Gobierno reiteraba la necesidad de articular una legislación que enfrente el fenómeno de la violencia en los centros deportivos, mediante una normativa jurídica que colabore en la inhibición de estas conductas y que configure un reproche social certero y preciso en contra de los responsables.

Sin perjuicio de lo anterior, expresaba su interés en ratificar el principio de que los menores de edad deben ser juzgados por un tribunal especializado, y dejar en claro que las normas del proyecto no alteran la regla general de que éstos están exentos de responsabilidad criminal, situación que, a su juicio, no estaba suficientemente clarificada en el texto aprobado por el Congreso Nacional.

ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISION.

En virtud de los antecedentes expresados y teniendo en consideración los alcances de la observación formulada, vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, os recomienda que tengáis a bien prestarle aprobación, en una sola votación que la comprenda totalmente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Se designó como Diputado Informante al señor Alberto Espina Otero.

Aprobado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Elgueta (Presidente), Aylwin, Bombal, Chadwick, Espina, Luksic, Ribera, Walker y de la señora Wörner.

(Fdo.): Adrián Álvarez Álvarez, Secretario de la Comisión."

OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rol N° 194.

Santiago, Julio 20 de 1994.

"Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitir a V.E., copia autorizada de la sentencia dictada- por este Tribunal, en los autos rol N° 194, en el proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, según lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República. -

Dios guarde a V.E.

(Pdo.): Marcos Aburto Ochoa, Presidente; Rafael Larraín Cruz, Secretario;

Santiago, diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1°. Que por oficio N° 158, de 12 de julio de 1994, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de la constitucionalidad respecto del artículo 5°;

2°. Que el artículo 82, N° 1° de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3°. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental establece que: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4°. Que las normas sometidas a control constitucional, establecen:

"Artículo 5°. - En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización "Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare

con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

"Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo.

"Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitido.

"Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

"En contra, de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.";

5° Que, de acuerdo al considerando 2° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

6°. Que las normas contempladas en el artículo 5° del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional indicada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República;

7°. Que, las disposiciones referidas en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República;

8°. Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política; .

9°. Que consta asimismo de autos, que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 63, 74 Y 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

Que las disposiciones contempladas en el artículo 5° del proyecto remitido, son Constitucionales.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Jiménez y Faúndez, quienes estuvieron por no emitir pronunciamiento respecto de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 5° del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal; por cuanto se refieren a normas de procedimiento a que ha de ceñirse el reclamo ante el juez del crimen correspondiente, materia que no es propia de la Ley Orgánica Constitucional que establece el artículo 74, de la Constitución sino de ley ordinaria o común conforme se señala en el N° 3 del artículo 60 de la misma Carta Fundamental, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal.

Tienen también en consideración los disidentes que determinar que parte de un artículo sometido a control de constitucionalidad versa sobre materia propia de ley ordinaria o común o de otra naturaleza, lo ha efectuado invariablemente este Tribunal, pues de esta manera ha pretendido evitar rigidizar la legislación al no someter a quórum propios de leyes orgánicas constitucionales que son más elevados que los requeridos para disposiciones legales que no reúnen dicho carácter.

Certifica que la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso. Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Marcos Aburto Ochoa, y los Ministros señores Manuel Jiménez Bulnes, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Ricardo García Rodríguez, Osvaldo Faúndez Vallejos y Juan Colombo Campbell. Autoriza el-Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Redactó la disidencia el Ministro señor Jiménez.

OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL EJECUTIVO

Oficio N° 184

VALPARAÍSO, 3 de agosto de 1994.

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a las observaciones que formulara al proyecto de ley que reprime desórdenes y hechos de violencia cometidos en estadios y otros centros deportivos con ocasión de espectáculos públicos.

Esta Corporación, por oficio N° 158, de 12 de julio de 1994, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, en atención a que el artículo 5°, contiene normas de carácter orgánico constitucional.

El Tribunal Constitucional, por oficio N° 821, de 20 de julio de 1994, del que se dio cuenta en el día de ayer, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto en cuestión, es constitucional.

Acompaño a V.E. copia de la sentencia.

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTOS PARA MODIFICAR LA LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, EXTENDIENDO SU APLICACIÓN A OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS O ARTÍSTICAS.

Boletín N° 2.516-07.

MOCION

La Ley 19.327 publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1994, en el encabezamiento precisa que mediante ella se "Fija Normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional".

Efectivamente, en su articulado se refiere taxativamente a violencia en espectáculos de fútbol profesional, sin considerar hechos de violencia que se pueden producir en recintos deportivos, destinados a otra clase de deportes o de presentaciones de distinta índole, con asistencia masiva de público que requieren vigilancia de la fuerza pública para su normal desarrollo.

Recientes acontecimientos vergonzosos para el deporte chileno, ocurridos durante un encuentro de tenis profesional e internacional, justifican que la prevención y sanción de hechos de violencia en los recintos deportivos, sea modificada para ser aplicada a cualquier deporte o espectáculo artístico masivo.

Igualmente, el articulado de la mencionada Ley 19.327, ha sido sobrepasado en su aplicación práctica, y por ello la violencia que se percibe en los distintos encuentros deportivos o espectáculos artísticos está produciendo una notoria baja de asistentes a estos acontecimientos.

Son frecuentes los problemas que se derivan por la "reventa de entradas" que perjudican la tranquilidad de quienes se aproximan a las ventanillas a adquirir su boleto. Por ello, es conveniente considerar un artículo especial, en el cual se detalle un mecanismo que impida esta especulación, asegure su asiento numerado al espectador e impida que permanezcan personas, de pie en los pasillos por exceso de ventas en boletería.

En el artículo 1 al referirse a las medidas de seguridad preventivas, se dispone que Carabineros debe extender un informe. Es necesario clarificar que este informe debe versar solamente en cuanto a los aspectos de la seguridad pública.

También se debe considerar en este artículo, que al emitir el informe renovable cada 5 años, que permita el funcionamiento de un recinto deportivo, el organismo fiscal correspondiente, deberá fijar categóricamente la cantidad de personas que tendrán cabida sentados; esta cantidad fija, será comunicada al propietario o administrador, del recinto para que los organizadores limiten la venta de entradas solamente a los de espectadores sentados. Cualquier modificación que signifique aumentar o disminuir la capacidad de personas sentadas, deberá ser comunicada a la Intendencia- y a Carabineros, y les será prohibido excederse del número de entradas para evitar que parte del público no tenga asiento, y de pié, obstaculice los accesos a las graderías o escaleras de emergencia.

Es de frecuente ocurrencia, que algunos espectadores traten de ingresar al recinto deportivo con elementos de fuegos artificiales. Esta situación debe impedirse para evitar accidentes posteriores.

La ley debe ser complementada en el sentido que se prohíba totalmente la venta de bebidas alcohólicas, incluyendo las degustaciones o promociones de licores y cervezas, antes, durante y después del espectáculo.

En el caso de venta de bebidas analcohólicas o de fantasía en el interior del recinto deportivo, es conveniente considerar que sólo podrá hacerse en envases de papel o plástico abiertos, prohibiéndose aquellos que sean de plástico cerrado, vidrio o en lata que pueden ser utilizados durante el espectáculo como elementos arrojados.

En la presentación de eventos musicales masivos en recintos deportivos abiertos, los organizadores deberán presentar certificados para controlar excesos de ruidos expedidos por los distintos estamentos que corresponda, como municipalidad, Servicios de Salud Regionales, Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, Carabineros, etc. según lo exija la Intendencia y que sean necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes y la tranquilidad de los vecinos.

En consideración a lo anterior, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1.- Sustitúyese el Título de la Ley 19.327 por el siguiente:

"Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de otros deportes o presentaciones artísticas".

2.- Modifícase el artículo 1 de la Ley 19.327, en la siguiente forma:

a) A continuación del término "recintos", eliminar la oración "deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional" y en su reemplazo, intercalar la frase siguiente:

"destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional o de cualquier otra clase de deportes o espectáculos públicos abiertos, con asistencia masiva de público con entrada pagada," y

b) Intercalar entre los términos "seguridad" y "para" el término "pública".

3.- En el artículo 2, a continuación de "Fútbol profesional", agregar: "o de cualquier otra clase de deporte o espectáculo con asistencia masiva de público".

4.- Reemplazar el Título II (arts. 6-10) por el siguiente: "de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional o de cualquier otra clase de deporte o espectáculo con asistencia masiva de público".

5.- En el artículo 6, agregar después de "Fútbol Profesional" la frase "o de cualquier otra clase de deporte o espectáculo con asistencia masiva de público", "causare lesiones, etc."

6.- En el mismo artículo, inciso segundo, a continuación de "Portare Armas" agregar "Artificios Pirotécnicos" para continuar con "elementos u objetos idóneos", etc.

7.- Título III (art. 11). Disposiciones varias. ;

Artículo 11: Agrégase en el artículo 159 de la Ley 17.105 de Alcoholes, Bebidas r Alcohólicas y Vinagres un inciso final que diga:

“Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, incluyendo las degustaciones gratuitas o promociones de licores y cervezas, antes, durante y después del evento deportivo o espectáculo artístico,”

Artículo 12: Agrégase un artículo 12 nuevo, que diga lo siguiente:

"Para la venta de entradas a estos espectáculos, al momento de la adquisición por el interesado, la oficina de expedición de la entrada, grabará su" nombre, Posteriormente, al ingresar al recinto, junto a la entrada el interesado presentará su cédula de identidad, lo que le permitirá ubicar su asiento de acuerdo a la numeración y categoría de la entrada, En caso de traspaso de ese documento, el adquirente inicial en boletería, dejará constancia al reverso de su cédula de identidad y el nombre para quien se ha efectuado el traspaso",

Artículo 13: Agrégase un artículo 14 nuevo, que diga lo siguiente:

"En el caso de expendio de bebidas analcohólicas o bebidas de fantasía, en el interior del estadio o recinto, sólo podrá hacerse en envases de papel o plástico, abiertos, prohibiéndose aquellos envases que sean de plástico cerrado, de vidrio o enlatados y que puedan ser utilizados como elementos arrojados con riesgo para terceros",

Artículo 14: Agrégase un inciso 3° al Artículo Transitorio, que diga lo siguiente:

"Concédese un plazo de 180 días, para que los lugares donde se expendan entradas, implementen los equipos técnicos adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en los artículo 12 y 13 de esta Ley",

RODOLFO STANGE OELCKERS
SENADOR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19 327

BOLETÍN N°3347-07

FUNDAMENTOS.

Ha resultado de público conocimiento la enorme trascendencia que han tenido los hechos de violencia que han registrado los estadios en el último decenio. Estos, acompañados en gran cantidad de ocasiones, de otro tipo de acciones delictivas, han ido incubando prácticas que se han transformado en permanentes con el correr del tiempo, las cuales han perturbado no sólo el quehacer de la comunidad aledaña a los recintos donde se exhiben los espectáculos deportivos, sino que además han hecho que la actividad deportiva decaiga en más de algún sentido.

Las conductas violentistas a propósito de espectáculos deportivos no son originarias de nuestro país, ni mucho menos tienen que ver con una peculiar conformación especial de la delincuencia, que al tener oportunidad de generar revuelo a fin de cometer delitos, se apertrecha de oportunidades con el objeto de adueñarse de situaciones que permitan su actuar.

La delincuencia callejera rebasa con creces esta particular creación de delitos que dañan con ocasión de espectáculos deportivos, pero es precisamente a partir de situaciones como éstas, donde la conculcación de derechos de terceros es tan abierta y manifiestamente enorme, que se hace menester actuar con entereza procurando ante todo, la defensa de la integridad física y síquica de las personas, y ciertamente de su patrimonio, más aún cuando este pertenece a terceros que ni siquiera han tomado parte en el acto que da origen a su perjuicio, como es el caso de la gente que vive en las inmediaciones de los recintos deportivos.

Por lo expresado, y además, por el efecto económico que lleva aparejado para la actividad del fútbol profesional, se hace necesario reestudiar nuevamente los controles, medios de fiscalización, procedimientos policiales, facultades de las autoridades competentes a fin de dotar nuevamente a la actividad deportiva de un auge que permita su expansión económica, lo que ciertamente traerá consigo un aumento de público a las actividades deportivas.

No representa ningún misterio, la circunstancia de que frente a una expansión de la actividad delictual con ocasión de encuentros deportivos, ésta actividad se halle frente a un progresivo deterioro económico debido a la ausencia justificada de público que de manera lenta van produciendo, los altercados y revueltas ocurridas dentro y fuera del recinto, lo que ciertamente produce una merma de la actividad comercial de quienes están en la actividad profesional del fútbol, como además, una baja afluencia de público en los espectáculos, lo que permite que los delincuentes se adueñen de los eventos deportivos, otrora espectáculos de concurrencia familiar.

Esto representa un fenómeno complejo. No sólo por la naturaleza de los delitos que se producen, sino por la variada gama de contravenciones que resultan de la actividad deportiva cuando éstas se desarrollan en contextos urbanos densamente poblados, como es el caso de la Comuna de Macul o Ñuñoa.

Junto con el inmenso daño que se produce en la actividad deportiva, está la depreciación que sufren los barrios aledaños y contiguos a los recintos, que no bien

siendo afectados directamente en sus casas habitaciones como en su comercio, deben aún soportar la baja de precio de sus bienes raíces cuya causa sin duda se encuentra en la inseguridad constante a la que están sometidos quienes viven en ellos, cuya causa principal se encuentra en los espectáculos deportivos.

El partido de fútbol realizado el domingo 31 de Agosto del año en curso entre los clubes de Colo-Colo y de la Universidad de Chile en el Estadio Monumental de Colo-Colo, ha dejado una vez más de manifiesto que esto es un problema al cual se le debe dar rápido atajo, aumentando para esto la eficacia de los medios normativos de que disponemos, cuales son el control preventivo y el actuar disuasivo de Carabineros de Chile, que en conjunto con la pesquisa judicial puedan ser las herramientas con la cuales perseguir las responsabilidades penales que a raíz de esto se susciten, las que serán siempre relacionadas con los actuares típicos e lícitos de riña, lesiones en todas sus modalidades, maltrato de obra a Carabineros, delito de daños, daños en la propiedad pública, robos en sus variadas formas de comisión, hurtos, expendio de alcohol a menores, tráfico y consumo de drogas, homicidios, homicidio en riña, y diversas otras tipificaciones penales que concurren ante los espectáculos descritos, las que a lo largo de estos últimos años no han desaparecido y que por momentos pudiere llegar a pensarse, que no sólo no ha desaparecido, sino que incluso han llegado a aumentar con el correlativo efecto de inseguridad que los ciudadanos deben soportar.

El saldo que el mencionado espectáculo deportivo nos ha dejado es el de suspensión del encuentro por parte del árbitro, producto de la falta de garantías para su continuación por un impacto de proyectil en la cara de uno de los jugadores que en ese momento disputaba el encuentro, como además la detención por diversas causas de 168 personas, de las cuales 139 se encuentran con fundadas sospechas de haber incurrido en conductas que darían pábulo para su procesamiento por infracción a la ley de violencia en los estadios, 20 establecimientos comerciales con daños producidos por los barristas a la salida del recinto, como además 14 viviendas particulares con daños de alguna entidad, la destrucción inclemente de paraderos de autobús, espejos y vidrios de automóviles particulares como de la locomoción colectiva, todo lo cual nos lleva a la legítima reflexión acerca de la posibilidad de revestir la legislación existente de más y mejores líneas de eficacia para darle una aplicación que, en los hechos se legitime por su consolidación y vigor.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta H. Corporación, para ser tratada en la actual Legislatura Ordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

1-Derógase el inciso sexto del artículo 6° de la mencionada ley N° 19.327, pasando a ser el actual inciso séptimo, el inciso final.

2- Sustitúyase el inciso penúltimo del artículo 159 de la ley N° 17.105 de "alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres", por el siguiente:

"En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de quince cuabras, medida que regirá desde cinco horas antes del inicio del evento hasta cinco horas después de su finalización."."

MODIFICA LA LEY N° 19.327, SOBRE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER NUEVAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, ENTRE OTROS CAMBIOS.

BOLETÍN N°3522-07

1.- Sobre la ineficacia del control represivo en la violencia en los estadios. Derribamiento del "mito" sobre ineficacia de la legalidad vigente y el efecto "disuasivo" de las penas. Defectos de técnica legislativa, concurso aparente de leyes penales y dudosa existencia de un bien jurídico protegido. Nuevas alternativas a la (pena (privativa de libertad). Necesidad de ampliar las conductas agravadas a toda clase de espectáculo deportivo de cualquier naturaleza.

La actividad deportivo como expresión cultural del quehacer humano, es esencialmente contrario a todo acto de violencia que socava las bases mismas de la sana competencia y de los principios deportivos. Un especial fenómeno de violencia, ocurridos a fines de la década del 80, en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, llevó a la dictación de la ley 19.327 que pese a los años de vigencia, registra escasa aplicación. Las experiencias del "mundo de la vida" demuestran la falsedad de las posturas radicales de endurecimiento de las penas, pues los hechos demuestran que la vigencia de la ley no ha detenido los actos de violencia en los estadios. La idea de *vigilar y castigar* ha fracasado rotundamente.

La explicación a lo anterior, no pasa, por sostener la necesidad el endurecimiento de la punibilidad, pues la severidad de los nuevos tipos penales de la ley 19.327, no han surtido efecto práctico alguno, ya que desde su vigencia se siguen cometiendo actos de violencia en recintos deportivos. De esta manera queda claro que el supuesto efecto disuasivo de las penas no es más que un mito, utilizada con frecuencia por el poder con el efecto de justificar la ampliación del poder punitivo. Tampoco abona a esa idea su escasa aplicación en la jurisprudencia, -la cuál tiene otro tipo de causas- muy distantes a una supuesta *benignidad* de los jueces. Los problemas de aplicación claramente obedecen a una defectuosa técnica de penalizar conductas, por el sólo hecho de cometerse en determinados lugares pero sin atender al bien jurídico protegido y sin efectuar una revisión del contexto general de la legislación penal. De esa manera resulta posible sostener la existencia de por ejemplo, problemas tales como concursos aparentes de leyes penales o derechamente tipos penales sin bien jurídico alguno, pues el lugar donde se cometan delitos como las lesiones o daños nada dicen al respecto si se tiene presente que se encuentran previstos en el viejo Código Penal desde su redacción en el año 1874.

La alternativa que parece más adecuada es suprimir tales figuras penales ambiguas y de dudosa constitucionalidad, sustituyéndolas por circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal, de manera que el hecho de cometer delitos de lesiones o daños en recintos deportivos no sean delitos en sí, sino más bien hechos concomitantes que por el lugar de realización u otra clase de factores, modifiquen la responsabilidad penal, es decir contemplando los aspectos objetivos o materiales y subjetivos o personales en la realización de tales hechos. Cabe además señalar que

"cualquiera sea la naturaleza de las circunstancias agravantes deben ser abarcadas por el dolo del agente, en el sentido que debe al menos conocer su presencia en el hecho que agravan.

Las alternativas a las penas privativas de libertad, necesariamente significan un cambio en dos ámbitos:

a) el establecimiento de buscar como vía alternativa la reparación en el caso de los daños, sustituyendo la sanción principal por trabajos **voluntarios** del autor del daño, o en casos calificados con la suspensión de la sanción impuesta;

b) las penas accesorias requieren mayor rigurosidad evitando toda posibilidad de suspensión en su aplicación, y tal como ocurre con la suspensión para asistir a espectáculos deportivos, dependiendo de la naturaleza del delito, pueda ser por el tiempo de la condena o con el máximo de veinte años.

Finalmente atendido que los hechos que se cometan con ocasión del fútbol profesional, han proliferado en otros ámbitos, se hace necesario tutelar toda clase de actividades deportivas cualquiera sea su naturaleza (profesional o amateur) por lo que el ámbito de protección se extiende con una modalidad distinta a esta clase de recintos.

2. Ideas matrices.

a) Mejora la técnica legislativa, con la finalidad de despenalizar las conductas delictivas consagradas, a objeto de establecer un sistema general de agravantes para toda clase de delitos que se cometan en recintos deportivos con especial énfasis en los de espectáculos de fútbol profesional, así como otros recintos en toda clase de deportes (ampliar el ámbito de aplicación de la ley);

b) Diferenciación en los grados de la penalidad aplicable por las agravantes en los espectáculos de fútbol profesional y las actividades deportivas en general sean profesionales o amateur;

c) Limitar la irracionalidad del sistema represivo, otorgando alternativas a las penas, evitando la predilección por la pena privativa de libertad; en otras palabras, dar una oportunidad a la **reparación** como una **tercera** vía al derecho penal y la posibilidad de suspender las sanciones en casos calificados.

El legislador no puede estar de espaldas a la realidad, aquí radica la misión del legislador crítico y democrático, esto es, la constante revisión de por qué se ha seleccionado tal relación social y se la ha fijado de una forma determinada.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Agrégase el siguiente título II bis a la ley 19.327

TÍTULO II bis

DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Artículo 10 bis. Los crímenes y simples delitos cometidos con ocasión de actividades deportivas de cualquier naturaleza sean profesionales o amateur y en el recinto deportivo respectivo, surtirán el efecto de agravar la penalidad de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el juez deberá aplicar la pena accesoria prevista en la letra b del artículo 6 de la presente ley. Además procederá lo dispuesto en los artículos 6 bis y 6 ter para los efectos de la sentencia definitiva.

Artículo 10 ter. En los delitos a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá aumentar la penalidad de delito en un grado si concurren las circunstancias agravantes especiales previstas en el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, cometiere crímenes o simples delitos, durante o después de su desarrollo, será castigado con las penas previstas en el Código Penal de conformidad con las reglas generales, sin perjuicios de las normas de determinación de la pena que establece la presente ley.

El que realizare alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior será castigado además con las siguientes penas accesorias, las cuales no podrán ser suspendidas: a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional; b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional o deportivos, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez. En caso de reincidencia la prohibición de asistir será de veinte años.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra;

ARTÍCULO TERCERO.- Agréguese los siguientes artículos 6 bis y 6 ter:

Artículo 6 bis. Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.

Si el infractor no ha sido condenado con anterioridad por delitos de la misma especie, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos voluntarios, determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Tratándose de simples delitos respecto de los cuales resulte mérito para imponer una pena que no exceda de la de presidio o reclusión menor en su grado medio, pero concurren antecedentes favorables que no hagan aconsejable su imposición, el tribunal podrá suspender la dictación de la sentencia por el plazo de un año.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado haya sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal declarará extinguida su responsabilidad penal y decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Acreditada la presentación del nuevo requerimiento o formalización de la investigación, el tribunal dictará la sentencia condenatoria cuya dictación se hubiese suspendido.

En todo caso, la suspensión de la imposición de la condena o el sobreseimiento que se dicte como consecuencia de la misma, no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 6 bis. Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que no hubieren dado cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda por los hechos a que se refiere los artículos 6 y 10 bis de la presente ley, serán sancionados con multa de cien a quinientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO CUARTO: Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7º.- En los delitos que se cometan con ocasión de espectáculo de fútbol profesional el juez podrá aumentar la penalidad del delito en uno, dos o tres grados si concurren las siguientes circunstancias agravantes especiales:

1a. El que portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrar actos de violencia;

2a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos de violencia; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo;

3a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él;

4a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, y

5a. Haber causado las lesiones a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.””.

PRECISA QUE LA PROHIBICIÓN DE ASISTIR A ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL REGIRÁ DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPECTIVA SENTENCIA.

BOLETÍN N°3527-07

EXPRESION DE MOTIVOS

La Ley 19.327 que sanciona la violencia en recintos deportivos en espectáculos de fútbol profesional ha permitido la dictación de fallos recientes, que dado su alcance han causado impacto en la opinión pública. Lo anterior muestra que su aplicación en los hechos es perfectamente posible cuando se trata de investigaciones rigurosas y decididas.

Uno de los instrumentos punitivos y ejemplificadores de mayor envergadura que contiene la actual ley, es aquel que permite al investigador, al momento de fijar la pena, agregar en la sentencia la medida contemplada en el inciso 4°, letra b) del artículo 6°, que establece la pena accesoria consistente en la prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

El mencionado instrumento constituye muchas veces, en la práctica, la verdadera sanción, pues por las características del condenado muchas veces la pena corporal es remitida.

Resultaría de mucho mayor efecto sancionatorio para el condenado y ejemplificador para inhibir conductas similares, el hecho que esta pena accesoria se ejecutara de manera inmediata y sin suspensión por la interposición de recursos, pues estos tardan años en fallarse.

Cabe hacer presente además que incluso el procesado o imputado, puede tener la prohibición, de acuerdo a la letra e) del artículo 155 del Código Procesal Penal, de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.

En virtud de lo expuesto, proponemos lo siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase en inciso 4° letra b) del artículo 6° de la ley 19.327, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, la indicada prohibición será aplicable desde la notificación de la sentencia, y su cumplimiento no se suspenderá por el hecho de interponerse recursos en su contra.".

MOCIÓN DEL DIPUTADO SEÑOR NAVARRO: PROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MASIVOS.

Boletín N° 3629-07

“Considerando:

El problema de la violencia generada dentro y fuera de los estadios con ocasión de espectáculos de fútbol profesional sigue constituyendo un problema sin solución a pesar de las medidas que en los últimos años se han tomado al respecto, a pesar de la plena operatividad de una ley especial que sanciona las conductas de violencia que allí se generan.

Los hechos de violencia masivos, además, se hacen presente en cualquier tipo de actos o eventos que aglutinen a un grupo importante de gente, no sólo en el seno del fútbol donde se producen hechos violentos masivos.

A cinco años de la vigencia de la ley N° 19.327 que norma y sanciona dichos hechos de violencia se hace imprescindible una evaluación de su aplicación y una reforma global a la misma que efectivamente resuelva el problema de la violencia en eventos de masas o de alta convocatoria.

1. Los problemas de la ley N° 19.327.

En primer término, la ley fue mal concebida desde su origen por cuanto sólo pensó en aquellos acontecimientos de violencia producidos en recintos deportivos con ocasión de partidos de fútbol profesional, dejando fuera todos posibles hechos de violencia que puedan producirse en otros recintos como son los otros espectáculos artísticos, culturales, etc. De acuerdo a esto la ley resulta restringida en un triple aspecto:

Sólo considera los centros o recintos deportivos.

Sólo considera los anteriores lugares en tanto se realicen en ellos espectáculos de fútbol profesional.

Sólo considera los espectáculos de fútbol profesional sin considerar, por ejemplo, el fútbol amateur.

Consecuente con lo anterior, se requiere una reformulación completa de la ley que amplíe su ámbito de aplicación a:

Ilícitos no sólo cometidos en el recinto y sus inmediaciones sino que en cualquier lugar o en contra de cualquier bien jurídico.

Se incluya a todo espectáculo masivo, sea artístico, cultural, deportivo o de otra índole.

Que el supuesto a sancionar sea independiente del lugar en donde se realice el espectáculo: lugar abierto, cerrado, público o privado, etc.

Estas ideas deben incluirse en una norma que defina el ámbito de aplicación de ley ajustando el resto de los preceptos a dicho ámbito.

En cuanto al tipo de sanción debe efectuarse igualmente una completa reformulación que minimice las sanciones penales, por cuanto éstas han demostrado su

inoperatividad práctica, y su nulo efecto disuasivo en este ámbito, y que en cambio se contemplen nuevas sanciones de tipo contravencional. La idea es evitar la sanción penal por su efecto estigmatizante y represor, y crear sanciones ejemplarizadoras, eficaces y preventivas, tales como la prohibición permanente o temporal de asistencia a espectáculos públicos o de fútbol profesional.

La calificación de un espectáculo como de “alto riesgo” es poco feliz, por cuanto denota peligro, belicosidad, desperfilando la actividad deportiva. Convendría eliminar esta nomenclatura y sus efectos, eliminando los artículos que se refieren a ello en la nueva ley.

Debe acotarse lo que se entiende por “barra” si se desea aplicar sobre ella algunas medidas o disposiciones efectivas. Ligado a lo anterior, se deben contemplar mecanismos de incentivo por el ingreso a las mismas y no agravantes penales por pertenecer a la misma, como existe actualmente. De igual modo, se debe establecer el procedimiento de formación de la barra y su vinculación al club, teniendo presente que hoy éstos son personas jurídicas de derecho privado sin potestades o derechos sobre sus barristas.

El sistema de empadronamiento no ha surtido los efectos esperados: el plazo de 60 días contemplado en la ley no se ha cumplido y no ha servido para nada por cuanto fue muy breve y además no contempló sanción alguna para el efecto de su incumplimiento. Conexo a ello hay que considerar que ni los clubes, ni los barristas se encuentran obligados a empadronarse, toda vez que no existe entre ellos relación jurídica alguna que los vincule (art. 4 de la actual ley).

El título II de la ley contempla una serie de delitos especiales “cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional” que también requieren de una completa reforma. En general, su especialidad es dudosa por cuanto no son ni más ni menos que delitos ya preestablecidos -lesiones, daños- con la agravante que las penas al ser distintas de las contempladas para iguales delitos en la legislación penal común, vulneran el principio de proporcionalidad penal.

Algunas observaciones que pueden hacerse sobre ellos son:

Las circunstancias de hecho del art. 6 deben ser ampliadas en los términos de la ampliación del ámbito general de aplicación de la ley.

Las penas principales privativas de libertad deben ser coherentes con las impuestas a iguales conductas por el Código Penal y, en general, deben preferirse sanciones más novedosas que tiendan, por ejemplo, a reparar el mal causado, que impliquen un beneficio para la comunidad, u otras.

Las penas accesorias deben reformularse. Por ejemplo, debiera establecerse la prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos, como medida cautelar (de inmediato), durante el procedimiento, respecto del procesado o imputado. Ello sin perjuicio, de que se aplique luego como sanción temporal o de tiempo indefinido.

El art. 9 sobre sanciones a menores de 18 y mayores de 16 años requiere también un replanteamiento completo, por cuanto, al parecer la mayor parte de los hechos delictivos en los estadios involucran a menores. Hoy, de acuerdo a la ley, la sanción es la prohibición de asistir al estadio y la de realizar determinadas actividades a favor de la comunidad lo que dada la precariedad de las instancias fiscalizadoras del cumplimiento de las penas lleva a la conclusión que a lo más la sanción es la prohibición de concurrir al espectáculo de fútbol, incluso sin constancia efectiva de su cumplimiento. Deben en consecuencia considerarse otras hipótesis, como las ya planteadas.

Debiera contemplarse un mecanismo de mayor control sobre los barristas que se trasladan a regiones o fuera del país con el fin de prevenir hechos lamentables. Ellos debieran incluir, la comunicación escrita del viaje a la autoridad política del lugar de

salida y destino (Intendente, Gobernador), con la indicación del número de barristas y sus identificaciones generales.

2. Principios y contenidos fundamentales del proyecto.

La ley que se somete a consideración de esta I. Cámara de Diputados contempla los siguientes principios y contenidos fundamentales:

A) Ampliación del ámbito de aplicación a todo espectáculo público masivo.

La ley de violencia en los estadios presenta el gran error de concebir la violencia masiva como propia y exclusiva de los espectáculos deportivos de fútbol profesional; dicha premisa conllevó a la aprobación de una ley cuyo ámbito de aplicación material sean sólo los espectáculos de fútbol profesional, dejando fuera todos aquellos otros espectáculos, incluso los de fútbol no profesional.

En razón de ello es que por medio de esta iniciativa se propone ampliar considerablemente el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo todo espectáculo público masivo. Para facilitar la aplicación de la ley al caso concreto, el proyecto ejemplifica de manera no taxativa los tipos fundamentales de estos “espectáculos públicos masivos”, incluyendo los deportivos, artísticos, políticos y culturales. Inmediatamente se contempla la frase residual “o de cualquier otra índole” que permite hacer aplicable la ley a todo otro espectáculo de naturaleza no especificada en la misma.

Complemento necesario de todo lo anterior es un agregado fundamental a saber: el proyecto pretende aplicarse a todo espectáculo público masivo independientemente del lugar en el que este se realice o se lleve a efecto. Ello por cuanto no es el lugar el que define el carácter o naturaleza del espectáculo sino que su masividad.

B) Medidas preventivas generales y especiales

El proyecto innova también en una materia que es crucial para evitar la violencia en los estadios u otros lugares : las medidas preventivas que puedan aplicarse o adoptarse.

Estas medidas han sido tratadas de manera independiente pero complementaria dependiendo si se trata de cualquier espectáculo masivo o de un partido de fútbol profesional; ello a partir de la consideración de que en estos últimos espectáculos es cuando se deben adoptar medidas de prevención especiales dada la frecuencia y mayor riesgo relativo de hechos de violencia, como nos lo ha demostrado la experiencia.

Entre las medidas preventivas para todo evento tenemos por ejemplo la obligatoriedad de presencia policial con controles de rutina en todo espectáculo público, la necesidad de contar con una unidad de emergencia, además de la autorización y certificación de seguridad del recinto.

Entre las medidas preventivas especiales para el fútbol profesional se han considerado medidas para el ingreso al recinto, medidas durante el espectáculo y medidas especiales para las barras. Entre las primeras tenemos la exigencia de identificación al ingreso para todo adulto; entre las segundas la implementación efectiva de medidas de reproducción del evento y entra las últimas, un registro oficial por club de todos sus barristas.

C) Normas especiales para Barras.

El proyecto efectúa una regulación especial para el sector barras y barristas, innovando a este respecto en relación a la nula referencia que hace la actual ley sobre la materia.

En efecto, se establece el registro de barristas, se define, por primera vez el concepto barra, se da a los clubes el mandato de confeccionar un estatuto de derechos y obligaciones de los barristas, exigiendo la ley que en dicho estatuto se establezca la obligación del barrista de tener un buen comportamiento so pena de sanciones

administrativas de cargo del propio club y por cierto, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder en conformidad a esta u otras leyes.

Pero lo que a juicio de los proponentes del proyecto es más relevante, se incorporan una serie de incentivos para pertenecer e incorporarse a una barra, tales como el poder ingresar a la zona de barras en la que se autorizará exclusivamente el ingreso de lienzos o banderas de gran tamaño, instrumentos musicales y fuegos de artificio, todo ello bajo supervisión y ejecución de un responsable. Además, tienen preferencia para acceder a programas sociales gubernamentales, cuestión que deberá establecerse particularmente en cada caso. También gozan de normas de protección especiales en caso de traslado entre regiones y hacia el extranjero, determinándose claramente el motivo del viaje, las notificaciones a Carabineros, etc. Por último desde el punto de vista judicial, gozan de una atenuante especial si es que un barrista se ve involucrado en un hecho de violencia y no presenta anotaciones de demérito en el registro de barras del club.

D) Responsabilidad de los Organizadores.

Como gran innovación el proyecto introduce la responsabilidad civil de los organizadores por todo perjuicio que se genere con motivo u ocasión del espectáculo de fútbol profesional, responsabilidad que ha sido dotada de una presunción general de culpa para invertir el peso de la prueba y facilitar la determinación de responsabilidades de las víctimas.

La rigurosa disposición anterior tiene su contrapeso en la posibilidad de contratación de un seguro comercial por parte del organizador y la posibilidad de excepcionarse por la responsabilidad que le corresponda a terceros en los hechos.

Respecto al seguro este ha de regirse por las normas comunes del derecho comercial con la salvedad que deberá ser calificado en cuanto a su suficiencia por el Comité de Espectáculos Públicos.

E) Creación del Comité de Espectáculos Públicos Masivos

Se crea Comité de Espectáculos Públicos Masivos, instancia encargada de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad en los espectáculos regulados por la ley.

F) Sanciones ejemplarizadoras y bajo procedimientos expeditos.

Finalmente, el proyecto crea en parte un sistema nuevo de sanciones y procedimientos y a la vez corrige los defectos de la actual ley restableciendo el principio de igualdad penal.

En el ámbito administrativo se crea un procedimiento ágil de autorización de los eventos a cargo del Comité. En esta instancia se pueden establecer y regular todo lo concerniente a medidas de seguridad y demás condiciones en las que deba efectuarse un espectáculo público determinado. Además el Comité está investido de potestad sancionatoria respecto a los organizadores, pudiendo aplicar multa de hasta 1.000 UTM si no se cumple con las medidas de seguridad o estas han fallado.

En el ámbito de las acciones violentas que puedan configurar delitos, la ley no efectúa un tratamiento especialmente riguroso en lo punitivo, sino que más bien orienta las sanciones y procedimientos hacia el fin de prevenir y persuadir su no comisión. Es así como se establecen junto a las penas de presidio, penas accesorias de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos ya sea de manera temporal o indefinida.

En cuanto a los ilícitos penales, se conserva la lógica de sancionar los hechos que se cometan contra la propiedad y/o contra las personas con las mismas penas penales establecidas en el Código Penal; pero se innova estableciendo también como nuevos tipos penales los hechos de portar y usar armas aunque se esté autorizado a portarlas y aunque no se genere daño alguno; los hechos de lanzar elementos

contundentes de cualquier tipo con tal que sean aptos para generar daños a la propiedad o a las personas; y los hechos consistentes en utilizarlos para dicho propósito independiente de que este se produzca.

Las faltas son sancionadas con la pena alternativa de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos o con trabajos a favor de la comunidad.

Tratándose de menores la ley contempla una norma especial consistente en que ya no quedará impune la conducta de menores de 18 años sin discernimiento y menores de 16 años, sino que, sin entrar a aplicárseles el rigor de la sanción penal, el juez de menores debe aplicarles como sanción y sin perjuicio de las medidas de seguridad que procedan, las penas de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos hasta por un año y trabajos comunitarios.

En atención a estas consideraciones es que proponemos el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Título I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Todos los hechos de violencia generados con motivo u ocasión de un espectáculo público masivo, serán sancionados en conformidad a la presente ley, sin perjuicio de los delitos u otras infracciones que se sancionen por otras leyes generales o especiales.

Todos los espectáculos de fútbol profesional quedan especialmente sujetos a las disposiciones de esta ley.

Título II

DEFINICIONES

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley se entiende por espectáculo público masivo, la función o diversión pública, sea de carácter deportivo, artístico, cultural, u otra especie, celebrado en un recinto calificado, que congrega gente para presenciarla.

Artículo 3°.- Se entiende por recinto, el espacio físico destinado a la realización de espectáculos, tales como estadios, coliseos, teatros, o parques, aptos para albergar público.

Artículo 4°.- Se entiende por barra, al conjunto de hinchas, aficionados o simpatizantes de un grupo deportivo o artístico.

Artículo 5°.- Se entiende por público, el conjunto humano, reunido en un recinto determinado para presenciar un espectáculo.

Artículo 6°.- Se entiende por club, la sociedad deportiva o de recreo de características profesionales.

Título III

DEL COMITÉ DE SEGURIDAD

Artículo 7°.- Se crea el Comité de Seguridad de Espectáculos Público, en el que participarán miembros designados por el Coch, por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, y por el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 8°.- El Comité de Seguridad de Espectáculos públicos nombrará un Coordinador de Seguridad.

Artículo 9°.- Al finalizar el espectáculo, el Coordinador de Seguridad levantará un acta, en la que se dejará constancia sobre el desarrollo y aplicación del dispositivo de

seguridad, antes, durante y después del espectáculo; sobre los actos violentos y demás incidencias que se hayan producido; y conclusiones.

Del acta se extenderán copias para los organizadores del espectáculo, para los propietarios del recinto, y para el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos.

Título IV

DE LOS RECINTOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Todo recinto deportivo o lugar destinado eventualmente a espectáculos públicos masivos, sea público o privado, contará con instalaciones en donde funcionará la Unidad de Control Operativa, desde la cual el Coordinador de Seguridad ejercerá los controles del desarrollo del espectáculo.

Artículo 11.- En todo recinto existirá siempre una unidad de emergencia de salud privada cada vez que se realice un espectáculo público masivo, de cargo y responsabilidad de los organizadores, independiente de las unidades de emergencia públicas que puedan estar presentes.

Artículo 12.- Los recintos deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto.

Artículo 13.- Los recintos contarán con sistemas de grabación de sonido y circuitos cerrados de televisión, con cámaras fijas y móviles que permitan controlar el exterior e interior del recinto, cubriendo las zonas de acceso y las gradas y proporcionando una visión total, con el fin de registrar todos los hechos que se produzcan con los espectadores y demás asistentes, en el desarrollo del espectáculo.

Las películas, fotografías, y demás sistemas de reproducción de la imagen y del sonido, constituyen medios de prueba para acreditar la existencia de los delitos establecidos en esta ley y determinar la responsabilidad penal de los partícipes.

Artículo 14.- En los recintos deportivos se dispondrán zonas claramente demarcadas y distantes entres sí para situar a los hinchas de los equipos contendientes, impidiendo materialmente, mediante rejas o elementos similares, la circulación de una a otra zona.

Se dispondrán igualmente zonas reservadas, separadas materialmente de las otras mediante vallas o elementos similares, para ser utilizadas por personas discapacitadas, de tercera edad, futura mamá o padres con niños menores de seis años.

La ubicación de los medios de comunicación estará debidamente delimitada y señalizada, las personas que hagan uso de estos espacios están obligados a portar continua y notoriamente su acreditación.

Artículo 15.- Los recintos dispondrán de localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores. Los organizadores no podrán vender más del 95% de la capacidad real del recinto.

Para el espectáculo público los organizadores contarán con una cantidad suficiente de controladores y acomodadores, quedando prohibido situar espectadores en escaleras o lugares no determinados.

Título V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

Párrafo 1

De los boletos de entrada y control de ingreso al recinto

Artículo 16°.- Los boletos de entrada, a todo espectáculo público deberán ser emitidos en los lugares autorizados, y cumplirán requisitos establecidos por reglamento

en cuanto a tamaño, seguridad y compatibilidad con los sistemas instalados en los recintos.

Los boletos llevarán información de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto, esta información deberá además constar en forma visible en las taquillas y lugares de acceso.

Artículo 17°.- Todo asistente a un espectáculo público, para acceder al recinto, deberá portar un boleto de entrada, sea liberado o pagado, emitido por el organizador del espectáculo, cuyo formato deberá ser compatible con las características y condiciones técnicas del sistema de control instalado en el recinto.

Todo espectador deberá conservar su boleto de entrada, con el que acreditará su legítimo ingreso. Si requerido al efecto un espectador no presentase el boleto, deberá optar por adquirir uno en la taquilla, abonando su precio si lo hubiera disponible, o por el abandono inmediato del recinto.

Los espectadores deberán ocupar las localidades que corresponda según el boleto que porten.

Artículo 18°.- Los responsables de la organización dispondrán las medidas técnicas que permitan incorporar al dispositivo de seguridad del recinto, los controles de alcoholemia.

Artículo 19°.- Se prohíbe el ingreso de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos estarán obligados a su retiro inmediato.

Artículo 20°.- Se prohíbe el ingreso de personas que porten cualquier clase de armas o instrumentos utilizables como armas.

Artículo 21°.- Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.

Artículo 22°.- Los envases de las bebidas o alimentos que se expendan o introduzcan al recinto, deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que el Comité, establezca en su reglamento.

Artículo 23°.- Se prohíbe el ingreso de bengalas o fuegos de artificio.

Párrafo 2

De las barras

Artículo 24°.- Las barras deberán inscribirse, en un registro especial, que para estos efectos llevarán los clubes de fútbol profesional, en el que constará el nombre completo, edad, número de cédula de identidad, domicilio, profesión u oficio de todos los miembros.

Los clubes no podrán condicionar la inscripción en el registro.

Artículo 25°.- Los clubes establecerán un estatuto de derechos y obligaciones para sus barristas el que será de conocimiento obligatorio de los barristas y de todos los miembros del club.

Artículo 26°.- Los clubes establecerán expresamente en sus estatutos la prohibición del barrista para desarrollar conductas negativas que desencadenen hechos de violencia. La violación de esta disposición será sancionada con anotaciones de demérito y expulsión de la barra, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que procedieren en conformidad a la ley.

El desconocimiento de las disposiciones del estatuto no exime de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo 27°.- El registro de barra actualizado, se entregará al Comité cada tres meses, y estará a disposición de los organizadores, de Carabineros, de las autoridades locales y de los tribunales que lo requieran.

Artículo 28°.- Los miembros de una barra debidamente ubicada en el sector asignado, podrán realizar las actividades propias tendientes a alentar al equipo, mediante la utilización de carteles, megáfonos, banderas, lienzos o instrumentos musicales; siempre que con ello no se incite a la violencia, obstaculice la visión de la policía o constituyan un impedimento para su actuar.

Los carteles, lienzos, y banderas deberán cumplir los requisitos de material y tamaño que se determine en el reglamento.

Artículo 29°.- En caso de viajes o traslados masivos de barras a regiones del país o fuera de éste, el club comunicará al Intendente de la región de origen, con la debida antelación, la naturaleza y objeto del viaje, con indicaciones generales del medio de transporte, horas de salida y arribo, número e identificación de los barristas.

Título VI DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 30°.- Los organizadores de los espectáculos regulados por la presente ley deberán elevar solicitud de autorización a la autoridad correspondiente.

Artículo 31°.- El organizador deberá acompañar a la solicitud de realización de espectáculos, un informe de riesgos realizado por un prevencionista en riesgos, y las propuestas, por escrito, de las medidas de seguridad que estimen adecuadas para prevenir actos de violencia.

El informe y medidas podrán ser aprobados, rechazados o ampliados en todo o parte por el Comité.

Artículo 32°.- Los organizadores de espectáculos públicos, están obligados a cumplir con las medidas de seguridad, exigidas por el comité, y cubrir los costos.

Artículo 33°.- Si el Comité no se pronunciara en el plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, ésta se entenderá otorgada.

Si fuere denegada, o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días.

Artículo 34°.- Tratándose de espectáculos de fútbol profesional, la ANFP, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberá informar al Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización.

Título VII DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANIZADORES

Artículo 35°.- Los organizadores de espectáculos públicos masivos, deberán designar su propio responsable de seguridad, quien, debidamente calificado y acreditado ante el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos, se atenderá, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

El Responsable de Seguridad en ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del espectáculo, se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad quien ejecutará las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos.

Artículo 36°.- Los organizadores de todo espectáculo público masivo, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán solidariamente responsables de todo perjuicio generado con motivo u ocasión del espectáculo, a menos que prueben que el hecho se debe a culpa o malicia de terceros.

Artículo 37°.- Los organizadores, deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos, de acuerdo a lo legal y reglamentariamente establecido para el efecto.

Artículo 38°.- Los organizadores, están obligados a contratar seguros que permitan cubrir los costos que emanen de daños corporales o materiales ocasionados a los asistentes, cuyo monto, naturaleza y demás características serán determinadas en cada caso por el Comité de Seguridad de Espectáculos Públicos.

El asistente contrata el seguro por el sólo hecho de adquirir la entrada al espectáculo público masivo. Este seguro será pagado por la compañía contratada para el efecto con la sola presentación de una constancia de haber presentado la denuncia en Carabineros y la presentación del boleto de entrada al espectáculo. El plazo máximo para efectuar dicha denuncia será de 24 horas.

Título VIII DE LOS DELITOS E INFRACCIONES

Artículo 39°.- El que por cualquier medio pretenda acceder o acceda a un sector diferente al que le corresponde, conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingrese a un lugar distinto al que fuera determinado para él, por la organización del evento o autoridad pública competente, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia.

Artículo 40°.- El que mediante carteles, megáfonos, altavoces, o cualquier otro medio de difusión masiva incitare a la violencia, será sancionado con quince fechas de prohibición de concurrencia y con pena de prisión en su grado mínimo a medio.

Artículo 41°.- El que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha será sancionado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con pena de prisión en su grado mínimo.

Artículo 42°.- El que con ocasión de los espectáculos públicos masivos descritos en esta ley portare o usare armas, objetos o elementos contundentes o cortopunzantes, o empleare golpes de puño y pie, con el fin de causar daños a la propiedad o a las personas, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio y la accesoria de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos hasta por cinco años.

Artículo 43°.- En caso de producirse lesiones, daños u otros delitos penados por la ley se aplicarán las penas asignadas para esos delitos y la accesoria de prohibición perpetua para asistir a espectáculos públicos masivos.

Artículo 44°.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 45°.- Los recintos que no cumplan con cualquiera de las disposiciones del título IV de la presente ley, serán sancionados con suspensión de dos fechas, y en caso de reincidencia deberán ser clausurados.

Artículo 46°.- Los organizadores de espectáculos públicos, en los que se produzcan situaciones que generen hechos de violencia o se incumplan medidas de control y prevención, serán sancionados con la prohibición de realizar espectáculos

públicos masivos por un año y en caso de reincidencia podrán ser sancionados con prohibición definitiva.

Artículo 47°.- Será circunstancia agravante especial haber cometido el delito o falta en contra de jugadores, árbitros, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo público masivo.

Artículo 48°.- Será circunstancia atenuante especial no tener anotaciones de demérito en el registro de barra.

Artículo 49°.- Los partícipes en algunas de las faltas establecidas en los artículos 494, 495 y 496 del Código Penal percibirán como pena alternativa una de las siguientes:

a) Prohibición de hasta por veinte fechas de concurrencia a espectáculos públicos masivos, en general, o la prohibición permanente de ingreso a un determinado recinto deportivo, en particular.

b) Trabajos en favor de la comunidad, de algún club, recinto o actividad deportiva, por el tiempo que fije el juez.

c) Multa de 1 a 5 UTM.

Artículo 50°.- El sancionado con la pena de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos, deberá presentarse en la sede policial de su domicilio, en la fecha y hora de celebración de los eventos prohibidos de asistir.

Artículo 51°.- El condenado a la pena de prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos, que quebrantando la sanción concurriere al espectáculo prohibido, será sancionado hasta con el duplo del tiempo asignada a ella y en caso de prohibición perpetua con pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de 5 a 10 UTM.

Artículo 52°.- Si los delitos o faltas son cometidas por menores de 18 años, se impondrán las penas alternativas del artículo 45, sin perjuicio de la que correspondiere fruto del juicio de discernimiento en su caso.

Título IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 53°.- El reclamo establecido en el artículo 35, se resolverá sin forma de juicio y previa citación de las partes a la audiencia más próxima que fije el tribunal.

Artículo 54°.- Los procedimientos por los delitos y faltas establecidos en la presente ley se tramitarán de acuerdo a las reglas generales con las siguientes modificaciones:

a) Se deberán aplicar al inculpado, como medida preventiva, la prohibición de asistir a espectáculos públicos masivos con el sólo mérito de la denuncia y mientras se sustancia el procedimiento.

b) La confesión o delación judicial otorgará al inculpado el derecho a optar entre las penas establecidas en el Art. 51.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 55°.- Derógase la ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los clubes disponen de 12 meses a contar de la vigencia de esta ley para dictar el estatuto de barras a que hace referencia el artículo 26.

Artículo 2°.- Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la ley, el Comité de Seguridad de Espectáculos públicos deberá contar con el Reglamento para la

prevención de la violencia en los espectáculos públicos, referido en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 3º.- Los recintos deportivos, disponen de 18 meses a contar de la vigencia de la presente ley para cumplir los requisitos establecidos en el título IV y demás exigencias que establezca el Reglamento o para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SANCIONES PARA LOS HECHOS DE VIOLENCIA COMETIDOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

BOLETÍN N° 3769-04

Desde 1994, nuestro país cuenta con una legislación especial para la prevención y condena de los actos de violencia ocurridos en espectáculos de fútbol profesional, la ley N° 19.327, la cual ha sido perfeccionada para su mejor aplicación.

Sin duda ella se ha convertido en un importante instrumento para combatir acciones delictuales y violentas por parte de quienes asisten a este tipo de espectáculos, pero que no representan en ningún caso el espíritu deportivo que se asocia a estos eventos.

Sin embargo, la especificidad del ámbito de aplicación de dicha ley impide la prevención y sanción en términos similares para otro tipo de deportes que no sean el fútbol profesional.

Aún cuando los hechos de violencia en los eventos deportivos son asociados, principalmente, a dicha actividad y a las llamadas “barras bravas” que alienta a los equipos de fútbol, lo cierto es que los demás deportes no están exentos de que se presenten circunstancias que empañen el espectáculo o pongan en riesgo la seguridad de los protagonistas o de los mismos asistentes.

Chile tiene experiencia de que esto puede suceder. Sin ir más lejos, el año 2000, el tenis nacional sufrió un duro castigo de la Federación Internacional de Tenis, por los incidentes ocurridos durante uno de los partidos de Copa Davis jugados contra Argentina en la cúpula del Parque O’Higgins. El lanzamiento de diversos objetos hacia la cancha, incluidas las mismas sillas del recinto, por parte de los espectadores, no sólo provocó la suspensión de ese encuentro, sino que significó el equipo chileno no jugará el repechaje al Grupo Mundial frente a Marruecos ese año y actuarán sólo de visita por dos años. Pero quienes iniciaron estos incidentes o participaron de ellos, no recibieron sanción alguna, quedando impunes del gran daño producido a la imagen internacional de nuestro país en esa instancia.

Por ello, es que se considera necesario establecer una normativa que busque impedir este tipo de acciones no sólo en el fútbol profesional, sino que en todos los eventos deportivos, atendiendo a la responsabilidad que les cabe a los organizadores y dirigentes por la seguridad que debe primar en ellos, así como a la conducta responsable y acorde con el espíritu de sana competencia que deben tener los mismos asistentes y espectadores de dichos espectáculos.

En virtud de todo esto, es que tengo a bien proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

FIJA NORMAS PARA LA SANCIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA
COMETIDOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE
CARÁCTER PROFESIONAL Y AMATEUR.

TITULO ÚNICO

De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos deportivos profesionales y amateurs.

Artículo 1º.- El que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo profesional o amateur, causare desordenes o tuviere conductas que impidan el normal desarrollo del evento o pongan en riesgo la seguridad de las personas, y sin causar lesiones a éstas o daños a la propiedad, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 2º.- El que con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo profesional o amateur causare lesiones a las personas o daños a bienes, ya sea en el recinto donde éste se realiza o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, a excepción que el hecho delictual merezca una pena superior.

Artículo 3º.- El que en las mismas circunstancias mencionadas en el artículo anterior, y sin cometer esos delitos, portare armas o elementos idóneos para perpetrarlos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, salvo que el delito merezca una pena superior.

Artículo 4º.- El que incitare o promoviere la ejecución de las conductas descritas precedentemente, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

Si se tratara de los representantes legales o dirigentes de los clubes participantes del espectáculo deportivo profesional o amateur, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la organización de tales eventos, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 1º y 2º, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 5º.- Las conductas descritas en los artículos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

Inhabilitación por quince años para ser dirigente o representante legal de un club deportivo profesional o amateur.

Inhabilitación absoluta, por el tiempo que dure la condena, para asociarse a un club o asociación deportiva profesional o amateur.

Prohibición para asistir, durante el tiempo de condena, a los espectáculos deportivos profesionales o amateur correspondientes, con obligación de presentarse en el lugar fijado por el juez en los días y horas en que ellos se realicen.

Esta sanción podrá ser aplicada como medida cautelar por el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o de la víctima, después de formalizarse la investigación. El tiempo de duración de ésta, será imputado a la sanción definitiva.

Artículo 6º.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales:

Ser integrante o actuar dentro de un grupo organizado para la realización de los delitos descritos, o ser socio de alguno de los clubes o asociaciones deportivas profesionales o amateur que participen del espectáculo.

Ser organizador o protagonista en el espectáculo deportivo, o dirigente de alguno de los clubes o asociaciones participantes en él.

Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Haber causado lesiones a técnicos, dirigentes, organizadores, protagonistas o encargados de la seguridad del espectáculo deportivo.

Artículo 7°.- Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a las contempladas en esta ley, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales.

La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Artículo 8°.- A las personas menores de edad que cometan los delitos contemplados en esta ley, se les aplicarán las normas previstas en la Ley N° 16.618, de Menores.

Si el menor fuere mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, y se declara que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:

Prohibición para asistir, hasta por un año, a los espectáculos deportivos profesionales o amateur correspondientes, con obligación de presentarse en el lugar fijado por el juez en los días y horas en que ellos se realicen.

Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.

MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 19.327, **QUE CONTIENE NORMAS PARA LA** **PREVENCIÓN Y SANCION DE HECHOS DE** **VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON** **OCASIÓN DE ESPECTACULOS DE FUTBOL** **PROFESIONAL**

BOLETÍN N° 4864-29

Fundamentos del proyecto.

Nuestro país cuenta desde hace más de una década con una legislación especial para la prevención y sanción de hechos de violencia ocurridos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, cuyas normas se contienen en la ley N° 19.327, que no obstante constituir una importante herramienta para combatir los actos delictuales por parte de quienes concurren a estos espectáculos, se hace necesario perfeccionar, por cuanto se han advertido varias falencias que impiden cumplir en debida forma con el objetivo de este cuerpo legal.

Así por ejemplo, se hace necesario en nuestro concepto, que las autorizaciones que debe otorgar el Intendente de la región respectiva, previo informe de Carabineros, con el objeto de acreditar que se reúnen las condiciones de seguridad para efectuar espectáculos de fútbol profesional, deben tener una duración máxima de un año, ya que se hace necesario actualizar la evaluación de dichos campos o recintos deportivos, de acuerdo a las experiencias que en tal sentido se puedan obtener. Para tal efecto, es necesario introducir una modificación a su artículo 1°.

Por otra parte, consideramos que debe incorporarse en su artículo 2°, la obligación legal de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional de designar un “Jefe de Seguridad”, que será el responsable de concretar las medidas de seguridad que se impone en este mismo cuerpo legal, el que deberá registrarse en la unidad de Carabineros de Chile que corresponda, pudiendo contratar al efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicará las disposiciones del artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3607 y su reglamento, contemplado en el Decreto Supremo N° 85, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional.

Se estima necesario también que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, deben implementar las herramientas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asisten a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metal, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros, y asimismo, deberán coordinar con los medios de comunicación previamente acreditados, la indumentaria Y credenciales que usarán sus profesionales, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

Asimismo, estimamos que se debe facultar al correspondiente Intendente Regional para exigir al organizador del respectivo espectáculo de fútbol profesional, la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y

privados, con ocasión del evento de que se trate. Con tal objeto, procede modificar el artículo 3°.

Como la ley actual no lo contempla, se considera necesario precisar el concepto de barra, incorporándolo al artículo 4°, definiéndolo como el conjunto de personas debidamente registradas en un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, y que se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, para alentar a su equipo.

También debe establecerse, en nuestra opinión que los clubes de fútbol profesional deben actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en las fechas que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

A fin de evitar interpretaciones disímiles o contradictorias, consideramos que para los efectos establecidos en esta ley, el concepto de “inmediaciones” debe entenderse como la distancia de mil metros, medidos desde el lugar donde se encuentra el recinto deportivo en que se realizan los espectáculos de fútbol profesional.

Con el objeto de impedir la reventa de entradas, que se considera un acto atentatorio a los intereses pecuniarios de los asistentes a este tipo de espectáculos, además de constituirse en fuente de conflictos, estimamos que debe sancionarse con una pena pecuniaria dicha conducta, para cuyo efecto, debe agregarse un artículo 6° bis.

De igual forma, y para prevenir la comisión de las conductas que se sancionan en esta ley, consideramos que debe permitirse que personal de Carabineros pueda prohibir el ingreso de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo, pudiendo asimismo realizar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional. Para ello, se requiere agregar un artículo 7° bis.

Finalmente y a fin de evitar que los autores de actos de violencia adquieran un estatuto jurídico privilegiado, se estima necesario incorporar un inciso segundo a su artículo 10, en que se establezca que los Jueces de Garantía, cuando aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se imponga sentencia condenatoria, deben imponer asimismo a los imputados que se beneficien con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase la Ley N° 19.327, que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- En su artículo 1°, agrégase un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento”.

2.- En su artículo 2°, intercálase, a continuación de su actual inciso tercero, dos incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual cuarto, a ser sexto, del siguiente tenor:

“Los organizadores deberán designar un Jefe de Seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas contenidas en el artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3607, y su reglamento.

Asimismo, deberán implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros de Chile. También se deberá coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente”.

3.- En su artículo 3°, agrégase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Los Intendentes Regionales podrán exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate”.

4.- En su artículo 4°, intercálase como inciso primero nuevo, pasando su único inciso actual a ser segundo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas que la integran, debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo”.

5.- En el mismo artículo 4°, agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales”.

6.- En su artículo 6°, agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”

7.- Agrégase un artículo 6° bis, del siguiente tenor:

“El que incurra en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 Unidades Tributarias Mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente”.

8.- Agrégase un artículo 7° bis, del siguiente tenor:

“El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.

Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional”.

9.- En su artículo 10, agrégase un inciso segundo, del siguiente tenor:

“En las causas que los Jueces de Garantía aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, deben imponer asimismo a los imputados que resulten beneficiados con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena”.

ESTABLECE MEDIDA CAUTELAR POR VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL

Boletín N° 5641-07

Considerando que

1. La Ley N° 19.237, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos deportivos de fútbol profesional, lleva 13 años siendo aplicada, sin que haya logrado terminar con las circunstancias que pretendía evitar;

2. Si bien en general circunscritos a partidos de alta convocatoria, estos hechos han sido permanentes durante los últimos años. Puede al respecto recordarse que ya el año 1993, en el Estadio Nacional de Santiago, durante un partido entre Universidad de Chile y Colo Colo, hubo graves desmanes en las tribunas, dejando como saldo cuantiosos daños tanto al recinto deportivo como a la propiedad privada colindante, más una cifra del orden de 70 detenidos, y varios lesionados, entre ellos personal policial; que en 1994, sucesos similares se produjeron en otro partido entre los mismos rivales, esta vez en el estadio Monumental de Santiago, y que eventos similares han continuado produciéndose desde entonces, pese al efecto disuasorio que se suponía iba a representar la dictación de la norma legal citada en el punto anterior.

3. Fernando Reyes Saldías, ejerciendo el cargo de jefe de Seguridad del Estadio Nacional, tenía en 2005 una visión positiva de los acontecimientos, pues señalaba que los actos de violencia "han disminuido en magnitud y frecuencia. Hay menos hechos de violencia en el fútbol y hay tendencia a la baja". Para Reyes, la disminución de los hechos de violencia pasa por varios factores, más involucrados por la participación de las partes que por la ley misma. "Los clubes han tomado mayor responsabilidad y han mejorado las medidas por parte de la Intendencia Metropolitana". Esta última ha estado muy pendiente de las normas que rodean los espectáculos deportivos, creando una calificación especial denominada de "alto riesgo" -de acuerdo al historial de violencia entre dos barras de diferentes equipos- para la cual se deben disponer determinadas medidas de seguridad. Para el último encuentro disputado por la "U" y Colo-Colo el jueves 8 de septiembre se pusieron solo 40 mil entradas a la venta, seis pórticos detectores de metales y seis huinchas de rayos X, además de amplio personal de Carabineros y el ingreso y salida separado de las barras. Todo esto solo por ordenanza de la Intendencia. A esto se le agrega el circuito cerrado de TV de 18 cámaras con el que cuenta el estadio entre todo lo que se ha mejorado el sistema de seguridad."

4. Ese mismo año, Teletrece informaba que "Gobierno estudia reformular Ley de Violencia en los Estadios", remarcando en su nota de fecha 9 de septiembre que "Diversos hechos de violencia marcaron el encuentro entre Colo Colo y Universidad de Chile. El Gobierno lamentó los graves incidentes y anunció que estudia reformular la Ley de Violencia en los Estadios.

Las manifestaciones del encuentro dejaron como saldo de 70 detenidos y a un recinto deportivo en pésimas condiciones.

Sin embargo, lo más grave ocurrió en La Florida con el fallecimiento de una joven madre, sumado a los disparos recibidos por un adulto en Independencia por barristas.

Este 9 de septiembre, el Gobierno junto con lamentar estos hechos, dejó abierta la posibilidad de reformular la Ley de Violencia al interior de los estadios.

"Existe la Ley de Violencia en los Estadios, yo creo que hay que perfeccionarla. El incidente que usted me hace referencia ocurrió fuera del estadio. En este caso, de repente las leyes sirven, pero yo le garantizo que a la totalidad de a los que nos gusta el fútbol, podemos hacer la separación entre la pasión porque gane nuestro equipo y separar claramente la violencia irracional", expresó el ministro del Interior, Francisco Vidal."

5. El perfeccionamiento legal a que hacía mención el entonces ministro del Interior, por la vía de un mensaje, jamás se produjo.

6. Existen, sin embargo, diversas mociones que apuntan en este sentido: el boletín 924-04, Proyecto de ley destinado a garantizar el orden público en estadios y otros centros deportivos de 1993, archivado; el boletín 3347-07, Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional de 2003, respecto del cual en mayo de este año la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados solicitó asentimiento de la Sala para archivar el proyecto, sin que el pronunciamiento pedido se produjera; el boletín 3522-07, Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios, con el objeto de establecer nuevas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, entre otros cambios de 2004, también respecto del cual en mayo de este año la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados solicitó asentimiento de la Sala para archivar el proyecto, sin que el pronunciamiento pedido se produjera; y el boletín 4864-29, Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, que contiene normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, el único cuya tramitación se encuentra más avanzada, ya que actualmente, tras ser aprobada su discusión particular en la Cámara de Diputados, donde tuvo su origen, pasó al Senado el 11 de septiembre pasado, iniciando su así segundo trámite constitucional.

7. Si bien el número 5 del artículo único de este último proyecto de ley prescribe -como medida cautelar- la prohibición "de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional", el texto no señala respecto de quien es aplicable la medida (contemplada a propósito de los condenados en la letra b) del artículo 6° de la Ley N° 19.237), al tiempo que tampoco hace extensiva la posibilidad de decretar como cautelares las otras penas accesorias establecidas por el mismo artículo en sus letras a) y c), respecto del que sea imputado, ni debido a qué conductas podría aplicársele esta prevención.

8. El tema ha vuelto a tener primera prioridad con ocasión de los incidentes del día domingo 16 de diciembre del presente año, toda vez que incidentes promovidos al interior del estadio Nacional de Santiago obligaron al juez de un nuevo duelo Colo Colo - Universidad de Chile a suspender el encuentro y a las Fuerzas Especiales de Carabineros a actuar para terminar con la violencia, tanto al interior como al exterior del recinto, con un saldo de 38 detenidos y destrozos evaluados en más de 50 millones de pesos. Ninguno de los detenidos fue procesado por infracción a la llamada "Ley de Violencia en los Estadios". Pese a lo anterior, cifras entregadas por las autoridades tras

este nuevo escándalo reportaron que, a nivel nacional, el año pasado 27 personas fueron detenidas bajo la ley de Violencia en los Estadios, mientras que en 2007 ya suman 65, de las que 19 corresponden a la Región Metropolitana.

9. Nuevamente, tal como lo señalara el entonces ministro del Interior en 2005, las autoridades gubernamentales -en este caso la Intendenta de la Región Metropolitana- anuncian el próximo ingreso de un paquete legislativo que contendrá indicaciones a la ley citada.

10. La frustrada experiencia anterior aconseja no esperar a que el mensaje respectivo sea ingresado. Vale por tanto, el esfuerzo de contribuir al perfeccionamiento de la norma en comento, tanto en complementar] edad de lo prescrito por el proyecto boletín 4864-29, como en una mayor precisión de los términos y condiciones de aplicabilidad de una nueva y más comprehensiva medida cautelar, que permita evitar la relación de cualquier imputado por hechos de violencia cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional con este deporte, haciendo más efectivo el cumplimiento del sentido que tuvo en cuenta el legislador al dictar la ley original.

En consideración a lo anterior, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único: Insértese a continuación de la letra c) del inciso cuarto de la Ley N° 19.237, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos deportivos de fútbol profesional, el siguiente inciso quinto, de manera que el que actualmente ocupa esa precedencia pase a ocupar la sexta, y así sucesivamente: "Respecto de quienes sean imputados en sede criminal por cualquiera de las conductas previstas en los incisos primero y segundo de este artículo, y mientras la causa no termine por sentencia ejecutoriada, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar como medida cautelar una o más de las penas accesorias precedentemente enunciadas".

SANCIONA LAS RIÑAS Y PELEAS QUE SE PRODUCEN EN LOS LUGARES DONDE SE PRACTICA EL FÚTBOL

Boletín N° 5877-07

H. Cámara:

La ley N°19.327 sanciona adecuadamente las lesiones y daños cometidos con motivo de espectáculos de fútbol profesional. En la práctica, sin embargo, suelen producirse riñas o peleas, con o sin lesiones, en los encuentros de fútbol, especialmente en zonas rurales, donde los partidarios de uno y otro equipo protagonizan enfrentamientos tumultuosos en desmedro de la tranquilidad del lugar. Cuando no se producen lesiones, no se aplica una pena consistente con el deterioro que sufre la tranquilidad y seguridad de los residentes en las inmediaciones de los estadios o lugares donde se practica este deporte.

Por esta razón, estoy proponiendo una modificación puntual, pero necesaria a la ley sobre violencia en los estados, que en síntesis, produciría los siguientes cambios:

- se incluiría, además del fútbol profesional, el aficionado, para los efectos de sancionar las aludidas riñas o peleas;
- se haría expresa mención de encuentros futbolísticos en zonas rurales, además de, obviamente, zonas urbanas, para los mismos efectos de sancionar las riñas o peleas;
- si, como resultado de tales hechos, se produjeran lesiones, de cualquier gravedad, se aplicarían las normas sobre lesiones en riña o pelea contempladas en el artículo 402 del Código Penal, esto es, dependiendo de la gravedad de las lesiones, con las accesorias específicas establecidas en la ley de violencia en los estadios; si el autor de las lesiones estuviere procesalmente indentificado, se la aplicará la pena que corresponda según la naturaleza de tales lesiones, conforme al Código Penal, y
- si, con motivo de la riña o pelea, no resultaren lesionados, la pena será de multa, de 1 a 5 UTM para cada participante en los hechos; la misma pena de aplicará a quienes participaren en la riña o pelea, pero no constare que cometieron delito de lesiones sancionado en el citado artículo 402; en todos estos casos, se aplicarán las penas accesorias especiales de la ley de violencia en los estadios.

Con estas proposiciones se espera contribuir a que el desarrollo deportivo en los estadios y canchas de fútbol, corresponda a lo que debe ser un espectáculo futbolístico, sin derivar en verdaderas "batallas campales" con ocasión de un partido de fútbol. Ello actualmente afecta especialmente a las zonas rurales.

En consecuencia, venimos en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.- Introdúcese, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis en la ley N°19.327:

"Artículo 6° bis.- Los que con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o aficionado, realizado en zona urbana o rural, participaren en una riña o pelea en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, y causaren lesiones, serán castigados, en conformidad al artículo 402 del Código Penal, según corresponda, y alas accesorias del inciso cuarto del artículo precedente.

Si no se causaren lesiones; se aplicará a todos los participantes en la riña o pelea una pena de multa de una al cinco unidades tributarias mensuales y las accesorias del inciso cuarto del artículo precedente."

INCORPORA UNA LETRA C) AL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 6° Y MODIFICA CIERTAS EXPRESIONES DE LA LEY N° 19.327

Boletín N° 6055-25

CONSIDERANDO:

Hoy en día la práctica de fútbol ha dejado de ser un pasatiempo o un simple espectáculo, sino que se ha convertido en un evento social, familiar y deportivo, en donde lo que se debe privilegiar, fuera de la cancha, es la comodidad y tranquilidad de los espectadores que asisten a estos eventos deportivos.

La ley 19.327 vino en gran medida a reglamentar una serie de hechos que de alguna manera ponían en peligro el espectáculo en sí. Al convocar a una gran cantidad de personas en ocasiones se convertía en terreno fértil para la comisión de delitos y actos constitutivos de éstos reñidos con la ley.

El objetivo principal de este proyecto de ley radica en establecer una prohibición para que personas que aprovechándose de la alta convocatoria en un espectáculo deportivo, utilicen este escenario para cometer delitos impidiéndoles, en lo sucesivo, integrarse y pertenecer oficialmente en los registros de las barras que para tal efecto deben tener los clubes de fútbol profesional. Lo anterior, responde a una necesidad de erradicar a personas que acuden a este tipo de espectáculos con un objetivo distinto al ideado por sus organizadores.

Este proyecto busca individualizar e identificar de mejor manera a los autores de hechos de violencia en los estadios limitando su participación en todos los espectáculos deportivos a los que pudieran asistir.

Conjuntamente con lo anterior, se hace necesario adecuar ciertas expresiones que contiene la ley, ya que en ocasiones pueden mover a equivocaciones en la interpretación y posterior aplicación técnico jurídico de la norma.

Por lo anterior, se somete a consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley que a continuación se presenta:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese una letra c) al inciso 4° del artículo 6° de la ley 19.327 en el siguiente tenor:

"c) La prohibición de pertenecer, por un lapso de 5 años, a los registros de las barras que para tal efecto lleva cada club de fútbol profesional en su sede central, como asimismo la imposibilidad de participar como socio o en cualquier otra calidad en alguna organización deportiva. "

AGREGA UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 19.327, EN EL SENTIDO DE SANCIONAR A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CLUBES

Boletín N° 6175-25

Considerando:

1° Que, sin lugar a dudas el deporte más importante y popular en Chile, y el que más se promueve por los medios de comunicación, como asimismo el que más se práctica en colegios e instituciones públicas y privadas es el fútbol. En consecuencia, el denominado "deporte popular o de multitudes" traspasa todos los segmentos socioeconómicos concentrando a grandes masas de personas que asisten tanto a los estadios de fútbol profesional como a través de la televisión y la radio.

2° La incorporación del artículo 152 bis al ordenamiento laboral chileno vino a regularizar una situación, que el práctica perjudicaba a los trabajadores deportivos profesionales y aquellos que en la actualidad desarrollan actividades conexas a los jugadores, protegiendo tanto los aspectos laborales más esenciales de un trabajador, como es su remuneración, como otros de carácter previsional.

3° Junto con lo anterior, la estructura jurídica que reglamenta este deporte a lo largo del tiempo ha ido evolucionando, hasta transformar las organizaciones internas de los clubes profesionales de fútbol. En efecto, con la dictación de la ley 20.019 sobre sociedades anónimas deportivas toda la estructura jurídica del fútbol profesional cambió, ya que las diversas instituciones deportivas debieron adecuar sus estatutos de antiguas corporaciones y fundaciones (personas jurídicas que no persiguen fines de lucro) a una más moderna, en relación con la materia y el giro que desarrollan, estableciendo responsabilidades bien marcadas para sus dirigentes, como asimismo un manejo más profesional en el aspecto económico y financiero de las instituciones.

4° Pues bien, la práctica de este deporte a nivel internacional ha impuesto una serie de condiciones y requisitos con el objeto de enmarcarlo dentro de un contexto de esparcimiento, diversión, de concurrencia familiar, sin que con ello pierda la esencia del propio deporte, en el cual se compite profesionalmente para la consecución de metas deportivas de alto nivel.

5° Con el objeto de lograr lo anteriormente expuesto, en derecho comparado se ha regulado el trato de las barras, aficiones o hinchas a objeto que de sus actitudes y manifestaciones no se traduzcan en actos constitutivos de xenofobia, racismo, o cualquier otra discriminación. Así el reglamento de la FIFA (Federación de Fútbol Profesional) prohíbe la expresión de manifestaciones de este tipo, bajo penas de carácter deportivas, dentro de su propia competición nacional o internacional, o bien económicas al propio club infractor.

6° Con lo anterior, se ha entendido que el objetivo de las barras es alentar y apoyar a sus instituciones incentivando esta conducta, pero cuando sus manifestaciones se traduzcan en menoscabo a los derechos de los propios futbolistas profesionales, como asimismo a las barras de instituciones, sean sancionadas de acuerdo a lo previsto en la propia legislación interna.

7° EL fin de esta moción, no es más que sean los propios clubes de fútbol profesional los que tengan un control real y efectivo de sus barristas, se promueva un entendimiento de culturas y aceptación a extranjeros, los que este ámbito de trabajo suelen con mucha facilidad traspasar fronteras para prestar sus servicios profesionales. Cabe hacer mención que con el fin de derrotar la violencia en los estadios legislaciones como la inglesa, italiana o española, comenzaron regulando estos aspecto para hacer del fútbol una convivencia pacífica y armónica, sin necesariamente que con ello se pierda el sentido de competencia que tiene el fútbol profesional.

Proyecto de Ley

Artículo único: Créase un nuevo inciso final del artículo 6° de la ley 19.327 sobre violencia en los estadios de fútbol profesional con el siguiente texto:

"Asimismo, se aplicarán (as sanciones expuestas en el inciso anterior duplicadas, a los representantes legales de los clubes profesionales cuando con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional las barras de (as instituciones que representen expresen o profieran expresiones xenófobas, racistas o cualquier tipo de insultos que denosten o agraven a barras contrarias o deportistas profesionales, sea que se encuentren presente en el juego mismo o que se trate de instituciones afiliados a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Con el objeto de evitar tales manifestaciones, los clubes estarán obligados a advertir a los barristas, antes de 30 minutos de comenzar el encuentro de fútbol profesional, a través de mecanismos de altavoces o de reproducción multimedia, de las sanciones pecuniarias y deportivas a que se encuentren expuestos los propios clubes. "

MODIFICA LA LEY DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS TIPIFICANDO UNA NUEVA CONDUCTA SANCIONADA POR ELLA

Boletín N° 6205-25

Es un hecho de la causa, que la violencia al interior de los recintos deportivos se ha constituido en una mala práctica de las llamadas barras bravas, que cada cierto tiempo al sentirse frustradas por un resultado deportivo adverso o incluso a veces sin justificación aparente proceden a destruir tanto el interior como el exterior de los Estadios.

Que, son muchos los factores que fomentan estas actitudes violentas de las barras bravas, como por ejemplo, el alcohol y las drogas, pero también ocurren otros hechos que ayudan a que este germen de violencia comience a cimentarse y la ley actual no lo regula adecuadamente.

Que, se reconoce el esfuerzo de muchos clubes profesionales que han dotado al interior de los recintos deportivos de cámara de vigilancia que puedan registrar a los violentistas y poder usar este material fílmico como un elemento probatorio al momento de aplicar la ley.

Que, la ley de violencia de en los estadios sanciona como agravantes especiales en el caso de trasgresión de este cuerpo legal, por ejemplo el ser integrante de una barra, socio del club, actuar bajo la influencia del alcohol o las drogas etc.

Que, en nuestro concepto estas circunstancias agravantes deberían incluir a la persona que antes y durante la realización del espectáculo deportivo se encarama a las rejas perimetrales de seguridad con el fin de “apoyar” a su respectivo equipo.

Esta conducta, que retrasa el inicio del encuentro deportivo, ya que los jueces, especialmente en los partidos de alta convocatoria, se rehúsan amparados en su normativa interna a dar inicio al juego, es considerada por el infractor como una hazaña deportiva y genera la ira de la barra contraria y el perjuicio a los demás asistentes que ven impotentes como un o unos inadapto demoran el inicio de la competencia puede ser considerado como el inicio del germen de actos violentos.

Por ello, creemos necesarios tipificar en esta ley, que todo sujeto que se encarama en las rejas perimetrales de seguridad de los estadios, antes o durante el espectáculo deportivo, ejecuta una acción que debe ser incorporada al Título II “de los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”

Proyecto de Ley: Para incorporar al artículo 6° un nuevo inciso 3°.

Artículo único: Con todo, serán sancionados con las penas de presidio menor en su grado mínimo, aquel que antes o durante el espectáculo de fútbol se encarama a las rejas de seguridad perimetral del estadio y con ello demore la realización del partido, considerándose siempre esta conducta como un hecho de violencia deportiva.

MODIFICA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 19.327, EN EL SENTIDO DE REALIZAR CONCORDANCIA LEGISLATIVA RESPECTO DE LOS LÍMITES EDAD DE ADOLESCENTES QUE OCASIONEN VIOLENCIA

Boletín N° 6210-25

Considerando

1° Que, la ley 19.327 es la normativa legal que en nuestro país regula la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. En este sentido, todos los actos de carácter de violencia que se lleven a efecto dentro de los recintos deportivos serán sancionados y castigados de acuerdo a la normativa dispuesta para tal efecto.

2° La participación de adolescentes en este tipo de espectáculos deportivos en nuestro país, y en el resto del mundo, es cada vez más creciente. Las organizaciones de barristas en muchos casos están formadas por muchos jóvenes cuyas edades oscilan entre los 14 años a los 25 años.

3° En este ámbito, ha existido una especial preocupación por la participación de los adolescentes en actividades violentas al interior de recintos deportivos, para lo cual se ha previsto una sanción especial en el artículo 9° de la ley 19.327 antes referida.

4° Que, con el objeto de realizar una concordancia legislativa, es necesario adecuar la remisión que el legislador hace a los límites de edad en el mismo artículo 9° de la ley 19.327 con el fin que opere de manera práctica la norma jurídica actualizada, respecto de la responsabilidad penal adolescente prevista y sancionada en la ley 20.084 (sobre Responsabilidad Penal Adolescente).

5° Por su parte, la judicatura que hoy en nuestro país tiene competencia para conocer de los hechos en donde se involucren menores de edad son los Tribunales de Familia, ya que hasta la fecha de dictación de la ley de responsabilidad penal adolescente no se han creado los tribunales penales que deberían haber conocido de aquello.

6° En consecuencia, los actuales límites de edad en materia de responsabilidad adolescente y la eliminación a toda referencia relativa a al juicio de discernimiento son materias que la ley sobre violencia en los recintos deportivos de actualizar. Por tanto, la presente moción busca armonizar la legislación vigente y hacerla plenamente aplicable en la práctica de violencia en los recintos deportivos cuando en ellas participen adolescentes mayores de 14 años y menores de 18.

Proyecto de Ley.

Artículo único: Sustitúyase el inciso 2° del artículo 9° de la ley 19.327 que fija Normas para la Prevención y Sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, por uno nuevo con el siguiente texto.

Inciso 2° Artículo 9°: si el menor fuere mayor de 14 y menor de 18 años, será competente para conocer de las infracciones a esta ley el tribunal de familia del lugar ñeque se hayan cometido los hechos de violencia, pudiendo el juez, además de las penas que contempla la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, las accesorias siguientes: "

MODIFICA LA LEY 19.327 ESTABLECIENDO MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y CONDICIÓN PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

MOCIÓN

Es un hecho público y notorio que la violencia en los estadios es un fenómeno cada vez más común y que se presenta con una violencia creciente. Lo anterior fue precisamente el fundamento que dio origen a la ley 19.327 del año 1994, en virtud de la cual además de establecer normas que dan cuenta de tal fenómeno, incorporó en nuestra legislación nuevos tipos penales y agravantes respecto a aquellos ya existentes, en consideración a que la realización de tales conductas en el contexto de un evento deportivo llevado a cabo en recintos destinados al deporte y que tiene una natural convocatoria masiva, importa un mayor desvalor que debe expresarse en una pena mas elevada para quienes cometen tales ilícitos.

Es así como el artículo 6° de la ley 19.327 prescribe que quien, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), salvo que el hecho delictual merezca una pena superior. Además se establece que con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas. Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Asimismo la ley 19.327 establece un régimen de penas accesorias especial para los delitos que tipifica, y que consiste básicamente en las siguientes sanciones:

- a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;
- b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.
- c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Sin embargo en la práctica esta ley no ha resultado suficientemente operativa, entre otras cosas, porque no se establece un estatuto de medidas cautelares eficaz que impida que aquellos que han sido identificados por las policías y respecto de quienes el Ministerio Público ha decidido seguir la acción penal pública en su contra vuelvan a ingresar a los estadios durante le realización de partidos de fútbol profesional.

Es por ello que propongo que en el evento que se apliquen medidas cautelares respecto del imputado, ellas deban incluir necesariamente aquella consistente en ordenar la prohibición del mismo para asistir a la futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Además propongo que la misma medida sea establecida necesariamente como condición en el caso que se resuelva la suspensión condicional del procedimiento, salida alternativa al juicio oral que en atención a la naturaleza de los hechos tipificados como delito y entidad de las penas contempladas por la ley 19.327, será la forma más habitual de poner término al proceso penal en aquellos casos en que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. En tal contexto esta disposición es de suma importancia, ya que en el texto actual sólo se podría imponer esta condición como pena accesoria a la principal privativa de libertad asignada a los delitos establecidos en el referido cuerpo legal, lo que necesariamente supone la dictación de una sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada en contra del imputado, cosa que raramente ocurrirá, ya que se tratan de delitos cuya persecución generalmente finalizará a través de una salida alternativa.

Es en atención a lo señalado, tengo el honor de presentar la siguiente:

MOCIÓN

MODIFICA LA LEY SOBRE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL ESTABLECIENDO MEDIDA CAUTELAR PERSONAL Y CONDICIÓN PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

Artículo Único. Agréguese un nuevo artículo 6° bis a la ley 19.327, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- En caso que proceda la aplicación de alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, el tribunal deberá ordenar la prohibición del imputado para asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Asimismo, para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía deberá incluir dentro de las condiciones que imponga aquella establecida en el inciso anterior.”

PROYECTO DE LEY QUE ENTREGA LA FACULTAD DE QUERELLARSE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL POR LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 19.327

I. VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS:

Gran preocupación ha ocasionado desde hace mucho tiempo el fenómeno social de la violencia en los estadios. Desde la publicación de la Ley Num. 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, se ha hablado desde diversos ámbitos de la ineficacia de la ley, y de sus vacíos legales.

Así por ejemplo, el abogado Hernán Domínguez y el coordinador de Deportes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Andrés Aranda, desarrollaron un estudio en el que critican el funcionamiento y efecto práctico de la Ley de Violencia en los Estadios. Entre sus críticas señalan que "la ley aborda la violencia en los espectáculos deportivos desde una perspectiva reactiva, con medidas preventivas rudimentarias y escuetas, en las que tampoco se considera la regulación de la infraestructura deportiva para estos efectos (...) tampoco se establecen responsabilidades a los distintos actores que están involucrados en un espectáculo deportivo y que la aplicación de la ley sólo se refiere al fútbol, dejando de lado a otras disciplinas (...) sostienen que la ley no genera una institucionalidad de lucha permanente contra la violencia, sino que establece competencias y obligaciones dispersas a las autoridades públicas y deportivas, lo que debilita considerablemente la aplicación de las normas"

Paralelamente, existen numerosos proyectos de ley para enfrentar el tema de la violencia en los estadios. Por ejemplo,

1. El proyecto de ley (Boletín 3347-07) que modifica la Ley N°19 327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de fecha de ingreso martes 9 de septiembre de 2003.

2. El proyecto de ley (Boletín 3629-07), que establece la prevención y sanción de la violencia en espectáculos públicos masivos, de fecha de ingreso martes 10 de agosto de 2004.

3. El proyecto de ley (Boletín 3769-07), que establece sanciones para los hechos de violencia cometidos con ocasión de espectáculos deportivos, de fecha jueves 16 de diciembre, 2004.

4. El proyecto de ley (Boletín 4864-29), que modifica la ley N°19.327, que contiene normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de fecha de ingreso miércoles 24 de enero de 2007.

Estos proyectos de ley se tramitan en la Cámara de Diputados, por lo que habrá que esperar a su aprobación en dicha Corporación y su remisión al Senado para poder intervenir en ellos.

La violencia en los estadios se ha vuelto a poner en la palestra, pues en el último tiempo, no sólo las barras más "bravas" han incurrido en hechos de violencia, sino que esto ya se ha vuelto un fenómeno generalizado.

El sábado 11 de agosto del presente, la Universidad Católica se enfrentó al equipo de Lota Schwager en la Región del Bío-Bío. En ese duelo, las cámaras de televisión mostraron claramente un enfrentamiento entre hinchas, quienes portan arma blanca, situación rechazada categóricamente por la dirigencia del equipo cruzado. El presidente de la rama de fútbol de la UC, Felipe Achondo, aseguró que están a la espera de que se decrete una sanción, la que acatarán de forma inmediata. "La verdad es que no veo por donde se pueda hacer más, pero espero que la ANFP nos diga que hacer y nosotros lo acataremos. Uno espera que esto no pase a mayores, pero esperamos una respuesta de la Intendencia para que nos determine que hacer".

Asimismo, el miércoles 15 de agosto, la Universidad Católica se enfrentó a Everton. En la ocasión, miembros de ambas barras se trenzaron en una riña que obligó a suspender el encuentro por algunos minutos.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional ha mostrado una clara preocupación en el tema, y se ha coordinado con autoridades políticas del poder ejecutivo y legislativo para poder actuar frente a este tema.

II. REFORMA PROCESAL PENAL Y LEGITIMIDAD ACTIVA

El concepto de Estado de Derecho y la necesidad de adecuar la jurisdicción a modernos estándares de DDHH, dieron lugar a un amplio consenso nacional por la reforma de la justicia penal.

El desarrollo económico y social de las últimas décadas culminó con el establecimiento de un sistema de justicia más cercana a los ciudadanos, eficiente, imparcial, accesible y transparente. Para ello se compatibilizó el poder punitivo del Estado con las garantías constitucionales tanto de la víctima como del imputado.

Así, de un sistema inquisitivo, secreto y de iniciativa pública, donde se privilegiaba el rol del juez investigador fallador, pasamos a un sistema garantista, donde el rol del juez es sólo juzgador, quedando la investigación bajo la función del Ministerio Público. Por su parte, se creó la Defensoría Penal Pública la cual defiende a aquellas personas a quienes se les ha imputado un delito, y que carezcan de un abogado.

El nuevo proceso penal puede comenzar por querrela ante el Juez de Garantía, por oficio del Ministerio Público, o por una denuncia del Ministerio Público, Juez de Garantía o de Juicio Oral, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones. Luego, vienen las etapas de investigación, donde es el Juez de Garantía quien resguarda los derechos de las partes. Finalmente, comienza el proceso oral en que el Ministerio Público y la Defensoría se enfrentan ante tres jueces, el Tribunal Oral en lo penal.

Es del caso que el texto original del Código Procesal Penal rezaba como sigue:
"Párrafo 7°. El querellante

Artículo 111.- Querellante. La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Asimismo, podrá deducir querrela cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto".

En breves palabras, de acuerdo al artículo 3°, la legitimidad activa, o el derecho a demandar o a querrellarse lo detentaban las personas naturales o jurídicas inclusive, en

la defensa de intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto, sin necesidad de ser víctima directa u ofendido, o de tener interés directo en los hechos.

III. LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA ACCIÓN PENAL EN LA REFORMA DE LA LEY 20.074

En virtud de la Ley, 20.074 de 14 de noviembre de 2005, que Modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal, se modificó el artículo 111 del Código Procesal Penal.

"Párrafo 7°, El querellante

Artículo 111.- Querellante. La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades".

Como se puede ver, en virtud de esta ley, privaron de la legitimidad activa general a las personas (naturales, jurídicas, públicas o privadas) de querrellarse por delitos que comprometieran intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Desde esta perspectiva, la ANFP no podría querrellarse contra quienes cometen este tipo de delitos.

IV. LA ANFP Y LOS DELITOS DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile, o ANFP, es una persona jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro encargada de la organización de los campeonatos de fútbol profesional en Chile. Su relación con el COCH (Comité Olímpico de Chile) se produce a través de la Federación de Fútbol de Chile de la cual forma parte. A través de esta última se relaciona a su vez con la Confederación Sudamericana de Fútbol y la FIFA.

La forma jurídica que ha adoptado es la de una corporación, que no se confunde con sus asociados. Su personalidad jurídica data del el 23 de octubre de 1987. Son 32 clubes los que en la actualidad tiene la calidad de asociados, entre las ligas de Primera A y Primera

Como organismo supervigilante del fútbol profesional, detenta facultades sancionatorias sobre todos los clubes que la conforman.

LA ANFP se ha pronunciado tradicionalmente contra la violencia en los espectáculos deportivos. Ha mostrado especial interés y participación en la generación de normas de prevención y represión de la misma. Asimismo, en una reunión celebrada con uno de mis asesores, su presidente y abogado señalaron que era necesario dotar a la ANFP de la legitimidad activa para querrellarse contra aquellos que violen las normas de naturaleza penal que se contemplan en la Ley Num. 19.327, que "Fija normas para prevención y sanción de hechos de Violencia en recintos deportivos con ocasión de Espectáculos de fútbol profesional."

En estos momentos, las Intendencias pueden querrellarse en virtud de -delitos que comprometen el orden público, pero no siempre lo hacen, sino cuando existe alarma

pública o los delitos son de especial gravedad. Asimismo, el Ministerio Público sólo presenta las querellas por los delitos denunciados por las fuerzas policiales o por testigos o víctimas, pero la sobrecarga de trabajo les impide una acción eficaz a este respecto. Desde este punto de vista, quedan muchos ilícitos en los que, en los hechos, sólo las víctimas pueden querellarse, y por distintas razones no lo hacen. La ANFP, desprovista de este derecho a querellarse, se ha visto obligada a asesorar a particulares que son víctimas de los mencionados delitos para que no queden en la impunidad.

A efectos de que los espectáculos futbolísticos vuelvan a ser un espectáculo familiar, y de reprimir con severidad los mencionados, desde la ANFP, como aliado natural contra la violencia en el fútbol, creemos que es ineludible que ella cuente con la legitimidad activa, con el derecho a querellarse. Ello no sólo revela el compromiso de la ANFP por limpiar el espectáculo, compromiso que ha sido tradicional en esta institución, sino que muestra cómo el Estado accede a que la ciudadanía, de manera responsable pueda reclamar el poder punitivo del Estado en una actividad tan beneficiosa para la sociedad como es el deporte.

Por tanto, vengo en proponer el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Agréguese al artículo 10 de la Ley Num. 19.327, que Fija normas para prevención y sanción de hechos de Violencia en recintos deportivos con ocasión de Espectáculos de fútbol profesional, el ss. nuevo inciso 2º: "Sin perjuicio de lo anterior, también podrá querellarse la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por los ilícitos contemplados en esta ley, cuando sean cometidos con ocasión de espectáculos en que participen sus clubes asociados. La querella se podrá presentar aún en interés de la sociedad o de personas particulares, y aunque se hubiese cometido fuera del recinto deportivo".

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY 19.327, INCORPORANDO UN SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL ELECTRÓNICO DE PERSONAS.

Fundamento

El sistema de vigilancia y control tecnológico de personas es una medida de control y seguridad que consiste en colocar a un imputado o condenado, por un plazo determinado, un dispositivo electrónico que permite conocer su ubicación de manera permanente

Esta medida de control puede utilizarse para asegurar la persona del imputado durante la tramitación de su proceso, en consonancia con la presunción de inocencia, pero garantizando de una manera más eficaz el ejercicio de la libertad provisional del individuo, pues tiende a impedir su fuga y a proteger a las víctimas.

Actualmente, con diferentes modalidades y aplicaciones, se utilizan sistemas de monitoreo, vigilancia y control tecnológico en muchos países del mundo, como Canadá, Estados Unidos, Alemania, entre otros.

La Ley se violencia en los estadios establece penas por los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, estableciendo, adicionalmente a la pena principal, penas accesorias a las sanciones. El sistema de vigilancia y control tecnológico aumenta las probabilidades de que las personas sujetas a esta medida estén sujetas a un control más efectivo que sirva como disuasivo para el autor en la ejecución de conductas delictivas y cumpla las condiciones establecidas, si correspondiera.

Por las razones expuestas, venimos en someter a la consideración de esta Corporación el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifíquese la ley 19.327 sobre violencia en recintos deportivos, en el siguiente sentido:

Agrega al artículo 6 letra b) la siguiente frase final:

“Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, el tribunal podrá imponer al condenado el uso de un dispositivo de vigilancia y control tecnológico que permita su ubicación permanente durante el tiempo de la condena”.

EVALUACIONES

Universidad de Chile

Escuela de Periodismo

Memoria para optar al título de Periodista

Ley de Violencia en los Estadios. El porqué de su inoperancia

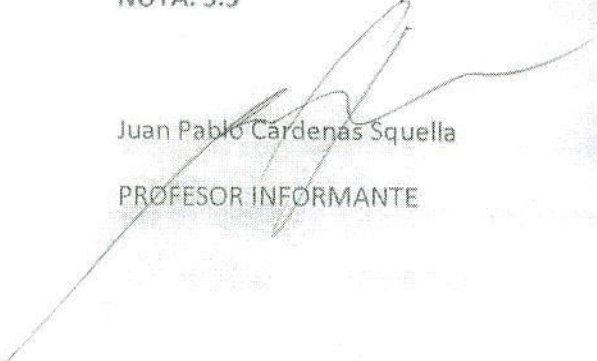
Alumno: Daniel Fernández Arce

INFORME CON CALIFICACIÓN

- 1.- El trabajo hace una adecuada descripción de la Ley de Violencia en los Estadios y con buenos datos demuestra que no ha sido un instrumento eficaz para combatir los desmanes que se producen en los partidos de fútbol de amplia convocatoria. Se aportan, además, buenos testimonios de actores deportivos, parlamentarios y otros respecto de este cuerpo legal. Sin embargo, la Memoria no ofrece propuestas sólidas de cómo hacer más efectiva la legislación y los procedimientos policiales.
- 2.- Muy útiles son las estadísticas que se ofrecen respecto de lo acontecido después de que esta Ley entrara en vigencia y su comparación con las cifras de detenidos antes de su dictación. Sin embargo se aportan datos pormenorizados de ciertos encuentros deportivos que poco o nada aportan a las buenas cifras globales.
- 3.- Los anexos que aporta la Tesis son desmedidos por su extensión y detalle. Se observan allí documentos que, por su importancia, bien pudieron ser destacados y analizados en las páginas precedentes. Parte de lo que se incluye podría ser buen material de consulta para nuevas investigaciones y conclusiones y que en este trabajo se desestiman. Pero buena parte de lo que se expone son documentos que carecen de importancia e interés público a los cuales hoy se puede acceder sin esta recopilación que abunda en páginas.
- 4.- La Tesis está bien redactada, es amena y no incurre en faltas severas a la gramática. Sin embargo, este trabajo no tiene estructura periodística y pudo, mejor, haber constituido un reportaje informativo o interpretativo. Así habría ganado en solvencia, profundizado sobre algunos temas y haber considerado -más que actores deportistas o políticos- la opinión de

sicólogos, sociólogos o educadores sobre este creciente fenómeno de la violencia que se manifiesta en las actividades recreativas.

NOTA. 5.5



Juan Pablo Cardenas Squella

PROFESOR INFORMANTE

Santiago, 6 de junio de 2011

**UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE PERIODISMO
INSTITUTO COMUNICACIÓN E IMAGEN**

INFORME DE MEMORIA

Alumno : Daniel Fernández Arce

Título Memoria: "Ley de violencia en los estadios. El cómo y el por qué de su inoperancia"

Profesor Guía : Gustavo González Rodríguez

1.- La investigación realizada sobre este tema fue desarrollada de manera satisfactoria, cubriendo estándares básicos del nivel de exigencia propio de una investigación periodística.

2.- El trabajo se juega especialmente en un plano más bien descriptivo. En ese sentido, y atendiendo a su título, el trabajo da buena cuenta del "cómo", quedando un tanto al debe en el "por qué", explicación que queda en general librada a los entrevistados, aún cuando de sus propias palabras surgen las contradicciones e incoherencias de los principales actores. Allí es donde podría haberse instalado un discurso propio que intentara ir un poco más allá de lo evidente que es el plano donde se mueven los entrevistados.

3.- De todas formas, el trabajo cumple de buena manera con sus propios objetivos y se desarrolla en un plano formal más que aceptable.

PAUTA DE EVALUACION

1.- Formulación del problema	:	6.5
2.- Claridad objetivos e hipótesis	:	6.5
3.- Bibliografía y fuentes consultadas	:	6.0
4.- Consistencia entre objetivos, hipótesis: y conclusiones	:	6.5
5.- Redacción, claridad y normas MLA	:	6.0

NOTA: 6.3


**Eduardo Santa Cruz A.
Profesor Informante**

Santiago, Mayo 2011

Para: Profesora Paola Lagos Labbé, jefa de carrera
De: Gustavo González Rodríguez, profesor-guía
Asunto: Informe y calificación de memoria de título
Fecha: 15 de abril de 2011

Memoria:
Ley de Violencia en los Estadios
El cómo y el porqué de su inoperancia

Alumno: Daniel Fernández Arce

La memoria de Daniel Fernández Arce es un completo reportaje de investigación acerca de uno de los temas más recurrente y polémico de las dos últimas décadas en torno al fútbol profesional. El fenómeno de la violencia en los estadios es objeto permanentemente de preocupación periodística y también en forma frecuente desata preocupación tanto en las autoridades políticas como deportivas.

El mérito del trabajo de Fernández radica en que da una mirada comprehensiva sobre esta situación. El autor no se limita a una mera recopilación de hechos comentada por expertos, sino que suma a un minucioso registro de los hechos de violencia en los estadios una capacidad de análisis que, como corresponde al buen sentido del término, es capaz de desmenuzar todos los componentes del problema.

La investigación está muy bien lograda, gracias a que el memorista recurrió a una gama numeroso de fuentes, con entrevistados que a través de sus declaraciones van configurando el marco interpretativo para entender "el cómo y el porqué" de la inoperancia de la ley promulgada hace ya 17 años, en agosto de 1994. A esto, el autor adiciona un completo análisis estadístico, así como un conjunto de datos que concurren a dar un adecuado contexto que fortalece aún más la calidad del análisis.

El trabajo de Daniel Fernández resulta también valioso por su oportunidad, al marcar una suerte de balance de una ley que el actual gobierno se propone reformar en el curso de este año, precisamente para darle la operatividad de la cual hasta la fecha ha carecido. En este sentido, los señalamientos de esta memoria pueden ser asumidos como un excelente inventario de los desafíos para lograr ese objetivo.

El trabajo está en general bien escrito y no presente problemas de redacción. Su estructura y presentación son muy coherentes. La única debilidad consiste en no haber incluido un listado de las fuentes propias (entrevistas) y referenciales con que trabajó el memorista. Se recomienda subsanar este aspecto en la edición final, empastada, del trabajo.

Bajo todas estas consideraciones, considero que se trata de una excelente investigación, que merece ser calificada con la nota máxima: 7 (siete)

Atentamente,



Gustavo González Rodríguez
Profesor asociado